

This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Digitized by Google



HARVARD LAW LIBRARY

Received SEP 16 1919

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA CIVIL

Digitized by Google

Digitized by Google

JURISPRUDENCIA CIVIL

FALLOS Y DISPOSICIONES

DE LA

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES

DE LA CAPITAL

PUBLICADOS BAJO LA DIRECCIÓN DE LOS SECRETARIOS

Dr. D. JORGE L. DUPUIS

Y

Dr. D. JORGE DE LA TORRE

TOMO 151

BUENOS AIRES

Editor é Impresor ADOLFO GRAU

Administración de los Fallos: Moreno 960

1905

Digitized by Google

SEP 16 1910

Digitized by Google

FALLOS Y DISPOSICIONES

DE LA

Excma. Cámara de Apelaciones de la Capital

SECCIÓN PRIMERA

RESOLUCIONES DEFINITIVAS

1—SUMARIO—*La excepción de espera sólo puede justificarse por instrumento público ó privado judicialmente reconocido.*

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)

Buenos Aires, octubre 28 de 1902.

Y vistos:—Considerando:

Que la excepción de espera opuesta por el ejecutado á fs. 21, se funda en el convenio que se dice celebrado con el señor José Toso como representante de la razón social demandante, convenio que ha sido negado terminantemente por el apoderado de ésta en el escrito de contestación á dicha excepción.

Que la única prueba producida para comprobarla es la de posiciones, que absueltas á fs. 40 vta., le han dado un resultado negativo.

Digitized by Google

Que tanto la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en los casos que se registran en la serie 5ª, tomo 14 (tomo 61), pág. 396, y tomo 20 (tomo 67), pág. 47; como la Excma. Cámara en lo Comercial en la serie 5ª, tomo 14 (tomo 49), página 84; tomo 4º (tomo 39), pág. 285, han establecido que la excepción referida es improcedente si no se justifica con escritura pública ó instrumento privado judicialmente reconocido.

Que la cuestión referente á la personería de la sociedad ejecutante, que se pretende renovar en el escrito de fs. 61, ha sido ya resuelta por el Juzgado en los autos de fs. 37 y 47, declarándolo á este último inapelable, lo que fué consentido por el ejecutado.

Por esto, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 8ª, título 3º, Partida 3ª, y en los arts. 498 y 507 del Código de Procedimientos, resuelvo: rechazando la excepción de espera opuesta á fs. 21, y mando llevar adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas, las que se declaran á cargo del ejecutado.

MIGUEL ROMERO.

Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 6 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 63, regulándose en 15 pesos los derechos procuratorios de Grau en esta instancia.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

LARROQUE. — MOLINA ARROTEA. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

2—SUMARIO—*La negativa de ser inquilino del que demanda el desalojo no puede fundar un interdicto de despojo.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: los presentes, de los que resulta:

1º Que el 18 de setiembre ppdo., presentóse don Alfredo S. Calatayud por don Emilio F. Onrubia, diciendo: Que promueve interdicto de despojo contra don Luis Llorens, fundado en que Onrubia es propietario de todo el edificio que constituye el teatro Victoria y tiene la posesión sobre el mismo. Llorens es inquilino de una de las casas dependientes del teatro Victoria y que está situada San José, 130. Dicho señor, después de haber pagado á Onrubia el alquiler del mes de mayo, dejó sin pagar las mensualidades sucesivas, por lo que se le demandó por cobro de pesos y desalojo. Llorens declaró no ser inquilino de Onrubia, y por tanto no pudo proseguirse la demanda; la manifestación de Llorens es falsa. Llorens lesiona el derecho de su mandante, despojándolo de la posesión que tiene. Por esto y demás consideraciones del escrito del fs. 1 y 2, pide se mande restituir al señor Onrubia la posesión que tiene sobre la casa San José, 130, con costas al demandado, y dejándosele á salvo las acciones criminal y civil.

2º Que convocadas las partes á juicio verbal como lo determina el art. 582 del Código de Procedimientos, éste tuvo lugar, y el demandado por intermedio de su letrado, negó todos los hechos de la demanda en cuanto fundan el interdicto, pues

Digitized by Google

Llorens ocupa la casa sin haber empleado violencia ni clandestinidad; que Llorens vive en la referida casa hace más de un año y medio, en concepto de locatario de don Juan C. Uranga, sin que éste haya ido á la casa á dar la posesión que se supone tomada por el demandante; que Llorens sabe que la casa pertenecía á la sucesión de Felisa B. de Onrubia y que ésta sucesión vendió á Juan Claudio Uranga la referida casa; que es cierto que fué demandado por desalojo y lo que expuso fué, no podía exhibir recibo de Onrubia porque no era inquilino de éste y sí de Uranga; que por esto, solicitaba el rechazo del interdicto.

3º Que producida la prueba que obra en autos y alegando las partes sobre su mérito, se llamaron los autos para sentencia.

Y considerando:

1º El actor ha demostrado el primer requisito exigido por el art. 581 del Código de Procedimientos. En efecto; el demandado dice que ocupa la casa San José, 130, por haberla arrendado á don Juan C. Uranga, lo cual ha justificado con la declaración de éste, fs. 33 (1ª pregunta) y con la de los testigos Luis Samperio, fs. 53, y Ramón Ficed, fs. 56; pero el mismo don Juan C. Uranga, declara que es exacto que entregó la posesión del teatro de la Victoria á don Emilio Onrubia (hijo), si bien agrega no para él, sino en representación de derechos que no eran personales de Onrubia (hijo), contestación á la segunda pregunta del interrogatorio de fs. 31; que las personas que alquilaban las casas de la calle San José, á partir del 1º de abril, dejaron de ser inquilinos del declarante, mas no sólo para serlo del señor Onrubia, sino también para otras personas; que éstas son los coherederos ó parte de los coherederos de don Emilio Onrubia (hijo), en la su-

Digitized by Google

cesión de doña Felisa Bollido de Onrubia (contestación á la 3ª pregunta). Interrogado si Llorens, ocupante de la casa San José, 130, no era actualmente inquilino del declarante, y si era exacto que el testigo no poseía dicha casa, Uranga contesta: que se atiene á lo declarado anteriormente; que ya lo ha dicho.

Está demostrado, entonces, que Uranga no posee la finca objeto de este interdicto, cuya posesión según se infiere de su declaración, la transmitió al actor y coherederos de éste, y que el demandado dejó de ser inquilino de Uranga desde el 1º de abril.

Corroboran el hecho ó la posesión invocada por el señor Onrubia, la declaración de los testigos Antonio Valiño, fs. 27 y 29, y Andrés Giacomini, fojas 35 vta., quienes afirman que el actor como locador, arrienda dos locales anexos al teatro de la Victoria.

No se analiza la declaración del testigo Aníbal Salmici, por haber sido tachado en atención de ser empleado del actor, lo cual se ha comprobado con la confesión de éste y por dicho del mismo testigo. Por otra parte, su análisis resulta innecesario, ante la prueba examinada respecto del primer extremo, que la ley exige en justificación.

Aun suponiendo que fuera exacto que la posesión dada por Uranga á Onrubia, no fuera sólo para éste, sino además para sus coherederos, el interdicto ha podido entablarse por el actor, pues el art. 2523 del Código Civil, dispone: «que el propietario del inmueble puede ejercer las acciones posesorias, sin necesidad del concurso de los otros copropietarios»; pero basta la lectura del escrito de demanda y tener en cuenta los hechos que en el mismo se expresan por el actor, para fundar el interdicto de despojo deducido para resolver la improcedencia de la acción interpuesta.

Digitized by Google

Para que proceda el interdicto de despojo, es necesario que el demandante haya sido desposeído con violencia ó clandestinidad (inc. 2º del art. 581 del Código de Procedimientos); para que esa acción pueda prosperar es indispensable que el acto ejecutado por el demandado tenga por objeto excluir absolutamente al poseedor de la posesión (arts. 2489, 2524, 2525 y 2531 *in fine*).

Ahora bien; es el mismo actor en su escrito de demanda al exponer los hechos en que la funda, que se encarga de poner en evidencia, que no ha sido despojado, pues afirma estar en posesion del inmueble ocupado por el demandado. Algo más, es la misma parte actora la que asevera que Llorens es su inquilino y ocupa la casa mencionada en ese carácter por haberla alquilado á Uranga, su anterior poseedor, y esa afirmación demuestra que el demandado no pretende atribuirse la posesión de dicho inmueble, ni ha ejercitado acto alguno tendiente á excluir al demandante en la posesión del citado inmueble.

Por otra parte, al ser citado el demandado ante la justicia de paz, en el juicio por cobro de alquileres, tan sólo manifestó que no podía exhibir el último recibo porque era inquilino de Uranga y no de Onrubia, según resulta del testimonio agregado á estos autos.

Pero aun admitiendo y suponiendo que tal manifestación importara atribuirse la posesión del inmueble por Llorens, no por eso podría prosperar el interdicto deducido, para lo cual es requisito exigido por la ley, que la desposesión sea violenta ó clandestina, hechos que no han sido probados en los presentes autos, y que, por lo contrario, el mismo actor ha negado su existencia, pues al absolver posiciones reconoce que Llorens entró en la casa sin

Digitized by Google

actos de violencia, ignorando si Uranga se la alquiló, y agrega: que sabe que Llorens vive en la casa por haber recibido de él el alquiler del mes de abril, y no le consta que el demandado haya entrado en ella con violencia ni engaño, por cuanto al recibir la posesión del teatro y sus dependencias, ya estaba Llorens viviendo en la casa.

Los términos del escrito de demanda y las disposiciones legales que en el mismo se citan, no dejan lugar á duda alguna, de que el interdicto deducido es el de despojo; pero aun cuando se hubiera sufrido un error y suponiendo que fuera la acción de manutención en la posesión la que se hubiera pretendido deducir, ésta tampoco podría prosperar, pues para ello sería menester que se hubiese probado que el demandado ejercitó actos de turbación con intención de poseer, actos cuya existencia ni siquiera ha sido afirmada por el demandante (artículo 2530 del Código Civil).

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar al interdicto interpuesto por don Emilio F. Onrubia, contra don Luis Llorens, sobre interdicto de despojo, con costas (art. 583 del Código de Procedimientos), á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Aracil Caro en 350 pesos moneda nacional.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, á los 17 días de noviembre de 1902.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 14 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 73, con costas.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

MOLINA ARROTEA. — LARROQUE. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

3—SUMARIO—*1° Es procedente el interdicto de recobrar si se justifica la pérdida de la posesión clandestinamente.—2° La entrada en terreno cercado, aunque sea sin oposición, se considera clandestina; no basta la posesión dada por un tercero.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, diciembre 4 de 1902.

Y vistos: que á fs. 1 se presenta don Félix Lajouane, entablando contra don Serafín Pellerini, fundado en los arts. 2490 y 2494 del Código Civil y 581 del Código de Procedimientos, interdicto de recobrar la posesión de dos lotes de terreno, situados en la calle Parossien, esquina Washington, y designados en la manzana 125 con los núms. 1 y 2, manifestando: que desde el 20 de junio de 1899 está en posesión de esos lotes, de los que, desde el mes de setiembre del año próximo pasado se ha apo-

Digitized by Google

derado Pellerini violenta y clandestinamente, penetrando en ellos rompiendo el candado del portón, y pidiendo se le restituya en la posesión, y se condene en costas al demandado, dejando á salvo sus derechos por los daños y perjuicios; que convocadas las partes á juicio verbal, el actor reprodujo su escrito de demanda, y el demandado, después de negar los hechos en que se funda esta acción, pidió, fundándose en los arts. 2091, 2108 á 2110 del Código Civil, se citara de evicción al señor Antonio Rivas, como representante del señor Eladio Mascías, vendedor del terreno, lo que se resolvió de conformidad, como consta á fs. 10.

Que no habiéndose presentado éste, se llamó nuevamente á juicio verbal, en el que las partes produjeron las pruebas que constan en el acta que corren de fs. 19 á 24, llamándose en seguida autos para definitiva.

Y considerando:

1º Que el art. 581 del Código de Procedimientos, exige para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo: 1º que el que lo intente, ó su causante, haya estado en posesión ó tenencia de la cosa demandada; 2º que haya sido despojado con violencia ó clandestinamente de esa posesión.

2º Que aun cuando con las declaraciones de los testigos Bacqué y Castagnet, en sus contestaciones á las preguntas segunda, tercera y cuarta del interrogatorio de fs. 20, confirmadas por las de los testigos Ouvriere, en sus contestaciones á las mismas, y la del testigo Alessio, que corre á fs. 20 vuelta y 21, el actor ha probado que ha estado en posesión pacífica del terreno en cuestión desde principios de 1899 hasta setiembre último: no ha probado, sin embargo, que haya sido despojado con violencia ó clandestinamente de esa posesión por

Digitized by Google

el demandado, por cuanto estas circunstancias no pueden, en manera alguna, deducirse de que los testigos Ouvriere y Bacquet hayan visto, como lo declaran en sus contestaciones á la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 20, roto el candado de la puerta de entrada del mencionado terreno, y dentro de él, un caballo del demandado.

Tampoco puede deducirse la clandestinidad, de que el señor Pellerini, como lo manifiesta al absolver posiciones en sus dos últimas contestaciones, que corren á fs. 21 vta., haya tomado la posesión, que de una parte de dicho terreno le dió un representante del señor Rivas, apoderado del vendedor.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del art. 2494 del Código Civil y el mencionado del Código de Procedimientos, fallo: no haciendo lugar al interdicto de recobrar, interpuesto por don Félix Lajouane contra don Serafín Pellerini, sin costas, por no encontrar mérito para imponerlas.

Repónganse las fojas.

MATÍAS E. GODOY.

Ante mí: *Fernando Klappenbach*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.

Vistos y considerando: Que las declaraciones de los testigos presentados por el actor, justifican plenamente la posesión invocada, el despojo clandestino y el tiempo en que se cometió, como lo exigen las leyes en el art. 2494 del Código Civil y 581 del Código de Procedimientos.

Que estando cercado el terreno cuya posesión se

Digitized by Google

reclama, el demandado no ha podido tomar la posesión, ni haber sido puesto en ella por un tercero, sin violentar dicho cercado, ó introducirse falseando la llave de la puerta de entrada, como resulta de las declaraciones de los testigos sobre el particular, y de la confesión del mismo demandado de haber entrado en esa posesión.

Que el título acompañado por el demandado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2468 del Código Civil, sólo le da un derecho á la posesión, y, por consiguiente, estando el terreno poseído por otro, no podía tomar esa posesión sin demandarla por las vías legales.

Que el demandante no tiene obligación de producir título alguno, bastándole el hecho de su posesión que, sea cualquiera su naturaleza, nadie puede turbar arbitrariamente (arts. 2490 y 2469 del recordado código).

Por esto, se revoca la sentencia de fs. 24, debiendo restituirse al demandante en la posesión reclamada, dejando á salvo su acción por daños y perjuicios.

En cuanto al recurso deducido por el demandado, queda resuelto en razón de este mismo pronunciamiento.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA. — LARROQUE. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

———

Digitized by Google

4—SUMARIO—*1º—Al que alega la incompetencia por razón del fuero corresponde la prueba sobre la nacionalidad de ambos litigantes.—2º Aun cuando el afirmado haya sido contratado por los vecinos el que no lo solicitó está obligado al pago, si no se opuso á la construcción.—3º Visada la cuenta por la Municipalidad son inadmisibles la falsedad é inhabilidad de título.*

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)

Señor Juez:

No habiendo producido prueba alguna el demandado respecto de la excepción de incompetencia que opuso, debe V. S. rechazarla.

Buenos Aires, setiembre 13 de 1902.

RAIMUNDO NAVEIRA.

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, octubre 18 de 1902.

Autos y vistos:—Resultando:

1º Que á fs. 5 don Francisco L. Ferrando por los señores Ferro, hijos y Cª, demanda á don Andrés Borghi por la suma de 567 pesos, 74 centavos moneda nacional, importe de varias mensualidades vencidas correspondientes al adoquinado construído en la calle Alberti frente al número 1506 al 18, basando la acción ejecutiva en el título de fs. 1 que es de los que traen aparejada ejecución; que por vencimiento posterior de otras mensualidades la de-

Digitized by Google

manda fué ampliada (fs. 32) á 1,026 pesos, 36 centavos moneda nacional.

2º Que á fs. 7, ordenado el mandamiento, fué diligenciado á fs. 9 vta. y á fs. 11 el autor pidió el embargo del bien denunciado, lo que así se efectuó.

3º Que citado de remate el deudor, opuso, fs. 18, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falsedad é inhabilidad del título y nulidad de la diligencia de embargo.

4º Que substanciadas esas excepciones con los traslados de fs. 21 y 25 y recibidas á prueba, fs. 26, se produjo la que consta del certificado de fojas 101 vuelta.

Y considerando:

1º Que el excepcionante, en virtud del principio *rens in exipiendo fit actor* ha debido probar sus alegaciones y que nada ha hecho en ese sentido.

2º Que la incompetencia de jurisdicción la basa en que dice ser italiano y argentinos los demandantes; que si bien ni una ni otra cosa ha sido probada, aun en el supuesto afirmativo, no procedería la excepción de incompetencia, sino la de declinatoria de jurisdicción que es jurisprudencia de la Suprema Corte (FALLOS XIX, 435), que el excepcionante debe presentar documentos ó informaciones que acrediten que el caso entra en la jurisdicción nacional, máxime (FALLOS XLIX, página 391) tratándose de causas de jurisdicción concurrente, en cuyo caso, debe ser previa aquella información que, en el caso *subjudice,* no existiendo en autos más que la simple afirmación del excepcionante, corresponde rechazar tal excepción.

3º Que la falsedad é inhabilidad del título la justifica el excepcionante, en que el adoquinado fué construído, no por contrato con la Municipalidad, sino

Digitized by Google

con los vecinos, y él no lo suscribió, aun dado que eso hubiera sido probado, tampoco procedería tal excepción: primero, porque se refiere á la causa del título y no al título mismo; segundo, porque la ley número 2328 acuerda carácter ejecutivo á las cuentas de afirmados visados por la Municipalidad; tercero, porque es jurisprudencia (FALLOS LXXI), página 302 que los propietarios hayan ó no solicitado la construcción del afirmado, están obligados al pago de la parte que les fija la ley.

4º Que la nulidad de la diligencia de embargo tampoco procede, por haberse llenado todos los requisitos del art. 471 Código de Procedimientos.

5º Que, por último, tanto la manifestación del demandado, en la diligencia de fs. 9 vta., como la compulsa de fs. 51, demuestran la exactitud de la cuenta reclamada.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando las excepciones opuestas y mandando seguir adelante la ejecución hasta ser pago el acreedor de la suma reclamada, más los intereses y costas del presente juicio, el todo con especial condenación en costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Otaegui en 150 pesos moneda nacional y en 50 de igual moneda los del procurador Ferrando, teniendo en cuenta que ya se practicó una regulación á fs. 46.—Devuélvanse y repónganse las fojas.

ERNESTO QUESADA.

Ante mí: *Enrique A. Peña,* secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)

Excma. Cámara:

No habiéndose intentado demostrar la excepción

Digitized by Google

de incompetencia opuesta, sírvase V. E. confirmar el auto apelado.

Buenos Aires, febrero 14 de 1903.

BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 105, y atentos los trabajos practicados, se reforman las regulaciones contenidas en la misma, fijándose en 200 pesos los honorarios del doctor Otaegui y en 80 pesos los derechos procuratorios de Ferrando. Regúlanse en 20 pesos los derechos procuratorios del último en esta instancia.

MOLINA ARROTEA.—BASUALDO.—LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

5—SUMARIO — *1º Cuando la sentencia llena los requisitos que la ley establece el recurso de nulidad no puede prosperar.—2º La incompetencia por distinta vecindad no puede ser declarada si ambos litigantes son extranjeros.—3º El domicilio atestado en el poder forma prueba para el otorgante en cuanto alegue la incompetencia de jurisdicción.—4º Al que alega la inexistencia de causa ó la simulación de la obligación para fundar la inhabilidad de título corresponde justificarlos plenamente.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Buenos Aires, noviembre 3 de 1902.

Y vistos:—Resultando:

1º Que á fs. 8, don Alberto M. Vilaseca, por don Agustín Arias Chavarría, inicia acción ejecutiva contra don Nicolás Granada, por cobro de pesos 8,586 con 10 centavos moneda nacional, importe de los documentos de fs. 1 á 6, adeudados por éste á don Miguel L. Valiente, quien los cede al demandante (escritura de fs. 1).

2º Que resuelta una incidencia previa relativa á la multa incurrida por no estar esos documentos en la forma de ley, fs. 10 vta., se decretó embargo preventivo, fs. 14, librándose al efecto exhorto, fojas 18, para hacerlo efectivo en la quinta del demandado en San Isidro, pero, fs. 22, no pudo realizarse por no ser habido el deudor, de modo que, fojas 25, decretada inhibición general preventiva, la que se diligenció, fojas 26 vta. y 33 vta., quedó preparada la vía para el juicio ejecutivo.

3º Que, fs. 28 vta., citado el deudor para el re-

Digitized by Google

conocimiento de firma, lo efectuó en el escrito de fojas 40, y después de resuelta una incidencia sobre si los documentos eran ó no de plazo vencido, se convirtió, fs. 48 vta, en definitivo el mandamiento de embargo, con deducción del recibo de fs. 5, por no ser éste de plazo vencido, quedando el total del capital cobrado en pesos 8,186 con 10 centavos moneda nacional.

4º Que después de diversas incidencias, el deudor pidió, fs. 59, se le citara de remate, y fs. 82, opone las excepciones de inhabilidad de título y falsa causa; pero, tras una nueva incidencia, fué resuelto, fojas 101, que aún no correspondía la citación de remate por no estar diligenciado en forma el mandamiento de fs. 48 vta., de modo que, convertido éste en definitivo, fs. 103 vta., el ejecutado fué nuevamente citado de remate, y entonces, fs. 105, opone las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón de domicilio y de nacionalidad, falta de personalidad en el ejecutante é inhabilidad de título.

5º Que substanciadas las excepciones de fs. 108, y abierta la causa á prueba, fs. 119 vta., se produjo la certificada á fs. 156, confiriéndose nuevo traslado, fs. 158 y 163, y quedando así cerrada la causa para definitiva.

Y considerando:

1º Que dada la naturaleza de las excepciones opuestas, corresponde resolverlas en el orden siguiente (art. 84, Código de Procedimientos): 1º incompetencia de jurisdicción; 2º falta de personalidad, y 3º inhabilidad de título.

2º Que la excepción de incompetencia de jurisdicción ha sido basada en esta doble causal: estar domiciliado el demandado fuera de la Capital (Ley de setiembre 18 de 1884), y ser extranjero el demandante.

Digitized by Google

Lo primero es inexacto: *a*) porque el informe de fojas 130 vta. demuestra que su domicilio es en esta capital, calle Suipacha, 1337; *b*) porque notificado allí, toma intervención en autos y sigue diversas incidencias, constituyendo domicilio legal, aceptando la jurisdicción del Juzgado y sin hacer salvedad alguna; *c*) porque es ese el domicilio dado por él en escritura pública al otorgar el poder á su procurador, fs. 55; y desde que el ejecutado, lejos de desautorizar el hecho afirmado por el oficial público que da fe, lo ratifica con su firma, no puede prosperar su alegación posterior ni menos la prueba testifical (FALLOS, tomo 80, pág. 197).

Lo segundo es igualmente improcedente, por cuanto el demandante, es decir, el cedente del crédito, ha renunciado al fuero de excepción, haciendo uso del legítimo é inequívoco derecho que le acuerda el art. 12, inciso 4, ley de setiembre 14 de 1863; que tal es la doctrina consagrada por la Suprema Corte Federal (Fallos, tomo 24, pág. 389), llegando ésta hasta declararse incompetente para conocer en una demanda de carácter común que había sido promovida por un extranjero contra un argentino, ante la justicia local (FALLOS, tomo 43, pág. 372), que tal es, también, la jurisprudencia de la Excelentísima Cámara, la cual ha declarado (FALLOS, tomo 19, pág. 261): que «el punto no es ni siquiera dudoso», agregando (FALLOS, tomo 31, pág. 426): que, «no es punto dudoso de ley ni de jurisprudencia, pues el fuero federal es un privilegio ó garantía creado en favor del extranjero en litigio con un ciudadano argentino, y al cual puede renunciar ocurriendo á la jurisdicción común».

Por último, y aun cuando sólo incidentalmente se ha hecho á ello referencia, si el ejecutado resulta ser extranjero, por ser de nacionalidad oriental,

Digitized by Google

tampoco procedería la excepción, porque es doctrina de la Suprema Corte Federal (Fallos, tomo 4º, página 336): que la distinta vecindad de los súbditos extranjeros no surte fuero federal por no estar el caso comprendido en el art. 100 de la Constitución Nacional.

3º Que la excepción de falta de personalidad en el ejecutante, la basa el demandado en la falta de notificación de la cesión al deudor cedido, pero no es tampoco procedente.

La jurisprudencia de la Suprema Corte (Fallos, tomo 21, pág. 85), ha resuelto que la falta de notificación ó aceptación en una cesión de créditos, sólo puede alegarse en los casos y á los efectos de los artículos 1457 y 1468 del Código Civil, pues fuera de ellos no es por sí misma una excepción que excusa al deudor de pagar al cesionario el crédito cedido.

Tal es también la doctrina de los tratadistas, porque si es verdad, como lo observa Machado (tomo 4º, página 183), que es elemento esencial la notificación al deudor, esto se entiende únicamente en el sentido del art. 1468 del Código Civil, es decir, que puede pagar válidamente á su acreedor antes de habérsele notificado la cesión, todo lo cual no implica que el cesionario no sea el verdadero dueño del crédito, pues, y así lo enseña Llerena (tomo 5º, página 189), si el cedente cobra el crédito después de haberle cedido, será responsable para con el cesionario, de modo que, en definitiva, sólo para el traspaso, respecto del tercero y del deudor, es que se necesita la notificación de la cesión.

Y es esa igualmente la interpretación dada por la Excma. Cámara, la cual (Fallos, tomo 2º, pág. 183), reconoce que la propiedad del crédito se transmite al cesionario exclusivamente con la entrega de la

Digitized by Google

escritura pública, en que se haya hecho constar; y como la escritura de fs. 1, ó sea la cesión del crédito que se ejecuta, merece plena fe mientras no sea argüida de falsa, debe forzosamente el demandante ser considerado como el verdadero acreedor y con personería suficiente para cobrar su crédito por la vía ejecutiva, desde que los documentos que presenta han sido reconocidos por el ejecutado como auténticamente firmados por él, y son de los que, por ministerio de la ley (inc. 2º, art. 465 del Código de Procedimientos), traen aparejada ejecución.

4º Que la excepción de inhabilidad de título, por ser falsa la causa de la obligación y ser en absoluto simulada la deuda, y no existir causa legal alguna que le diera origen, es igualmente improcedente.

En efecto: es inequívoca, clarísima é intergiversable la jurisprudencia de la Excma. Cámara al respecto, como este Juzgado lo ha demostrado recientemente:— *in re* Castagnone y Arana, *versus* Tranvía Anglo Argentino—por cuanto la excepción del inc. 1º, art. 488 del Código de Procedimientos sólo puede referirse al título con que se ejecuta y no á la obligación de que él emana, y únicamente puede fundarse en que, por su forma, el título no se encuentre comprendido entre los que, según la ley, tienen fuerza ejecutiva; que la argumentación de la parte demandada podrá servir para establecer la falsedad de la obligación, pero á parte de que tal excepción no está admitida en nuestra ley procesal, ella no invalida la habilidad del título, desde que no ha sido desconocida la autenticidad del documento de la ejecución ni el carácter del firmante; que á este respecto—como lo declara la Excelentísima Cámara: FALLOS, C, 27—«la jurisprudencia del Tribunal es uniforme y constante»;

Digitized by Google

que no es posible entrar á examinar la prueba del excepcionante relativa á la causa de la obligación, porque precisamente para garantizar los derechos de todo deudor, el cual, no pudiendo resistir el pago dentro de las formas angustiosas del apremio judicial, tuviera, sin embargo, razones justas que amparen sus intereses, es que el art. 500 del Código de Procedimientos establece que cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, quedará el derecho á salvo para promover el ordinario.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas, y ordeno se lleve adelante la ejecución hasta hacer íntegro pago al ejecutante del capital, intereses y costas, las que se declaran á cargo de la parte ejecutada, y á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Murature en pesos 500 moneda nacional y los procuratorios de Vilaseca en 150 de igual moneda, y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en mi sala de despacho, fecha *ut supra*.

Repónganse las fojas.

ERNESTO QUESADA.

Ante mí: *J. Alfredo Colmo*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)

Excma. Cámara:

La incompetencia deducida se funda en que el demandado es vecino del Partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el demandante lo es de esta Capital, correspondiendo por esta causa el fuero federal, el cual también procede por razón de la distinta nacionalidad de las partes; porque el cesionario es español y argentino el deudor.

Digitized by Google

Respecto á lo primero, consta por el poder otorgado por el demandado, que su domicilio es en esta ciudad en la calle Suipacha núm. 1337, y aunque se dijera que lo fuese en San Isidro, no es menos cierto que el juez del Partido fué informado por una persona de la casa, que el deudor no vivía allí, sino en la Capital Federal (fs. 22 vta.).

En orden á la nacionalidad, reconocido como está que el cedente es extranjero, á éste incumbía alegar tal circunstancia; porque dueño del fuero, sólo él puede invocarlo y no el demandado.

En consecuencia, pido á V. E. la confirmación del auto apelado, declarando que no encuentro los defectos de forma que se alegan.

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.

BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.

Y vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad, que en la sentencia recurrida se han llenado todas las formas y solemnidades prescriptas por las leyes procesales, pues por ella se resuelven todas y cada una de las cuestiones promovidas de acuerdo con los fundamentos de hecho y de derecho que el Inferior ha considerado pertinentes. Por ello, declárase improcedente.

Y considerando, en cuanto al de apelación:

1º Que la excepción de incompetencia, ya se funde en la vecindad del demandado ó en la nacionalidad del actor, carece en absoluto de procedencia como se demuestra concluyentemente en el dictamen del señor Fiscal.

Digitized by Google

2º Que con respecto á la excepción de falta de personalidad en el demandante, no han sido en manera alguna contestados los fundamentos aducidos por el Inferior, concordantes con los que informan reiteradas resoluciones de este Tribunal en casos análogos.

3º Que en cuanto á la excepción de inhabilidad de título, aun prescindiendo de los fundamentos de la sentencia recurrida, ella no podría prosperar en el caso *sub-judice* por cuanto de la prueba rendida (absolución de posiciones de fs. 147 y declaración de testigos de fs. 155), no resultaría comprobado que la obligación cuyo cumplimiento se demanda, carezca de causa, ó que ésta sea simulada.

Por ello, se confirma, con costas, la sentencia de fojas 168, fijándose en pesos 20 moneda nacional los derechos procuratorios de Vilaseca en esta instancia. Y atento la importancia del asunto y mérito de los trabajos practicados, se reforma la regulación de 1ª instancia, elevándose á pesos 800 moneda nacional los honorarios del doctor Murature y á 200 los del procurador Vilaseca.

Devuélvanse y repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA. — GELLY. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SECCIÓN SEGUNDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS

Los fondos testamentarios entregados á un heredero para un objeto determinado deben ser devueltos sin juicio, si no fueron invertidos; no procede rendición de cuentas de su inversión.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.—Y vistos: Considerando: Que no existe vicio de nulidad en el procedimiento. Que de lo expuesto en el escrito de fs. 245 resulta que no es posible llenar el objeto con que los fondos fueron solicitados y entregados (fs. 246) y en tal caso la tenencia de ese dinero por el apelante carece de razón, no siéndolo la circunstancia de tener derechos en la sucesión. Que los recibos acompañados justifican inversiones distintas y no pueden por consiguiente legitimar la retención del dinero recibido. Que el inferior no ha necesitado ni era procedente la prosecución de un juicio para resolver la devolución, bastando la justificación de no haberse dado por el apelante el destino previsto á los fondos recibidos y los fundamentos de la providencia de fs. 252 vta.—Por esto, se confirma el auto de fs. 247 vta., con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE. —BASUALDO.

Ante mí: *N. Gonzáles del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

La comisión del rematador es á cargo del comprador aun cuando el auto que ordena el remate judicial no lo establezca expresamente.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 15 de 1902.—Vistos y considerando: Que tanto en los anuncios de la venta, como en el auto que la decretó, se ha establecido en términos inequívocos, que los martilleros quedaban facultados para exigir del comprador el ocho por ciento como seña y el dos por ciento por su comisión.—Que esta estipulación implica evidentemente dejar á cargo del comprador el pago de la referida comisión, pues de no ser así, no habría motivos para exigirla de aquél, además del ocho por ciento como seña, y en garantía de la operación.—Por ello y por las consideraciones aducidas por las partes actora y ejecutada, se desecha la petición formulada por el comprador de Villanueva, con expresa condenación en costas, regulándose los honorarios del doctor García Mérou en 40 pesos moneda nacional y en 15 pesos los derechos procuratorios de Arias Chavarría (artículo 34 de la ley número 4128). FELIPE ARANA.- Ante mí: *Francisco Ratto,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.—Y vistos: Formando parte del contrato de compraventa todas las condiciones establecidas en los avisos del remate, las que se reputan implícitamente acepta-

Digitized by Google

das por el comprador, por el hecho de convenir y formular sus ofertas sin protesta ni declaración expresa contraria (art. 918, Código Civil). Por ello y concordantes del auto de fs. 76, se confirma, con costas, en todas sus partes, fijándose en 15 pesos los derechos de Arias Chavarría en esta instancia. Devuélvanse.

MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

El esposo no puede ser excluído de la herencia sin juicio en forma que justifique los extremos que la ley exige para la desheredación

ANTECEDENTES

(*Acta*)—El día y hora designados comparecieron al Juzgado el señor Defensor de ausentes doctor Mariano J. Paunero, por una parte, y por la otra don Tomás Díaz, en representación de doña María Casselli con su abogado el doctor Manuel J Díaz. Requeridos por el doctor Paunero algunos antecedentes sobre los hechos en que se funda la solicitud de declaratoria por la hermana legítima de la causante, le fueron presentadas cartas y mencionado otros antecedentes de los cuales resultó comprobado, á juicio del Defensor, que don Alejandro Grillo no había tenido, por su parte, voluntad de unirse con su esposa señora doña Eugenia Casselli, la causante de esta sucesión.—En esta si-

Digitized by Google

tuación el doctor Paunero manifestó que, en atención al resultado de la información producida, de los comprobantes de la filiación legítima agregados á los autos, y de las explicaciones obtenidas en este acto, considera procedente la declaratoria de heredera solicitada por doña María Casselli.—El doctor Díaz pidió al Juzgado que, en mérito de todos los antecedentes invocados, y atenta la conformidad del señor Defensor de ausentes, dicte la declaratoria de heredera, previa vista del señor Agente fiscal.—Con lo que terminó el acto, y leída que le fué se ratificó y firmó con el señor Juez por ante el secretario autorizante.—MATÍAS E. GODOY.—M. J. PAUNERO.—Ante mí: *Antonio Astorga,* secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—En vista de lo que resulta del juicio verbal de que instruye el acta que antecede, este Ministerio es de opinión que V. S. puede declarar comprobado que los esposos Grillo han vivido separados sin voluntad de unirse.—En cuanto á la declaratoria de herederos, este Ministerio es de opinión que V. S. no debe dictarla hasta tanto se subsanen los errores que aparecen en el nombre y apellido de la causante y en el apellido de sus padres (Eugenio Casselli, partidas de fs. 3; Eugenia María Cassella, fs. 24; Ambrosio, fs. 3; Deambrogio en las demás partidas).—Buenos Aires, noviembre 7 de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 18 de 1902.—Y vistos: estas actuaciones de doña María Casselli de Mussano contra don Alejandro Grillo, sobre mejor derecho á la herencia de doña Eugenia Casselli de Grillo, de las que resulta: 1º Que á fs. 8, presentóse doña María Casselli de Mussano, exponiendo: Que desde muchos años antes del fallecimiento de su hermana doña Eugenia Casselli de Grillo, ocurrido en esta Capital el día nueve de abril del

Digitized by Google

corriente año, según resulta de la partida de defunción agregada á fs. 3 (autos principales), la causante y su esposo, don Alejandro Grillo, vivían separados de hecho, sin voluntad de unirse.—2º Que dada esta circunstancia, la herencia de doña Eugenia le correspondía exclusivamente, de acuerdo á lo que dispone el art. 3575, Código Civil, y pide, en consecuencia, por la solicitud de fs. 45, que se la declare única y universal heredera, á mérito de la información producida á fs. 42, 43 y 44, del resultado negativo de los edictos de fs. 14 y de las partidas de matrimonio, de defunción y de nacimiento agregadas de fs. 18 á 37. – 3º Que corrida vista al señor Agente fiscal á fs. 46, este funcionario expídese aconsejando que se confiera vista al Defensor de ausentes, el que, á fs. 47 se presenta oponiéndose á que se declare única y universal heredera á la solicitante doña María Casselli, intertanto no se justifique en forma que los esposos Grillo vivían separados de hecho, sin voluntad de unirse uno y otro; á cuya oposición adhirióse el Agente fiscal en el nuevo dictamen á fs. 48, por lo cual el Juzgado dictó el auto de fs. 48, no haciendo lugar á la declaratoria mientras no se llenasen los requisitos exigidos por el Defensor de ausentes, debiendo, para el efecto, citarse en forma á don Alejandro Grillo, de ignorado paradero y comprobarse en juicio contradictorio el hecho de la separación, sin voluntad de unirse, entre el demandado y su esposa la causante. 4º Que publicados los edictos de fs. 56 y 57, y no habiendo comparecido el señor Grillo, según el certificado de secretaría de fs. 60 vta., se le nombró defensor á fs. 61, cuyo representante, contestando el traslado que se le confirió de las pretensiones de la solicitante, pide á fs. 62 la celebración de un juicio verbal, el que tuvo lugar con los re-

Digitized by Google

sultados que informa el acta de fs. 63, en la que el defensor de Grillo manifiesta que, en vista de los antecedentes que le ha suministrado la parte interesada, de lo que resulta de la información producida á fs. 42, 43 y 44 y de las partidas agregadas para comprobar la filiación legítima de aquélla, no había inconveniente para que se declarare que, los esposos Casselli vivieron separados de hecho, sin voluntad de unirse, y, en consecuencia, que la herencia de doña Eugenia correspondía, preferentemente á doña María Casselli, hermana legítima de la causante.—5º Que conferida nueva vista al señor Agente fiscal, expidióse á fs. 64, adhiriendo á las conclusiones del defensor de Grillo, previa subsanación de los errores de nombre que aparecen en las partidas de fs. 3 y 24.—6º Que vista la conformidad de partes y del señor Fiscal acerca de los hechos en que se funda la demanda, se ha omitido el trámite de la prueba, por considerarse innecesario, quedando los autos en estado de resolver.—Y considerando: Que por las declaraciones de Juan Fernini, á fs. 42, d eInocencio Tenconi, á fs. 42 vta., y de Arturo J. Sánchez, á fs. 43 vta., respondiendo al interrogatorio de fs. 8 vuelta, se comprueba que los esposos Grillo, vivían separados de hecho, sin voluntad de unirse, desde mucho tiempo antes al fallecimiento de la causante.—Que por el art. 3575 del Código Civil, los esposos que se hallen en esa situación, no se heredan entre sí, correspondiendo la herencia, en tal caso, á los parientes designados por los arts. 3585 y siguientes, á falta de descendientes, ascendientes ó hijos naturales.—Que por el certificado de fs. 16, á la citación de fs. 14, ha comparecido la solicitante doña María Casselli, tan sólo en su carácter de hermana legítima y bilateral de la causante.—Que ese carácter

Digitized by Google

se halla justificado por medio de las partidas de matrimonio y de nacimiento agregadas á fs. 36, 24 y 28, que son traducciones fieles de los testimonios legalizados de las mismas, expedidos por las autoridades italianas y agregados á fs. 34, 22 y 26.— Que se ha comprobado, además, el fallecimiento anterior de los padres de la causante, don Bartolomé Casella y doña Carolina Deambrogio, por medio de la partida de defunción de fs. 30, traducida á fs. 32. Que el fallecimiento de la causante, resulta del acta de defunción agregada á fs. 3 (autos principales). Que los errores de nombre y apellido de la causante y de apellido de los padres de ésta, que se notan en la partida de fs. 3, comparada con la de fs. 24, y á que se refiere el señor Fiscal en la vista precedente, hállanse subsanados por medio de la información producida de fs. 42 á 44, al tenor del interrogatorio inserto á fs. 38 vta., de la que resulta que la causante y sus padres eran designados indistintamente con el apellido «Casselli» ó «Casella», debiendo estarse á este último, por ser el empleado en las partidas agregadas á fs. 18 hasta fs, 37, expedidas por los registros del lugar de origen de las personas á que se refieren esos documentos.- - Por estos fundamentos, fallo: declarando, en cuanto haya lugar, única y universal heredera de la causante doña Eugenia Casella, á su hermana doña María Casella de Mussano, á quien se le hará entrega de los bienes hereditarios, interponiendo el Juzgado la autoridad que inviste para la mayor validez de la presente. Satisfecho que sea el impuesto de sellos, dése testimonio en forma á la interesada y cese la intervención fiscal.—Inscríbase en el libro respectivo, repónganse las fojas, y en oportunidad archívense.—MATÍAS E. GODOY.— Ante mí: *Antonio Astorga*, secretario.

Digitized by Google

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma Cámara:—Doña María Casselli de Mussano, fundándose en que su legítima hermana doña Eugenia Casselli de Grillo y su esposo don Alejandro Grillo estuvieron separados y sin intención de unirse muchos años antes de su fallecimiento, solicita ser declarada única y universal heredera, á cuyo efecto produjo la información de testigos de fs. 42 á 44.—Se desechó esta petición y se mandó citar por edictos al esposo, quien no habiendo comparecido, se hizo efectivo el apercibimiento, dándose intervención al Defensor de ausentes. El Defensor pidió, antes de expedirse, la celebración de un juicio verbal, en el cual se hizo constar, fs. 63, que le fueron presentadas cartas y mencionados otros antecedentes de los cuales resultó comprobado que don Alejandro Grillo no había tenido, por su parte, voluntad de unirse con su esposa doña Eugenia Casselli, causante de esta sucesión, y manifestó que, en atención de la información producida, de los comprobantes de la filiación legítima agregados, y de las explicaciones obtenidas en este acto, considera procedente la declaratoria de herederos solicitada por doña María Casselli.—El Inferior, de conformidad con el Defensor y el Agente fiscal, así lo declara.—Convengo en que en ciertos casos, sean oídos los interesados pues así pueden obviarse inconvenientes que de otro modo es difícil esclarecer puntos dudosos; pero es de regla que, cuando en el acta labrada en presencia del Juez, se asegura la existencia de documentos decisivos, debe especificarse con claridad y presentarse en oportunidad para apreciar su valor jurídico. ¿Qué cartas fueron las presentadas y cuáles fueron esos antecedentes? No aparecen en estos autos, y, sin embargo, ellos sirvieron para

Digitized by Google

fallar el pleito, es decir, para excluir al esposo de la herencia de su esposa, fundado en que vivieron separados, sin intención de unirse.—Lo mismo observo respecto á las explicaciones que se obtuvieron, indudablemente, de la parte interesada, y que convencieron al Defensor y al Juez, pero que no convencen á este Ministerio, desde que ignora en qué consistieron.—En el sexto resultando de la sentencia, se dice que, vista la conformidad de las partes y del Agente fiscal acerca de los hechos en que se funda la demanda, se ha omitido el trámite de la prueba por considerarla innecesaria. –Tratándose de tan grave cuestión, en la que se pretende la desheredación del esposo, y no sobre el mejor derecho á la herencia de su esposa, la prueba era indispensable producirla ampliamente, á fin de convencer de una manera evidente, de que don Alejandro Grillo se encontraba en el caso del art. 3575 del Código Civil para ser excluído de lo que legítimamente le concede la ley, en lo que dejare su esposa.—Para llegar á esta conclusión, no es bastante la información de testigos, ni las vagas referencias del acta, en la que se apoya el Inferior, porque de todo ello no resulta comprobado el punto principal de la demanda. La conformidad del Defensor y Agente fiscal no es bastante, cuando de estos autos no aparecen los elementos indispensables para exclarecer lo que el criterio judicial exige para la demostración de la verdad.– Por estas consideraciones, y habiéndose presentado el esposo, único heredero de su esposa, soy de opinión que V. E. debe revocar el fallo pronunciado.—Buenos Aires, diciembre 19 de 1902.—Benjamín Figueroa.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.—Vistos:—Considerando: Que las declaraciones informativas á que se refiere la resolución recurrida no justifican con la plenitud que sería menester, el hecho de la separación de los esposos sin ánimo de unirse, tanto más, cuanto que se trata de excluir al esposo de la herencia de la causante, decisión, que, como lo observa el señor Fiscal, corresponde á un juicio ordinario. Que la misma observación es aplicable á las manifestaciones y constancias del auto de fs. 63, que no constituyen prueba de los hechos á que se refieren. Por esto y fundamentos aducidos por el señor Fiscal en la precedente vista, se revoca la resolución de fs. 64. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

El daño causado á la mercadería transportada se considera avería y, en consecuencia, el juicio de indemnización corresponde á la jurisdicción comercial.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Constituye acto de comercio el transporte terrestre, pero en este juicio no está en discusión el cumplimiento de un contrato de esta naturaleza. El daño

Digitized by Google

causado en la cosa transportada, que no constituye un delito, es regido exclusivamente por la ley civil, como claramente lo establece el art. 1119 de este código. Opino por esto, que V. S. debe rechazar la excepción de incompetencia opuesta. —Buenos Aires, setiembre 13 de 1902.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(Auto de 1ª Instancia)—Autos y vistos:—Considerando: Que la acción instaurada tiende á reclamar el daño proveniente de la avería sufrida por el carro-bombo en el viaje de Chacabuco á Mercedes, con más los perjuicios que, según dice el actor, ha sufrido por la privación del uso de la cosa y por el cumplimiento del contrato que tenía celebrado con el señor Gamba para el arrastre del mencionado vehículo por varios puntos de la República (escrito de fs. 12).—Que no obstante ser acto de comercio el transporte de mercaderías por agua ó por tierra, el conocimiento de este asunto no corresponde á los Tribunales de Comercio, como lo afirma el demandado en su escrito de fs. 22. En el caso *sub-judice* no se persigue el cumplimiento del contrato de transporte ni las acciones que de él derivan, sino la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un transporte. Ahora bien, esta acción, como todas las que tienden á la reparación del daño, cualquiera que sea el origen del mismo, está regida y legislada por las disposiciones de nuestra ley civil (tít. 9º, sección 2ª, libro 2º, C. Civil) por cuya circunstancia, caen bajo el imperio de la misma y son los Tribunales civiles los competentes para conocer de ella. —Que el art. 7º del Código de Comercio citado por el demandado, no es de aplicación al caso, puesto que siendo la ley comercial una ley de excepción, no abarca sino aquellos actos ó contratos ejecutados por comerciantes en razón de su comercio y no se extiende á aquellos otros actos que no tienen carácter

Digitized by Google

comercial.—Por estas consideraciones, se rechaza la excepción opuesta, declarándose que las costas deben abonarse en el orden causado, por encontrar mérito para eximir de ellas al vencido, atenta la naturaleza de la cuestión debatida, debiendo el demandado contestar derechamente la demanda, consentida ó ejecutoriada que sea esta resolución.— Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de resoluciones y repónganse las fojas.—Dada y firmada en el salón del Juzgado, á los dos días del mes de diciembre de 1902.— FELIPE ARANA.—Ante mí: *Juan Francisco Arechavala,* secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara: —Don Manuel Malagrida convino con la empresa Villalonga el transporte en ferrocarril por el interior de la República, de un carro destinado á la propaganda de los cigarrillos que expende con la marca *París.* Transportado sin dificultad por varias ciudades, no tuvo el mismo resultado al salir de Chacabuco, porque en vez de ser colocado desarmado en dos vagones, como anteriormente se había hecho, se colocó en un solo vagón, no apercibiéndose ni por el jefe de la estación, ni por el maquinista, de que el carro sin desarmar tenía una altura considerable, debido á lo cual chocó con la boca de entrada de un galpón del ferrocarril. Por esta avería y los perjuicios sufridos se instaura la demanda. Se ve, entonces, que la acción emerge del contrato de transporte, de conformidad al artículo 172 del Código de Comercio, pues no alcanzó á cumplirse en las condiciones estipuladas desde que no se tomaron las medidas necesarias con arreglo al Reglamento de ferrocarriles y á la práctica y usos establecidos por el comercio en la conducción de la carga. Según esto, todo lo referente al pago de averías sufridas en el transporte por agua ó por tierra cae

Digitized by Google

bajo la jurisdicción comercial (art. 5º concordante con el 172 citado).—En consecuencia, soy de opinión que V. E. debe revocar el auto apelado.— Buenos Aires, diciembre 23 de 1902.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 12 de 1903.—Y vistos: Por los fundamentos aducidos por el señor Fiscal en su dictamen de fojas 39, se revova el auto apelado de fojas 34, y se declara que esta causa no corresponde á la jurisdicción civil.—Devuélvanse.

Molina Arrotea.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario sólo puede ser hecha al iniciar la testamentaría.

Antecedentes

(*Escrito*)—Esta testamentaría ha estado paralizada desde los primeros momentos de su iniciación, debido primero á la incapacidad que sobrevino á uno de los herederos, y después á su fallecimiento, como también debido á la ejecución seguida contra la testamentaría y que ha dado por resultado la reciente enajenación de su propiedad más importante, y aun cuando no ha llegado todavía

Digitized by Google

por los motivos expuestos, la oportunidad legal de aceptar la herencia, vengo sin embargo á hacerlo así de acuerdo con lo dispuesto por el art. 3358 del Código Civil, y por la representación que ejerzo.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 31 de 1902.—Autos y vistos: De conformidad de partes y en virtud de lo expuesto en la primera parte del escrito de fs. 361 y de lo que resulta del auto de fs. 368, apruébase en cuanto hubiere lugar la liquidación y distribución de los fondos de que instruye el escrito de fojas 353. Líbrese el oficio pedido en este escrito por el señor Coronado, levantándose el embargo sobre la totalidad de los fondos embargados, de acuerdo con las razones dadas en la segunda parte del escrito de fs. 361 y póngase nota en la ejecución. Apruébase en cuanto hubiese lugar la rendición de cuentas efectuada por el escribano García á fs. 358. Repónganse los sellos.—MIGUEL ROMERO.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

(Escrito)—Vengo á reclamar del auto de fs. 368 vta. en la parte que manda levantar el embargo sobre la totalidad de los fondos embargados. En mi escrito de fs. 254, solicité quedara embargada la parte de precio que á la sucesión correspondiera en la venta realizada, á lo que V. S. proveyó de conformidad por la resolución de fs. 255 vta. que se encuentra consentida. Este procedimiento es de todo punto arreglado á derecho, si se tiene presente que la señora de Trillo reviste un doble carácter: condómina y acreedora. Como condómina ha practicado la liquidación de fs. 353 que ha sido aprobada. Como acreedora tiene que perseguir el saldo que resulta á su favor entre el precio por el que fué compradora (17.200 pesos moneda nacional) y el que arroja la liquidación de fs. 216, que hasta el 31 de marzo de 1901 ascendía á 20.928 pesos, á lo que

Digitized by Google

hay que agregar los honorarios á regular, intereses y gastos originados. Mientras la sucesión no satisfaga ese saldo, el embargo no puede ser levantado sin que se oponga á esta conclusión la circunstancia de que la hipoteca no comprende sino la parte indivi sa de la casa calle Lima, 1242, y el martillo adjunto, desde que la testamentaría responde con sus bienes propios en razón de no haberse aceptado la herencia con beneficio de inventario (art. 3343, Código Civil). A todo esto debe agregarse que el embargo en los bienes de la sucesión tiene su origen en la petición de fs. 196 (autos de la ejecución) y decreto que lo mandó trabar en la mitad indivisa de la casa calle Lima, número 1242 y 1244. A mérito de las consideraciones apuntadas, ruego al Juzgado revoque el auto en la parte de que me quejo y caso contrario me conceda el recurso de apelación en relación.

(*Otro*)—Como era fácil de prever, el recurrente no ha podido aportar una sola consideración atendible para refutar tan justos como claros fundamentos del auto de V. S. Se dice que V. S. decretó el embargo de la parte de precio que á la sucesión correspondiera en la venta realizada y que el auto respectivo quedó consentido. Es natural que V. S. decretara el embargo de la parte de precio del inmueble ejecutado que á la sucesión correspondiera. Esto nadie lo discute. La parte de precio correspondiente á la sucesión del coronel Morales en el inmueble en cuestión, tenía que ser embargada; porque estaba afectada al crédito hipotecario; pero no así la parte de pertenencia exclusiva de las mismas personas, consideradas, no como herederas del mencionado *de cujus,* sino como herederos de doña María Coy, es decir, no la parte correspondiente á una sucesión distinta. V. S. no ha de-

Digitized by Google

cretado ni hubiera podido decretar semejante cosa. Por lo demás, de lo que acabo de exponer, se desprende que ningún alcance tiene la circunstancia que se apunta como un argumento de que el auto en cuestión se encuentra consentido y que el procedimiento seguido es arreglado á derecho. Nada tiene que hacer eso aquí y no puede obstar á que se levante el embargo que ya no tiene razón de ser. Para refutar de la manera más absoluta y concluyente basta observar: 1º que el embargo cuyo levantamiento se resiste, no pesa sobre bienes propios de la testamentaría, como erróneamente se asevera por el recurrente, sino sobre bienes extraños á ella, como queda demostrado hasta la saciedad; 2º que la ejecución hipotecaria de que se trata sólo se puede extender, dado el estado de los autos respectivos, á los bienes materia de la ejecución, es decir, á la parte afectada por la hipoteca como lo ha reconocido expresamente la parte de Trillo en el propio escrito de fs. 254 de los autos ejecutivos recordados, al decir que lo allí solicitado era sin perjuicio de las acciones que le correspondiera contra la sucesión por el saldo; 3º que nada tiene que hacer tampoco la peregrina observación referentemente á la aceptación de la herencia con ó sin beneficio de inventario, tratándose de sostener, como lo dice el recurrente, que la testamentaría debe responder con sus bienes propios al crédito hipotecario de que se trata, y porque no ha llegado todavía la oportunidad de hacer uso de aquel derecho, pudiendo aún repudiarse la herencia, aparte de que la no aceptación de ésta en la forma indicada, no tiene en nuestro derecho, ni el significado ni el alcance que erróneamente se le atribuye, y mucho menos el efecto estupendo de involucrar *ex abrupto* como se pretende, con manifiesta sinrazón, en un

Digitized by Google

juicio ejecutivo dado, bienes y personas de todo punto extrañas, y 4º que en este caso, como en los otros, no se ajusta tampoco á la verdad de los hechos el recurrente, puesto que, según consta á fojas 348, bis, de estos autos, hace rato ya que la herencia ha sido aceptada con beneficio de inventario. Basta con lo expuesto para que V. S. desestime en absoluto la inconsistente pretensión formulada en el escrito en traslado.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 6 de 1902.—Autos y vistos: Por lo que resulta del certificado precedente, dáse por decaído el derecho que ha dejado de usar la parte que representa el señor Jiménez, y siendo exacto lo manifestado en el escrito de fojas 376, de que la herencia fué aceptada con beneficio de inventario por el representante de los herederos, como consta á fs. 348, bis; que, además, la parte indivisa de la finca vendida no era bien propio de esta sucesión, sino de los herederos declarados en los autos sucesorios de doña María Coy de Morales, agregados; y por los demás fundamentos del citado escrito de fs. 376, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada á fs. 370 y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo. Regúlanse los honorarios del doctor Fulle en 100 pesos moneda nacional y los del procurador Galíndez en 40 pesos de igual moneda. Repóngase la foja.— Miguel Romero.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 19 de 1903.—Y vistos: Considerando: Que la aceptación de la herencia bajo beneficio de inventario, ha sido hecha (fs. 348, bis)

Digitized by Google

fuera del término señalado por la ley (artículo 3363, Código Civil). Por esto, y atento lo que resulta de autos, y por las consideraciones pertinentes del escrito de fs. 370, se revoca la resolución de fojas 368 vuelta en la parte apelada. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

En toda testamentaria donde no existan herederos reconocidos ó declarados, es parte el Consejo Nacional de Educación.

ANTECEDENTES

(Escrito)—En estos autos, está perfectamente justificado, que Enrique E. Fenton y Eduardo Crosby Morris es la misma persona. Que al tiempo de abandonar los Estados Unidos, adoptó el nombre de Enrique E. Fenton que conservó hasta la época de su muerte. Que el referido Morris no tenía más que una hija llamada Elena Bellings Morris que aun vive. En la partida de defunción de fs. 2 se ha suprimido la inicial E. del nombre Enrique E. Fenton que adoptó el causante. Esto se explica por el hecho de que la defunción se mandó inscribir en el Registro Civil por intermedio del Hospital Inglés, donde el causante no tenía personas de su amistad ó conocimiento personal. Pero que se trata de la misma persona, no existe la menor duda, desde que todos

Digitized by Google

los papeles y documentos del causante, que fueron entregados al cónsul de los Estados Unidos, por ejemplo, las libretas agregadas á fs. 65 y 66, indican el nombre de Enrique E. Fenton. Existen, pues, en autos los elementos necesarios para que V. S., previa conformidad del señor Agente fiscal, declare: 1º Que Enrique Fenton ó Enrique E. Fenton ó Eduardo Crosby Morris es la misma persona causante de esta sucesión; y, 2º Que ordene se publiquen nuevos edictos llamando á los herederos ó acreedores del causante por los tres nombres referidos en el número anterior.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—De lo expuesto en el precedente escrito debe darse vista al Consejo Nacional de Educación, que es parte en el presente juicio (art. 6º, inciso 1º ley núm. 4124), y el que no ha sido oído sobre el nombramiento del calígrafo propuesto en el escrito de fs. 67.—Fecho; se expedirá este Ministerio en la vista conferida.—Buenos Aires, diciembre 4 de 1902.—Julio Moreno.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 4 de 1902.—De acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente fiscal, vista al Consejo Nacional de Educación.—Ernesto Quesada.—Ante mí: *Adolfo Casabal*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto de V. S. que, de acuerdo con lo dictaminado por el Agente fiscal, manda dar vista al Consejo Nacional de Educación. El Consejo Nacional de Educación no es parte legítima en este juicio. Existiendo una hija legítima del causante (mi representada), el Consejo no tiene para intervenir derecho alguno, porque carece del título de heredero ó acreedor (art. 627, Código de Procedimientos). Por esto pido á V. S. revoque el auto en que confiere vista al Consejo Nacional de Edu-

Digitized by Google

cación, ó, en caso contrario, me conceda el recurso de apelación que interpongo en subsidio.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—El artículo 6º de la ley citada en mi dictamen anterior, es claro y terminante, dice: «El Consejo Nacional de Educación es parte legítima en todo juicio sucesorio de jurisdicción nacional, donde no intervengan herederos reconocidos ó declarados por sentencia ejecutoria ó en que haya bienes vacantes.» En el presente caso, no existen herederos reconocidos ó declarados y se trata de un juicio de jurisdicción nacional, por tanto opino que V. S. debe mantener el auto de fs. 82 vta.—Buenos Aires, diciembre 15 de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 16 de 1902.—Siendo terminante la disposición del inciso 1º del art. 6º de la ley núm. 412 invocada por el señor Agente fiscal, mantiénese el auto de fojas 82 vta. y concédese en relación el recurso de apelación interpuesta.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Adolfo Casabal*, secretario.

(*Vista del fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara:—Después de dictar la ley de 1º de octubre del corriente año, no cabe duda que el Consejo Nacional de Educación es parte, cuando no intervienen herederos reconocidos ó declarados, y esto está así mandado por el interés que puede tener en la sucesión. Por consiguiente, en su tramitación tiene personería hasta que se haga la declaratoria de herederos.—Sírvase V. E. confirmar el acto apelado.—Buenos Aires, diciembre 27 de 1902.—BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 85, y de acuerdo

Digitized by Google

con lo dictaminado por el señor fiscal, se confirma, con costas, el apelado de fs. 82.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

En las cuentas por afirmado debe intimarse previamente la opción sobre la forma de pago

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 29 de 1902.—Notando el Juzgado que en el auto precedente se ha omitido ordenar se haga por el demandado la manifestación de si opta por el pago en una sola cuota con el descuento del 8 por ciento, ó por mensualidades sin descuento alguno de lo que se cobre á fs. 2, cúmplase el auto precedente respecto al diligenciamiento del mandamiento, previa esta manifestación, la que deberá ser hecha por la demandada dentro del término de tres días de la notificación del presente auto, bajo apercimiento, de que si dentro de dicho término no hiciese manifestación alguna, se entenderá que optará por el pago de la cuenta citada en doce mensualidades.—Repóngase la foja.—MIGUEL ROMERO.—Ante mí: *Arturo Seeber*, secretario.

(*Escrito*)—Por las consideraciones de que hago mérito á continuación, se ha de servir V. S. revocar por contrario imperio la parte del auto de fo-

Digitized by Google

jas 12 vta., que ordena se haga previamente por la demandada la manifestación de si opta por pagar al contado con el 8 por ciento de descuento ó en doce mensualidades, el importe de la cuenta de fojas 2, ó, en su defecto, concederme el recurso de nulidad que subsidiariamente interpongo para el caso omiso ó denegado.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 4 de 1903.—Autos y vistos: Y considerando: Que lo que determina la jurisdicción del Juzgado es el monto total del crédito que se reclama. Que de acuerdo con la ley de la materia y la jurisprudencia de la Excma. Cámara es requisito indispensable la manifestación de la deudora en la forma ordenada á foja 1, á fin de preparar la acción ejecutiva. Por esto y no habiéndose cumplido aún con esa manifestación, no ha lugar, con costas, á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—MIGUEL ROMERO.—Ante mí: *Arturo Seeber,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos y los del auto de fs. 17, se confirma la resolución de fs. 12 vta., con costas.—Devuélvanse, reponiéndose la foja.

MOLINA ARROTEA. — LARROQUE. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

La rendición de cuentas debe exigirse en juicio ordinario

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Ignacio Casas, dice: que V. S. se ha servido mandarme rendir cuenta de mi administración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 682 del Código Civil. V. S. ha sido sin duda engañado por las falsas afirmaciones de contrario... Si la contraparte me demandara para que rindiera cuentas de una administración que no he tenido, pido no se haga conmigo una excepción, pido se me dé traslado de la demanda y se me oiga en juicio ordinario. Entretanto, á la intimación de V. S. no puedo sino contestar como lo he hecho. Como este escrito no importa sino manifestar á V. S. que yo no he sido administrador de la testamentaría de Hornos, él no importa reconocer la personería de los representados por Fernández. Al contrario, señor, niego terminantemente esa personería como herederos de don Simón Hornos ó como representantes legítimos de algunos herederos y pido á V. S. tenga presente esta declaración en oportunidad. Sírvase V. S. proveer, declarando que no estoy obligado á rendir las cuentas que se me exigen, ó corriéndome traslado de la demanda para ordinarizar el juicio.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 22 de 1902.—Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 4 y no constando de los autos testamentarios de don Simón Hornos y doña Bárbara Melo, que don Ignacio Casas y Redinello haya revestido el carácter de administrador, en virtud de nombramiento de Juez, déjase sin

Digitized by Google

efecto la intimación hecha á fs. 2, haciéndose saber al peticionante, que si se creyese con derechos, debe deducir su acción en la forma que corresponda.—Ernesto Quesada.—Ante mí: *Nicanor T. Valenzuela*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 7, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

El poder especial para cobrar á un tercero una suma determinada que se reconoce haber recibido del mandatario importa el reconocimiento de una obligación sujeta al impuesto de papel sellado.

Antecedentes

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Nada tengo que ver con el alcance que el actor dé al documento de fs. 1, ni menos con el criterio con que pueda también apreciarlo el Juzgado antes de dictar sentencia. Insisto en que el documento de fojas 1, es un poder especial que otorgó don Gualberto V. Ruiz á favor de don Juan Coll, á efecto de que éste cobre de quien corresponda, la cantidad de 200 pesos mensualmente hasta cubrir la de

Digitized by Google

4440 pesos. El Juzgado me obliga, con la resolución que antecede, á abrir opinión en un juicio en que no soy parte, y, en consecuencia, á establecer cuál es el acto jurídico que, en realidad, contiene el documento de fs. 1, lo que obligará, por otra parte, al Juzgado, al resolver lo pedido en este dictamen, á prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, lo que no es permitido á los jueces, por lo que opino que lo prudente sería que V. S. no se pronunciase sobre si á aquel documento le corresponde ó no impuesto fiscal sino en el momento de dictar sentencia en este juicio. Hecha esta observación, paso á apreciar el acto jurídico de fs. 1. Si he dicho que es un poder especial, y el hecho de que al final exprese el otorgante que ha recibido de su mandatario la cantidad de 4440 pesos, esta manifestación no importa crear la obligación, pues ésta se habrá estipulado en otra forma y en fecha anterior á la del mandato. El hecho de hacer esa manifestación final en el poder, no tiene más objeto que determinar el objeto de la existencia del mandato, por lo que reproduzco lo expuesto en mi anterior dictamen. Buenos Aires, noviembre 19 de 1902.—Raimundo Naveira.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 27 de 1902.—Al documento de fs. 1, ha debido unirse un sello que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquél, de acuerdo con lo que prescribe el art. 6º de la ley de sellos vigente, y por su omisión las partes han incurrido en la pena que establece el art. 63 de la citada ley, por lo que así se declara, no obstante lo dictaminado por el Agente fiscal en su vista de fs. 11 y en la que antecede. En consecuencia, intímese al presentante de dicho documento y á la parte de Coll, abonen la multa en que por infracción á la ley de

Digitized by Google

sellos han incurrido.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Modestino C. Pizarro,* secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara: El documento de fs. 1, es una obligación, por la cual don Gualberto Ruiz se constituye deudor del demandante por la suma de 4440 pesos moneda nacional, de manera que el Inferior ha hecho justa aplicación de los arts. 6 y 63 de la ley de sellos. —Buenos Aires, diciembre 23 de 1902.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma, con costas, al auto de fs. 13.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Basualdo.—Larroque.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

La omisión de mencionar la calle entre los linderos no importa un defecto del título

Antecedentes

(*Escrito*)—En el breve término que se ha acordado para examinar los títulos, encuentro que éstos proceden de una información producida en el año

Digitized by Google

de 1835; según ese título, el terreno en esa época constaba de 52 varas y media de frente al Norte, lindando con una quinta que fué de Castaveytes. Llama la atención que al producirse la información no se haya dicho que ese terreno lindaba con calles. Creo sumamente necesario que la sucesión vendedora justifique la ubicación de su título, tanto más, que dentro de la propiedad vendida hay un excedente de terreno de más de tres metros que está en litigio con la Municipalidad. Esta circunstancia impide individualizar de una manera precisa la verdadera ubicación del terreno comprado por mí. Estas consideraciones me impiden por el momento aceptar el título, pero como la sucesión vendedora los allanará, me hago un deber en manifestar al Juzgado que en el acto que se comprueben las observaciones hechas, verificaré el depósito, se entiende, siempre que sean subsanadas tales observaciones.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 2 de 1902.—De lo expuesto en el presente escrito, vista á los interesados.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Nicanor T. Valenzuela*, secretario.

(*Escrito*)—Impuesto de las observaciones que se hacen al título de la propiedad vendida, de pertenencia de esta sucesión, debo hacer presente en primer término, que el pleito á que alude, con la Municipalidad, no existe. Se dice también en el escrito á que contesto, que llama la atención de que al producirse la información no se haya indicado que el terreno linda con la calle Victoria por el costado Norte, á lo que debo contestar, que la observación carece de fundamento y que la información está perfectamente hecha, y el no haberse consignado en ella la calle es porque cuando aquélla se produjo, ella no existía, pues la calle Victoria

Digitized by Google

fué abierta con fecha muy posterior al año 1835. Sírvase V. S. mandar que el comprador deposite, como está ordenado, el precio de compra.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: Considero que las explicaciones que da el representante de la sucesión en el escrito de fs. 159, son suficientes para demostrar la bondad del título de la propiedad vendida, y, en consecuencia, opino que debe V. S. así resolverlo y ordenar al comprador deposite el precio.—Buenos Aires, noviembre 27 de 1902.—MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 3 de 1902.—Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el escrito de fs. 159, y lo dictaminado por el Asesor de Menores en su vista que antecede, se declaran improcedentes las observaciones hechas por el comprador en su escrito de fs. 152 y 162. En su virtud, intímesele deposite en el Banco de la Nación á la orden de este Juzgado y como perteneciente á este juicio, el importe de la compra, dentro de tercero día.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Nicanor T. Valenzuela*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.--Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 164.—Devuélvanse y repónganse los sellos.

MOLINA ARROTEA.—BASUALDO.—LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

Teniendo carácter penal las leyes sobre reposición de papel sellado no puede acordárseles efecto retroactivo.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 17 de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos del auto recibido en la fecha en el juicio seguido por el mismo Timoner contra la sociedad Gran Destilería de Buenos Aires, ante la secretaría del autorizante, y por lo que se refiere á las fojas 73 á 98 inclusive de este juicio, impónesele la multa de 260 pesos moneda nacional; en consecuencia, líbrese mandamiento de ejecución y embargo por el importe de la reposición y de la multa contra el apoderado Claver, por tratarse de negligencia, que á él sólo como mandatario es imputable (arts. 1904 y 1946 del Código Civil).—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *J. Alfredo Colmo*, secretario.

(*Escrito*)—V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio el auto por el cual se me impone una multa por reposición de papel sellado, concediéndome, en caso contrario, los recursos de apelación y nulidad que subsidiariamente interpongo ante la Excma. Cámara.

(*Dictamen del Agente fiscal*)—Señor juez: Respecto de la multa, reproduzco lo expuesto en mi anterior dictamen. Respecto de la persona á quien debe hacerse la intimación de la reposición de sellos, debe V. S. mantener la resolución recurrida por cuanto es parte legítima en el juicio á nombre del mandante.—Buenos Aires, diciembre 9 de 1902.—RAIMUNDO NAVEIRA.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 10 de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 100, no obstante lo dictaminado por el Agente fiscal y teniendo además en consideración que no es cierto que se dé á la ley 4128 efecto retroactivo á dicho auto, puesto que la multa impuesta es relativa á sellos cuya reposición está ya ordenada, y como esta intimación ha persistido por lo mismo que no ha habido perención de instancia (cosa que entre nosotros no existe) ni prescripción y ha perdurado por más de tres días después de la vigencia de dicha ley, no ha lugar á la reposición solicitada, y concédense en relación los recursos interpuestos, para lo cual se elevarán los autos á la Excelentísima Cámara en la forma de estilo. Repónganse las fojas.—Ernesto Quesada.—Ante mí: *J. Alfredo Colmo*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: El Inferior ha debido mandar la reposición de las fojas que faltan y solamente en el caso que no se cumpliese su auto, correspondería aplicar la multa de conformidad al art. 23 de la ley citada.—Buenos Aires, diciembre 22 de 1902.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: —Considerando: Que la pena impuesta por el art. 23 de la ley 4128, sólo procede aplicarla á los casos ocurrentes con posterioridad á su vigencia, y en manera alguna á los anteriores, respecto de los cuales no existe otra sanción que la del apremio por el valor del sellado á reponer, pues atento el carácter penal de la nueva ley no podría tener efecto retroactivo con arreglo al principio consagrado por el art. 48

Digitized by Google

del Código Penal, aplicable por analogía. Por ello, se revoca el auto de fs. 106 en la parte apelada. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario

Cualquiera que sea el valor de la tercería el Juez puede delegar las declaraciones de testigos si el principal permitía esa delegación (1).

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 15 de 1902.—Vistos: En la revocatoria pendiente sobre lo dispuesto en el tercer punto del auto de agosto 24 del año próximo pasado, corriente á fs. 112, referente á que los testigos deben ser examinados por el actuario:—y considerando: 1º Que el espíritu de la disposición del art. 121 del Código de Procedimientos en su segundo párrafo, no es limitarse á los pleitos en que demande una suma determinada de pesos, sino que comprende todos aquellos en que su importancia pecuniaria esté determinada explícita ó implícitamente.—2º Que dado lo sentado en el punto anterior y lo consignado en el auto recurrido, es fuera de toda duda que la tercería motivo del presente litigio tiene determinada

(1) El auto de fs. 112 á que se refiere la resolución de la Cámara de 21 de febrero de 1903, es el mismo que se halla copiado en la resolución de octubre 16 de 1902.

Digitized by Google

su importancia pecuniaria, no sólo en los antecedentes que le sirven de base, sino también en el valor mismo del juicio principal que motivó el embargo y originó dicha tercería, importancia que no alcanza á la suma de 30,000 pesos de la antigua moneda corriente, ó sea 1,240 pesos en su límite fijado por el citado artículo 121 del precitado código, como importancia de los juicios en que las declaraciones de los testigos serán tomadas por el actuario.—Por los fundamentos aducidos, no se hace lugar á la revocatoria de la referencia, concediéndose en relación la apelación interpuesta en subsidio, apelación que se hace extensiva á la apreciación de las costas hechas en el incidente de la referencia por el precitado auto de 24 de agosto del año pasado y en virtud del recurso interpuesto por la parte contraria en su escrito de fs. 118.—En su consecuencia, elévense los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo, previa reposición de sellos.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José M.ª Figueroa*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Y vistos: Resultando de autos que el caso se encuentra comprendido en el inc. 1º del art. 121 del Código de Procedimientos, como lo observa el juez Inferior á fojas 113 vta., se confirma la resolución de fs. 112 en la parte apelada, confirmándose igualmente las regulaciones que contiene.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Basualdo.—Larroque.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

El auto que rechaza la tercería por no justificar el dominio no basta para anotar como simulada la escritura en que se fundaba la acción.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Para efectuar la escrituración decretada á fs. 177 vta., es indispensable declarar la nulidad de las transferencias simuladas en que se fundó la tercería de don José Angel Villalonga en el expediente agregado.—Que en dicho expediente resolvió el Juzgado y lo confirmó la Excma. Cámara, que carecía de valor el título presentado por el tercerista Villalonga, de modo que resultan nulas las dos transferencias de esa finca adjudicada á mi representado.—En consecuencia, vengo á pedir que declarándose nulas ambas transferencias se libre oficio al Registro de la Propiedad para dejar sin efecto las anotaciones respectivas.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 11 de 1895.—De la nulidad solicitada, traslado. —GARAY.—Ante mí: *Francisco Díaz Ibarguren*, secretario.

(*Escrito del Síndico*)—La sentencia de fs. 81, confirmada por la Excma. Cámara en todas sus partes, se limita á declarar improbada la acción de dominio que dedujo el señor Villalonga, no haciendo lugar, en consecuencia, al levantamiento del embargo. Si la señora Amespil de Concei cree que esas escrituras son simuladas, puede atacarlas, pero deduciendo su acción en forma.—Si su intención es deducir esa demanda en el essrito de fs. 104, opongo desde ya la excepción de defecto legal y pido se de-

Digitized by Google

clare, con costas, que no estoy obligado á contestarla hasta tanto no se cumplan los requisitos de ley.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, mayo 1º de 1896.—Y vistos: Téngase por acreditada la personería del doctor Abel Miranda en mérito del certificado que precede, y resultando de autos que la sentencia definitiva de fs. 72, confirmada por la Excelentísima Cámara á fs. 97 vta , no hace lugar al levantamiento del embargo solicitado por el tercerista, sin pronunciarse respecto de la validez ó nulidad de la escritura con que se intente la acción, y por las consideraciones del escrito del Síndico de fs. 116; por esto, no ha lugar á la nulidad deducida en el de fs. 104, dejándose á salvo los derechos de esta parte para que los haga valer en el tiempo y forma que hubiere lugar.—ANGEL GARAY. —Ante mí: *F. Díaz Ibargurен*, secretario.

(Escrito)—El escribano Ramón R. Romero, dice: Mientras en este expediente se manda escriturar á favor de la actora la finca calle Ferrocarril, 163 y 169, de la cual se le dió posesión judicial á fojas 172 vta., en otros autos caratulados Villalonga don José, deduciendo tercería en el juicio seguido por doña Rita Amespil contra Bartolomé Conci, radicado en el mismo Juzgado y Secretaría, se niega en la providencia de fs. 113 la misma autorización, fundándose en que la sentencia definitiva en que no se hace lugar á la tercería no declara la nulidad de las escrituras acompañadas por el tercerista. —Así, pues, estudiando ambos expedientes se ve claramente y sin esfuerzo, que las escrituras de venta con pacto de retroventa de Conci á Berutti y la de cesión de derechos de este último á Villalonga, ya fueron materia de pronunciamiento judicial, y si en la parte dispositiva de la sentencia de fojas 72, no se manda anotar en el Registro de la

Digitized by Google

gar la cosa dada en prenda en un juicio en que no intervenga el que la tiene en su poder como acreedor prendario. El derecho de retención está claramente equiparado al del acreedor prendario y al del acreedor anticresista (nota al art. 3940, Código Civil). La orden de entregar á Hernández la casa, va contra la litispendencia que consta de autos sobre el *jus retentimis*. El auto de V. S., es también nulo porque ha omitido mi audiencia que era requerida por la constancia oficial en autos del litigio ante la justicia federal. Interpongo por esta causal, conjuntamente con la apelación, el recurso de nulidad, para que de todo trate el Superior.

(*Auto e Iª Instancia*) -Buenos Aires, febrero 5 de 1902.—Habiéndose resuelto por la Excma. Cámara á fs. 611, que el peticionante señor Skotte carece de personería para intervenir en los presentes autos, no ha lugar.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Nicanor T. Valenzuela,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 22 de 1902.—Autos y vistos: Invocándose por el señor Skotte en su escrito de fs. 646, el mismo carácter que el Tribunal tuvo en vista para reconocerle personería á los efectos exclusivos de intervenir en el incidente sobre el derecho de retención alegado á fs. 601 y con cuyo escrito se mandó formar incidente por separado, según así fué resuelto al final del auto de fs. 601, declárase mal denegados los recursos interpuestos de fojas 646 y, en consecuencia, devuélvanse los autos al Inferior para la substanciación correspondiente. Repónganse los sellos.

GIMÉNEZ.— MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

Las ejecuciones contra los herederos no corresponden al Juez de la testamentaría

ANTECEDENTES

(Escrito)—Este juicio se ha iniciado y seguido contra la persona nombrada, entendiéndose con él la ejecución y embargándosele bienes. La testamentaría que represento no ha tenido ni tiene por qué tener ninguna participación en ese juicio. Sin embargo, el representante del Fisco, por su escrito de fojas 27, pidió que este expediente pasara ante V. S. y con este solo precedente se ha permitido también pedir el embargo de fondos de la sucesión. Pido, por lo tanto, que sin más trámite se levante dicho embargo, y se devuelva el expediente al Juzgado de su procedencia, con costas al actor.

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez: No habiéndose seguido esta ejecución contra la testamentaría de doña Urbana Aráoz de Passo, sino contra don Eduardo Passo é hijo personalmente, considero que debe V. S. resolver de acuerdo con lo pedido por Rolón á fs. 35.—Buenos Aires, octubre 10 de 1902.—MARCELINO MELO.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 13 de 1902.—Autos y vistos: Siendo exacto que los procedimientos de que instruye este expediente han sido seguidos contra los señores Eduardo Passo é hijo únicamente, razón por la cual no pueden oponérsele á la sucesión de doña Urbana Aráoz de Passo, que niega toda participación en el escrito de fojas 35, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio de menores, levántese el embargo decretado á fs. 30, librándose el oficio correspondiente

Digitized by Google

al Banco de la Nación, y devuélvase este expediente al señor juez doctor Godoy.—Miguel Romero.—Ante mí: *Julio R. Guyot*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 26 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas 39 vta., con costas, y devuélvanse al Inferior los expedientes traídos *ad effectum videndi*.—Repónganse sellos.

Molina Arrotea.—Gelly.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Aun cuando la demanda no exprese la fecha de los trabajos la excepción de defecto legal es improcedente

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.—Y vistos:—Considerando: Que la demanda de fs. 1, contiene los nombres y domicilios del actor y demandado, la cosa demandada, los hechos, el derecho y la petición en términos claros, que son los requisitos que establece el art. 71 del Código de Procedimientos; que aunque existe omisión, relativa á la época en que se realizaron los trabajos, ella no compromete la claridad de los hechos, ni puede perjudicar los

Digitized by Google

derechos ni la defensa de los demandados. Por esto, se confirma el auto apelado de fs. 17 vuelta, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

La demanda puede ser válidamente notificada al mandatario general aun cuando el mandante tenga su domicilio en otra jurisdicción.

El escrito en que el mandatario se niega á intervenir suspende el término para contestar la demanda.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—El doctor Garrigós me ha hecho conocer una cédula dejada en su estudio para mí, y como no debo autorizar con el silencio un procedimiento nulo, me presento ante V. S. sin contestar la demanda y sin tomar intervención en el juicio, para manifestar: 1º que mi domicilio no es el estudio del doctor Garrigós; 2º que en los distintos juicios que el demandante ha promovido contra Meyrelles, por la misma causa del presente, invariablemente he hecho saber al actor que el domicilio del demandado es en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Rios; 3º que los diversos jueces de 1ª Instancia que han entendido en esos procedimientos, han resuelto que el emplazamiento debía verificarse con arreglo á los art. 78, 79 y 82 del Código de Procedimientos; 4º que no he sido ni soy parte en este juicio, por cuanto carezco de

Digitized by Google

instrucciones para contestar la demanda, y, por consiguiente, no existe notificación. Por tanto á V. S. pido se digne hacer saber á la parte actora que el domicilio del señor Meyrelles Torres, es en la ciudad de Victoria, provincia de Entre Ríos.

(*Otro*)—No habiendo contestado don Benito Rómilo, apoderado general del demandado, el traslado que se le confirió, pido que, en su rebeldía, se le dé por evacuado, y oportunamente se le condene al pago de la suma reclamada, intereses y costas.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 11 de 1902.—Atento lo manifestado en el escrito de fojas 9, y no habiéndose efectuado el emplazamiento del demandado en la forma que previene el art. 78 del Código de Procedimientos, no ha lugar á lo solicitado en el precedente escrito.—MATÍAS E. GODOY.—Ante mí: *Eduardo de Igarzábal*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.— Y vistos: Habiéndose entendido el emplazamiento con la persona designada por el actor, é incumbiendo al emplazado observar la personería que se le atribuye únicamente por medio de la excepción pertinente (art. 16, 72, 83 y 84 del Código de Procedimientos) lo que no ha verificado, pues si bien en el escrito de fs. 9 resiste tomar intervención en el juicio, no desconoce que sea mandatario general del demandado, ni opone excepción alguna en forma. Por ello se reforma el auto apelado de fs. 11, en cuanto importa declarar el emplazamiento verificado en la persona del demandado, y habiendo quedado en suspenso el término para contestar la de-

Digitized by Google

manda en virtud del incidente suscitado á fs. 9, se confirma, en cuanto no hace lugar á la rebeldía acusada. Devuélvanse, repóniéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Los fondos sobrantes del inmueble vendido corresponden al propietario, aun cuando el Banco Hipotecario haya ejecutado al vendedor por no haberse solicitado la transferencia.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*).—Buenos Aires, junio 16 de 1902.—En lo principal, líbrese el oficio que se indica para la transferencia de los fondos á la orden del Juzgado como pertenecientes á este juicio y diligenciado que sea, se proveerá á lo demás que solicita.—MÉNDEZ PAZ.—Ante mí: *Narciso Molina Arrotea*, secretario.

(*Escrito*).—El Juzgado declaró por resolución ejecutoriada de fs. 81, se me tuviese por desistido de la compra de lotes de terreno hecha en esta ejecución y que yo tenía derecho á que se me devolviese la cantidad de 2052 pesos nacionales que entregué en seña á los martilleros, como resulta del escrito de fs. 69. El Banco Hipotecario Nacional, informa á fs. 87, que los inmuebles que yo compré fueron enajenados por ese establecimiento. Sé que esa venta

Digitized by Google

ha dejado un exceso, y en tal concepto, solicito de V. S. quiera librar oficio al Presidente de dicho Banco ordenándole, que del saldo que quede después de cubierto su crédito, me entregue la referida cantidad que yo entregué en seña y que fué empleada en pagar al mismo Banco servicios de su crédito, según lo expresan los martilleros en su citado escrito.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 24 de 1902.—Vistos y considerando: 1º Que según resulta del informe remitido por el Banco Hipotecario Nacional corriente á fs. 97, las propiedades embargadas y vendidas en esta ejecución como de pertenencia del ejecutado don Samuel Basch, aparecen sólo á nombre de los señores Gustavo y Adolfo Basch y Gustavo Hartenfelds. 2º Que según se expresa en los escritos de fs. 102 y 104, cuando don Samuel Basch adquirió de los señores Gustavo y Adolfo Basch y Gustavo Hartenfelds la propiedad de los bienes á que se refiere el testimonio de fs. 1, se omitió solicitar del Banco Hipotecario Nacional la respectiva transferencia. 3º Que, por consiguiente, el Juzgado no puede ordenar la transferencia del excedente del producido de la venta de esos inmuebles efectuada por dicho Banco como se solicita á fojas 104, en tanto los interesados no gestionen del Banco las medidas conducentes á subsanar la omisión á que se refiere el considerando anterior. Por esto, no ha lugar por ahora á la transferencia solicitada en el escrito de fs. 104.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Narciso Molina Arrotea*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, setiembre 27 de 1902.—Autos y vistos: Para proveer lo solicitado á fs. 100: No pudiendo decretarse por el Juzgado la entrega que se solicita, hasta tanto no se cumpla por las

Digitized by Google

partes lo ordenado en el auto de fs. 112, cumplido que sea, se proveerá.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Narciso Molina Arrotea*, secretario.

(*Escrito*)—Se me ha notificado la resolución de V. S. no haciendo lugar á lo solicitado por mí en el escrito de fs. 100, en el cual pedía se librase oficio al Presidente del Banco Hipotecario Nacional, para que del saldo que quede del producido de la venta del inmueble hipotecado después de cubierto el crédito hipotecario, se me entregue la suma de 2052 pesos que entregué en seña;... solicito, pues, se deje sin efecto, por contrario imperio, la resolución de fs. 113, y provea de conformidad á lo pedido en mi escrito de fs. 100, ó, en caso denegado, concederme el recurso de apelación para ante el Superior.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 20 de 1902.—Y vistos: Por lo que resulta del informe de fs. 97 del Banco Hipotecario Nacional, por las consideraciones del auto de fs. 112, que el Juzgado reproduce, no siendo aplicable al caso el art. 3184 del Código Civil que se invoca, el que se refiere únicamente á la expropiación seguida contra el tercer poseedor y en el presente caso, el Banco Hipotecario Nacional sólo ha seguido los procedimientos que su ley orgánica le autoriza simplemente contra su deudor. Que, por otra parte, tratándose de una venta que ha sido realizada por el Banco Hipotecario Nacional, ella tiene que ser regida por la ley especial de su carta orgánica que determina las operaciones de crédito de dicho establecimiento nacional. Por estas consideraciones, se mantiene el auto recurrido, y se concede en relación, el recurso de apelación interpuesto para ante la Excma. Cámara, donde se elevarán los autos en la forma de estilo.

Digitized by Google

—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Narciso Molina Arrotea,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 28 de 1903.—Y vistos:—Considerando: que el excedente del precio obtenido por la venta de los bienes vendidos por el Banco Hipotecario Nacional, corresponde al ejecutado (artículo 3184 del Código Civil). Por ello, y fundamentos pertinentes del escrito de fs. 114, se revoca el auto apelado de fs. 113, con declaración que debe cumplirse lo ordenado por el auto consentido de fs. 99 vuelta, previa citación del segundo acreedor hipotecario don Juan R. Berger y don Gustavo Basch.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Gelly.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

La venta judicial del inmueble hace caducar el derecho de retención que sobre él tuviera el locatario de obras, debe ejercer sus derechos sobre el precio depositado.

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 27 de 1901.—Agréguese el recibo acompañado, téngase por hecha la oblación y dése por el oficial de justicia la posesión que solicita en la forma ordenada

Digitized by Google

en el auto de fs. 201, autos principales.—BENJAMÍN WÍLLIAMS.—Ante mí: *Rafael Ruiz de los Llanos*, secretario.

(*Escrito*)—Por auto de V. S. (fs. 51), se manda dar la posesión de la finca retenida por mi mandante en la forma ordenada á fs. 201 de los autos principales, á mérito del dinero depositado, cuyo recibo acompaña el contrario al solicitar lo que V. S. acaba de acordarle. Pido á V. S. revoque, con costas, si hubiere oposición, el auto de la referencia, y en su defecto, teniendo por interpuestos en subsidio los recursos de apelación y nulidad, eleve los autos á la Excma. Cámara.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 13 de 1901.—Y vistos: Por devueltos, cúmplase y encontrándose garantido el pago de las obras cuyo importe exige el actor con el depósito verificado y reclamándose sólo por la parte de Lynch la posesión del terreno en la extensión que marcan los títulos, se mantiene, sin costas, el auto de fs. 51 y se conceden en relación los recursos de apelación y nulidad, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—BENJAMÍN WÍLLIAMS.—Ante mí: *Rafael Ruiz de los Llanos,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, febrero 28 de 1902.—Y vistos: No existiendo vicio ó defecto que origine el recurso de nulidad deducido, se declara improcedente; y por los fundamentos de la resolución de fs. 65 vta., se confirma el auto apelado de fs. 51. -Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

SECCIÓN PRIMERA

SENTENCIAS DEFINITIVAS

CAUSA 1

SUMARIO - *Al demandante corresponde justificar plenamente la existencia del hecho en que funda su reclamo, la culpabilidad del demandado y el monto de los perjuicios que afirma haber sufrido.*

ANTECEDENTES

Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

1º Que á fs. 2 se presentó por apoderado don Carlos Odella, demandando á la empresa del Tramway Metropolitano por la cantidad de 15,000 pesos en que estima los perjuicios sufridos, pues viajando en un coche de esa empresa, éste chocó con otro de la empresa de tramways eléctricos de Buenos Aires y Belgrano, de cuyo choque él fué arrojado á una distancia de cuatro metros, cayendo á tierra sin conocimiento y lesionado gravemente. Pide que se condene á la empresa demandada, á abonarle la referida cantidad, más las costas del juicio, fundando su acción en las disposiciones legales contenidas en el título 9º, sección 2ª del libro 2º del Código Civil y sus concordantes, especialmente los artículos 1109 y 1122.

2º Que á fs. 10, el representante de la empresa

Digitized by Google

demandada, manifestó: Que es cierto que ocurrió el choque de tramways de que se hace mención en la demanda; pero que de los antecedentes que obran en la comisaría 15ª, no resulta que hubiese víctima alguna, ni que el accidente fuera ocasionado por culpa del conductor del coche de la empresa del Metropolitano, constando en la policía que el choque se produjo por culpa del conductor del tramway eléctrico de Belgrano; que tan es cierto que no hubo damnificados, que la información policial se dió por terminada en el acto, y los conductores de ambos coches fueron puestos en libertad sin pasar los antecedentes al juez respectivo, y pide que se rechace la demanda con expresa condenación en costas.

3º Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 12 vuelta, sobre cuyo mérito alegaron ambas partes, llamándose después autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que existe conformidad de partes en cuanto al hecho de haberse producido un choque el día 6 de octubre de 1900, entre uno de los coches del tramway «La Metropolitana», de tracción á sangre, y otro del tramway eléctrico de la compañía «Buenos Aires y Belgrano», choque que tuvo lugar en el Paseo de Julio entre las calles de Maipú y San Martín, en el paraje donde el tramway eléctrico que va á Belgrano cruza la calle Paseo de Julio para tomar la acera opuesta.

2º Que en cuanto á las causas y detalles del accidente, los testigos de una y otra parte no están de acuerdo, atribuyéndolos unos, á culpa del mótorman del tramway eléctrico y otros á la del conductor del tramway de «La Metropolitana».

3º Que en tales condiciones y dado el paraje en que se produjo el accidente, cuando el tramway

Digitized by Google

eléctrico en marcha de Sud á Norte pasaba del lado derecho de la calle al izquierdo por una curva que va de Este á Oeste (fs. 157 vta., alegato de la parte demandada), los conductores de ambos vehículos han debido necesariamente verse, y si los dos no detuvieron la marcha antes de llegar al cruce de las vías, á los dos debe imputarse igual imprudencia ó responsabilidad.

4º Que es esta la suposición más verosímil y también la más favorable para la empresa demandada, porque si hubiera de atenderse á la prueba testimonial, tendría que preferirse los testigos de la parte actora. Eduardo Vinaudo, fs. 42, contestando al interrogatorio de fs. 45; Pablo Pérez, fs. 79, interrogatorio de fs. 77; Isidoro Pereira, fs. 79 vuelta, interrogatorio fs. 79; Santiago Rizzoli, fs. 84, interrogatorio fs. 45; Alberto Zunino, fs. 87 vta., interrogatorio fs. 45; Emilio Sarmiento, fs. 93, interrogatorio fs. 92; porque si bien algunos de ellos no coinciden en ciertos detalles, lo que se explicaría, dada la forma en que se producen por lo general estos accidentes, siempre serían menos sospechosos que los de la empresa demandada, entre los cuales figuran varios empleados que le prestaban sus servicios cuando fueron propuestos como testigos. José Lartigue, fs. 126 vta., Ramón Cataldo, fs. 128 vuelta y otros, como Juan Bermejo, fs. 124, que habiendo sido empleados de aquella empresa hasta poco tiempo antes de ser presentado como testigo había sido despedido por causas que él no conoce, y se contradice manifiestamente al afirmar contestando á la primera pregunta, que no sabe si la velocidad del tramway eléctrico aumentó al acercarse al cruce de las vías, porque el cochero se asustó y en ese momento sucedió el choque, declarando al contestar á la cuarta pregunta, que vió que el tram-

Digitized by Google

way eléctrico, en vez de disminuir la velocidad, la aumentó, por lo que no se pudo evitar el choque.

5º Que producido el accidente por culpa de los dos conductores de los vehículos, lo que por otra parte, concuerda con la declaración prestada por don Bartolomé Etchecopar en la comisaría de la sección 13ª (fs. 113), al decir que á su juicio la mayor imprudencia había sido del conductor del tramway eléctrico, la demanda ha podido interponerse contra cualquiera de las dos empresas; porque de acuerdo con el art. 1108 del Código Civil, la obligación de reparar los perjuicios causados por culpa ó negligencia, se rige por las mismas disposiciones relativas á los delitos del derecho civil, y tratándose de éstos, la obligación de reparar el daño pesa solidariamente sobre todos los que han participado en él como autores, consejeros ó cómplices, aunque se trate de un hecho que no sea penado por el derecho criminal.

6º Que en cuanto á la lesión sufrida por el actor, no existe la menor duda de haberse producido en presencia del informe de la Asistencia Pública, fojas 56; de la declaración del doctor Carlos Spada fojas 102; que ratifica y confirma su cuenta de pesos 17, por asistencia médica hasta la fecha, en una enfermedad causada por aplastamiento en un choque entre un tramway eléctrico y otro de tracción á sangre, y de las declaraciones de los testigos Eduardo Vinaudo, fs. 42; Santiago Rizzoli, fojas 89 vta.; Pablo Pérez, fs. 79; Isidoro Pereira, fojas 80, y Emilio Sarmiento, fs. 92 vta., estos tres últimos, agentes de policía que presenciaron el accidente ó intervinieron con motivo de él.

7º Que las pérdidas materialmente sufridas por el actor, están probadas por los recibos de fs. 13 á 19, consistentes en los gastos de asistencia mé-

Digitized by Google

dica, botica y dependientes, tomados para atender el negocio; por el reconocimiento de dichos recibos hecho por los mismos firmantes (fs. 102, 97 y 48), y por las declaraciones de los testigos Vinaudo, fojas 42; Rizzoli, fs. 84; Zunino, fs. 87 vta., y Traverso, fs. 49 vta.

8º Que el monto de estos gastos no puede considerarse probado por las declaraciones singulares de los firmantes de los recibos respectivos, por lo que corresponde deferir al juramento estimatorio del actor la fijación de ese monto.

9º Que también debe deferirse al juramento estimatorio, la fijación de la suma que ha dejado de ganar Odella durante la enfermedad, acerca de la cual la prueba producida no suministra más antecedentes que los necesarios para juzgar que tuvo que desatender su negocio de almacén-restaurant, sufriendo las pérdidas consiguientes.

Por estos fundamentos, y concordantes del alegato de fs. 138, fallo: condenando á la empresa del tramway «La Metropolitana» á pagar á don Carlos Odella, dentro de diez días, como indemnización de todos los perjuicios que ha sufrido con motivo del accidente que ha dado origen á la demanda, la cantidad que dentro de 4,000 pesos jure el actor, y las costas del juicio, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Larguía en 800 pesos y los derechos procuratorios de Corvalán en 300 pesos moneda nacional.

Notifíquese á quienes corresponda, inscríbase en el libro respectivo y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 30 días del mes de setiembre de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos Federico Benítez,* secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Carlos Odella contra la compañía de tramways «Metropolitana», sobre daños y perjuicios; respecto de la sentencia corriente á fs. 166, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Gelly, Molina Arrotea, Larroque, Giménez.

El doctor Basualdo dijo:

He verificado con suma detención el estudio de este expediente, en que se trata de la justificación de las causas y circunstancias de un choque de tramways, que produjo la lesión que el actor invoca para reclamar una indemnización, y de ese estudio he deducido conclusiones que son enteramente contrarias á las de la sentencia recurrida.

En general, todos los testigos que han declarado en esta causa, tanto los presentados por el actor como los de la parte demandada, no han precisado con detalles y referencias lógicas que pudieran producir en el ánimo una convicción, en quién residió ó á quién puede imputarse la causa del choque que dió lugar al accidente.

Los testigos mismos del actor, al ser repreguntados, han incurrido en contradicciones, y no están concordes entre sí sobre las circunstancias que precedieron al hecho.

Y luego, aun suponiéndolas contestes, y aun su-

Digitized by Google

poniendo también que los testigos hubieran estado en condiciones de una observación tal que les hubiera permitido discernir las causas ó la culpa del siniestro, siempre tendríamos en un sentido diametralmente opuesto las declaraciones de los testigos presentados por el demandado y las tomadas por la policía misma, que establecen la inculpabilidad del conductor del tramway de la Metropolitana.

De este conflicto, de esta anarquía, por decirlo así, no surge para mí la prueba de la culpabilidad ó negligencia que se atribuye á la parte demandada.

¿Dónde está la causa, entonces? La empresa del tramway eléctrico no es parte en este juicio, y no es, en consecuencia, el caso de averiguar si aquélla le es imputable; pero seguramente, á mi juicio, no se le puede atribuir á la empresa demandada, en la ausencia de la prueba precisa y concluyente, que traiga al ánimo la convicción necesaria para dar por establecidos los hechos.

Para mí, esta es la conclusión que se desprende del conjunto de esta causa.

Ahora bien: si faltan los elementos de imputabilidad al demandado en la producción del siniestro, el hecho de viajar en un coche la persona que se dice damnificada, no puede ser fundamento legal para el reclamo de los daños y perjuicios, en defecto de la justificación de la culpa ó negligencia.

No ha sido, pues, establecido legalmente por el actor el hecho fundamental de su demanda, y en tal caso, la sentencia que lo reconoce, debe ser revocada.

Pero aun supuesta la justificación de la responsabilidad, que es el punto capital de la cuestión, opino que tampoco podrían darse por justificados los perjuicios que se reclaman.

Digitized by Google

En primer lugar, la naturaleza de la lesión recibida, no tuvo el carácter grave que se pretende, según lo certifican el médico de policía doctor del Solar, y el mismo facultativo que asistió al actor, debiendo tenerse presente que desde antes de ocurrir el accidente, se encontraba enfermo, circunstancia presumible como causa de la asistencia médica á que estuvo sometido.

Después, tampoco aparecería un perjuicio sufrido en los términos del art. 220 del Código de Procedimientos, invocado por el Inferior, no sólo en presencia de aquel concepto, sino teniendo presente que no se han justificado pérdidas en el negocio.

En el concepto, pues, que considerara probada la responsabilidad del demandado y la enfermedad del actor como consecuencia del hecho, cuando más tendría derecho á que se le reembolsaran los gastos de curación y los sueldos pagados á los dependientes.

En definitiva, por las razones que dejo expuestas, mi voto es por la revocación de la sentencia en todas sus partes.

Los doctores Gelly, Molina Arrotea, Larroque y Giménez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 10 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la senten-

Digitized by Google

cia de fs. 166, y, en consecuencia, se rechaza la demanda deducida.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA 2

SUMARIO — *1° La actitud más ó menos incorrecta ó amenazadora de los interesados no basta para anular un remate judicial por intimidación.—2° En la relación de la causa que el Juez está obligado al sentenciar basta que resuma los antecedentes, sin que sea necesario entrar en detalles innecesarios para el juzgamiento del punto sometido á su decisión.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos; de lo que resulta: Que á fojas 1 se presentó don Pedro Pico, en representación de don Justo, don Florentino y doña María Inés Helguera y Mac Donell de Prado, exponiendo: Que había sido notificado del auto del Juzgado, ordenando manifestara si estaba ó no conforme con el remate efectuado. Que era público y notorio lo ocurrido durante esa operación, pues la prensa de

Digitized by Google

la Capital ha contado con todos sus detalles el desgraciado suceso, y en los estrados de los Tribunales ha sido el tema del día; que es para él un deber reconocer la honorabilidad de los martilleros nombrados al efecto, y al tener en cuenta la fama de que gozan en plaza y el producido de los bienes rematados, no puede menos de considerar que esa venta tiene en sí uno de esos vicios, que por la sola fuerza de la lógica y de la moral, anulan los actos á que ellos son inherentes; que desde el primer momento en que empezó la venta, uno de los herederos, cuyos móviles y fines no acierta á comprender, poniéndose de pie y dándose vuelta á la concurrencia, exclamó: el que compra esto, compra un pleito; yo soy heredero; varias veces repitió esta aserción y como se comprenderá, ello lógicamente implica la existencia de esa intimidación de que hablan los artículos 937 y 941 del Código Civil; que al terminarse el remate de la casa de Bahía Blanca, tuvo lugar el desgraciado suceso, cuyas fatales consecuencias todos lamentamos; uno de los herederos sacando un cuchillo hirió al señor Aznar; los hermanos de aquél salieron en su ayuda y el señor Gallo, de la firma social rematadora, resultó también lesionado; que acto continuo, mientras los heridos se curaban y una parte de la concurrencia se alejaba y la otra amendrentada no acertaba á interesarse, el remate prosiguió; que comprende que el martillero se hallaba en la obligación de continuar la venta, pues él no tenía derecho de suspenderla; que de ello no puede desprenderse que este remate, cuyo producido es irrisorio, pues apenas su precio se ha elevado á unos centenares de pesos de la base, cuando ésta era ya por demás exigua, de ello no se desprende, decía, que el Juzgado deba aprobar esa venta; que hay en ella

Digitized by Google

un vicio insanable perfectamente legislado en el Código, y la razón y la moral nos dicen á gritos ellas también, de que no es posible aprobar un remate en el que se intimida á los interesados, hasta lo inconcebible, porque después de realizado el doloroso suceso conocido, ellos también podrían tener un ataque igual y es por eso que se hallan comprendidos en las disposiciones de los artículos citados; que existe además otra causa que hace completamente nula la operación de remate de que se ocupa, y es la de no haberse procedido previamente al justiprecio de los bienes raíces en la forma prescripta por el artículo 510 y siguientes del Código de Procedimientos; que este hecho consta de una manera evidente en los autos. En efecto: á fojas 36 el ejecutante pidió que se tuviera como base de la venta las dos terceras partes de la tasación de los bienes raíces corriente á fs. 154 de los autos principales, cuyo testimonio fué agregado á fs. 41; que esta tasación fué practicada en fecha 29 de mayo de 1900; con posterioridad los bienes de la sucesión fueron adjudicados á los herederos. Los herederos á quien fueron adjudicados los bienes ó fincas de Patagones han hecho en ellas mejoras que importan algunos miles de pesos; que la tasación practicada en los autos principales, lo fué á los fines de la división y adjudicación; que en el juicio ejecutivo que el actor sigue contra sus representados, no se pudo prescindir de la tasación por ser uno de los requisitos esenciales del mismo, exigido imperiosamente por las recordadas disposiciones legales; que el remate practicado es nulo finalmente, por no haberse anunciado de conformidad á lo ordenado en el art. 513 del Código de Procedimientos; que, en efecto, estando los bienes rematados situados fuera del territorio de esta Capital,

Digitized by Google

en Bahía Blanca y en Patagones, se debió fijar un ejemplar de los edictos en los Juzgados de Paz de dichas localidades y ampliarse el término de las publicaciones de acuerdo con las distancias que nos separan de ellas: consta de autos que se ha omitido el cumplimiento de estas disposiciones; que en virtud de las consideraciones apuntadas y de las que suplirá el ilustrado criterio del señor Juez, pide que se sirva anular el remate efectuado por los martilleros Fancisco P. Bollini y Cª.

Que á fs. 13 se presenta don Justo Helguera y sus hijos Manuel, Pedro y José Helguera, pidiendo asimismo la anulación del remate.

Que corrido traslado de la nulidad deducida á fs. 16, se presenta don F. Cepeda Verón en representación del señor don Daniel Boussión, comprador del inmueble ubicado en Bahía Blanca, exponiendo: Que el Juzgado resuelva en definitiva no haciendo lugar, con costas, á la nulidad deducida por los ejecutados, por haberse llenado todos los requisitos de la ley, como consta de autos y como se probará en oportunidad, ordenando la aprobación del remate, y dejando á salvo de exigir las responsabilidades por los daños y perjuicios que tal procedimiento le irroguen á su representado.

Que á fs. 36 y 42 se presenta don José Aznar, apoderado de don Manuel Mainetti y evacuando los traslados conferidos de las nulidades deducidas por los ejecutados, expone: Que analizando uno por uno los hechos alegados por los ejecutados y en que se fundan para pedir la nulidad del remate, son completamente falsos, y así resulta de las constancias de autos, por lo que pide que el Juzgado rechace, con costas, la nulidad deducida.

Que recibida la causa á prueba, se ha producido por las partes la que expresa el certificado del

Digitized by Google

actuario de fs. 94 vta., y después de alegar las partes sobre su mérito, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

Que basta la simple lectura de los arts. 971 y 975 del Código Civil, para demostrar y resolver que tales disposiciones en manera alguna pueden aplicarse á los hechos producidos en el acto de verificarse el remate, ni sería de fundamento para pedir y decretar la nulidad de dicho remate.

Que la afirmación de no haberse procedido al justiprecio de los bienes, es inexacta, y su falsedad resulta de los testimonios agregados como prueba á este incidente, así como también de las constancias de los autos ejecutivos, en los que se decretó el remate.

Que con la agregación de los exhortos diligenciados, dirigidos á las autoridades judiciales de Bahía Blanca y Patagones, ha quedado igualmente demostrada la inexactitud del hecho aseverado de no haberse fijado edictos en los Juzgados de Paz de los mencionados Partidos.

Que el término fijado para los anuncios fué el de quince días, es decir, cinco días más que el plazo fijado como necesario por el art. 513 del Código de Procedimientos; lo que demuestra que se amplió el término teniendo en cuenta la rapidez de las comunicaciones entre esta Capital y los Partidos indicados. Pero, aun cuando así no se hubiera hecho, el plazo fijado fué notificado á las partes interesadas, sin que éstas hicieran observación alguna y lo consintieron; lo que demuestra la falta de razón y fundamento que asiste á la parte ejecutada para pedir la nulidad del remate, por no haberse hecho y ordenado las publicaciones por mayor término.

Que no es exacto tampoco que Justo Helguera y

Digitized by Google

sus hijos Manuel, Pedro y José Helguera no hubieran estado representados en estos autos, pues en ellos tomó intervención su mandatario, Manuel Helguera, autorizado para intervenir en los autos sucesorios de los cuales el juicio ejecutivo es un incidente.

Así resulta de las constancias de los autos mencionados y de los testimonios agregados como prueba al presente incidente sobre nulidad de la venta ordenada en los autos ejecutivos.

El hecho de substanciarse aún este juicio, demuestra que no ha terminado aún el juicio sucesorio de María Mac Donell de Helguera, y, de consiguiente, que el mandatario de Justo, Manuel, Pedro y José Helguera tenía poder bastante para intervenir en el juicio ejecutivo seguido por Manuel Mainetti contra la sucesión mencionada.

Que las notificaciones en el juicio ejecutivo han sido hechas en los domicilios denunciados y constituídos, sin que se observase diligencia alguna de esa clase en los referidos autos.

Que es falso asimismo que el perito Camilo Aguiar, no tenga título; según informe expedido por la Excma. Cámara á fs. 82, el citado Aguiar, ingeniero, se encuentra inscripto en la matrícula de Maestros mayores.

Por otra parte, del testimonio agregado á fs. 106 de estos autos, resulta comprobado que fueron los herederos de la sucesión Mac Donell de Helguera, los mismos que lo propusieron para hacer la tasación, la que fué debidamente aprobada sin que en la debida oportunidad, es decir, antes de su aprobación, se afirmara que el perito no conocía los bienes tasados ni se había trasladado á los Partidos donde están situados.

Que no hay ley alguna que obligue á que la ven-

Digitized by Google

ta se efectúe en el Partido donde se encuentra el bien; además, los herederos que hoy piden la nulidad de la venta por la causal mencionada, tuvieron conocimiento del nombramiento del martillero, de los anuncios que indicaban el lugar en que debía efectuarse el remate y aun asistieron á éste sin hacer observación alguna á su respecto, consintiendo así que el remate se efectuara en esta Capital, en casa de los martilleros Bollini y C^{a}.

Que, como recurso de nulidad se sostiene también que han debido publicarse los edictos «el aviso, con la firma del secretario del Juzgado», en los diarios, pero esa formalidad no la exige la ley; el artículo 513 del Código de Procedimientos manda única y exclusivamente que se anuncie el remate en dos diarios y esa formalidad ha sido cumplida.

Que, por último, el hecho de no haberse fijado edictos anunciando el remate en las puertas de la secretaría, no es causa suficiente ni bastante para producir la nulidad de la venta efectuada; además, si la parte ejecutada consideró necesaria esa diligencia, debió reclamar en tiempo su cumplimiento, ya que no ha podido ignorar que no se insertó el edicto en las puertas de la Secretaría, por haber concurrido á ésta, por repetidas veces, según resulta de las diligencias de notificación, con anterioridad á la celebración del remate.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, á la nulidad solicitada, y, en consecuencia, se aprueba el remate efectuado por los martilleros Bollini y compañía.

Regulo los honorarios del doctor Reyna en la suma de 800 pesos moneda nacional, los del doctor Aguilar en la de 150 pesos de igual moneda, los del procurador Aznar en la suma de 150 pesos de la misma y en 400 pesos los del procurador Cepeda Verón.

Digitized by Google

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, á los quince días del mes de setiembre de mil novecientos dos.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WÍLLIAMS.

Ante mí: *José Aspiazú*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 10 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, con el objeto de tomar en consideración el recurso interpuesto en los autos seguidos por don Manuel Mainetti contra doña María Mac Donell de Helguera (su testamentaría) sobre cobro ejecutivo de pesos, incidente sobre nulidad de una venta; respecto de la sentencia corriente á fs. 167, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fojas 167?

2ª Caso negativo ¿es justa?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Larroque, Basualdo, Giménez, Gelly.

El doctor Molina Arrotea, á la primera cuestión dijo:

Las causales de que se hace mérito por el apelante para fundar la nulidad, son, á mi juicio insubsistentes.

El Inferior no relaciona, es cierto, los hechos alegados á fs. 13, como razón de la nulidad que allí se demanda, limitándose á expresar que se so-

Digitized by Google

licita igualmente la anulación ya reclamada por el procurador Pico en el escrito de fs. 1ª, pero esta circunstancia no es suficiente á determinar el progreso del recurso interpuesto por el demandante.

Las leyes de forma ordenan á los jueces que al redactar la sentencia hagan relación de la causa que van á fallar, designando las partes y el objeto de la litis, pero no le impone que en esta parte puramente mecánica de su pronunciamiento, se detenga en los detalles del pleito, bastando que resuma sus antecedentes, ó indique los escritos ó memoriales en que las partes han expuesto respectivamente los hechos.

La garantía del litigante más que en esas exposiciones, está en el cumplimiento de lo que disponen los artículos 216 á 218 del Código de Procedimientos, y que, en lo fundamental, han sido observadas por el Juez inferior.

Sostiene la parte de Helguera que este último artículo ha sido violado, pues el Juez ha omitido pronunciarse sobre determinados puntos de la litis contestación.—El artículo dice que cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos, pero en nuestro caso no hay en realidad más que un punto litigioso—la nulidad del remate—que aunque provocada por varios motivos, no constituyen sin embargo cuestiones distintas que corresponda separarlas á efecto de resolverlas en la misma forma.

En estas consideraciones fundo mi voto por la negativa.

Los doctores Larroque, Basualdo, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

El doctor Molina Arrotea, á la segunda cuestión dijo:

Digitized by Google

La improcedencia de la acción deducida ha quedado ampliamente demostrada en autos.

Los vicios atribuídos al remate no existen ó carecen de base legal para la declaratoria de nulidad, como no existe tampoco ninguna de las violaciones de forma ni de fondo enunciadas en los escritos de fs. 1 y 13.

Un análisis en detalle de los vicios que se señalan para constatar su falta absoluta de fundamento, sería tarea inútil, por cuanto la sentencia los estudia y dilucida con rectitud de criterio, sin que la expresión de agravios haya logrado desvirtuar sus juiciosos razonamientos.

Se hace mérito de lo dispuesto en los artículos 937 y 941 del Código Civil, como razón jurídica de la invalidez del acto, pero de la misma exposición de hechos de los demandantes resulta su inaplicabilidad; pues el primero habla de amenazas injustas capaces de inspirar al agente un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra ó bienes, ó de su cónyuge, descendientes ó ascendientes, y el segundo supone para ser anulable el acto el empleo de la fuerza ó de la intimidación por un tercero que no intervenga en él.

Ninguna de estas situaciones se ha producido, entretanto, en nuestro caso.

Si por los motivos relacionados en la demanda y al amparo de los preceptos citados hubiera de declararse irritas las ventas realizadas en remate público, la firmeza y subsistencia de esos actos correrían grave riesgo, pues nunca faltaría un heredero, un condómino, ó un deudor interesado en la no realización de la venta, que formalizara amenazas ó protestas análogas á las que mencionan los señores Helguera en su ya recordado escrito de fojas 1.

Digitized by Google

Creo, pues, que la sentencia debe confirmarse á mérito de estas breves consideraciones y de los fundamentos que ella contiene, siendo en este sentido que emito mi voto.

Los doctores Larroque, Basualdo, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 10 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 167, regulándose en 150 pesos los honorarios del doctor Reyna, en 80 los del doctor Aguilar, y en 20 pesos los derechos procuratorios de Cepeda Verón y de Valón Anguera. Y notando el Tribunal que en el escrito de fojas 179, se vierten conceptos gravemente ofensivos para el señor Juez que ha dictado la sentencia recurrida, y teniendo además presente que el abogado que lo subscribe, doctor Leopoldo Del Campo, ha incurrido repetidas veces en faltas análogas que han motivado la aplicación de correcciones disciplinarias, en ejercicio de la facultad que le acuerda el artículo 107 de la Ley Orgánica de los Tribunales, resuelve imponer á dicho letrado la pena disciplinaria de diez días de arresto; y al apoderado don Enrique Alvarez la multa de 40 pesos, que deberá depositar dentro de 24 horas en el Banco de la Na-

Digitized by Google

ción Argentina y á disposición del Consejo Nacional de Educación, bajo apercibimiento de cinco días de arresto. Téstese los párrafos subrayados del escrito de fs. 179 y los del de fs. 184, previo testimonio que del escrito de fojas 179 se sacará para comunicarla al señor Juez doctor Wílliams, á los efectos que viere convenientes. Se hace constar que el señor vocal doctor Molina Arrotea, no ha intervenido en el presente acuerdo en la parte relativa á la corrección disciplinaria impuesta al doctor del Campo, en razón de ser enemigo personal y comprenderle, por lo tanto, la causal expresada en el art. 368, inciso 11, Código de Procedimientos.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA 3

SUMARIO — *1º El cambio de locatorio con anuencia del que revestía ese carácter, le impide reasumirlo nuevamente, y, en consecuencia, el desalojo legal del sucesor no puede fundar una acción de perjuicios causados al cedente de la locación.—2º La fianza otorgada por el cedente de la locación debe serle devuelta si el locador no estipuló expresamente que debía responder por los alquileres del cesionario desalojado.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

1º Que á fs. 3, se presentó por apoderado doña Amelia Candau de Sabourin, demandando á don Benito Cobas, por la cantidad de 5000 pesos en que estima los daños y perjuicios que dice le ocasionó por haberla desalojado sin motivo, de una casa que le había alquilado á dicho señor como apoderado de don Pedro Fourcade. Con motivo del desalojo y lanzamiento, se le arrojaron los muebles á la intemperie, y habiendo llovido se deterioraron grandemente. Funda su acción en las disposiciones de los arts. 1094, 1095, 1098, 1109 y 1110 del Código Civil, y pide que se condene al demandado al pago de la cantidad reclamada con los intereses y las costas del juicio.

2º Que á fs. 16, el demandado pidió el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas, por ser falsos los hechos en que se funda, pues la actora á quien le había alquilado la casa Libertad 152, conjuntamente con su señora madre, fueron

Digitized by Google

desalojadas pura y simplemente porque no pagaban el alquiler convenido, y negó que á consecuencia del desalojo hubiera aquélla sufrido perjuicio alguno, habiéndose procedido en dicho juicio de desalojo con estricta sujeción á los preceptos legales, y concluye oponiendo la excepción de cosa juzgada sin hacer articulación previa, pues dice que ha intentado ante otros jueces este mismo juicio.

3º Que corrido traslado del documento acompañado, fué evacuado por el actor á fs. 24.

4º Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 115, sobre cuyo mérito alegaron las partes, llamándose autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que según resulta del examen de estos autos y de los agregados, y por manifestación de ambas partes litigantes, si bien en un principio los recibos de alquiler de la finca calle Libertad número 152, se extendían á nombre de la actora señora Amelia Candau de Sabourin, consta igualmente que con posterioridad y desde el mes de abril de 1900 en adelante, dichos recibos se extendieron á nombre de doña Juana Candau y por pedido de ésta (recibo de fs. 42, presentado por la misma actora; recibo de fs. 12 del expediende sobre desalojo agregado; declaración de fs. 89 vta. de los autos corrientes).

2º Que no existiendo contrato escrito y en la imposibilidad de poder determinarse por él, cuál de dichas señoras revestía el carácter de inquilina, debe pasarse por lo que resulta de los expresados recibos, para regir las relaciones entre locador y locatario.

3º Que, por consiguiente, en la fecha de la demanda de desalojo, era la madre de la actora quien

Digitized by Google

revestía ese carácter de inquilina, pues por acuerdo de partes y desde el mes de abril, los recibos del alquiler se extendían á nombre de la señora Candau.

4º Que habiendo sido ésta la que había satisfecho los alquileres hasta el mes de julio, era sólo á ella á quien se podía demandar por desalojo, y la única á quien, de acuerdo con las disposiciones legales, se le podía hacer la intimación de presentación del último recibo.

5º Que por lo demás, y según consta del acta de fs. 2 del expediente sobre desalojo agregado, dicha señora Candau reconoció ser la inquilina ante el Juez de Paz, al manifestar ser cierto que adeudaba dos mensualidades vencidas.

6º Que si bien es cierto que con posterioridad la demandante pretendió asumir ella el carácter de inquilina, sus pretensiones fueron desestimadas.

7º Que, por consiguiente, el desalojo que da origen á la demanda, fué decretado correctamente por el Juez de Paz, y el propietario hizo uso de su derecho al solicitarlo.

8º Que si la actora, con motivo de ese desalojo, ha sufrido perjuicios, no tiene en el hecho responsabilidad alguna el demandado, por lo que no puede ser condenado á indemnizarlos (art. 1071 del Código Civil).

9º Que la circunstancia de que la actora pretendiéndose inquilina, consignara á fines de setiembre el alquiler correspondiente á agosto, no modifica en manera alguna, esta conclusión, no sólo porque no era ella en ese tiempo la inquilina de la casa, sino porque no consta que haya sido aceptada, declarada válida y ni siquiera notificada dicha consignación (artículos 758 y 759 del Código Civil).

Por estos fundamentos, y los concordantes alegados por el demandado, fallo: absolviendo á don Be-

Digitized by Google

nito Cobas de la demanda de fs. 3, é imponiendo á la actora sobre el particular perpetuo silencio, con costas (art. 221 del Código de Procedimientos), á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Carranza en 400 pesos y en 150 los derechos de Fernández Cantilo.

Notifíquese, cópiese en el libro respectivo y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 30 de setiembre de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos Federico Benítez,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doña Amelia Candau de Sabourin contra don Benito Cobas, sobre indemnización de daños y perjuicios, respecto de la sentencia corriente á fs. 136, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 136?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Larroque, Molina Arrotea, Giménez.

El doctor Gelly dijo:

Dos puntos comprende la demanda: la indemnización de daños y perjuicios causados á la actora por el desalojo indebido de la finca locada y la restitución del importe de la fianza otorgada con motivo de la locación.

Digitized by Google

El Inferior, involucrando en una sola cuestión ambas reclamaciones, absuelve *in totum* al demandado.

Respecto del primer punto, ó sea el relativo á la acción de daños y perjuicios, pienso que la sentencia pronunciada por el Inferior se ajusta á los antecedentes de la causa y á los preceptos legales que se invocan, pues efectivamente, á partir desde la fecha en que doña Juana Candau exigió y obtuvo que los recibos de alquiler fueran extendidos á su nombre, con la tácita conformidad de la actora que nada observó al respecto (art. 952 del Código Civil) desde esa fecha, digo, sólo doña Juana Candau podía ser considerada como locataria exclusiva, siendo, por consiguiente, arreglado á derecho todo el procedimiento adoptado por el locador para obtener el desalojo.

Pero por lo mismo que desde entonces adquirió doña Juana Candau el carácter de locataria, cesó de serlo su hija doña Amelia, cesando, por consecuencia, toda relación de derecho con el propietario. Luego, pues, desde que doña Amelia dejó de ser locataria, adquirió el derecho de exigir la devolución de la fianza otorgada en garantía del cumplimiento de sus obligaciones como tal locataria, por cuanto, de lo contrario resultaría subsistiendo una obligación sin causa.

La fianza debe, pues, restituirse de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 582 y 2076 del Código Civil.

Fundado en las precedentes consideraciones, opino que la sentencia recurrida debe confirmarse en cuanto no hace lugar á la acción de daños y perjuicios, con declaración de que el demandado debe restituir á la actora los 350 pesos entregados como fianza y revocarse en cuanto á la condenación en costas, desde que, en definitiva, se reconoce en parte el de-

Digitized by Google

recho de la demandante. En este sentido emito mi voto.

Los doctores Larroque, Molina Arrotea y Gimé nez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ. — MOLINA ARROTEA.—GELLY. —LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 136, en cuanto absuelve al demandado de la acción de daños y perjuicios, con declaración de que deberá restituir á la actora, dentro del tercero día, el importe de la fianza á que se refiere el recibo de fs. 4 (expediente agregado) y se revoca en cuanto á las costas, las que deberán abonarse en el orden causadas.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA 4

SUMARIO — *Toda convención por la cual el que tenga los medios de conseguir litigios, exija del abogado director una parte de sus honorarios, debe considerarse sin valor legal por ser ilícita y contraria á la moral y buenas costumbres.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: los presentos autos, de los que resulta: Que el 6 de julio de 1899, presentóse don José G. Celoné, exponiendo: Que desde hace muchos años, se ocupa en la tramitación y dirección de asuntos judiciales, siendo este trabajo su modo ordinario de ganar su subsistencia y la de su familia; que como no tiene su diploma de abogado, aunque ha cursado y renddo exámenes de casi todos los años de derecho, iha trabajado en sus asuntos en sociedad con un letrado que hiciera lo que él no podía hacer legalmente, y con quien dividía por igual sus honorarios, habiendo tenido esta sociedad desde muchos años con el doctor Enrique Butty; que el año 1892, el doctor Butty tuvo que ausentarse de esta ciudad por requerirlo así las atenciones de sus negocios particulares, y en ese mismo año fué visto por los señores Flora Vela, Emilia Vela de Fernández y don Antonio Fernández, tíos naturales de los menores Juana María Vela y Juan Felipe Vela, para que gestionara judicialmente la remoción del tutor de dichos menores, don Federico Silva Garretón, nombrado por el señor juez doctor

Digitized by Google

Posse; que tomó el asunto, efectuando los gastos, haciendo las gestiones y redactando los escritos necesarios que de su puño y letra están en el expediente respectivo firmados por los señores de Vela, hasta que previó que iba á ser preciso informar *in voce* ante la Excma. Cámara de lo Civil; que entonces vió al doctor Saturnino G. Laspiur y convino con él que se haría cargo de la dirección del asunto en las mismas condiciones en que él trabajaba con el doctor Butty, las que le manifestó; que se obtuvo la remoción del tutor don Federico Silva Garretón, y el nombramiento de don Felipe Vela, propuesto por sus patrocinados; que el objetivo principal que lo guió al aceptar la dirección de este asunto, fué llegar á obtener el arreglo de la testamentaría de don Juan Felipe Vela, de intereses valiosos, pero que el nuevo tutor, señor Felipe T. Vela, quería entregar la dirección de la testamentaría á su abogado doctor Amancio Alcorta; que ante este inconveniente, se vió con sus patrocinados á fin de conseguir se empeñaran con aquél (su primo), para que no les quitara la dirección de este asunto, obteniendo así que don Felipe T. Vela confiara al doctor Laspiur la dirección facultativa de la testamentaría; que obtenido este resultado, su intervención en el asunto se limitó á ayudar al doctor Laspiur en lo que éste le pedía, como efectivamente lo hizo, hasta que no creyó necesaria su cooperación, pero frecuentemente hablaban del asunto y se informaba de su estado; que nunca creyó pudiera negarle la parte de utilidades que le correspondía en el mencionado negocio; que concluída la testamentaría de don Juan Felipe Vela, el año 1898, el doctor Laspiur percibió por honorarios la suma de 64,500 pesos moneda nacional, de los que le corresponde la mitad, y sólo le ha abonado á cuenta

Digitized by Google

4,500 pesos moneda nacional, negándose á entregarle lo que falta, á pesar de las diligencias hechas por un amigo común, el señor don Tomás A. Rodríguez. Fundado en estos hechos, y en lo dispuesto en los arts. 1648 y 1778 del Código Civil, pide se condene al doctor Saturnino G. Laspiur á pagarle la cantidad de 27,750 pesos, con sus intereses desde el día de la demanda, y las costas del juicio.

Que conferido el traslado de ley, se opuso por el demandado la excepción de arraigo, la que substanciada en forma de fs. 17 á 102, fué rechazada por resolución del infrascripto de fs. 103, y confirmada por la Excma. Cámara á fs. 113.

Que á fs. 118, el doctor Laspiur, evacuando el traslado de la demanda, dice: Que la demanda en traslado, es de aquellas que se contestan con la negación franca y categórica de todas y cada una de las afirmaciones en que la funda, como que son completamente falsas é inventadas exprofeso, para darle viso y apariencia que la verdad de los hechos no autorizan, pero que hace una relación para evidenciar que en el juicio á que se refiere como en todos los que ha dirigido en su carrera profesional, ha observado la más estricta corrección y consecuencia, sin entrar en consorcios ó pactos depresivos para él, como reprobados por la moral y por la ley; que allá por los años 1891 ó 1892, don José G. Celoné concurría á su estudio como apoderado de un juicio que expresa y cuya dirección se le tenía confiada con mucha anterioridad; que una de las veces, Celoné lo vió pidiéndole, que, como amigo personal del doctor Filemón Posse lo viera para que defiriera á la solicitud que habían hecho las señoras Flora y Emilia Vela, en la testamentaría del señor Juan F. Vela, en el sentido de que nombrara tutor de los hijos de éste al miembro de la familia señor

Digitized by Google

Felipe T. Vela, persona de posición y de honorabilidad reconocida; que encontrando justificado el pedido se prestó á él, y acompañado del mismo Celoné se trasladó al Tribunal y vió al doctor Posse, quien le manifestó que no había inconveniente, porque entendía él también que debía preferirse á los parientes sobre los extraños; que pocos días después Celoné fué al estudio con la noticia de que el Juzgado había prescindido del pedido de los señores Vela, nombrando tutor de los menores á don Federico Silva Garretón, indicándole, de acuerdo con el art. 392 del Código Civil, cuya aplicación opinó no había sido hecha con justicia y aconsejándoles que reclamaran de dicho nombramiento apelando á la Excma. Cámara; se presentaron varios escritos ante el Juez y ante la Excma. Cámara, después interponiendo queja, los cuales no llevan su firma, pero su redacción le pertenece; que anulado el auto del doctor Posse, se pasó el expediente al doctor Méndez Paz, quien recibió á prueba el incidente, y entonces la intervención del exponente fué necesaria, y la hizo ostensible acompañando á la audiencia á los señores Vela, y suscribiendo los escritos que en esa instancia se produjeron. Se resolvió el incidente confirmando el auto recurrido y concediendo la apelación; que de esto se desprende ser falsa la afirmación de que Celoné lo buscara cuando recién previó que iba á ser preciso informar *in voce;* que, por otra parte, no cabía en el caso imposición alguna respecto á las condiciones, desde que se trataba de personas casi indigentes, que había admitido patrocinarlas sin cargo alguno; niega que haya Celoné hecho conocer las condiciones en que trabajaba con el doctor Butty, como así también que hubiera ofrecido á aquél participación de honorarios; que pocos días después de haber sido nom-

Digitized by Google

brado tutor el señor Felipe T. Vela, concurrió á su estudio y sin mencionar á Celoné y sin mencionar empeño alguno le confió la dirección del juicio testamentario de don Juan F. Vela; que de esto se deduce que es falso lo afirmado por Celoné de que á pedido de él, y por empeño de las señoras Vela se le confiara aquélla; que la resolución del señor Vela fué por inspiración propia y aun en el caso de haber existido empeño de parte de las señoras Vela, ellas, y no Celoné, probada su eficacia, serían las únicas, que, justificándolo previamente, podrían invocarlos, pero que esa participación de sus honorarios no la ha hecho con ellas ni con Celoné ni con nadie; que los primeros escritos fueron sólo copiados por Celoné de borradores que el doctor Laspiur le daba cuando Celoné iba de cuando en cuando al estudio á saber si le otorgarían poder, que era su propósito; que esta situación se prolongó por un mes y pico, más ó menos, porque se persuadió que nada había que esperar del tutor en el sentido indicado, pues al mismo se le hizo conocer como muy práctico por haber corrido con otra testamentaría de personas de su familia, y entonces Celoné ya no volvió más por el estudio hasta el día de hoy, que Celoné no se exhibe como director, sino como corredor de pleitos desde que dice, que obtenido el asunto, su intervención tenía que ser insignificante, si bien agrega, que debía limitarse á ayudarlo en todo lo que creyera necesario, niega, pues, hubiera existido sociedad ó promesa de participación; que los 4,500 pesos moneda nacional entregados, lo hizo como un obsequio espontáneo á Celoné, sin reconocerse obligado á ello ni derecho á éste para reclamarle nada; que Rodríguez lo vió reiteradas veces pretendiendo más; y más tarde, el doctor Butty le habló también al respec-

Digitized by Google

to, manifestándole al doctor Laspiur todo lo que deja relacionado en esta contestación. Solicita, en definitiva, el rechazo de la demanda, con costas.

Que recibida esta causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 368; agregados los escritos de fs. 363 y 384, se llamaron autos para sentencia á fs. 420.

Y considerando:

Que por reconocimiento y confesión expresa del doctor Laspiur al contestar la demanda y al absolver posiciones, así como también por las demás diligencias producidas en estos autos, resulta plenamente comprobada la intervención del doctor Laspiur á pedido de Celoné, en el incidente sobre la remoción del tutor nombrado por el señor juez doctor Posse á los menores Juana M. y Juan F. Vela. Asimismo la confesión de Laspiur y demás pruebas constatan la intervención de éste como abogado y director del juicio sucesorio de don Juan Felipe Vela, el cobro de los honorarios regulados á dicho letrado en el juicio mencionado, y la entrega á Celoné, por intermedio de Tomás A. Rodríguez de la suma de 4,500 pesos moneda nacional.

Que el demandado no ha reconocido ni confesado, y por lo contrario, negó, al evacuar el traslado de la demanda, el hecho afirmado por el actor, de que convinieron con el doctor Laspiur en que éste se haría cargo de la dirección como letrado del juicio sucesorio de don Juan Felipe Vela, dividiéndose por mitad las utilidades.

Que el desconocimiento del hecho mencionado en el considerando anterior, hizo obligatoria para el actor la prueba de su existencia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, con cuyo objeto ha producido las diligencias acumuladas á los presentes autos.

Digitized by Google

Que examinada dicha prueba, resulta no haber dado resultado favorable á las pretensiones y derecho invocado por la parte actora.

En las posiciones absueltas por el demandado, éste no ha reconocido ó confesado el hecho mencionado, y, por lo contrario, en ese acto, ha insistido en desconocer y negar de una manera expresa y categórica la celebración del convenio ya mencionado, como también el hecho de haber sido encargado Celoné por los herederos, de intervenir en el juicio sucesorio á que ya se ha hecho referencia.

El informe del señor Juez Federal, agregado á fojas 197, el testimonio de la carta de fs. 219, y los informes del Banco, corrientes á fs. 232 y 236, no se refieren al hecho principal, base y fundamento de la acción promovida por Celoné, y, por lo tanto, de ellos no puede resultar la prueba de la celebración del convenio mencionado.

El reconocimiento por Laspiur de la carta de fojas 3, tampoco puede producir ese resultado y además, al absolver posiciones, se ha negado por el demandado que ella fuera escrita en contestación á la que en copia se ha presentado por el actor.

La prueba testimonial es manifiestamente improcedente en el caso en cuestión para comprobar la celebración del convenio en que funda su derecho el actor para reclamar y exigir el pago de la mitad de los honorarios pagados al doctor Laspiur, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1225, 1226, 1227 del Código Civil y 180 del Código de Procedimientos.

Por otra parte, aun admitiendo la pertinencia de la prueba testimonial, examinadas las declaraciones prestadas por los testigos presentados por la parte actora, según las reglas de la sana crítica (art. 204 del Código de Procedimientos) carecen de fuerza

Digitized by Google

probatoria para dar por comprobada la celebración del mencionado convenio.

El testigo Felipe T. Vela, que como tutor de los menores ha tenido una intervención personal en el juicio sucesorio de don Juan Felipe Vela, declara desfavorablemente á las afirmaciones del demandante, manifestando que el nombramiento del doctor Laspiur lo hizo espontáneamente, sin recibir indicación ni pedido alguno, pues conocía á dicho letrado y con mucha anterioridad tenía relación con él.

Pedro J. Vela, sólo afirma que Celoné le pidió que influyera con su hermano Felipe T. Vela, para continuar con las gestiones de la testamentaría de don Juan Felipe Vela; le dijo que lo vería, pero no recuerda si así lo hizo, pues siendo deudor de la sucesión prescindió de toda intervención en ella.

Dicho testigo reconoce como suya la carta agregada á fs. 3, pero el contenido de ésta no se refiere en manera alguna á la celebración del convenio en que funda su demanda el actor.

Emilia Vela de Fernández, únicamente declara que ella y su hermano quedaron en darle la testamentaría á Celoné, y pidieron al tutor Felipe T. Vela que se la llevara á Celoné.

El doctor Butty afirma, que Laspiur le manifestó, que además de los 4,500 pesos entregados á Celoné por intermedio de Tomás A. Rodríguez le entregaría algo más, cree que 15,000 pesos, y no está seguro de la cantidad, pero el testigo no afirma ni le consta que Laspiur reconociera la celebración del convenio afirmado por Celoné; por lo contrario, expresa que al doctor Laspiur le manifestó, que no se consideraba obligado á entregar dinero á Celoné y que los 4,500 pesos á que se ha hecho referencia los entregó sin tener obligación de abonarlos.

Digitized by Google

El testigo Tomás A. Rodríguez es el único que afirma constarle por dicho de Laspiur, que trabajaban en sociedad con Celoné la testamentaría de Vela y por manifestación del mismo Laspiur, que tenía que entregar á Celoné la mitad de los honorarios, habiendo entregado Laspiur á Celoné por su intermedio la suma de 4,500 pesos á cuenta, y prometido pagar el resto de 15,000 á 20,000 pesos así que recibiera fondos.

Pero sea cual fuere la fe que merezca la declaración del citado testigo, ella se refiere á la confesión extrajudicial del doctor Laspiur, y no es bastante para justificarla, con tanta mayor razón cuanto que no existe principio de prueba por escrito con respecto á la celebración del convenio referido.

Que según el art. 1697 del Código Civil, cuando la existencia de la sociedad no puede probarse por falta del instrumento ó por cualquiera otra causa, los socios podrán alegar entre sí la existencia de la sociedad, pero sólo cuando hubieran estado en comunidad de bienes ó de intereses, lo que no se ha comprobado en estos autos.

Que en los casos en que la ley faculta á alegar la existencia de la sociedad, puede ella probarse por los hechos de donde resulta su existencia, aunque se trate de valor excedente á la tasa de la ley (artículo 1694, código citado), tales como cartas firmadas por los socios y escritas en el interés común de ellos, circulares publicadas en nombre de la sociedad, documentos en los cuales los que los firman, hubieran tomado las calidades de socios y la sentencia pronunciada entre los socios en calidad de tales, pero esos hechos ú otro análogo no se han comprobado tampoco en este juicio.

Que no siendo bastante las declaraciones de los testigos Butty y Rodríguez para probar plenamente

Digitized by Google

la celebración del convenio invocado por el actor, carecería de objeto el examinar la prueba producida con respecto á las tachas opuestas á dichos testigos, pero cumpliendo lo dispuesto en el art. 209 del Código de Procedimientos, y analizadas las diligencias producidas no resulta de éstas la prueba de la existencia de las causas invocadas por el demandado, en las que funda las tachas opuestas á los mencionados testigos.

Que no habiéndose probado por el actor los hechos afirmados en el escrito de demanda que sirven de fundamento á la acción promovida, se impone la absolución del demandado, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, y, por lo tanto, es innecesario, y carece de objeto el examinar la prueba producida por la parte demandada.

Por estos fundamentos, fallo en definitiva el presente juicio: absolviendo al demandado, sin costas (artículo 221 del Código de Procedimientos), por existir mérito bastante para exonerar de su pago á la parte vencida, dadas las presunciones que resultan favorables á la parte actora de las declaraciones de los testigos Butty y Rodríguez, las que demuestran que ha tenido razón bastante para litigar.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 12 días del mes de diciembre del año 1901.

Regístrese en secretaría, y repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Rafael Ruiz de los Llanos*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los seño-

Digitized by Google

ó hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios á las buenas costumbres, etc. Los actos jurídicos que no sean conformes á esta disposición, son nulos, como si no tuviesen objeto.

Luego, pues, si la obligación cuyo cumplimiento se demanda, tiene por causa la que indica el demandante, debe desestimarse sin mayor examen la acción deducida, de acuerdo con los preceptos legales que dejo mencionados.

En consecuencia, la sentencia apelada que por otros fundamentos así lo resuelve, debe ser confirmada, y en este sentido emito mi voto.

Los doctores Giménez, Basualdo y Molina Arrotea, se adhirieron al voto anterior.

El doctor Saavedra dijo:

Pienso que la ley recopilada citada por el señor vocal doctor Gelly está actualmente vigente, desde que siendo ella de carácter procesal, no se encuentra en oposición con ningún precepto del código de la materia (art. 814).

La nulidad del convenio invocada por el demandado, es, pues, de estricto derecho.

Pero es que á mi juicio, la nulidad no resulta sólo de la referida ley, sino también de la disposición expresa del art. 1650 del Código Civil que declara nulo el contrato de sociedad, cuando alguno de los contratantes no aportase á la sociedad obligaciones de dar ú obligaciones de hacer, y sólo concurra con su crédito ó influencia. ¿Cuál es el aporte que debía introducir el demandante á la sociedad en el caso *sub-judice?* Su influencia para conseguir que los interesados entregaran al demandado la dirección letrada de sus asuntos judiciales.

Nos encontramos, pues, en presencia de un caso típico de aporte de influencia personal, que obliga la aplicación ineludible del artículo citado del Código Civil.

Digitized by Google

Por esto, y reproduciendo los demás fundamentos de la resolución apelada, voto por la afirmativa en la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.—SAAVEDRA.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 428, fijándose en 30 pesos los derechos procuratorios de Bergalli en esta instancia.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.— CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—BENJAMÍN BASUALDO.—DIEGO SAAVEDRA.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA 5

SUMARIO — *1º La sentencia que defiera á los peritos la fijación del precio de la locación debe determinar expresamente los servicios que considera plenamente justificados.—2º El abogado que justifica la prestación de servicios profesionales fuera de juicio, tiene derecho á remuneración; al que alega la gratuidad corresponde justificarla.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: este juicio seguido sobre locación de servicios, del que resulta:

Que con fecha 27 de julio del año próximo pasado se presentó el doctor Rafael Allende entablando esta acción por la suma de 12,800 pesos moneda nacional en que estima la prestación de servicios, y manifiesta: que fué llamado por la señora Enriqueta B. de Gowland y los señores Enrique, Adolfo y Guillermo Büttner para que procediese á la liquidación del juicio sucesorio del señor Jorge H. Federico Büttner, padre de los demandados, interviniendo como apoderado en nombre de las personas arriba indicadas el señor Alberto Gowland, de quien fué el único abogado director hasta la terminación del juicio y también el que ha solucionado todas las dificultades que se iban presentando judicial y extrajudicialmente, y que el hecho de no llevar su firma los escritos, se explica por la confianza que tenía en sus clientes, quienes le pidieron que no los firmase ya que no se había verificado la representación, agrega: que pretenden los demandados

Digitized by Google

desconocer la importancia de los servicios prestados, por lo que recurre á la justicia. Funda su derecho en el art. 1627 del Código Civil y termina solicitando sean condenados á abonar la suma de 3,200 pesos moneda nacional cada uno de los demandados, con más las costas del juicio.

Que corrido traslado de ley, fué evacuado á fs. 21, manifestándose: que el doctor Rafael Allende, era amigo del señor Alberto Gowland Büttner al punto de comer y dormir en su casa, y habiendo sabido que él había aceptado el poder de cuatro herederos para liquidar la testamentaría, se ofreció como amigo para aconsejarlo, sin interés alguno; niega los demás hechos expuestos por el actor y termina solicitando sea rechazada la demanda, con costas.

Que corrido traslado de los documentos acompañados, fué evacuado por el actor con las consideraciones de hecho y de derecho de que instruye el escrito de fs. 26.

Que abierta la causa á prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario corriente á fs. 156, sobre cuyo mérito alegaron las partes á fs. 158 y 167, llamándose posteriormente autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida.

Y considerando:

Que el escrito de fs. 9 de los autos agregados por el cual se inicia la testamentaría de don Jorge H. Federico Büttner, está firmado por el doctor Rafael Allende, lo que supone que su intervención en dichos autos es en calidad de letrado.

Que las declaraciones corrientes á fs. 72 vta., 79, 109 y 119, demuestran que si bien en la expresada testamentaría el doctor Allende sólo ha firmado como letrado el mencionado escrito, ha intervenido durante toda su tramitación practicando diligencias tendientes á su liquidación.

Digitized by Google

Que dada la profesión de abogado que tiene el doctor Allende y la circunstancia de no haberse comprobado que sus trabajos respondieran á simple servicio de amistad para con don Alberto Gowland, la ley le acuerda el derecho de demandar su precio aunque ningún precio se hubiese ajustado (art. 1627 del Código Civil).

Que en tal virtud, atento lo que dispone el mismo artículo, lo que procede es que el importe de los trabajos extrajudiciales sean apreciados por peritos arbitradores, y que el escrito de fs. 9 de la recordada testamentaría sea regulado por el juez que entendió en los autos.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á los señores Enrique, Adolfo y Guillermo Büttner y á doña Enriqueta B. de Gowland, á abonar al doctor Allende el importe de sus honorarios devengados en la testamentaría de don Jorge H. Federico Büttner, debiendo ser regulado el escrito de fs. 9 por el juez de la sucesión, y los trabajos extrajudiciales por peritos arbitradores.

Señálase al efecto la primera audiencia para que las partes comparezcan á constituir el tribunal, y debiendo abonarse las costas en el orden causado, por no encontrar mérito para una imposición.

Cópiese en el libro de sentencias, notifíquese á las partes y repónganse las fojas.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 22 días del mes de julio de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados: el doctor don Rafael Allende contra doña Enriqueta B. de Gowland y otros, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 190, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 190?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

El doctor Basualdo dijo:

La parte demandada ataca en primer lugar el fallo recurrido del punto de vista de la incongruencia que aparece entre el *petitum* de la demanda y la parte dispositiva de aquél.

Efectivamente: el demandante entabla su acción por servicios prestados, estimándolos en la suma de 12,800 pesos moneda nacional, para que se condenara á cada uno de los demandados al pago de la cuota proporcional que le corresponde, etc.

Pero debe tenerse también presente que el fundamento legal de la demanda se hace estribar en la disposición del art. 1627 del Código Civil, según el cual los servicios inherentes á la profesión ó modo de vivir de una persona, aunque por su prestación ningún precio se hubiese ajustado, se entiende que fueron contratados por el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

De manera que la petición que reclama el pago de una suma por esos servicios, cualquiera que sea

Digitized by Google

su forma y alcance, debe considerarse subordinada á la ley que se invoca y que gobierna el caso, dada la naturaleza de los hechos.

No creo, pues, que la disparidad apuntada por el apelante para fundar un argumento contra la sentencia, constituya un vicio ó defecto aparejando nulidad que no se ha alegado, ó una razón bastante á determinar la revocación.

Por lo demás, cuando como en el presente caso, se trata de reclamo por precio de servicios, y al contestar la demanda se han negado los hechos que le sirven de base, el procedimiento no puede ser el que sostiene el apelante, según el cual el Inferior debió llamar á las partes para la constitución del tribunal arbitral.

En este caso, corresponde previamente la justificación de los servicios ante la jurisdicción ordinaria, puesto que á los árbitros, con arreglo al art. 1627, sólo les compete la determinación del precio.

Otra cosa sería si de la contestación á la demanda resultara conformidad sobre los hechos ó servicios; esto haría innecesaria la secuela ordinaria no dando lugar á otro procedimiento que al nombramiento de los árbitros que han de fijar el precio de los servicios.

Entrando ahora á lo principal, debo expresar que á mi juicio, no está probado que el escrito de fs... del expediente agregado, haya sido obra del demandante, teniendo presente que la firma del mismo aparece en calidad de fiador y no como abogado, no pudiendo presumirse de esa calidad la existencia de la segunda.

Y luego, debe tenerse presente la declaración de Bosch, apoderado de uno de los interesados, quien al absolver la tercera pregunta del interrogatorio de fs. 117, manifiesta: que el señor Alberto Gow-

Digitized by Google

land le llevó un escrito firmado por el doctor Allende, iniciando la testamentaría de Büttner; que el declarante se rehusó á firmar por las causales que allí expresa, fs. 121 vta., lo cual hace naturalmente suponer que no es el escrito de fs. 9, desde que no está firmado por el doctor Allende como abogado y por el señor Bosch, que se había negado á hacerlo cuando aquél figuraba en esa calidad.

No debe considerarse, entonces, como del demandante el recordado escrito, y, por consiguiente, no procede su regulación.

Por lo demás, es indudable que de autos resulta por la prueba rendida, que el actor practicó algunas diligencias relativas al juicio testamentario como son sus pedidos de certificados y su concurrencia á la secretaría del Juzgado á informarse de la marcha del juicio.

Dada la forma en que éste se siguió y lo reducido de sus trámites, no cabía otra intervención aparente de abogado.

Ahora, en lo referente á consultas particulares de los herederos sobre diversas dificultades surgidas entre ellos, no se ha demostrado en qué consistieron esas cuestiones y cuál fué el número de esas consultas, pues aunque el citado testigo Bosch manifiesta que existieron, no indica que el doctor Allende asistiera á ellas, y esto no es suficiente, ni por sí solo, ni en combinación con presunciones que pueden invocarse sobre el particular, para determinar con la precisión que sería necesaria la verdad de esos servicios, su extensión y su naturaleza é importancia.

Si se prescinde de la necesidad apuntada, los árbitros que han de establecer el precio de los servicios, carecerán de base y de todo elemento para llenar su misión.

Digitized by Google

Los jueces en estos casos están obligados á determinar con toda claridad é individualización cuáles son los hechos ó servicios que resultan justificados para que los árbitros establezcan su precio ó estimación, no siendo bastante la expresión general que contiene la sentencia recurrida, pues no da margen á la comisión de los árbitros en el sentido de la ley y no puede ser prorrogada hasta el examen de la prueba y la determinación de los servicios para su regulación.

La declaración del señor Bosch no justifica que las dificultades suscitadas en la sucesión Büttner hubieran sido resueltas con la presencia y el consejo profesional del demandante, y antes por el contrario, resulta de esa declaración que el mismo testigo ignora si los interesados se asesoraban ó no de abogado para preparar la solución de dichas dificultades.

Las posiciones absueltas tampoco justifican ese punto, y siendo éstas y aquella declaración las únicas pruebas aducidas, debe declararse que el demandante no ha probado el hecho de haber sido él quien ha solucionado todas las dificultades que se iban suscitando.

Tampoco considero probados los trabajos relativos á la venta de las propiedades de la sucesión, teniendo presente la declaración de los rematadores, de la cual resulta que otro fué el carácter en que el demandado intervino en ese asunto. Este lo ha negado al absolver posiciones, y aun cuando á esta confesión se le diera importancia probatoria, siempre quedaría la duda en presencia de las declaraciones aludidas, y, en tal caso, no deben tomarse en consideración los trabajos del demandante á los efectos que pretende.

En iguales condiciones de improbada se encuen-

Digitized by Google

tra la afirmación de haber verificado la división de los bienes hereditarios, no existiendo antecedentes en los autos ni otra justificación extrajudicial que la acredite.

En consecuencia, opino que la sentencia recurrida debe modificarse en la forma que se determina en el proyecto de resolución que propongo.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY —LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se reforma la sentencia recurrida, declarándose que los servicios justificados por el actor que deben ser apreciados por árbitros, son únicamente los que se refieren al pronto despacho del asunto, los relativos á los certificados de la contribución territorial y al registro de hipotecas é inhibiciones. Y se revoca en cuanto ordena la regulación del escrito de fs. 9 del expediente agregado.

Y atenta la naturaleza de esta decisión, no se hace lugar al recurso deducido por el actor sobre las costas.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario

Digitized by Google

CAUSA 6

SUMARIO — *Justificada la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, al Juzgado corresponde fijar la suma dentro de la cual debe prestar juramento el que no ha justificado el monto de los sufridos.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Vistos:—Resultando:

Que á fs. 2 se presentó doña Dominga Abate, entablando demanda contra la Sociedad Industria Textil Argentina, por indemnización de daños y perjuicios que estima en la cantidad de 10,000 pesos moneda nacional, fundada en los siguientes hechos. En el establecimiento que tiene la sociedad estaba empleado su hijo Santiago Merlini de 14 años, siendo encargado de tender la ropa. El 16 de febrero del año pasado, el capataz de la fábrica, don Angel Brunetti, ordenó á Santiago que fuera á limpiar la máquina, mandato que fué obedecido; aquélla funcionaba, y al efectuar la limpieza se destrozó los dedos de la mano derecha en la parte superior. Santiago estuvo asistiéndose tres meses en el Hospital de Clínicas, y, en la actualidad, aun cuando las heridas están cicatrizadas, se encuentra inútil para el trabajo rudo á que podía dedicarse. La culpabilidad de la empresa resulta evidente, pues el menor nunca había visto la máquina ni la conocía, y el capataz ordenó que ésta continuara funcionando á pesar de haberse tomado en ella los dedos el menor, por cuya causa casi se destrozó la mano. Funda su derecho, en las disposiciones de los ar-

Digitized by Google

tículos 1109 y 1113 del Código Civil. Pide se condene al demandado al pago de la suma que reclama y costas del juicio.

Que conferido traslado se evacuó á fs. 5 por los señores Levy Levaillant y Cª, quienes piden se rechace la demanda, condenando á la actora á perpetuo silencio y en las costas del juicio. No se justifica el carácter de madre que invoca la demandante como tampoco la muerte del padre del menor, ni que aquélla se encuentre en ejercicio de la patria potestad. Santiago trabajaba en la fábrica y se le empleaba, ya en la limpieza de la fábrica ó en la de la máquina. El día del accidente limpiaba la máquina de planchar como tenía costumbre de hacerlo, con un trapo, pero en lugar de efectuarlo por la parte delantera lo hizo por detrás; ó el trapo se tomó en los cilindros y mientras lo sacaba ó la máquina se lo llevaba, se dejó apretar los dedos. El hecho pasó sin mayor importancia, reconociéndose culpable el mismo Santiago, por lo que no hay culpa por parte de los demandados, ni de las cosas que están bajo su dependencia, por lo que, de acuerdo con el artículo 1145 del Código Civil, no son responsables. El hijo de la demandante ganaba 25 pesos mensuales, y niega todos los hechos que no concuerdan con los que él expone.

Que recibida la causa á prueba se ha producido la que expresa el certificado de fs. 10 vta. y se han presentado los alegatos de fs. 52 y 55.

Y considerando:

Que el carácter invocado por Dominga Abate al iniciar el presente juicio, como madre del menor Santiago Merlini, y el fallecimiento de su esposo y padre de dicho menor, han sido plenamente comprobados en autos con la presentación de las partidas de nacimiento y defunción agregadas á fs. 15 y 31.

Digitized by Google

Que la sociedad demandada al evacuar el traslado de la acción, reconoció expresamente que el menor Santiago Merlini trabajaba en la fábrica que tienen establecida en Flores, calle Terrero número 1640, como asimismo reconoció categóricamente, que en momentos en que dicho menor limpiaba la máquina de planchar, los cilindros de ésta le apretaron los dedos de la mano.

Que la sociedad demandada negó que el accidente se produjera por culpa ó imprudencia del capataz Angel Brunetti, afirmando que el menor estaba empleado para la limpieza de la fábrica y las máquinas y que las lesiones sufridas tuvieron por causa el hecho de que el menor no verificara la limpieza como tenía por costumbre hacerlo.

Que el hecho afirmado por la sociedad demandada no ha sido probado en estos autos y hasta ha omitido solicitar diligencia alguna con el objeto de constatarlo.

Que, por lo contrario, la prueba producida por la parte actora, que resulta de las declaraciones de los testigos Wernicke, Sánchez y Bonifacio, constata de una manera plena la culpa ó imprudencia del capataz Brunetti al exigir del menor Santiago verificase un trabajo impropio de su corta edad; y esa culpa resulta tanto más grave, al considerar que las ocupaciones de dicho menor eran las de tender ropa, según las declaraciones de los testigos anteriormente citados, y que el capataz Wernicke le previno, cuando le requirió dicho menor para emplearlo en la limpieza de la máquina, que tuviera cuidado, porque no servía para ese trabajo y podía suceder una desgracia; declaración que se encuentra corroborada por la del testigo.

Que en cuanto al tiempo que el menor se encontró imposibilitado para trabajar, á consecuencia

Digitized by Google

de las lesiones sufridas, sólo se ha producido la prueba pericial que resulta de los informes de los doctores Passo, Podestá y Benítez.

Que existe disconformidad entre los peritos nombrados por las partes litigantes; el doctor Passo, perito designado por el demandado, afirma que la completa curación ha podido verificarse en el término de 20 días, mientras que el doctor Podestá, perito designado por la parte actora, opina que la curación de dichas lesiones exigió más de dos meses de tratamiento.

Ante esa divergencia de opiniones, corresponde aceptar la opinión del perito tercero nombrado por el Juzgado, la que fijó en 30 ó 40 días el tiempo que el menor ha necesitado para quedar curado de las mencionadas heridas.

Que la parte actora no ha probado, como era de su deber hacerlo, que el citado menor se encuentra inútil para el trabajo á consecuencia de las lesiones sufridas; el perito designado por dicha parte, opina que el menor ha quedado imposibilitado para usar de la mano derecha en cuanto á la presión y tacto, pero ese informe se encuentra en contradicción con el de los peritos designados por el demandado y por el Juzgado, y cuyos dictámenes arriban á la conclusión de que el menor Santiago Merlini no está imposibilitado para trabajar, existiendo tan solamente el acortamiento del dedo medio.

Que según afirmación de la actora en su escrito de demanda, el menor fué atendido y curado en el Hospital de Clínicas, de donde resulta que su curación fué gratuita; y, por otra parte, en dicho escrito no se expresa ni indica por la actora que hubiese tenido que abonar honorarios médicos, ó efectuar compras de medicamentos, ó verificar algún otro gasto para la curación de su hijo.

Digitized by Google

Tampoco se afirma, ni se ha probado, que á consecuencia de esa curación y por atenciones al menor hubiese tenido que descuidar ó abandonar su ocupación ó el ejercicio de su profesión, dejando por esa causa de percibir su salario, ó emolumentos ó que éstos se hubieran reducido en forma alguna.

Que, por lo tanto, el único daño cuya prueba se ha producido en estos autos, es el que resulta del hecho de haber estado el menor imposibilitado para el trabajo durante un cierto tiempo.

Que para fijar el importe del daño que está obligada á indemnizar la sociedad demandada, conforme á lo dispuesto en los arts. 1143 y 1147 del Código Civil, debe tenerse en cuenta el sueldo que el menor percibía por su trabajo y el tiempo que había transcurrido, aproximadamente, desde su curación hasta encontrar nuevo empleo ó establecimiento donde trabajar.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: condenando á la Sociedad Industrial Textil Argentina, á pagar á la parte actora, como indemnización, la suma que ésta deberá fijar bajo juramento, dentro de la cantidad de 200 pesos moneda nacional, conforme á lo dispuesto en el art. 220 del Código de Procedimientos, con costas á la parte vencida, á cuyo efecto regulo en 100 pesos moneda nacional los honorarios del doctor Siffredi.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, en la sala de mi despacho, á 29 de setiembre de 1902.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto M. Rodríguez*, secretario.

Digitized by Google

(Vista del Asesor de Menores)

Excma. Cámara:

En mérito de las consideraciones expuestas en el escrito de fs. 100, pienso que V. E. debe reformar la sentencia, en cuanto á la suma fijada como indemnización, elevándola á una cantidad que considere equitativa.

Buenos Aires, diciembre 27 de 1902.

MARCELINO MELO.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doña Dominga Abate contra la Sociedad Industria Textil Argentina, por daños y perjuicios, respecto de la sentencia corriente á fs. 84, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

El doctor Basualdo dijo:

El hecho que ha dado origen á este juicio, la culpa del demandado y en general el perjuicio causado, han sido justificados plenamente; los primeros por las declaraciones de testigos que no han

Digitized by Google

sido impugnadas por el demandado en oportunidad ni en forma legal; y el último, por el reconocimiento médico que ha establecido el lapso de tiempo en que el actor quedó privado de trabajar, en razón de su curación, y las condiciones regulares del miembro lesionado para su ejercicio en cualquier trabajo.

El Inferior, con estos antecedentes, y con la base de la suma que mensualmente ganaba el actor y contra sus pretensiones á una indemnización por perjuicios que no ha probado ni podido probar, ha determinado juiciosamente la cantidad de 200 pesos, dentro de la cual debe prestar el juramento estimatorio, haciendo justa aplicación del art. 220 del Código de Procedimientos, desde que, justificado en general el perjuicio, no lo ha sido su importe.

Los escritos de una y otra parte en esta instancia no contienen consideración alguna que pueda afectar los fundamentos de hecho y derecho de la sentencia recurrida, pues respecto del hecho que se indica como nuevo no debe considerarse tal en presencia de lo dispuesto por la ley procesal.

En consecuencia, debe ser confirmada en todas sus partes, sin especial condenación.

Los doctores Gelly y Giménez se adhirieron al voto anterior.

El doctor Molina Arrotea dijo:

Voto igualmente por la confirmación de la sentencia, aduciendo razones análogas á las expuestas por el señor camarista doctor Basualdo, si bien disiento en cuanto al monto de la indemnización, el que, á mi juicio, debe elevarse á 500 pesos moneda nacional.

El doctor Larroque se adhirió al voto del doctor Molina Arrotea.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida de fs. 84, sin especial condenación en costas.

Devuélvanse, reponiendo los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA 7

SUMARIO — *1º Las cuestiones sobre reconocimiento de filiación natural se rigen única y exclusivamente por las leyes vigentes en la época en que se deduce la acción judicial para que los Tribunales hagan la declaratoria.—2º Después del fallecimiento del imputado padre la acción de reconocimiento de la filiación natural, sólo puede prosperar si se justifica plenamente la posesión de estado.*

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)

Señor Juez:

A fs. 3 de estos autos se presenta doña Mercedes Toledo, en uso de la patria potestad que ejerce sobre su hija natural y menor de edad María Luisa, y expone: que la menor María Luisa es hija natural de don Justo del Carril, habida en el concubinato en que vivió éste con ella durante los años de 1878 al 1882; que el padre natural señor Del Carril la reconoció públicamente como tal hija, desde el día de su nacimiento hasta que falleció; que á fines del año 83 ó principios del 84, el señor Del Carril hizo un viaje á Europa y que allí le sorprendió la muerte sin haber podido cumplir su propósito de reconocer por instrumento público á su hija María Luisa, como lo había manifestado á sus relaciones; que la señora madre de Del Carril no ignoraba estos hechos, por cuanto él mismo se los había manifestado antes de su viaje; y concluye, por último, pidiendo que se declare hija natural de don Justo del Carril á doña María Luisa Toledo,

Digitized by Google

fundando su derecho en el art. 325 del Código Civil.

Corrido traslado de la demanda y una vez resuelta la cuestión de competencia suscitada por la parte demandada ante los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires, éste fué contestado por la sucesión Del Carril á fs. 278 del primer cuerpo de autos, diciendo: que son falsos los hechos expuestos en la demanda; que el señor Del Carril era un hombre de costumbres muy correctas para que se pueda admitir, ni aun por broma, que viviera en concubinato con una mujer de ínfima condición, con una peona que se ocupaba en los establecimientos rurales en la esquila de lanas y en las recogidas de maíz; que la menor María Luisa nació en el partido de Lobos en 1880; que la partida de bautismo se encuentra en la iglesia parroquial de Lobos, y que la madre natural se ha guardado de presentarla, porque ella desnaturaliza los hechos expuestos en la demanda, porque si el padre natural la hubiera reconocido desde el día de su nacimiento ¿cómo explicarse que no fuera bautizada como hija natural suya?; que María Luisa no es la única hija que haya procreado doña Mercedes Toledo, pues antes y después del nacimiento de ésta tuvo otros varios; que en el juicio sucesorio de don Justo del Carril se justificó por medio de una información, que éste no tenía hijos naturales, habiendo declarado don Martín Berraondo y don Patricio Texon, personas que fueron de la relación del finado; y, por último, pide que se rechace *in limine* la demanda.

Antes de entrar al estudio de la prueba producida, creo indispensable establecer cuál es el derecho aplicable al caso, por cuanto al final del alegato presentado por la parte demandante, se insinúa que le hubiera bastado justificar que el señor Del Carril

Digitized by Google

vivía en concubinato con doña Mercedes Toledo y que de esa unión había nacido María Luisa, pues ésta nació con anterioridad á la ley de correcciones que exige la posesión de estado cuando se demanda el reconocimiento después de muerto el padre.

El art. 4044 del Código Civil prescribe que «las nuevas leyes deben ser aplicadas á los hechos anteriores, cuando sólo priven á los particulares de derechos que sean meros derechos en expectativa, pero no pueden aplicarse á los hechos anteriores cuando destruyan ó cambien derechos adquiridos», y el art. 4045 estatuye que las leyes nuevas deben aplicarse, aun cuando priven á los particulares de facultades que les eran propias y aun no hubiesen ejercido, ó que no hubiesen producido efecto alguno.

De acuerdo con estos principios, no cabe la menor duda que si la ley de correcciones desconociese todo derecho al hijo natural para la indagación de la paternidad, correspondería aplicar la ley anterior, porque se vulneraría un derecho adquirido por el hecho del nacimiento, pero en el presente caso no se ha producido esta situación, pues ambas leyes sancionan el mismo principio con la sola diferencia que la ley de correcciones, incorporada al Código Civil, prescribe terminantemente, que muerto el padre se requiere la posesión de estado para que el hijo natural pueda ser declarado como tal; luego. pues, no se destruye ni se viola el principio de la no retroactividad de las leyes, aplicando la ley actual, y como la menor María Luisa ha ejercitado su acción y su pretendido padre ha fallecido después de estar en vigencia la ley de correcciones, debe, en cuanto á la prueba del derecho que pretende, someterse á sus disposiciones.

Creo innecesario entrar en mayores considera-

Digitized by Google

ciones sobre este tópico, después de los esclarecidos debates habidos en este Tribunal, que han concluído por establecer jurisprudencia constante, en el sentido de que las cuestiones sobre reconocimiento de filiación natural se rigen, única y exclusivamente, por las leyes vigentes en la época en que se deduce acción judicial para que los Tribunales hagan la declaración.

Esta jurisprudencia se encuentra consignada, entre otros, en el caso que se registra en el tomo 6º, serie 6ª (tomo 65), pág. 315 de los FALLOS de la Excelentísima Cámara.

Esto sentado, la única prueba admisible en el presente caso, es la de la posesión de estado.

No es necesario entrar á hacer un estudio detenido sobre el alcance de la prueba de la posesión de estado, que ha sido también ampliamente discutida y definida por nuestros Tribunales, bástame sólo recordar que para acreditar la posesión de estado basta presentar un conjunto de hechos, antecedentes y circunstancias capaces de llevar al ánimo del juez el convencimiento de que el padre ha reconocido por hijo al que pretende serlo, sin que para ello sea indispensable la reunión de los tres elementos: *nomen*, *tractatus*, *fama*, en que, generalmente, la doctrina condensa los hechos constitutivos de aquella prueba.

Con este criterio he estudiado la numerosa prueba producida, que es toda testimonial, y no encuentro justificado ninguno de esos hechos que no dejan la mínima duda en el ánimo sobre la calidad de hijo que se invoca.

No se ha justificado que la menor haya llevado el nombre de su pretendido padre.

El tratamiento, que es sin duda la prueba más acabada de la posesión de estado, porque en él se

Digitized by Google

revela el padre ante la sociedad, ante las relaciones y en todos los actos de la vida en que tiene ocasión de dar libre y espontánea salida á sus sentimientos nobles y generosos, que la naturaleza puso en su corazón ó en el fondo de su alma, tampoco está probado, pues, de las declaraciones de los mismos testigos presentados por la parte demandante, resulta que la menor vivía en un pobre rancho situado en las afueras del pueblo de Lobos. ¿Es posible pensar que un hombre de la cultura y de la posición social del señor Del Carril, que estaba á punto de reconocer por instrumento público á María Luisa como su hija, la tuviera en esta situación? No, señor juez.

Se ha justificado que el señor Del Carril enviaba carne y leña y algunas sumas de dinero á doña Mercedes, pero, en mi opinión, estos hechos no revelan al padre, pues en nuestra campaña se acostumbra á distribuir dádivas entre los menesterosos, sobre todo entre aquellos que trabajan en los establecimientos, como ha quedado acreditado que lo hacía en cierta época doña Mercedes en el de los señores Del Carril.

La fama pública no puede constituirse con un reducido número de testigos, sobre todo cuando los mejores de ellos, como ser don Carlos José Porvén, cuya declaración corre agregada á fs. 312 del primer cuerpo de autos, y doña Tiburcia Valiente de Mena incurren en contradicciones que hacen dudar de sus afirmaciones.

El primero, á pesar de la intimidad que dice tenía con el señor Del Carril, ser padrino de la menor y frecuentar la casa de doña Mercedes, ignora dónde estaba situada ésta y qué clase de casa era.

La segunda declara á fs. 96 vta. que fué madrina de la menor por pedido que el señor Del Carril le hizo por intermedio de su esposo.

Digitized by Google

Esta deposición está en contradicción con la del esposo de esta testigo, que declara á fs. 400 que no fué Del Carril quien le pidió que viera á su mujer para que saliera de madrina, sino el señor Porvén.

Por estas consideraciones y las concordantes del alegato presentado por la parte demandada, soy de opinión que V. S. debe no hacer lugar á la demanda instaurada contra la sucesión Del Carril.

Buenos Aires, setiembre 10 de 1901.

JULIO MORENO.

(Dictamen del Asesor de Menores)

Señor Juez:

Los hechos que motivan este pleito se produjeron, según el escrito de demanda, en el pueblo de Lobos, por los años de 1878 á 1882.

Don Justo S. del Carril y doña Mercedes Toledo vivieron en concubinato en esa época, habiendo nacido de esa unión la menor María Luisa; su padre natural la reconoció públicamente, presentándola á sus relaciones y proveyendo á la subsistencia de la madre é hija.

Los demandados, entre los cuales también hay menores, niegan que la actora sea hija natural de don Justo del Carril.

La Excma. Cámara tiene resuelto en repetidos casos que es indispensable la prueba de la posesión de estado cuando la acción se deduce después del fallecimiento del titulado padre. Ahora bien, la demandante ha presentado quince testigos para comprobar los fundamentos de la demanda, pero del estudio de esas declaraciones no resulta justificada, á mi juicio, la posesión de estado; en efecto, los tes-

Digitized by Google

tigos de fs. 378, 390 y 419, no saben si la menor María Luisa es hija natural de don Justo del Carril, ni tampoco saben que atendiese á la subsistencia de la madre y la hija; y el testigo de fs. 440 dice que Mercedes Toledo tuvo una hija, pero ignora quién es el padre.

La testigo Andrea Gil de Pérez, fs. 388 vta., sabe que Del Carril mantenía relaciones amorosas con la Toledo, por haber vivido cerca de la casa de ésta; oyó decir que de esas relaciones nació una niña, pero no sabe si Del Carril la presentaba á sus relaciones ni tampoco sabe si pagaba los gastos de la madre y de la hija.

Marcelino Rivas, fs. 386 vta., contestando á una repregunta, declara que no sabe ningún hecho de Del Carril que pusiese de manifiesto que era el amante de Mercedes Toledo. Como se ve, estas declaraciones no favorecen á la actora.

Los demás testigos contestan afirmativamente á las preguntas de los interrogatorios, y como se expresan de la misma manera, pueden reasumirse sus declaraciones en que don Justo del Carril y Mercedes Toledo vivieron en concubinato, habiendo nacido de esa unión la menor María Luisa; que esto les consta por manifestaciones propias de Del Carril; que éste sufragaba los gastos de la madre y de la hija y les suministraba carne, leña y algunas cantidades de dinero; que la Toledo observó una conducta honesta durante sus relaciones con Del Carril y que presentaba la menor á sus relaciones.

Esto es, en resumen, lo que declaran la mayoría de los testigos de la actora, que si bien hacen surgir la presunción de que Del Carril y la Toledo tuvieron relaciones carnales, no prueban la confesión de la paternidad.

El que se confiesa padre y piensa dar á su hija

Digitized by Google

una educación esmerada como pensaba Del Carril, según la declaración del testigo Porvén, no la tiene viviendo en un rancho, ni la oculta á sus relaciones, pues vecinos antiguos de Lobos, que hasta ahora residen en esa localidad y que actuaban en el medio social de Del Carril, como los señores Antonio Pigasi. Eulogio del Mármol, Manuel A. Caminos, Egisto Ratti, Antonio Cassano, no tienen conocimiento de que tuviese esa hija natural y nada les había manifestado al respecto.

Estas declaraciones desvirtúan lo aseverado por los testigos de la demandante de que Del Carril presentaba á la menor como hija suya, y hasta hacen dudar que haya tenido relaciones carnales con la Toledo, porque en las pequeñas poblaciones de la campaña, donde todos se conocen, difícilmente se escapa á las miradas escudriñadoras de los demás, y usando de una expresión vulgar, nadie puede ocultar su vida y milagros, mucho más si es una persona que ocupa buena posición social, como lo era el señor Del Carril.

Si éste hubiese tenido relaciones carnales, los testigos Caminos, Del Mármol, Ratti, etc., no lo habrían ignorado, no solamente por la amistad que los ligaba al causante sino también por la publicidad que estos hechos adquieren en los pueblos de campo, pero sea de esto lo que fuere, que haya ó no tenido relaciones con la Toledo, el hecho fundamental, la posesión de estado invocada en la demanda, no resulta, en mi opinión, justificada de la prueba producida.

En consecuencia, pienso que V. S. no debe hacer lugar á la acción instaurada en estos autos.

Buenos Aires, setiembre 23 de 1901.

MARCELINO MELO.

Digitized by Google

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: los presentes autos seguidos por doña Mercedes Toledo en nombre de su hija María Luisa contra la sucesión de doña Tiburcia D. de del Carril, hoy su sucesión, sobre filiación y petición de herencia; de los que resulta:

Que á fs. 2 se presentó Juan B. Gilbert con poder de la primera de las nombradas, exponiendo: que la menor María Luisa es hija natural de su mandante y de don Justo S. del Carril, quien vivió en concubinato con su representada durante los años de 1878 al 1882, en el pueblo de Lobos, Provincia de Buenos Aires, y que durante esa unión nació la menor María Luisa; que su padre natural, señor Del Carril, la reconoció públicamente como tal hija desde el día de su nacimiento hasta que pudo hacer manifestaciones en ese sentido, es decir, hasta que falleció, presentándola á sus relaciones de entonces y solventando todas las necesidades, tanto de la madre como de la hija; que á fines del año 1883 ó principios del 1884, el señor Justo S. del Carril hizo un viaje á Europa para asistirse de una enfermedad que le aquejaba, y allí le sorprendió la muerte sin haber podido cumplir su propósito de reconocer por instrumento público á su hija María Luisa, como espontáneamente lo había manifestado á sus relaciones; que ocurrido el fallecimiento del señor Del Carril en Berlín el día 20 de octubre del año 1884, fué declarada su única y universal heredera su señora madre doña Tiburcia Domínguez de del Carril, á la que se le adjudicaron todos sus bienes, según resulta de los respectivos autos sucesorios actualmente en el archivo; que la mencionada señora D. de del Carril, no ignoraba los hechos expuestos

Digitized by Google

cuando pidió para sí los bienes de su hijo muerto, por el contrario, sabía bien y á ciencia cierta que María Luisa era hija natural de su hijo Justo y lo sabía por habérselo comunicado éste antes de partir para el exterior; que en el expediente sucesorio del doctor don Salvador María del Carril, esposo de la demandada y padre de don Justo S., nada se dice de la existencia de la menor, hija de este último, en cuyos autos corre la declaratoria de heredero, en la que se incluye el nombre de don Justo S. en su calidad de hijo legítimo del causante, pero que como el fallecimiento de este heredero fué posterior al de su autor, se inició el juicio sucesorio en expediente por separado en el que, como lo tiene manifestado, se declaró única y universal heredera á doña Tiburcia Domínguez de del Carril, denunciándose como bienes de esa sucesión la suma de 5001 pesos con 40 centavos y manifestándose que los otros bienes eran de poca significación; que de esa afirmación resulta evidente la mala fe y el conocimiento que se tenía de la existencia de la heredera que excluían y que hoy se presenta, pues de los referidos autos sucesorios de don Salvador M. del Carril, consta que los bienes quedados á su fallecimiento alcanzaban, según tasación practicada en los mismos, á la suma de 8.402,281 pesos con 90 centavos moneda nacional, suma que debía dividirse entre la viuda y sus siete hijos legítimos, entre los que queda incluído el finado don Justo; que de los antecedentes relacionados resulta indudable que la demandada recibió por ocasión del fallecimiento de su hijo Justo S. la suma de 605,160 pesos con 48 centavos moneda nacional, siendo, por consiguiente, manifiesta la ocultación de bienes en los mencionados autos sucesorios del expresado don Justo S.; que parte de esos bienes, ó sea la mitad de lo que la

Digitized by Google

demandada recibió por el concepto de única heredera de este último, corresponde á la menor María Luisa, como hija natural que es del nombrado don Justo S., y por su parte, con sus frutos, mejoras é intereses es que deduce la acción de petición de herencia contra quien los posee en virtud de adjudicación indebida; que funda el derecho de su representada para pedir se la declare hija natural de don Justo S. del Carril, en la disposición del art. 325 del Código Civil, y el derecho para reclamar los bienes dejados por su padre, en la parte indicada, con las mejoras en los arts. 337, 3421 al 3424, 3427, 3567 y 3580 del mismo código; que en virtud de los hechos expuestos y del derecho invocado, entabla demanda ordinaria contra doña Tiburcia Domínguez de del Carril sobre filiación natural y petición de herencia, y solicita que en definitiva se declare á la menor María Luisa hija natural de dicho don Justo S. Del Carril, con derecho á los bienes dejados por dicho señor, condenando á la demandada á la restitución de dichos bienes, con sus frutos, mejoras é intereses, por ser poseedor de mala fe, é imponiéndole, además, el pago de las costas del juicio.

A fs. 278 fué contestada la demanda por el doctor don Victorino Viale, representante de los herederos de doña Tiburcia Domínguez de del Carril, expresando: que son falsos los hechos expresados en la demanda; falso que don Justo S. del Carril viviera en concubinato con doña Mercedes Toledo, como asimismo que sea el padre natural de la menor María Luisa Toledo, que la reconociera como tal y la presentara á sus relaciones y solventara las obligaciones de madre é hija; que el señor Justo S. del Carril fué de costumbres muy correctas para que se pueda admitir, ni aun por broma, que viviera en concubinato con una mujer de ínfima condición,

Digitized by Google

con una peona que se ocupaba en los establecimientos rurales en la esquila de los lanares; que la necesidad de la defensa ha obligado á sus representados á recoger datos sobre la persona que, con audacia sin igual, viene á tentar, á los quince años casi del fallecimiento del señor Del Carril, una especulación sobre su patrimonio, de que es única y universal heredera su señora madre; que la menor María Luisa, según los datos recogidos, nació en Lobos el año 1880, encontrándose en la iglesia parroquial de dicha localidad el asiento de su respectiva partida bautismal, no habiendo presentado la madre natural dicha partida porque ella es el mentís más calificado que se opone á la demanda, pues si el padre natural la hubiera reconocido desde el día de su nacimiento, ¿cómo explicar que no fuera bautizada como hija natural suya?; que no es esta sola la hija natural que ha procreado doña Mercedes Toledo, habiendo antes del nacimiento de María Luisa tenido los siguientes hijos: Victoria, Isidro, Juana, Nicolás y Francisca, y después del nacimiento de María Luisa: Amancio y Antonio, contando el primero diecisiete años próximamente de edad, y el segundo, diez; que el señor Del Carril falleció inesperadamente en Berlín, siendo el inventario de sus papeles y bienes remitido por la vía diplomática al señor juez competente de esta capital, donde se inició el respectivo juicio sucesorio y en el que la señora T. D. de del Carril justificó su título á la herencia y produjo una información para acreditar que su hijo don Justo había fallecido sin dejar sucesión legítima ni natural; que el art. 325 del Código Civil citado en la demanda, fruto de la discusión que hubo en el Congreso Nacional cuando se sancionó la ley de enmiendas al citado código, permite sólo en vida de los padres la iniciación de las

Digitized by Google

demandas de filiación natural y que sólo por excepción podrá usarse de tal derecho para pedir ser reconocido por el padre ó la madre ó para que el juez los declare tales cuando éstos hubieren fallecido, constituyendo la excepción el caso en que exista posesión de estado; que la parte actora no ha tenido el suficiente desenfado para alegar el caso de excepción, es decir, para alegar que está en posesión de estado de la supuesta filiación que se atribuye en la demanda, guardando absoluto silencio sobre un punto esencial y *sine qua non* para que pudiera ser admitida y tramitada su demanda; que el recordado artículo cerró la puerta á demandas temerarias como la presente, consultando el honor y dignidad de las personas y poniendo á cubierto el patrimonio de las mismas de asechanzas que perturbaban la seguridad de los bienes; que respecto de la acción de petición de herencia, no existe el título en que podría fundarse el derecho á pedir el todo ó parte de los bienes que compusieron el patrimonio fincado por fallecimiento del señor Del Carril, y que, por consiguiente, es evidente que tal acción carece de fundamento legal; que no es tal heredera la que deduce la acción, porque es falsa la filiación que se atribuye; que no puede concluir sin levantar un cargo injusto, una injuria hecha al honor de la señora Del Carril cuando se le imputa maliciosamente que ella tenía conocimiento de la supuesta heredera y que á sabiendas ocultó bienes de su finado hijo don Justo, pues tal imputación es una falsedad manifiesta y que resulta comprobada por las referencias de la misma demanda; que la señora Del Carril tuvo conciencia segura de que ella era la única heredera de su hijo, fallecido sin sucesión, y gestionó su derecho abiertamente, se publicaron edictos llamando á todos los que se considerasen con derecho á los bie-

Digitized by Google

nes de la sucesión de su hijo, y previa la estricta observancia de los trámites del juicio, obtuvo la declaratoria de su título hereditario; que munida de dicho título se presentó en los autos sucesorios de su esposo, el doctor Salvador M. del Carril, para incautarse allí de los derechos y bienes que correspondían á su dicho hijo como heredero de su padre el doctor Del Carril y que los bienes que la señora Del Carril recibió en tal concepto, constan en uno y otro expediente de los respectivos juicios sucesorios, no existiendo la ocultación alegada.

Abierta la causa á prueba se produjo la que se desprende del certificado del secretario, corriente á fs. 428, sobre cuyo mérito alegaron ambas partes, llamándose, previa vista de los Ministerios Públicos, que fué evacuada á fs. 618 y 626, autos para sentencia.

Y considerando:

Que el art. 325 del Código Civil exige como condición esencial para el ejercicio y admisión de la acción de filiación natural, cuando ésta se inicia después de la muerte de los padres, la existencia de la posesión de estado.

Que ésta se establece por la reunión suficiente de hechos ó circunstancias que demuestren la relación de filiación y paternidad, entre el reclamante y aquella persona de quien se pretende hijo.

Que los principales de estos hechos ó condiciones son, según la doctrina uniforme de los autores y jurisprudencia de los Tribunales, los resumidos en los términos de la fórmula romana, *nomen, tractatus* y *fama,* ó sea, que el reclamante haya llevado el nombre de la persona que pretende es su padre, con su consentimiento, que ésta lo haya tratado como su hijo y haya provisto en esta calidad á su mantenimiento y educación, que notoriamente lo

Digitized by Google

haya reconocido y presentado como tal entre sus relaciones ó la sociedad.

Que este estado de cosas debe resultar, no de un hecho solo y aislado, sino de muchos hechos públicos, encadenados y repetidos todos los días, capaces de formar una sólida é inequívoca convicción que no deje dudas en el espíritu.

Que en el presente caso, no existe esta evidencia, pues no se ha justificado por la demandante la existencia de todos ó al menos algunos de dichos requisitos, no ofreciendo la prueba producida sino antecedentes aislados y singulares relativos á la época anterior al nacimiento de la menor María Luisa ó coetáneos con éste, declaraciones de don C. J. Porvén, Paulina Lindón, Carmen Illescas, Marcelino Rivas, Andrea Gil de Pérez, Sandalio Serrano, María Farías de Serrano, Filomena Valiente de Mena, Eufemio Mena, Ramón Díaz, Vicente Scultore, Honoria P. de Ludueña y Juan González, corrientes respectivamente á fs. 312, 379, 383, 386, 391, 394, 396, 400, 414, 440, 441 y 462, las que, si bien manifiestan haber existido relaciones carnales entre don Justo S. del Carril y doña Mercedes Toledo, más ó menos en la fecha indicada en la demanda, y el nacimiento de un hijo que se presume de tales relaciones, no bastan á justificar suficientemente la serie de hechos, á que antes se ha hecho alusión, necesaria para constituir la posesión de estado.

Que habiendo fallecido el señor Del Carril el 20 de octubre del año de 1884, es decir, más de cuatro años después del nacimiento de la supuesta hija, hecho este último que tuvo lugar el 27 de mayo del año 1880, según resulta de la partida corriente á fs. 533, los extremos requeridos por la ley han podido cumplirse y revelarse prácticamente y de

Digitized by Google

hecho en la conducta del mencionado señor Del Carril, y no se han cumplido, sin embargo, resultando, por el contrario de autos, que durante el año más ó menos de residencia de dicho señor en Europa, donde falleció, mantuvo á su supuesta hija en completo olvido y abandono, no concurriendo en lo más mínimo á su sostén ni manteniendo comunicación, relación ni otra vinculación, ni con ella ni con su madre.

Que de la prueba producida por los demandados, declaraciones de fs. 501, 502, 503, 508, 564 vuelta y 565 vta., la mayoría de ellas de personas de posición y significación social y amigos íntimos del señor Del Carril, que actuaban en la sociedad á que aquél pertenecía, y á oídos de los cuales habrían forzosamente llegado los hechos en que se funda la demanda, á ser éstos ciertos, públicos y notorios como lo sostiene la actora, resulta, además, que el señor Del Carril jamás hizo declaración ni manifestación alguna en el sentido de la paternidad que se le atribuye.

Que esta prueba negativa, agregada al mérito de la manifestación hecha por los mismos demandados, no contradicha por la demandante de haber tenido ésta con anterioridad y posterioridad al nacimiento de la menor María Luisa, relaciones carnales fuera de matrimonio con otras personas, y habido de éstas diversos hijos, concurren á debilitar más aún el mérito de la prueba, insuficiente de suyo, rendida por aquélla.

Que la legislación aplicable al presente caso no es, como equivocadamente se pretende por la demandante, la vigente á la época del nacimiento de la menor, de cuyo interés se trata, sino naturalmente la que surge de las leyes nuevas, anteriores á la fecha de la demanda, relativas á la prueba

Digitized by Google

de los hechos que ellas mismas requieren como prueba de la filiación natural, leyes que, como todas las que se refieren al estado de las personas, á las formas procesales y prueba de los hechos en juicio son de aplicación en todos los casos no juzgados, con preferencia á las antiguas, según los principios generales de derecho y las reglas que establecen los arts. 4044, 4045, 4046 y 4048 del citado Código Civil.

Considerando, respecto de la demanda de petición de herencia:

Que teniendo ésta su origen en la de filiación, de la que no es sino una consecuencia, rechazada aquélla es evidente que también debe serlo ésta.

Que las tachas opuestas no han sido justificadas.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, concordantes de los escritos de fs. 278 y 588, y de acuerdo con lo dictaminado por los Ministerios Públicos en sus vistas de fs. 618 y 626; definitivamente juzgando, fallo: rechazando las demandas de filiación y petición de herencia entabladas por doña Mercedes Toledo, en representación de su hija María Luisa, sin expresa condenación en costas, las que serán abonadas en el orden causadas, por no haber mérito para su imposición.

Inscríbase, notifíquese y archívese en su oportunidad, previa reposición de sellos.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 26 días del mes de diciembre del año de 1901.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Jorge de la Torre*, secretario.

Digitized by Google

(*Vista del Asesor de Menores*)

Excma. Cámara:

El Inferior ha resuelto esta causa de acuerdo con lo solicitado en mi dictamen de fs. 626; nada, pues, tengo que observar á su fallo, por lo que pido á V. E. su confirmación.

Buenos Aires, mayo 22 de 1902.

MARCELINO MELO.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)

Excma. Cámara:

En estos autos se ha presentado doña Mercedes Toledo, en nombre de su hija menor María Luisa, demandando á la sucesión de doña Tiburcia Domínguez de del Carril sobre filiación natural y petición de herencia.

Con arreglo al art. 325 del Código Civil, muerto el padre, la filiación natural se comprueba mediante la posesión de estado, y aunque la ley no la ha definido, ni fuera correcto que lo hubiese hecho, es bien sabido que ella la constituye una serie de hechos y circunstancias tan variadas, que se la compara al mejor de los títulos, á la mejor de las escrituras, pues importa el reconocimiento del hijo en vida del padre.

No tengo necesidad de detenerme sobre este punto por ser uniforme la jurisprudencia. En pleitos de esta naturaleza todo depende de la prueba, la cual paso á examinar en el mismo orden en que se ha producido, estudiando la declaración de cada testi-

Digitized by Google

go para deducir después en conjunto la luz que arrojen.

Carlos José Porvén, fs. 312, primer cuerpo, cree que Del Carril viviera en concubinato con Mercedes Toledo, por haberlo visto y porque se lo manifestó Del Carril; que de esta unión nació María Luisa, siendo él el padrino de bautismo á pedido de Del Carril; que éste le mandaba dinero para que sufragara sus gastos; que se la hizo conocer por tal hija pero ignora si lo ha hecho con algunas otras personas; que Del Carril antes de irse á Europa le manifestó su deseo de reconocer por acto público á la menor; que eran públicas y notorias estas relaciones, pero no recuerda el nombre de las personas á quienes oyera; que no recuerda ningún acto público que pusiera de manifiesto que Del Carril fuera el querido de Mercedes Toledo y padre de la menor María Luisa; que Del Carril le escribía cartas desde Europa, pidiéndole la atendiera; que pensaba darle una esmerada educación; que vió embarazada á doña Mercedes; que los gastos los pagó Del Carril y que esto lo sabe porque siempre iba á la casa.

Según esta declaración el testigo aparece ser un hombre de gran confianza del señor Del Carril, pues no solamente recibía sus confidencias más íntimas, sino que le escribía desde Europa.

Extraño es, entonces, que las cartas no las conservara ni recuerde sus fechas, que ignorase la ubicación de la casa y de sus habitaciones que, estando á sueldo en la estancia, no se acordase de cuánto ganaba, ni la cantidad ni el nombre del peón de quien se valía Del Carril para enviar dinero á su querida y, por fin, que no cumpliera con el encargo de bautizarla conforme se lo había dicho Del Carril (véanse las repreguntas).

Paulina Lindón, fs. 379: que sabe la existencia de

Digitized by Google

las relaciones amorosas por haber visto á Del Carril en casa de doña Mercedes, de cuyas relaciones nació la menor María Luisa, lo cual le fué manifestado por el señor Del Carril en momentos en que entregaba unas costuras en casa de Mercedes; que sabe que pagaba los gastos, porque no sabiendo ésta escribir, ella lo hacía, dirigiendo cartas á Del Carril pidiendo dinero, que le era enviado; que considera público y notorio que doña Mercedes fuese querida de Del Carril; que las costuras se las pagaba éste y que los gastos los hacía antes y después del parto; que no sabe quién fué la partera, porque la demandante en esa época estaba en el campo; que Del Carril dijo en presencia de doña Honoria y la familia de Toledo que María Luisa era su hija, cuando fué llevando un vestido para la nena; que no recuerda el nombre del peón portador del dinero, por no haberlo visto y por no estar en la casa; que no sabía las cantidades y que no recuerda el año de las remesas, pero que sabía de estas remesas por cartas que Del Carril escribía á Mercedes Toledo y que la declarante las leía.

He extractado de modo que nada pierda, ni el lenguaje ni el pensamiento de la declarante.

No se comprende cómo Del Carril le confiara secretos tan importantes de su vida en un momento fugaz de la testigo, cuando hacía entrega de una costura ó llevando un vestidito; llama la atención que esto lo tuviese tan presente en la memoria y sin embargo no supiese las cantidades de dinero que dice le enviaba Del Carril á Mercedes, siendo así que por intermedio de ella le escribía pidiéndole y le daba respuesta á las cartas recibidas.

No pretendo que se acordara con exactitud, pero al menos algo aproximado debía saber quien manejaba la correspondencia de doña Mercedes, era su secretaria y vecina.

Digitized by Google

Carmen Illescas, fs. 384: que le constan las relaciones amorosas de Del Carril con doña Mercedes durante los años de 1878 á 1882, y que esto lo sabe por haber vivido entonces á cuatro cuadras de distancia de la casa de ésta; que de estas relaciones nació María Luisa y que esto lo sabe por haber conocido á doña Mercedes Toledo y á don Justo del Carril; que igualmente le consta que Del Carril pagaba todos los gastos que madre é hija hacían y que esto lo sabe por haberlas conocido; que Del Carril presentaba á la menor como hija suya á las personas de su relación y que esto lo sabe por creer que era el padre de la citada menor; que vió embarazada á doña Mercedes y que los gastos antes y después del parto los hacía Del Carril y que esto lo sabe por haber ido á la casa; que sabe que Del Carril remitía dinero á doña Mercedes por el peón Ramón Díaz; que las personas á las cuales Del Carril presentaba como hija suya á la menor, han muerto, por cuya razón no puede dar el nombre de ellas; que doña Mercedes dejó de trabajar y tenía bienestar desde que fué querida de Del Carril.

La aseveración de esta testigo y la principal constancia de su declaración consisten en que lo sabe por haber conocido á doña Mercedes y á Del Carril. Esta no es una razón para desprender de allí la seguridad de las relaciones amorosas de las cuales naciera la menor María Luisa, mucho menos su reconocimiento por haberla presentado á personas cuyos nombres no da, porque dice han fallecido.

Si como asegura no ha ido con frecuencia á casa de doña Mercedes, ¿cómo podía constarle que Del Carril hiciera frente á todos los gastos? Si no tiene más fundamento, soy de parecer que la testigo es demasiado complaciente.

Ramón Díaz, que dice que era el portador del dinero, niega el hecho.

Digitized by Google

Marcelino Rivas, fs. 386 vta., dice que siendo amigo del asistente del señor Del Carril, éste hacía vida íntima con doña Mercedes, de cuyas relaciones nació María Luisa; que Del Carril le mandaba carne y esto lo sabe por el mismo asistente.

Ninguna importancia tiene esta declaración, que es de oídas.

Andrea Gil de Pérez, fs. 388 vta., ex amiga de doña Mercedes, sabe las relaciones amorosas porque ha vivido cerca de la casa y porque ha visto un peón de Del Carril que le llevaba carne; que de esas relaciones ha oído decir nació María Luisa.

Absolviendo la quinta pregunta del interrogatorio de fs. 376, dice que no lo sabe por no haberse tratado nunca con doña Mercedes Toledo y que ninguna se visitaba.

He ahí una amiga que nunca visitó á su amiga pero que oye decir muchas cosas de ella.

Enrique Villafañe, fs. 389 vta., nada sabe.

Sandalio Serrano, fs. 391, sabe las relaciones amorosas porque estaba trabajando en la casa de doña Mercedes Toledo, de cuyas relaciones nació la menor y que esto le consta por haber visto nacida la criatura; que mientras trabajaba en dicha casa vió que descargaban leña y carne de los carros de la Porteña; que Del Carril presentó á la señora del declarante como hija suya á la menor María; que el rancho que compuso fué pagado por el señor Del Carril y que lo ha visto tener en sus brazos á la menor María Luisa. Por lo demás, no sabe quién hiciera los gastos ni tampoco sabe el nombre de la partera.

Durante los venite días que el declarante refaccionó el rancho de doña Mercedes, vió todo lo que dice: la criatura nacida, constancia de las relaciones amorosas, conducta honesta de doña Mercedes, manifestaciones cariñosas de Del Carril por su supuesta hija,

Digitized by Google

pues todo esto no podía saberlo por su sola vecindad.

María Farías de Serrano, fs. 394: que sabe las relaciones amorosas de la Mercedes con Del Carril durante los años de 1878 á 1882 por haberlo visto y encontrado en casa de Mercedes en cama, sirviéndole ésta una taza de te; que Del Carril decía que la menor se parecía mucho á él, contestándole la declarante que la encontraba bastante parecida; que sabe que Del Carril pagaba los gastos que madre é hija hacían.

A la sexta pregunta del interrogatorio de fs. 376 que dice así: Si sabe y cómo lo sabe que don Justo del Carril presentase á la menor María Luisa como su hija á las personas de su relación en Lobos; contestó que no lo sabe, pero repreguntada dijo que sabe que María Luisa era hija de Del Carril por habérselo manifestado éste, quien debía llevarla á Buenos Aires para educarla y ponerla de monjita cuando tuviera cuatro años de edad; que no ha visto embarazada á doña Mercedes, pero que Del Carril tenía á la niña en sus brazos, haciéndole caricias.

Este testimonio podría servir para demostrar las relaciones amorosas entre Del Carril y doña Mercedes, pero su franca declaración en orden á la presentación de la menor ante la pequeña sociedad del pueblito de Lobos y su consiguiente reconocimiento por el padre, que la declarante confiesa no saber, aleja la prueba de la posesión de estado de la hija.

Filomena V. de Mena, fs. 396 vta.: que fué madrina de óleos de María Luisa por petición que Del Carril hizo á su esposo; que sabe también por el mismo Del Carril y por los peones que llevaban la carne y el dinero, que la menor María Luisa era su hija; según don Eufemio Mena no es cierto que ella fuera madrina por pedido de Del Carril á su esposo,

Digitized by Google

sino por pedido de Porvén. Fuera de esta contradicción es de observar que asegurándose en la demanda que Del Carril reconocía á su hija desde el primer momento de su existencia, se valiera de personas que no conocía para hacerlas intervenir en actos en los cuales generalmente se buscan las relaciones de amistad ó las de la propia familia.

Eufemio Mena, fs. 400, ha sido empleado del establecimiento «La Porteña» en calidad de capataz; que la existencia de las relaciones amorosas de Del Carril la sabe porque lo acompañó varias veces á casa de Mercedes; que de esas relaciones nació María Luisa y que esto lo sabe porque don Carlos Porvén le pidió por el señor Del Carril, para que la esposa del declarante fuese la madrina.

Al contestar la quinta pregunta del interrogatorio de fojas 398 vta., dijo: que no sabía quién mantenía á doña Mercedes pero que Del Carril la socorría con leña, carne y algunas veces cartas con dinero.

La primera parte probaría cuando más la existencia del concubinato en la época á que se refiere el declarante.

Respecto á que de las relaciones amorosas naciera María Luisa, el fundamento para asegurarlo es muy débil. Vuelve á hablarse de cartas con dinero, cartas que no aparecen y cuya existencia habría sido importantísima.

Ramón Díaz vuelve á ser preguntado y como no fueran favorables sus respuestas es tachado por la misma parte que lo presentó.

Vicente Scultore, fs. 440, sabe que Del Carril iba á la casa de doña Mercedes y que ésta tuvo una hija, pero no sabe quién fuese su padre; ignora el contenido de la cuarta pregunta del interrogatorio de fs. 439, relativo al pago de los gastos. Repreguntado, dijo: que la menor nació en la época en que Del Carril iba á casa de Mercedes.

Digitized by Google

Nada se desprende de esta declaración y ni remotamente ella sirve para probar lo que se propuso la demandante.

Honoria L. de Ludueña, fs. 441, sabe la existencia de las relaciones amorosas por los años de 1878 á 1882, por ser vecina de doña Mercedes Toledo, y que de esas relaciones nació María Luisa, en cuyo acto estuvo presente; que Del Carril pagaba los gastos que hacían y que esto lo sabe porque era su lavandera y planchadora y porque veía venir un carrito de la estancia de Del Carril, trayendo carne y leña. Repreguntada la razón que tuviera para aseverar que la menor María Luisa fuera hija natural de Del Cacarril, respondió: porque éste iba á la casa y dormía en ella y esto lo sabe porque le daba mate amargo y otras veces te, en la cama.

Esta testigo nada ignora; su principal fundamento para creer que María Luisa fuese el fruto de las relaciones amorosas con Del Carril, consiste en la intimidad en que éste vivía con su amante desde que se quedaba á dormir en la propia casa, á donde le servía mate y te. Su declaración serviría para probar el concubinato, pero no el reconocimiento de la hija mediante la posesión de estado, punto capital de la demanda.

Juan González, fs. 462: sabe la existencia de las relaciones amorosas porque era mandatario de Del Carril para entregar á doña Mercedes Toledo carne y cartas, pareciéndole que éstas contuviesen dinero; que de esas relaciones nació María Luisa y que esto lo sabe porque vió á Mercedes embarazada y además porque en un día de yerra, Del Carril le mandó pasteles y un pedazo de carne con cuero para que no se le antojase. No se acuerda las fechas de las cartas porque eran frecuentes, pero que fué durante los años de 1878 á 1880.

Digitized by Google

Este testigo sabe la existencia de las relaciones amorosas porque era mandatario de Del Carril para entregar á Mercedes carne y cartas que frecuentemente le escribía; la misma lógica tiene para creer que María Luisa fuese hija de Del Carril, como el dinero contenido en las cartas que nuevamente se mencionan y que sin embargo no aparecen.

¿Con estas declaraciones se ha demostrado lo que se propuso la demanda? ¿Son ellas suficientes para formar la convicción de que Del Carril reconoció á María Luisa como hija suya? ¿Hay presunciones de fuerza tal, que inclinen el ánimo en favor de ese reconocimiento? Pienso que no. En primer lugar llama la atención que los testigos que deponen en esta causa sean todos de muy humilde condición, no sabiendo algunos ni leer ni escribir. Fuera de sus contradicciones en lo referente al criterio que tienen para aseverar la existencia de las relaciones ilícitas, es notable que esto lo supieran ellos y lo ignorasen personas de alguna consideración social; y si esas relaciones son persistentes de mucho tiempo, lo natural habría sido que hubiesen trascendido, que hubiesen llegado á noticia de alguna persona de la relación de Del Carril.

¿Ante quién fué presentada María Luisa? ¿Qué acto de Del Carril significó ese reconocimiento?

Se dice que mantenía á madre é hija, enviándoles al rancho donde vivían, leña, carne y algunas veces dinero en cartas que le escribiera á la madre.

Muy débil es el auxilio, insignificante el socorro, tratándose de un hombre de fortuna como Del Carril, el cual no puede creerse que permitiera que su concubina viviera en relativa miseria.

Esas cartas no han aparecido y nunca se supo lo que contenían, como no sea la inducción de algunos testigos que suponían tuviesen dinero. Siendo muchas

Digitized by Google

las dirigidas, alguna debió conservarse y no se ha dado ninguna razón atendible que explicara esta circunstancia.

No resulta que la menor hubiese sido presentada á la familia ni á la sociedad, para alegar en su favor la posesión de estado. Del conjunto de la prueba no se desprende ese constante reconocimiento, ese trato íntimo, perseverante, de todos los días, que caracteriza la posesión de estado y que, según el codificador, vale más que el título.

Tan estricto en sus exigencias el legislador, que sólo acepta esta prueba cuando por su notoriedad se impone, debiendo ser su demostración tan clara y evidente que no dé lugar á ninguna duda.

En consecuencia, este Ministerio es de opinión que por los fundamentos expuestos y los contenidos en la sentencia, V. E. debe confirmarla.

Buenos Aires, junio 28 de 1902.

BENJAMÍN FIGUEROA.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doña Mercedes Toledo contra doña Tiburcia Domínguez de del Carril (su sucesión), sobre filiación natural; respecto de la sentencia corriente á fs. 632, el Tribunal estableció la siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 632?

2ª Caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía

Digitized by Google

tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Basualdo, Saavedra.

El doctor Molina Arrotea á la primera cuestión dijo:

La sentencia del juez inferior se ajusta estrictamente á lo dispuesto en los arts. 216 y 217 del Código de Procedimientos, por lo que doy mi voto por la negativa.

Los doctores Gelly, Giménez, Basualdo y Saavedra, se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión el doctor Molina Arrotea dijo:

En la presente causa, en que se discute la filiación natural de la menor María Luisa Toledo como hija de don Justo S. del Carril, no hay divergencia entre los funcionarios judiciales que en ella intervienen, hallándose acordes en que no ha comprobado ese carácter por el medio único admitido por la ley, muerto el padre, esto es, por la posesión de estado (art. 325 del Código Civil).

El pronunciamiento del Inferior, que desestima la demanda, tiene como antecedente favorable á sus conclusiones la opinión uniforme de los Ministerios públicos, quienes se expiden respectivamente á fs. 618 y 626, aconsejando no se haga lugar á la acción instaurada en estos autos.

En esta instancia, el señor Fiscal solicita igualmente la confirmación de la sentencia, por las razones que extensamente aduce en su dictamen de fs. 688.

La tarea queda así simplificada, y como la cuestión ha sido, por otra parte, debatida con la mayor amplitud, muy breves son las consideraciones de que haré mérito para fundar mi voto, que desde luego emito por la afirmativa.

La primera observación que, expresando agravios, se formula contra el fallo recurrido, es la falta de

Digitized by Google

examen de las declaraciones producidas en juicio, examen que ha debido hacerse con toda minuciosidad por razón de la naturaleza y gravedad de la causa. Esta omisión en que se ha incurrido por el señor juez, aparece satisfactoriamente suplida por el señor fiscal, que estudia uno por uno los numerosos testimonios, á efecto de deducir en conjunto, como lo dice, la luz que arrojen.

No haré un nuevo análisis de esta prueba, pero sí debo ocuparme de las observaciones que determinados testigos sugieren á la recurrente, y que en detalle consigna en su escrito de fs. 654.

La señora de Toledo atribuye marcada importancia á la declaración de Porvén, fs. 311, y la tiene, sin duda, en los pasajes que recuerda al impugnar el considerando quinto de la sentencia.

La fuerza probatoria de este testimonio queda, sin embargo, desvirtuada cuando el testigo declara ignorar si Del Carril presentó á la menor María Luisa como su hija á otras personas; cuando no recuerda ningún hecho ó acto público de aquél que pusiera de manifiesto que era el padre de la niña; cuando no recuerda tampoco que Del Carril llamara y diera á ésta el tratamiento de hija.

La posesión de estado consiste, entre otras cosas, según es de doctrina, en el nombre que lleva la persona y con el cual es conocido del público, en el tratamiento favorable que ha recibido del padre y madre que han provisto á sus alimentos y educación, en la opinión que siempre han abrigado sobre su condición los vecinos y los amigos de la familia, en fin, en las relaciones de parentesco que la fama le atribuye.

Y es evidente que sobre ninguno de estos hechos ó circunstancias se produce satisfactoriamente el testigo en su declaración.

Digitized by Google

La parte actora menciona en seguida á los testigos Paulina Lindón, fs. 369; Carmen Illescas, fs. 383 vuelta, y Sandalio Serrano, fs. 391.

La primera declaración la extracta el señor Fiscal, señalando con justo criterio las deficiencias de que adolece; la segunda, aunque abundante en detalles sobre las relaciones amorosas y los actos de desprendimiento de Del Carril, preguntada la testigo para que diga á qué personas presentó á María Luisa como hija suya, manifiesta no poder explicar su nombre porque muchas de ellas han muerto, olvidándose que casi todos los testigos de doña Mercedes figuran como presenciales de esos mismos hechos, los cuales se han desarrollado en un período de tiempo relativamente corto y en un medio limitado, de donde resulta que las personas que mantenían relaciones de amistad con Del Carril y la madre de la actora, necesariamente debían conocerse entre sí. No ha podido entonces la deponente, sin desautorizar su afirmación, expresarse en los términos antes recordados.

Esta misma testigo afirma que Del Carril remitía dinero á doña Mercedes, hecho que le consta, por don Ramón Díaz, peón de la estancia de aquél.

Interrogado, entretanto, Díaz, declara que no tiene conocimiento que Del Carril pagara los gastos de aquélla y su hija.

El tercer testigo, fs. 391, conoce las relaciones de Del Carril con la demandante; pero sobre la posesión de estado no aporta otro antecedente que la presentación que el primero le hizo de su hija á la esposa del declarante.

Es lo mismo que declara doña María Farías de Serrano, mujer del anterior, y cuyo testimonio, por su ignorancia sobre extremos fundamentales, aleja, como se observa en el dictamen precedente, la prueba de la posesión de estado de la hija.

Digitized by Google

Los cónyuges Mena son presentados respectivamente á fs. 396 vta. y 400.

La señora afirma que fué madrina de óleos de la menor, por pedido del padre, que vió con este objeto á su esposo, afirmación que no coincide con lo declarado por éste.

Los testigos anteriormente mencionados son los que la demandante toma en cuenta para fundar el agravio que la sentencia le infiere, prescindiendo de los demás, convencida, sin duda, de su absoluta ineficacia.

Con esas declaraciones y las demás que obran en autos, y que constituyen la única prueba ofrecida por la demanda; en presencia de las negativas categóricas de la defensa y de las mismas probanzas acumuladas por esta parte, no es posible establecer legalmente que la menor María Luisa haya tenido la posesión de estado que invoca de hija natural de don Justo del Carril.

Esta posesión de estado, según ha tenido oportunidad de decirse en este Tribunal, no es otra cosa que el reconocimiento tácito de la paternidad demostrada por una serie de actos y circunstancias que por su continuidad, su concomitancia, por la forma y condiciones en que se producen, llevan al ánimo de los jueces la certidumbre de la paternidad que se atribuye, es decir, que el pretendido padre haya dado al hijo su nombre, lo haya presentado á su familia como tal hijo y cubierto todas las necesidades de su educación y subsistencia.

No es con hechos aislados ni con manifestaciones de carácter incidental, como son en general las atribuídas al señor Del Carril, ni con pequeñas dádivas, ni con demostraciones pasajeras de afecto que ha de acreditarse en juicio contradictorio la paternidad natural por el medio legal del art. 325 ya recordado,

Digitized by Google

y son éstos, entretanto, los únicos caracteres que ofrece la prueba testimonial de la señora Toledo, como lo pone de manifiesto en el análisis circunstanciado que de ella hace el señor Fiscal de Cámara.

En las consideraciones que dejo expuestas y las concordantes de la sentencia fundo mi voto, que doy en el sentido anteriormente expresado sobre lo principal del pleito y sobre las costas, conforme al artículo 221, segunda parte, del Código de Procedimientos.

Los doctores Gelly, Giménez, Basualdo y Saavedra se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA—GELLY.—BASUALDO.—SAAVEDRA.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 632.

Devuélvanse, y repónganse los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.— JULIÁN GELLY.— BENJAMÍN BASUALDO.—DIEGO SAAVEDRA.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA 8

SUMARIO — *El donatario con icional carece de acción reivindicatoria contra los poseedores, con título, del inmueble donado, en tanto no justifique haber cumplido en oportunidad las condiciones impuestas por el donante.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, octubre 12 de 1901.

Y vistos: estos autos seguidos por don Rafael García Ramos contra doña Dolores M. de Daviaud por reivindicación; de los que resulta:

Que á fs. 1 se presentó el primero, en su carácter de cesionario de los derechos hereditarios de los herederos de los cónyuges Juan Cabrera y Nicolasa Cuestas, manifestando: Que según consta de los autos sucesorios de éstos, obtuvieron de la Municipalidad de Belgrano el 18 de julio de 1866. los lotes números 6, 7 y 8 de la manzana letra F de dicho pueblo, con las dimensiones que expresa el título que se les otorgó y que obra á fs. 126 de dichos autos; que habiendo fallecido en 1869 doña Nicolasa Cuestas y en 1872 don Juan Cabrera, Domingo Esviza, aprovechando la ausencia de los herederos mayores y la incapacidad y desamparo de los menores, solicitó y obtuvo de la Municipalidad de Belgrano por medio de falsas afirmaciones la escrituración de los terrenos que habían sido adjudicados á doña Nicolasa Cuestas; que Esviza vendió de dichos terrenos el lote que hoy posee la demandada y designado con el número 2357 por la

Digitized by Google

calle Cramer; que la Municipalidad de Belgrano no ha podido transmitir á Esviza el dominio de esos inmuebles por cuanto pertenecían á los herederos de doña Nicolasa Cuestas de Cabrera y por lo tanto tampoco la demandada ha podido adquirir la propiedad del lote que compró á Esviza, por lo cual y fundándose en lo dispuesto por los artículos 2438 2439, 2758, 2777 y sus concordantes del Código Civil, entabla demanda de reivindicación contra doña Dolores M. de Daviaud para que se la condene á entregarle el referido lote de tierra con los frutos correspondientes y costas del juicio.

Que corrido traslado de la demanda fué contestado á fs. 22 por don Adolfo Grau, como apoderado de la demandada, manifestando: que opone como excepción previa, la de falta de personalidad, fundándose para ello en que el actor no ha tenido nunca la posesión del inmueble que se pretende reivindicar; que siendo la acción de reivindicación una acción que nace del dominio (art. 2758) no puede deducirla García Ramos por cuanto sus cedentes no le han hecho la tradición que exige el art. 577 del mismo código. Que si esto no fuera así, la acción estaría prescripta de conformidad con lo dispuesto por los arts. 4024 y 4030 del Código Civil; que el actor y sus cedentes, carecen además de título, por cuanto el boleto condicional presentado por el reivindicante debió ser reducido á escritura pública por la Municipalidad; que por consiguiente, sólo puede intentar una acción personal ó contra la Municipalidad ó contra Esviza, pero nunca una acción *in rem* contra terceros; que, por fin, hay improcedencia de la acción de conformidad con lo establecido en el 2792, por cuanto, según éste, cuando el demandado y demandante presentaren títulos de adquisición que hubiesen hecho de diferentes personas

Digitized by Google

sin que se pueda establecer cuál de ellos era el verdadero propietario, se presume serlo el que tiene la posesión y que la demandada en este caso tiene la posesión; que, por todo esto, pide se rechace la demanda, con costas.

Que á fs. 26 se abrió la causa á prueba, habiéndose producido la que informa el certificado del actuario á fs. 45.

Que á fs. 45 vta. se pusieron los autos para alegar, habiéndolo hecho ambas partes, y que á fojas 82 vta. se llamó autos para definitiva.

Y considerando:

Que el demandado ha desconocido el derecho del actor para iniciar el presente juicio de reivindicación alegándole que carece de personalidad, que la acción está prescripta, que no tiene títulos y la improcedencia de la accion.

Que con respecto á la falta de personalidad, tenemos, que si bien la acción de reivindicación es una acción que nace del dominio (artículo 2758 del Código Civil,) es también cierto que no hay ninguna disposición legal que prohiba la cesión de dicha acción. Que por consiguiente, puede ser cedida, desde que no se trata de ninguna de las acciones á que se refiere el art. 1445 y siguientes del código citado y además expresamente lo establece el legislador en la nota de dicho artículo.

Que en el caso sub-judice no es de aplicación el art. 577 que invoca el demandado, por cuanto el actor ha iniciado su acción como cesionario de derechos hereditarios y no como cesionario del inmueble reivindicado, pues en tal caso sería venta y, por consiguiente, de aplicación dicho artículo. Que, por consiguiente, puede iniciar la acción de reivindicación como *procurator in rem suam*, principio que ha aceptado la Excma. Cámara por repetidas

Digitized by Google

veces é igualmente lo ha consagrado la doctrina. Que no es entonces procedente la excepción de falta de personalidad opuesta.

Que en cuanto á la prescripción, el demandado la ha fundado en los artículos 4024 y 4030 del Código Civil. Que el primero establece: «después de dada la posesión definitiva de los bienes del ausente, la acción de sus hijos y descendientes directos para hacer valer sus derechos, se prescribe por diez años entre presentes y veinte entre ausentes.»

Que como se ve, este artículo se refiere á la ausencia con presunción de fallecimiento que nuestro código legisla en el título VII y la acción cuya prescripción se establece es la que confiere el art. 125 del mismo código contra aquellos á quienes se les hubiera dado la posesión definitiva de los bienes del ausente, en la forma establecida por el art. 122; que, en consecuencia, dicho artículo 4024 no es aplicable al caso sub-judice.

Que el art. 4030 que es el otro invocado establece: «La acción de nulidad de los actos jurídicos por violencia, intimidación, dolo, error ó falsa causa se prescribe por dos años desde que la violencia ó intimidación hubiese cesado ó desde que el error el dolo ó falsa causa fuese conocida.»

Que este artículo tampoco es aplicable, por cuanto la acción deducida por García Ramos, si bien dice que Esviza procedió de mala fe para obtener que la municipalidad le escriturara, no se funda en que dicha escritura sea nula, ni tampoco pide que así se declare, sino que funda su acción en que la Municipalidad no podía transferir el mismo bien á Esviza por cuanto con anterioridad se lo había transferido á doña Nicolasa Cuestas de Cabrera.

Que no habiéndose por lo tanto atacado de violencia, intimidación, dolo, error ó falsa causa el títu-

Digitized by Google

lo adquisitivo de Domingo Esviza, no puede prosperar la excepción de dos años que se opone.

Que las disposiciones pertinentes al caso sub-judice son las de los artículos 3999 y 4015 del Código Civil. Que para que la prescripción se opere, según dichos artículos, es necesario la posesión con justo título y buena fe de diez años entre presentes y veinte entre ausentes (art. 3999) y la de treinta años cuando no se tiene título ni buena fe y sin distinción entre presentes ni ausentes (art. 4015.)

Que la prescripción treintenaria es evidente que no se ha operado, puesto que según se ha probado y lo ha manifestado el mismo actor en su escrito de demanda, recién en el año 1872 después del fallecimiento de Juan Cabrera, Esviza entró á poseer y edificó en el inmueble reivindicado; desde luego, no han transcurrido los treinta años necesarios.

Que con respecto á la ordinaria de diez y veinte años, es necesario distinguir, si los antecesores de la demandada han poseído con justo título y buena fe.

Que está, como queda dicho, reconocido por el mismo actor, que don Domingo Esviza, en el año 1872 se posesionó de los terrenos de los cuales forma parte el que hoy se pretende reivindicar.

Que si bien por el art. 2362 del Código Civil se establece que todo poseedor tiene para sí la presunción de la buena fe de su posesión, hasta que se pruebe lo contrario, salvo el caso en que la mala fe se presume, por el art. 3999 del mismo código, y que es el estrictamente aplicable en este caso, se exige la posesión de buena fe y justo título y en la nota se agrega: «si el justo título y la buena fe son dos condiciones distintas, no son sin embargo dos condiciones independientes. El que quiera prescribir debe probar su justo título, pero el mismo justo título hará presumir su buena fe.»

Digitized by Google

Que el demandado ha debido probar entonces el justo título con que ha poseído Esviza desde 1872: que no ha presentado al respecto título alguno y que por el contrario, de las posiciones absueltas por Esviza resulta al contestar la sexta pregunta, que éste antes del año 1878 en que la Municipalidad le escrituró, no tenía título ni documento alguno para poseer, si bien agrega, que en el año de 1871 los solicitó de la Municipalidad (véase testimonio de fojas 62) esto no es suficiente para probar que ésta se los haya concedido.

Que según la ley de Ejidos de 1870, con arreglo á la cual se le escrituraron dichos terrenos en 1878, debía el que deseara adquirir un solar, solicitarlo á la Municipalidad, la cual, si accedia, le otorgaba un boleto de donación, el cual más tarde, cuando el donatario hubiese cumplido con las condiciones impuestas, se reducía á escritura pública.

Que es éste el título que el demandado debió haber presentado, lo cual no ha hecho, ni ha intentado probar siquiera que Esviza lo hubiese tenido.

Que, en consecuencia, su posesión desde el año 1872 ha carecido de justo título y, por consiguiente, de buena fe (art. 4010, Código Civil). Que no pasa lo mismo con la posesión tenida por Esviza con posterioridad al 5 de junio de 1878, es decir, desde que le escrituró la Municipalidad según consta por el testimonio de escritura pública de fojas 67, por cuanto desde entonces se ha creado un nuevo título de adquisición, habiendo, por consiguiente, cambiado su posesión que principia á ser de buena fe, (art. 2354 código citado).

Que igualmente se considera de buena fe á la demandada doña Dolores M. de Daviaud, quien adquirió de Esviza el 25 de junio de 1895 el inmueble en cuestión, según escritura de fs. 70.

Digitized by Google

Que siendo ambos poseedores de buena fe puede unirse la posesión de uno á otro, (art. 2476 y 4005, Código Civil) y entonces la demandada puede invocar 21 años de posesión quieta y pacífica con justo título y buena fe, tiempo suficiente para operarse la prescripción entre presentes y ausentes.

Que habiendo habido menores, sólo resta averiguar desde cuando ha principiado á correr para éstos; que según resulta del testimonio de fs. 63 los tres menores, hijos de doña Nicolasa Cuestas nacieron: Damián habido en su primer matrimonio con don Damián Saavedra, el 14 de agosto de 1859; Juana del Carmen y Juan de Dios, habidos en el segundo matrimonio con don Juan Cabrera, el 18 de agosto de 1864 y el 8 de marzo de 1868 respectivamente, habiendo, por consiguiente, llegado á su mayor edad el 14 de agosto de 1886 y el 8 de marzo de 1890. Que desde estas fechas recién ha principiado á correr la prescripción para ellos (artículo 3966, Código Civil).

Que con respecto á Damián y Juana del Carmen la prescripción se ha operado á los diez años, es decir, en 1891 y 1896, por cuanto no se ha probado que hayan estado ausentes.

Que en cuanto se refiere al otro cedente, Juan de Dios, quien como se ha dicho llegó á su mayor edad el 8 de marzo de 1890, la demandada no ha prescripto, por cuanto, aparte de que no han transcurrido los diez años necesarios entre presentes hasta que se inició esta demanda (véase cargo de fojas 3) dicho heredero ha estado ausente, según resulta del testimonio de fs. 63.

Que, en consecuencia, el actor en caso que fuera procedente la acción reivindicatoria, tendría derecho únicamente á la parte pro indivisa correspondiente á su cedente Juan de Dios por cuanto

Digitized by Google

la demandada ha adquirido por prescripción, como queda demostrado, la parte de los demás cedentes (art. 4000, código citado). Que en cuanto á la falta de título del actor, alegada por el demandado, se funda en que el boleto de fecha 18 de julio de 1866, cuyo testimonio corre á fs. 57, es condicional y no confiere el dominio del inmueble á que se refiere.

Que corresponde por consiguiente estudiar si dicho boleto es ó no suficiente título ó mejor dicho, si los esposos Cabrera adquirieron el dominio de dicho inmueble.

Que los terrenos de referencia han sido concedidos en virtud de la facultad que á la Comisión Municipal de Belgrano confirió el decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires de fecha 6 de diciembre de 1855.

Que si bien por el mencionado decreto se mandaba dar en plena propiedad los solares del municipio de Belgrano, es también cierto que dichas donaciones se efectuaban mediante las condiciones establecidas en el boleto presentado por el actor.

Que estas condiciones son las que se expresan en la cláusula primera del expresado boleto y que dice así: «Que en el preciso término de tres meses que se deberán contar desde el día en que se les haga la concesión, deberán haber cercado el frente del solar y edificado ó dado principio á la construcción del edificio con estricta sujeción al plano y un año para terminar el edificio».

Que por la clausula segunda se establece: «que si cumplido el término prefijado, no se hubiera llenado en el todo la condición anterior, la concesión será nula y sin más requisito la Comisión, en consecuencia, estará expedita para la donación del solar abandonado.

Que atento esto, el donatario debe probar que

Digitized by Google

se han cumplido las condiciones impuestas para así demostrar que adquirió el dominio de una manera irrevocable y que, por consiguiente, la Municipalidad no ha podido hacer uso del derecho que se reservaba por la cláusula 2ª referida.

Que el hecho de que los solares donados con arreglo al decreto citado, se transmitían en plena propiedad y de que el boleto otorgado era suficiente título, no lo exime al reivindicante de probar el cumplimiento de las condiciones mencionadas.

Que la demandada ha probado su dominio con las escrituras públicas testimoniadas á fs. 67 y siguientes, según las cuales resulta que ella adquirió de don Domingo Esviza, quien á su vez la obtuvo de la Municipalidad en el año 1878, de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley de Ejidos de 1870.

Que esto hace presumir que la donación ulterior hecha á favor de doña Nicolasa Cuestas de los solares 7 y 8 de la manzana letra F, había caduca do, presunción que tiene fuerza legal mientras no se pruebe lo contrario.

Que la prueba producida al efecto por el reivindicante consiste en el testimonio que obra á fs. 62 de las posiciones absueltas por Esviza en los autos caratulados Rafael García Ramos contra don Domingo Esviza, por reivindicación, que tramitan por este mismo Juzgado y secretaría y en las declaraciones de los testigos Francisco Cruz, Eliseo Esviza y Carlos Freyer que corren de fs. 53 á 56.

Que con respecto á las posiciones absueltas, únicamente la pregunta cuarta tiende á justificar que los esposos Cabrera cumplieron con las condiciones impuestas á los donatarios.

Que el absolvente, contestando dicha pregunta, dice ser cierto que en los lotes cinco y seis había

Digitized by Google

un cerco al frente y una pieza en el lote cinco. Que como se ve la contestación es negativa, por cuanto se refiere á los lotes cinco y seis que no están en cuestión, puesto que los adjudicados á Esviza son los solares siete y ocho.

Que con las declaraciones de los testigos nombrados quienes contestan afirmativamente las preguntas del interrogatorio de fs. 52, se ha probado que efectivamente los esposos Juan Cabrera y Nicolasa Cuestas habitaron en 1867 hasta que murió ésta en 1869, la casita que construyeron en la calle San Lorenzo, hoy Crámer entre las de Olazábal y Blanco Encalada (pregunta 3ª) y que en esa época estaba cercado de pared el terreno que ocupaban dichos esposos (pregunta 4ª).

Que del examen de esta prueba y demás constancias de autos, resulta efectivamente comprobado que los cónyuges nombrados cercaron el frente de los solares donados, sin que se haya precisado bien que dicho cerco comprendiera todos los solares y que edificaron una piecita en uno de ellos al lado del cual más tarde edificó Esviza (véase repreguntas de fs. 54 y 56).

Ahora bien, se ¿puede considerar que los concesionarios con el cerco construído al frente y pieza edificada han cumplido con las condiciones impuestas?

A juicio del Juzgado no, por cuanto según la cláusula 1ª del boleto mencionado, el donatario debía haber cercado en el término de tres meses el frente del solar y edificado ó dado principio al edificio y si bien como queda dicho, el reivindicante ha probado que se cercó el frente de los solares y edificó una piecita en uno de ellos, esto no es por cierto cumplir con dicha condición, puesto que por ella se impone la obligación de edificar en cada

Digitized by Google

solar y la Municipalidad ha podido considerar abandonados los solares siete y ocho en los cuales no se edificó y donarlos posteriormente á otros de conformidad con lo establecido en la cláusula 2ª ya citada.

Que en cuanto á la improcedencia de la acción alegada ella está fundada en lo dispuesto por el artículo 2792 del Código Civil.

Que no es aplicable dicha disposición por cuanto en el caso sub judice reivindicante y demandado han presentado títulos emanados de la misma persona (la Municipalidad de Belgrano) y si el título del actor hubiese sido suficiente para acreditar su dominio, sería perfectamente procedente la acción instaurada, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2791, Código Civil, pero como dicho título ha sido deficiente, según se ha demostrado, corresponde rechazar esta acción.

Por esto, y lo dispuesto en las prescripciones legales y leyes citadas, fallo: rechazando esta demanda y declarando que el demandado ha adquirido por prescripción los derechos de los cedentes del actor que tuvieren sobre el inmueble reivindicado, con excepción de los correspondientes al heredero Juan de Dios; sin costas, por no haber mérito para imponerlas, (art. 221 del Código de Procedimientos.)

Inscríbase, hágase saber, y repónganse los sellos.

JUAN A. GARCÍA.

Ante mí: *Ignacio V. Aguirre*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo

Digitized by Google

Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Rafael García Ramos contra doña Dolores M. de Daviaud, por reivindicación; respecto de la sentencia corriente á fs. 84, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Basualdo, Molina Arrotea, Giménez, López Cabanillas.

El doctor Gelly dijo:

El caso sometido á la decisión del Tribunal no puede ofrecerle mayor dificultad, por cuanto acaba de pronunciarse sobre la misma cuestión que se controvierte en el presente, en el juicio seguido por el mismo actor contra don Domingo Esviza poseedor de otra fracción del mismo terreno que el actor alega como de propiedad de sus cedentes los herederos de doña Nicolasa Cuestas de Cabrera.

Allí, como aquí, se declaró por el Inferior que el título invocado por el actor era insuficiente para comprobar el dominio alegado, y que, en consecuencia, no procedía la acción reivindicatoria interpuesta. Aquella sentencia fué apelada, y con tal motivo, habiéndome correspondido expedirme en primer término, tuve ocasión de fundar mi voto con alguna detención, que emití en sentido afirmativo y al que se adhirieron todos los vocales del Tribunal.

Bástame, pues, referirme á los fundamentos que entonces aduje para votar en igual sentido, por considerar innecesario abundar en mayores razonamientos, tanto más aplicables al caso *sub-judice*, cuanto que en él media la circunstancia de que la demandada posee con reconocida buena fe, la fracción de terreno reclamada, como sucesora singular á título

Digitized by Google

oneroso de don Domingo Esviza, vencedor, como digo, en el juicio que, con los mismos antecedentes le promoviera el propio actor. No había base, pues, para sostener que don Domingo Esviza debiera ser considerado como enajenante de mala fe, único caso en que, suponiendo válido el título invocado por el actor, procedería la acción reivindicatoria contra terceros poseedores de buena fe (arts. 2777 y 2778 del Código Civil).

No me ocupo del recurso interpuesto por los demandados porque la parte recurrida de la sentencia pronunciada por el Inferior, en que declara adquiridos parcialmente por prescripción los derechos que tuviesen sobre el inmueble reivindicado los cedentes del actor, si bien aparentemente resulta incongruente con los fundamentos que informan el rechazo de la demanda, obedece únicamente á que el Inferior estaba obligado á pronunciarse sobre todos los puntos controvertidos, y, en consecuencia, esa declaración sólo estaba destinada á producir efectos legales de decisiones de primera instancia, para el caso que el Superior tuviera, á su vez, que resolver el punto relativo á la prescripción alegada, pero como el Tribunal no tiene para qué pronunciarse sobre esa cuestión, desde que admite que el actor carece de acción, es obvio queda eliminada la parte dispositiva de la sentencia que contiene la declaración que motiva el recurso de la parte vencedora, en lo principal.

En definitiva, voto por la confirmación de la sentencia apelada, en cuanto rechaza la demanda, y exime de las costas al actor, pues encuentro que existe mérito para eximirlo de esta condenación (artículo 221 del Código de Procedimientos).

Los doctores Basualdo, Molina Arrotea, Giménez, y López Cabanillas se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—BASUALDO.—LÓPEZ CABANILLAS.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 84 en cuanto rechaza la demanda y exime de las costas al actor.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY. — BENJAMÍN BASUALDO.—LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

CAUSA 9

SUMARIO — *Si el embargo anotado no reune los requisitos que la ley exige debe declararse la nulidad de la inscripción.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos de los que resulta:

Que á fs. 8 se presentó por apoderado don Felipe Rómulo Piñeiro demandando á los señores Jus-

Digitized by Google

tino Sabarria y Cª, para que se les condenara á levantar un embargo decretado contra él, como propietario del inmueble situado en la esquina Piedras y México con frentes al Norte y Este. Manifiesta: que en 1888 los señores Sabarria y Cª adoquinaron la calle Piedras y que él pagó la parte que le correspondía por sus propiedades, las que lindan con el terreno embargado, que no se sabe de quien es, aunque se cree que sea su propietario la Sociedad de Beneficencia; que los señores Sabarria y Cª, no sabiendo á quien cobrar el afirmado, lo demandaron arbitrariamente á él y embargaron como suya la propiedad situada en esa esquina, decretándose el embargo por el Juez de Paz de la sección 14ª, sin determinarse en la inscripción correspondiente la extensión y linderos del inmueble embargado, ni la suma á que debía responder el embargo, lo que vicia de nulidad dicho embargo por no llenar las formalidades prescriptas en los artículos 230 y 253 de la ley de organización de los tribunales de la capital. Aunque él fuera el propietario del inmueble embargado, sostiene que debería levantarse el embargo, pues la deuda estaría prescripta, porque desde la fecha de la inscripción del embargo, que fué el 7 de noviembre de 1888, hasta ahora, no se sabe que los señores Sabarria hayan hecho gestión alguna para el cobro de su crédito.

Que citados por edictos los demandados en virtud de no conocerse su domicilio, y no habiendo comparecido, se dió intervención al señor defensor de ausentes, el cual, á fs. 22, evacuando el traslado de la demanda, manifestó que no le constaban los hechos en que se fundaba y pidió que se abriera la causa á prueba.

Que abierta la causa á prueba se produjo la que

Digitized by Google

expresa el certificado del actuario á fs. 32, sobre cuyo mérito alegó el actor y el señor Defensor de ausentes, llamándose después autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que en el embargo decretado por el señor Juez de Paz de la sección 14ª y que consta del certificado de fs. 29 vta., no se han llenado los requisitos exigidos por la ley orgánica de los Tribunales de la Capital en sus arts. 230 y 253, pues en él no consta ni la ubicación y linderos del inmueble embargado ni el importe de la obligación que lo ha originado y debe decretarse la nulidad de la inscripción de ese embargo, de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del artículo 230 citado.

2º Que, además, según resulta del informe de la Administración de la contribución territorial y patentes, que corre á fs. 27, el inmueble embargado como de propiedad del actor es de propiedad de la Sociedad de Beneficencia, lo que demuestra que el embargo ha sido anotado arbitrariamente á nombre de aquél.

3º Que aunque desde la fecha de la anotación del embargo ha transcurrido el tiempo suficiente para que se prescriba la obligación originaria, sin embargo no es posible con las constancias de autos y sin tener á la vista el expediente respectivo, poder establecer si se ha operado ó no esa prescripción.

Por estos fundamentos, fallo: haciendo lugar á la demanda y ordenando el levantamiento del embargo á que se refiere el certificado de fs. 29 vuelta, debiendo abonarse las costas en el orden causado, por encontrar mérito para exonerar de ellas á la parte vencida (art. 221 del Código de Procedimientos).

Digitized by Google

Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 2 de diciembre de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos Federico Benítez*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Felipe R. Piñeiro contra los señores Sabarria y Cª, sobre levantamiento de un embargo; respecto de la sentencia corriente á fs. 48 vta., el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 48 vta.?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, Molina Arrotea, Larroque, Basualdo, Gelly.

El doctor Giménez dijo:

El embargo trabado á nombre del actor, sobre la propiedad que en la demanda se determina debe ser levantado, desde que no han sido observadas todas las formalidades prevenidas en la ley orgánica de los Tribunales y teniendo además presente el informe expedido en la contribución territorial á que se hace referencia en la sentencia.

Reproduciendo los fundamentos de ésta, voto por la afirmativa.

Digitized by Google

Los doctores Molina Arrotea, Larroque, Basualdo y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ. — MOLINA ARROTEA.—GELLY. —LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 80 pesos los honorarios del doctor Castro y en 20 los derechos del apoderado Robledo.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA 10

SUMARIO — *Si los herederos aceptaron indebidamente el desistimiento del comprador, la testamentaría está obligada á pagar los gastos del remate.*

ANTECEDENTES

(Dictamen del Asesor de Menores)

Señor Juez:

Puede V. S. proveer de conformidad á lo solicitado en lo principal y otrosí del precedente escrito.

Buenos Aires, noviembre 10 de 1899.

MARCELINO MELO.

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos:—Resultando:

Que á fs. 305 se presentaron los señores Román Bravo y Cª, solicitando la entrega de los gastos que verificaron con motivo del remate de que dieron cuenta á fs. 211, que los interesados se opusieron á fojas 312 á esa entrega; que á fs. 324 se presentaron los mismos señores Bravo, solicitando se ordenara la entrega pedida, por cuanto no aceptaban la rebaja que pretenden hacerle los herederos; porque no tienen razón ni derecho para exigirla, desde que, al consentir la anulación del remate aludido, han sufrido un error, que ha consistido en aceptar el desistimiento del comprador, sin oirlos previamente; el

Digitized by Google

remate estuvo bien anunciado y se hicieron más publicaciones de las ordenadas.

Que conferida vista á los interesados, se evacuó á fs. 325, insistiendo en su petición de que se rebajaran los gastos, porque si el comprador desistió de la compra y se aceptó ese desistimiento fué por culpa imputable á los martilleros: que acompañaban un diario del que resultaban hechos los anuncios equivocadamente.

Que se expidió el certificado á fs. 328 vta., habiéndose oído al Asesor de menores, y á fs. 329 vuelta, se declaró la causa de puro derecho, confiriéndose traslado á las partes, que fué evacuado sólo por los señores Bravo y Cª á fs. 336, y el Asesor de menores se expide á fs. 339.

Y considerando:

Que el desistimiento del comprador y la aceptación de ese desistimiento fueron originados por el error que aparece en el ejemplar del diario agregado á fojas 207, en virtud de haber sido presentado por los martilleros Bravo y Cª.

Que nada importa que las publicaciones hayan sido hechas por el término ordenado sin el error aludido, cuando ese hecho no se hizo conocer oportunamente y los interesados debieron guiarse como se guiaron por lo que se expresa en el aludido ejemplar de fs. 207.

Que los referidos martilleros no debieron ser oídos desde que no son parte en el juicio, máxime cuando ya se habían expedido respecto de su encargo á fs. 211, y puesto que no había razón alguna para suponer los argumentos de que posteriormente ellos han hecho mérito.

Que, por otra parte, notificados del decreto de fojas 219 vuelta, como consta á fs. 220 vuelta, no objetaron ni hicieron observación alguna respecto de la

Digitized by Google

admisión del desistimiento, sin responsabilidad para el comprador, á que ese decreto se refiere.

Que, en consecuencia., tratándose de un hecho que les es exclusivamente imputable, están obligados á soportar sus consecuencias (arts. 902, 903 y 904 del Código Civil).

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo de conformidad con lo dictaminado por el Asesor de menores, declarando: que los martilleros Román Bravo y Cª, no tienen derecho de cobrar á la sucesión de doña Nemesia Gutiérrez y de don Benito Llobens, los gastos á que se refiere la cuenta de fs. 205, y, en consecuencia, no hago lugar á la extracción pedida á fs. 305, ni al rechazo pedido también á fs. 321, sin especial condenación en costas, por no haberse solicitado (art. 221 del Código de Procedimientos). Y ordeno se libre oficio al Banco de la Nación para que, con intervención del actuario y bajo constancia, se entregue á los referidos Román Bravo y Cª, la suma de 195 pesos que expresa la cuenta de fs. 221, de los fondos que existen depositados en ese establecimiento á la orden de este Juzgado y como perteneciente á este juicio.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, á 29 de diciembre de 1900.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto M. Rodríguez,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en

Digitized by Google

lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doña Nemesia Gutiérrez y don Benito Llobens, sus testamentarías; respecto de la sentencia corriente á fojas 340, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 340?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Basualdo, Larroque, Giménez, Gelly.

El doctor Molina Arrotea dijo:

Los rematadores Román Bravo y Cª fueron designados por el juez de esta sucesión para vender en remate la propiedad calle Ecuador 677, lo que verificaron en la forma de que instruye el escrito de fojas 211.

Esta venta fué anulada á pedido del comprador, en razón de haberse cometido un error en los anuncios relativamente al número de la propiedad, la que aparece designada con el 699, (fs. 207).

La sucesión se resiste con tal motivo á pagar á los señores Bravo y Cª, el importe de los gastos del remate, por ser imputable á ellos el error que determinó su anulación, y así lo declara á su turno la sentencia traída en apelación al Tribunal.

Este fallo debe, en mi concepto, revocarse.

El error denunciado por el comprador no ha existido, según así resulta de la diligencia de fs. 328 vuelta.

Certifica en ella el actuario, que en el *Boletín Judicial* que ha tenido á la vista, se han hecho por los martilleros Román Bravo y Cª, treinta publicaciones de los avisos de remate con el número de la casa calle Ecuador 677, siendo, en consecuencia, rigorosamente exacto lo que se expone á fs. 324, de que el error padecido en la primera publicación de 29 de setiembre, fué corregido, desde la segunda

Digitized by Google

publicación del 30 del mismo, el número verdadero de la propiedad (véase la parte final del certificado antes recordado).

La resolución de fs. 219 vuelta, ha sido, pues, el resultado de un acto inconsulto de los herederos que aceptaron como existente un error que no se había producido, en cuyo caso, los efectos legales del mismo no pueden hacerse extensivos á los demandantes, de conformidad á la misma disposición del art. 903 y sus concordantes del Código Civil, invocados por el Juez inferior en su sentencia. En estas breves consideraciones fundo mi voto que emito en el sentido arriba expresado.

Los doctores Basualdo, Larroque, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se revoca la sentencia apelada de fs. 340.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA 11

SUMARIO — *Rendidas satisfactoriamente las cuentas deben ser aprobadas y condenado el mandante al pago del saldo deudor, con costas.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

1º Que á fs. 1, se presenta don Juan B. Serrano Loza, entablando formal demanda por rendición de cuentas, de la suma de 3.000 pesos, entregada á don Francisco Magnasco para la cancelación de unos documentos, la devolución de dichos documentos y los intereses y costas. Manifiesta: Que los pagos á efectuar por el señor Magnasco eran: al señor O. Causa, 2.000 pesos por entregas de 300 pesos mensuales y 180 pesos al señor Adhemar por una sola vez; que debía recibir para hacer dichos pagos, del señor Santiago González 1200 pesos en cinco mensualidades de 250 pesos; del señor Eduardo Battilana, 880 pesos; del señor César Petray la de 400 pesos y de la señora Violet, por alquileres de una casa del demandante, la de 450 pesos en mensualidades de 90 pesos; más 100 pesos que personalmente dice haber entregado al demandado á su regreso de Europa. Funda su derecho en las disposiciones legales contenidas en el título IX, capítulo 3º de las «obligaciones del mandatario» (Código Civil), que son aplicables al caso en cuestión.

2º Que á fs. 12, se presenta don Francisco Magnasco, y evacuando el traslado que se le confirió á fojas 2 vta., dice: Que el señor Serrano Loza no ig-

Digitized by Google

nora que no tiene necesidad de pedir la rendición de cuentas judicialmente, que en todo momento ha estado resuelto á rendirlas; que si ha elegido este temperamento es porque han sido cortadas sus relaciones personales. Presenta sus cuentas de las que resulta haber hecho los pagos siguientes: A favor de Agustín Causa, ocho pagarés de 300 pesos, lo que hace un total de 2,400 pesos, y no de 2.000 como se pretende en la demanda, con vencimiento desde el 5 de junio de 1900 hasta el 31 de 1901. Para el pago de esos pagarés, dice haber recibido de don Santiago González 1430 pesos, y no 1200, como se dice en la demanda, en cinco mensualidades de 250 pesos y una sexta de 180 pesos; del señor Santiago Battilana, 530 pesos, no 880 como afirma el actor; del señor César Petray nunca recibió nada, siendo, por consecuencia, inexacta la afirmación del actor de haberse entregado por dicho señor 400 pesos al demandado; de la señora Violet, á quien dice el demandado haber subalquilado el departamento ocupado por el actor, afirma haber recibido cuatro mensualidades de 100 pesos, y no cinco de 90, como afirma el actor; dice que es absolutamente inexacta la entrega de cien pesos que pretende haber hecho el actor á su regreso de Europa. Con el total de 2,360 pesos, dice el demandado haber pagado por cuenta del actor las siguientes cantidades: por pagarés abonados al señor Cueto, que tiene en su poder el actor 1500 pesos; tres pagarés abonados al señor Causa, que acompaña al escrito el demandado, 900 pesos; al señor Adhemar 180 pesos; por alquiler del departamento del actor, por seis meses, á 95 pesos mensuales, 575 pesos, lo que hace un total de 3150 pesos.

3º Que como se ve por la liquidación anterior, lo recibido para pagar las diversas cuentas enumeradas,

Digitized by Google

era solamente 2,360 pesos, y lo pagado 3,150 pesos quedando un saldo de 790 pesos á favor del demandado, por lo cual formula reconvención; funda su derecho en las disposiciones del título IX, capítulo. «de las obligaciones del mandante» (Código Civil).

4º Que corrido traslado á fs. 13 vta., de la rendición de cuentas y reconvención deducida, á fs. 15 se presenta el señor Serrano Loza, manifestando: Que es cierto que lo que el señor Battilana entregó al señor Magnasco, fueron 530 pesos, y no 880, como equivocadamente lo afirmó en la demanda, como asi mismo, que lo que recibió del señor González fueron 1430 pesos y no 1250, y que el alquiler que recibió Magnasco de la señora de Violet fué de 100 pesos mensuales, como lo dice el demandado; dice que, en cuanto á las demás afirmaciones del escrito de demanda, se ratifica; que Magnasco recibió 400 pesos del señor Petray, y que sólo tenía que pagar al seseñor Causa 2,000 pesos, que con los intereses hacen 2,400 y la cuenta del señor Adhemar; que la cuenta pagada al señor Cueto por Magnasco, le fué abonada por él á éste y tiene los recibos en su poder así como también los cinco pagarés de 300 pesos; sostiene que en vez de deudor es acreedor de Magnasco, y pide se rechace la rendición de cuentas y la reconvención deducida.

5º Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario, corriendo la de la parte actora á fs. 24, 25 y 27, y la de la parte demandada á fs. 5, 6, 7, 8, 9, 35 y 40, sobre cuyo mérito alegaron ambas partes.

Y considerando:

1º Que la acción deducida por el actor, es la que nace de la obligación que tiene el mandatario de dar cuenta de sus operaciones y de entregar al mandan-

Digitized by Google

te cuanto haya recibido en virtud del mandato, respondiendo desde el momento de la aceptación de éste, de los daños y perjuicios que se causaran al mandante por la inejecución, total ó parcial del mandato y por los intereses de las cantidades que aplique á usos propios ó de las que esté en mora de entregar.

2º Que la parte demandada manifiesta, que ha estado en todo momento dispuesta á rendir las cuentas que se le exigen, lo que hace en el escrito de contestación á la demanda; que si antes no lo ha hecho, ha sido porque no se lo pidieron.

3º Que en cuanto á las entregas del señor González y del señor Battilana al demandado, está conforme el actor, á pesar de lo aseverado en el escrito de demanda, y no hay, por tanto, duda de que el primero entregó la cantidad de 1430 pesos en cinco mensualidades de 250 y una de 180 pesos, y el segundo la cantidad de 530 pesos y no la de 880.

4º Que la entrega de 400 pesos, que el actor afirma hizo el señor César Petray á Magnasco, por su cuenta, lo que ha pretendido probar con la declaración del mismo Petray, resulta del testimonio de éste, corriente á fs. 24 vta. y 25, que jamás entregó un solo peso al señor Magnasco por cuenta del señor Serrano Loza.

5º Que en cuanto á la señora de Violet, de quien decía el actor que Magnasco había recibido cinco mensualidades de 90 pesos, lo que fué negado por el demandado, quien afirma que sólo recibió cuatro mensualidades de 100 pesos, el actor, silenciando el número de mensualidades, dice, que es cierto que era de cien pesos el alquiler mensual, lo que no daría en cinco mensualidades la cantidad de 400 pesos, que él pretende recibió por dicho concepto Magnasco.

Digitized by Google

6º Que en cuanto á los 100 pesos que dice Serrano Loza haber entregado á Magnasco á su regreso de Europa, este último niega el hecho y el actor no lo prueba.

7º Que en cuanto á los pagarés adeudados por el demandante Serrano Loza al señor Agustin Causa, el mandatario Magnasco adjunta á su escrito de contestación á la demandada, tres pagarés de 300 pesos cada uno, y afirma que, los otros cinco pagarés, por 300 pesos cada uno los retiró de poder del señor Causa, entregándolos á Serrano Loza sin que le abonara la cantidad que ellos representaban. El hecho de que los cinco pagarés que representan la cantidad de 1,500 pesos estén en poder de Serrano Loza, no trae aparejada ninguna presunción de que hayan sido pagados por él á Magnasco, desde que éste no era su acreedor. Por otra parte, si Magnasco entregó á Serrano Loza los pagarés á cambio de dinero, este último no debió exigir la rendición de cuentas en cuanto á esa obligación, sino respecto á los 900 pesos restantes para cubrir el total de la obligación, pero no sucede así, pues en el escrito de demanda se exige á Magnasco que dé razón de su pago á Causa de la suma de 2000 pesos, que después resultaron, según la cuenta de Magnasco 2,400 pesos, y así lo tiene reconocido Serrano Loza en su escrito de fs. 15 vta. Y teniendo en cuenta la época de la entrega de dichos 1,500 pesos por Serrano Loza á Magnasco á cambio de los pagarés, si dicha entrega se hubiera hecho realmente antes del viaje del actor á Europa, no le habría entregado los pagarés por cuanto ellos tenían vencimientos mensuales y estaban en poder del señor Causa, su tenedor, y en este caso, la más elemental previsión hubiera hecho á Serrano Loza exigir un recibo de Magnasco por dicha entrega adelantada.

Digitized by Google

Además, al regreso de Europa del actor, el mismo manifiesta en su escrito de demanda que entregó personalmente á Magnasco la cantidad de 100 pesos, silenciando la entrega de los 1,500 pesos, lo que no se explica, pues Serrano Loza no tenía un motivo para silenciarla, máxime cuando exigía la rendición de cuentas por el importe total del crédito de Causa y no por el saldo resultante, una vez pagados los 1,500 pesos.

8º Que no diciéndose nada en el escrito de demanda del pago de la cantidad de 570 pesos por alquileres, que debía efectuar Magnasco al señor Cueto, por el departamento que dejaba alquilado, el actor al contestar el traslado de la rendición de cuentas y de la reconvención, manifiesta que él ha pagado esos recibos á Magnasco y por eso no figuran en la demanda; pero mientras el demandado acompaña el recibo del señor Cueto, por la citada cantidad, el actor no exhibe los que dice tener, por el mismo concepto, en su poder.

9º Que en cuanto á la cuenta del señor Adhemar, no hay cuestión, por cuanto el actor manifiesta en el escrito de demanda que debían pagarse 180 pesos por su cuenta á dicho señor, y el señor Magnasco exhibió el recibo al rendir sus cuentas, sin que fuese observado.

10º Que de las constancias de autos resulta, como se ve, que las sumas que recibió el señor Magnasco por cuenta del señor Serrano Loza son las siguientes: de don Santiago González, 1,430 pesos; del señor Eduardo Battilana, 530 pesos; de la señora Violet, 400 pesos; lo que da un total de 2,360 pesos. Pagó por cuenta del señor Serrano Loza el demandado: á don Agustín Causa, 2,400 pesos; al señor Adhemar, 180 pesos, y por alquileres del departamento del actor, seis mensualidades de 95 pesos, las

Digitized by Google

que dan 570 pesos; resulta, pues un saldo á favor de Magnasco de 790 pesos, por el que reconvino.

11º Que no es el caso de aplicar las disposiciones legales citadas por Serrano Loza, por cuanto de autos no consta que Magnasco se haya negado á rendir cuentas á quien las debía, y sí consta que al primer requerimiento judicial se hizo dicha rendición de cuentas.

Por estos fundamentos, fallo: declarando bien rendidas las cuentas por don Francisco Magnasco y condenando al señor Juan B. Serrano Loza al pago de la suma de 790 pesos moneda nacional, sus intereses y costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Esteban Lamadrid en la cantidad de 300 pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios del señor Félix M. Fernández Cantilo en la de 120 pesos de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en el salón de mi despacho, en Buenos Aires, á 28 días del mes de julio de 1902.

Notifíquese á las partes, cópiese en el libro respectivo y repóngase el papel.

MATÍAS E. GODOY.

Ante mí: *Alfredo Mendoza*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Juan B. Serrano Loza contra don Francisco Magnasco, por rendición de cuentas; respecto de la sentencia co-

Digitized by Google

rriente á fs. 51, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 51?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente:

Doctores Molina Arrotea, Basualdo, Larroque, Giménez, Gelly.

El doctor Molina Arrotea dijo:

La sentencia recurrida se ajusta á las constancias de autos y á los principios legales que rigen el caso (arts. 505, 1949, 1950 y sus concordantes, Código Civil).

El señor Juez, en el examen minucioso que hace de los descargos presentados por el mandatario, pone de manifiesto los errores en que ha incurrido el actor y la ausencia de todo fundamento en su demanda.

Es de advertirse que el mismo mandante, expresando agravios, declara que ha tenido que valerse de simples apuntes de la memoria para establecer las distintas partidas, á lo que imputa la falta de exactitud de las mismas y habérsele extraviado los comprobantes ó faltado los testimonios.

La sentencia es, pues, justa, tanto en lo principal del pleito como en la condenación en costas (art. 221 del Código de Procedimientos), por lo que emito mi voto por la afirmativa.

Los doctores Basualdo, Larroque, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, regulándose en 100 pesos los honorarios del doctor Lamadrid y en 20 los del procurador Cantilo.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

CAUSA 12

SUMARIO — *1º El que contrató no puede alegar la nulidad de la convención, fundada en causas que debió conocer al contratar.—2º Las convenciones son ley para las partes que en ellas han intervenido; al que alega la nulidad por dolo corresponde justificarlo.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, noviembre 12 de 1902.

Y vistos: este juicio ordinario, por cobro de pesos, seguido por don Miguel S. Oneto contra don Juan Spriafico; resultando:

Digitized by Google

1º Que á fs. 7, don Roberto H. Wilde, por el actor, entabla su demanda, basándola en la carta del reo, fs. 4, y el contrato de fs. 6, en virtud del cual aquél había quedado autorizado para establecer una conexión con el caño de desagüe del molino del actor, hasta el de tormenta de la calle Garay, fijando en 1,200 pesos lo que debía pagar por la mitad de la propiedad de aquel caño de desagüe; hecha la conexión, de acuerdo con la Comisión de Obras de Salubridad, se resistía el pago del precio estipulado, por lo cual lo demandaba, invocando los arts. 1201 y 1197, Código Civil.

2º Que á fs. 19, don Domingo Grillo, por el reo, reconoce los documentos de fs. 4 y 6, pero niega estar obligado al pago: *a*) porque fué engañado por el actor, quien le dijo que la obra á utilizar representaba mayor precio del verdadero; de manera que, mediando dolo, desaparece el consentimiento; *b*) porque el caño de desagüe es un bien público por accesión y se encuentra fuera del comercio; de manera que su venta es un acto ilícito (arts. 1329 y 963, Código Civil).

3º Que, fs. 24, recibida la causa á prueba, se produjo la certificada á fs. 25, alegando ambas partes, fs. 43 y 55, y llamándose autos para sentencia, fs. 57 vuelta.

Y considerando:

1º Que reconocida por ambas partes la existencia del contrato de fs. 6, las convenciones hechas en éste forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (art. 1197, Código Civil); que, respecto del litigio actual, dicho contrato inequívocamente estipula que el actor acuerda y cede la mitad de sus derechos de propiedad al caño establecido desde Cochabamba hasta Garay (art. 3º); y que por dicho condominio debe abonar (el reo) por

Digitized by Google

la mitad de la propiedad la suma de 1,200 pesos moneda nacional; que el demandado reconoce haber efectuado la conexión y encontrarse actualmente en el goce y uso de aquel caño de desagüe.

2º Que aparte del principio general sobre el *onus probandi* á cargo de quien afirma, respecto del dolo es jurisprudencia de la Suprema Corte Federal (Fallos, 12,20) que jamás se presume; de modo que si la causa de haber convenido en el precio fijado en el contrato respondió á un informe engañoso, suponiendo que esta circunstancia estuviera comprobada, para que ella constituya falsedad sería necesario que el mudamiento de la verdad, como lo califica la ley 1ª, tít. 7, Part. 7ª, hubiera sido ejecutado con dolo, pues como lo dice la glosa: *requiritur etiam quod dolo fiat, alias non decitur propie falsum*; por cuya razón corresponde al demandado, en este caso, y en virtud del axioma: *reus in excipiendo fit actor*, la prueba circunstanciada de la existencia del dolo.

3º Que á este respecto sólo existe: *a*) las posiciones del actor, fs. 30 vta., absolutamente inocuas, tanto que ni las menciona el alegato de fs. 55; *b*) el testimonio de fs. 33, en el cual se encuentra el informe del ingeniero de las Obras de Salubridad, quien dice: «en esa solicitud no se hacía constar qué clase de arreglo habían hecho Spriafico y Oneto para el uso en común de una parte del caño construído por cuenta de éste: en casos análogos se ha dividido el costo de cada trozo de conducto por partes iguales entre los propietarios que lo utilizan»; en cuya virtud calcula en 723 pesos con 6 centavos, lo que correspondería al reo, no existiendo convención en contrario; *c*) en cambio, los recibos de fs. 2 y 3 demuestran que el actor había pagado á las Obras de Salubridad 1,934 pesos con 35 centavos por parte de los trabajos para la construcción de su caño, y los 1,000

Digitized by Google

pesos restantes á los empresarios particulares que intervinieron en la obra. De modo, pues, que lejos de resultar probado el dolo, se desprende que ni siquiera ha existido informe abultado ni el deseo de lucrar en quien vendía inflando el importe de su propiedad; en última tesis, el comprador debió averiguarlo antes de cerrar trato, y desde que convino expresamente en una suma dada, no puede alegar que no sabía lo que hacía, puesto que el contrato dice sencillamente que se vende el condominio por una suma fija, y no hace depender ésta de verificación alguna, ni dice tampoco que sea la mitad de lo gastado.

4º Que la otra defensa es más temeraria aún, si cabe, pues pretende que el contrato se refiere á cosas que no pueden venderse por ser del dominio público, de modo que implica un acto ilícito; pero el demandado olvida que el art. 1047, Código Civil, prohibe alegar tal nulidad al que ha ejecutado el acto, sabiendo ó debiendo saber el vicio que lo invalidaba; de manera que, en la hipótesis de que fuera exacto lo que afirma, no podría prosperar su argumento, por la inmoralidad que encierra el consentir en un acto vicioso para lucrar con él, buscando eximirse de su obligación en razón del vicio mismo.

Pero es manifiestamente errada la tesis del demandado: la red de cloacas, caños de tormenta, y todo lo que compone el sistema de obras de salubridad, no forma parte del dominio público á que se refieren los arts. 2340 y 2341, Código Civil, porque son bienes que el Estado administra y explota, por cuyo uso cobra arrendamiento en forma de cuotas, y que hoy pertenece á su patrimonio precisamente por haberlo adquirido en compra á una compañía que construyó y explotó dichas instalaciones, de manera que se encuentra comprendido en el inciso 4º

Digitized by Google

del art. 2342, Código Civil, que clasifica de bienes privados del Estado, todos los adquiridos por éste por cualquier título, los cuales, según la jurisprudencia de la Suprema Corte Federal (Fallos, 25, 432), son bienes que por su naturaleza están destinados al servicio público, pero no por ello están fuera del comercio, ni hay ley alguna que prohiba su gravamen ó enajenación, cuando así conviniese á los intereses administrativos, pudiendo ser hipotecados, y bien sabido es que, cuando un bien se hipoteca es para que se haga ejecución sobre él en caso de no pagarse la deuda que lo gravita.

Y si esto es evidente respecto de la red de cañería de las Obras de Salubridad, lo es *a fortiori* de las conexiones particulares, que no son sino caños de contacto entre los destinados al servicio público y la propiedad servida; obras que, calificadas de domiciliarias, deben ser ejecutadas y costeadas por los particulares, los cuales pueden modificarlas, ensancharlas, cambiarlas, si el nuevo destino de la finca lo requiere ó si una nueva reconstrucción lo exige, no teniendo en todo ello más intervención el Estado, por intermedio de la comisión respectiva, que vigilar la aplicación de los reglamentos sanitarios, inspeccionar las obras y ejercer la tutela de higiene que la ley acuerda, pero sin adquirir la propiedad de tales conexiones, las que constituyen siempre un accesorio ó anexo de la finca misma, tanto que la Excma. Cámara tiene declarado que, siendo las Obras de Salubridad una carga del edificio, el propietario de éste, aunque esté asentado en terreno ajeno, es el obligado al pago de las cloacas.

5º que, por último, ni siquiera ha alegado el demandado que el actor estuviese obligado, en razón de los reglamentos de obras de salubridad, á darle la conexión convenida por el contrato de fs. 6, ni tam-

Digitized by Google

poco ha puesto en duda su derecho á usar de su caño con exclusión de todo otro uso que no fuera el de su negocio, siendo así que este uso extraño, que fué el que dió origen al contrato referido, podía traer inconvenientes ó entorpecimientos al desagüe del molino del actor, todo lo cual le daba á éste perfecto derecho para calcular una indemnización, además del costo bruto de la construcción; que, por otra parte, el mismo testimonio de fs. 33 demuestra que el Estado reconoce ese derecho de propiedad, y no interviene en las convenciones que á él se refieren, y no abre opinión al respecto sino á requisición de parte y cuando no existe convención que regle el caso.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Juan Spriafico á pagar al actor, dentro de diez días, la cantidad de 1,200 pesos moneda nacional, con más sus intereses desde el día de la notificación de la demanda, los que se liquidarán á estilo de Banco, y le impongo las costas, á cuyo efecto regúlanse los honorarios del doctor Oderigo en 200 pesos moneda nacional y en 150 de igual moneda los procuratorios de Wilde.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en mi sala de despacho, fecha *ut supra*.

Repónganse las fojas.

ERNESTO QUESADA.

Ante mí: *Adolfo Casabal*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo civil

Digitized by Google

en su sala de Acuerdos para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Miguel Onetto contra don Juan Spriafico, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 59, el Tribunal estableció la siguiente cuestión.

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 59?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el órden siguiente: doctores Gelly, Larroque, Molina Arrotea, Giménez, Basualdo.

El doctor Gelly dijo: La sentencia recurrida contiene una relación circunstanciada del litigio y demuestra de un modo incontestable la falta absoluta de fundamento por parte del demandado para resistir el cumplimiento de obligaciones contraídas en un contrato perfecto y del cual ha obtenido todo el provecho y ventajas que tuvo en vista al celebrarlo por su propia iniciativa, como resulta de la carta de fs. 4.

En la expresión de agravios no se aduce una sola consideración que conmueva en lo mínimo los fundamentos de la sentencia apelada, como que nada nuevo se adelanta á lo controvertido en 1ª Instancia y de cuya argumentación se hace cargo el Inferior en su pronunciamiento.

En consecuencia, y limitándome á reproducir los fundamentos de la sentencia apelada, emito mi voto por la afirmativa, tanto en lo principal cuanto en lo relativo á las costas, por ser de estricta aplicación lo dispuesto en el art. 221 del Código de Procedimientos.

Los doctores Larroque, Molina Arrotea, Giménez y Basualdo se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.— MOLINA ARROTEA. — GELLY. —LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 59, fijándose en 150 pesos los honorarios del doctor Mayer y en 30 pesos los derechos procuratorios de Wilde en esta Instancia.

Devuélvanse y repónganse los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA 13

SUMARIO — *No procede condenación en costas al vencido si en parte prosperó su acción.*

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)

Señor Juez:

Este Ministerio nada tiene que agregar al alegato que precede, el cual reproduce.

Buenos Aires, julio 28 de 1902.

RICARDO SEEBER.

Digitized by Google

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, noviembre 24 de 1902.

Y vistos, resultando:

1º Que á fs. 13, don Carlos F. Amaya por don Tomás F. Poviña, demanda á la sucesión de don Antonio Volpi por pesos 440, 84 centavos moneda nacional, importe de reparaciones efectuadas en la casa alquilada por éste al actor, á causa del deterioro en que la dejó el demandado.

2º Que á fs. 19, don José Volpi, por sí y demás coherederos, reconoce deber los impuestos hasta abril 30 en que fué desalojada la casa y para ello depositó 30 pesos, fs. 18, pero niega lo demás, afirmando, que al entregar las llaves no se le hizo reclamo y que nada ha sabido sobre ello.

3º Que oído el Ministerio de menores, fs. 22, y recibida la causa á prueba, alegó únicamente la parte demandada, fs. 61, llamándose autos para sentencia, fojas 66, en 18 de setiembre último.

Y considerando:

1º Que para precisar la responsabilidad de la parte de Volpi, debe fijarse claramente el momento en el cual éste desaloja la casa ó se desprende de responsabilidad á su respecto, arrojando la prueba producida el siguiente resultado: *a*) según el expediente agregado, «Poviña con Volpi, sobre desalojo», á fs. 7 vta., se convino en mayo 2 de 1901, en que Volpi había desalojado la casa y que en cuanto al subinquilino Pagola, el propietario pediría el lanzamiento, de modo, que á partir de ese momento Volpi termina su relación de derecho con Poviña, éste se hace cargo de su casa y se entiende directamente con Pagola; *b)* según el otro expediente agregado, «Volpi con Pagola, sobre desalojo», consta que este último

Digitized by Google

ocupó la casa hasta julio 22 siguiente, consignando entonces las llaves, las que únicamente fueron recogidas por el propietario en setiembre 2.

2º Que las cuentas de fs. 10 á 12, están fechadas en el mes de octubre y que sus firmantes Thoven fojas 29, Valanzangiacomo fs. 30, y Trotti fs. 31, declaran, que, si bien es cierto que la casa estaba deteriorada cuando efectuaron los trabajos, no pueden precisar cuándo los hicieron y tan sólo Trotti se refiere á setiembre; que esto demuestra que dichas reparaciones se efectuaron probablemente después de recibir las llaves Poviña, ó sea después de setiembre 2, de modo que tales deterioros no podrían imputarse si no á Pagola que fué quien dejó la casa en julio, siendo de observar que, habiendo quedado abandonada durante un par de meses, tampoco podría afirmarse que Pagola la dejara en mal estado, pero sí es evidente que Volpi que se fué en mayo 2 dejando allí á Pagola, y no puede ser por ello responsabilizado; que, por otra parte, ha confesado el actor, posiciones de fs. 60, que después de recibirse de las llaves hizo hacer reformas en el edificio, transformando en negocio una pieza á la calle, abriendo puertas, volteando tabiques, etc., todo lo cual, verosímilmente, es lo que representan las cuentas de albañilería, carpintería y pintura.

3º Que por el demandado se ha probado haberse practicado en la casa una serie de reparaciones de carpintería, pintura, etc., en enero de aquel año, declaración de Florentino, fs. 49 vta., lo que hace presuponer, que al dejarla Volpi, en mayo 2, no podía encontrarse en el deterioro alegado; que esto lo corrobora el testigo Pereyra, fs. 50 vta., quien entonces vivía allí como subinquilino.

4º Que no ha alegado siquiera el actor el haber ejercitado en su oportunidad los derechos del artícu-

Digitized by Google

lo 1564 del Código Civil, pues al desalojar la casa, Volpi no tomó cuenta del estado de la misma, ni consta tampoco que lo hiciera al recibirse de las llaves en setiembre, y la carta de fs. 40 no suple las formalidades de la ley ni tenía nada que ver entonces Volpi con la casa sino Pagola, con quien resolvió entenderse Poviña (acta de fs. 7 vta., expediente agregado).

5º Que, por lo tanto, nada autoriza á suponer que el mal estado de la casa se refiera á la época en que Volpi la desalojó, lo cual debía probar el actor (ley 1ª, título 14, Partida 3ª).

Por estos fundamentos, fallo: absolviendo á la sucesión de don Antonio Volpi, de la demanda relativa al pago de las reparaciones efectuadas en la casa locada; y habiéndose consignado el importe de los impuestos correspondientes hasta el día en que fué desalojada la casa, se resuelve: que dicha consignación pertenece al demandante, el todo sin costas, por ser en parte sólo absolutoria.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo en mi sala de despacho, fecha *ut supra*.

Repónganse las fojas.

ERNESTO QUESADA.

Ante mí: *Adolfo Casabal,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Tomás F. Poviña contra la sucesión de don Antonio Volpi, por

Digitized by Google

cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fojas 80, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada en cuando exime de las costas al actor?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Larroque, Molina Arrotea, Giménez, Basualdo.

El doctor Gelly dijo:

Desde que la sentencia pronunciada por el Inferior no absuelve en absoluto á la sucesión demandada, puesto que en parte accede á lo pedido en la demanda, es evidente que no procede la condenación en costas al actor, tanto más cuanto que, con respecto á la misma parte desestimada de la demanda, no podría desconocerse que la acción deducida reposa en hechos y antecedentes que alejan toda presunción de malicia ó temeridad en su interposición.

Por las precedentes consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 221 del Código de Procedimientos, voto por la afirmativa.

Los doctores Larroque, Molina Arrotea, Giménez y Basualdo, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ. — MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con

Digitized by Google

costas, la parte apelada de la sentencia de fs. 80, fijándose en 15 pesos los derechos procuratorios de Amaya en esta instancia.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

———

CAUSA 14

SUMARIO — *Al que pide la nulidad del acto del deudor por ser simulado y perjudicial á sus intereses, corresponde la prueba plena de sus afirmaciones.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos, caratulados don José Montagner contra don Ramón y don Rafael Sardá, sobre nulidad de una venta; de los que resulta:

1º Que á fs. 1 comparece don Julio Tort, por don José Montagner, y manifiesta: Que demanda á doña María Josefa Morales, á don Rafael Sardá y á don Ramón Sardá para que se declare nula, por simulada y perjudicial, la venta con pacto de retroventa que la señora de Morales hizo á don Ramón Sardá en mayo de 1895 de la casa calle Rivadavia 2289; que haciendo relación de los antecedentes, manifiesta, entre otras cosas, que su mandante fué el que ejecutó en 1893 las obras de salubridad de la refe-

Digitized by Google

rida casa á satisfacción, por valor de 1,650 pesos moneda nacional; que no habiendo cumplido la señora de Morales con su obligación, obtuvo un embargo preventivo de la propiedad; que á indicación de la señora de Morales se vió con el señor Sardá, quien le manifestó que había adquirido la casa con pacto de retroventa, pero que dicha operación sólo encubría un préstamo de 23,000 pesos moneda nacional, hecho en esa forma para evitar inconvenientes de las garantías hipotecarias; que el señor Sardá le manifestó que en todo caso retendría ó exigiría de la señora de Morales la entrega de la suma debida á Montagner; que, por último, el señor Sardá le manifestó que nada tenía qué hacer con su crédito y que había vendido la finca á don Pascual González, entregando á la señora de Morales la diferencia de lo que ella adeudaba y el precio de venta; que no hubo tradición de la casa del señor Sardá y que la venta fué simulada, debiendo hacerse lugar á la demanda, con costas.

Que á fs. 12 amplía la demanda, acompañando las copias que corren de fs. 7 á fs. 10, agregando: Que el señor Rafael Sardá no cumplió las obligaciones contraídas, pues firmó en nombre de su hermano don Ramón la escritura de venta de la casa, sin retener la suma de 1,650 pesos moneda nacional que se le adeudaba; que debe declararse nula por simulada y perjudicial la venta con pacto de retroventa que la señora de Morales hizo á don Ramón Sardá por intermedio de su hermano Rafael, y en caso de que esto no corresponda, condenar á don Rafael Sardá á pagar la suma de 1,650 pesos moneda legal é intereses.

2º Que corrido traslado de la demanda, ésta es evacuada á fs. 19 por doña María Josefa Morales, quien manifiesta: Que la verdad de lo ocurrido es que

Digitized by Google

trató de realizar una operación hipotecaria sobre la finca ya mencionada, y al firmar la escritura se apercibió de que se trataba de una retroventa, pero manifestándole el apoderado del acreedor don Rafael Sardá que esto se hacía por mera forma y que ella podría disponer de la casa, no tuvo inconveniente en firmarla, habiendo recibido después el saldo á su favor, y que esto es todo lo que le consta.

Que á fs. 23 contesta la demanda Rafael Sardá, negando los hechos expuestos contra él por el señor Montagner, y pidiendo su rechazo, con costas.

Que á fs. 25 contesta la demanda don Ramón Sardá, diciendo: Que no es cierta la simulación alegada, pidiendo igualmente el rechazo de la demanda, con costas.

3º Que recibida la causa á prueba por el auto de fojas 25 vta., se produjo la que consta del certificado corriente á fs. 175, sobre la cual han alegado don José Montagner á fs. 177 y don Federico Fernández, por don Rafael y don Ramón Sardá, á fojas 190, llamándose autos para sentencia á fs. 196.

Y considerando:

1º Que si bien el actor no dice expresamente que la acción que en lo principal ejercita contra don Ramón Sardá y doña María Josefa Morales en su escrito de demanda y ampliación á la misma, sea la autorizada por el art. 961 del Código Civil, conocida en la teoría y en la práctica con el nombre de acción pauliana, así parece surgir de los antecedentes relacionados. Esta acción permite al acreedor quirografario obtener la revocación de los actos celebrados por su deudor en perjuicio ó en fraude de sus derechos, siempre que reunan las condiciones establecidas en el art. 962, á saber: 1º que el deudor se halle en estado de insolvencia; 2º que el perjuicio resulte del estado mismo cuya revocatoria se solicita; y

Digitized by Google

3º que el crédito sea de fecha anterior al acto del deudor.

2º Que no se ha desconocido que doña María Josefa Morales adeudara á don José Montagner la suma de 1,650 pesos moneda nacional, importe de las obras de salubridad construídas por éste en la finca de la calle Rivadavia, perteneciente á la señora de Morales, obras construídas con anterioridad á la fecha en que la finca pasó á manos de don Ramón Sardá. Pero si en realidad el actor ha pretendido ejercer la acción de fraude por su demanda de fojas 1, ésta fallaría por su base, pues no ha intentado siquiera probar que hubo en el traspaso de la finca la intención manifiesta de lesionar sus intereses, base *sine qua non* de la acción pauliana. Que no ha intentado probar asimismo ni la insolvencia de su deudor ni que el tercero con quien éste contrató, Sardá, haya sido cómplice en el fraude.

3º Que aun cuando por su tendencia y alcance hubiese de equipararse la demanda deducida á una acción de nulidad, basada en los antecedentes del juicio seguido por Montagner contra doña María Josefa Morales, en la simulación de la escritura de venta con pacto de retroventa, á favor de don Ramón Sardá, de la finca calle Rivadavia, y en su falta de tradición real, la demanda sería igualmente improcedente.

En efecto, es cierto que de la simple lectura de la prueba que ha traído á juicio el actor (copias de fojas 7 á 11, testimonio de fs. 43 y 93, y declaraciones de fs. 55, 111, 169 y 172), y aun dejando de lado la confesión expresa de la señora de Morales al contestar la demanda, resulta indudable que el acto consignado en la copia de fs. 7, es aparente y no real, que la intención de las partes no fué realizar un contrato de venta con pacto de retroventa, sino un préstamo hipotecario.

Digitized by Google

Pero aun comprobada como está la simulación del acto y la falta de tradición real del inmueble, estos hechos no favorecen la situación legal del actor.

El artículo 964 del Código Civil sólo establece en tesis general que es nulo todo acto practicado con los vicios de error, dolo, simulación ó fraude. En el caso de simulación, ésta sólo es reprobada cuando ocasiona perjuicio ó tiene un fin ilícito.

En el caso ocurrente no se ha intentado probar, y lo contrario surge de las constancias de autos, que don Ramón Sardá cuando la señora de Morales le traspasó su firma, tuviese conocimiento del crédito que á la vendedora reclamaba el actor.

La simulación no tuvo por objeto perjudicar al señor Montagner, ni se realizó como él mismo reconoce con un fin ilícito, sino con el mismo objeto de evitar los inconvenientes de las garantías hipotecarias.

Que, por otra parte, de la estricta relación que existe entre las disposiciones relativas á la simulación y al fraude en los actos jurídicos, se desprende que para que pueda prosperar la acción de simulación, es necesario demostrar la existencia de los requisitos señalados como indispensables en la acción de fraude, y que ya han sido mencionados en los considerandos que anteceden, requisitos que no se hallan en los antecedentes del acto cuya nulidad se pretende.

4º Que en cuanto á la acción deducida por cobro de pesos contra don Rafael Sardá, por haber éste prometido retener y entregar al actor del importe de la finca la suma adeudada por la señora de Morales, no puede prosperar.

No consta de autos que exista vínculo alguno de derecho entre el actor y el señor Rafael Sardá por una deuda que es personal de la señora de Morales, y el hecho de que el señor Rafael Sardá se haya

Digitized by Google

obligado por la expresada deuda, sólo consta de las declaraciones de los señores Ros y Durand á fs. 169 y 172 vta., declaraciones que en ausencia de un principio de prueba por escrito, ó su equivalente, son del todo inocuas, atento lo dispuesto en el art. 180 del Código de Procedimientos.

Por esto, y lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, se rechazan las acciones deducidas por el actor contra los señores Sardá y señora doña María Josefa Morales, sin costas, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas (art. 221 del Código de Procedimientos).

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en el salón de audiencias, á los 13 días del mes de mayo de 1902.

Inscríbase, y repónganse las fojas.

LUIS PONCE Y GÓMEZ.

Ante mí: *Jorge G. Borges,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don José Montagner contra don Ramón y don Rafael Sardá, sobre nulidad de una venta; respecto de la sentencia corriente á fs. 198, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 198?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

Digitized by Google

El doctor Molina Arrotea dijo:

En mi opinión, la sentencia apelada debe confirmarse, aunque por razones distintas á las aducidas por el Juez *a quo*.

Don José Montagner, acreedor de doña María Josefa Morales, pide se declare nula por simulación y perjudicial á su derecho, la venta con pacto de retroventa que dicha señora hizo á don Ramón Sardá pues no hubo venta, sino una operación de préstamo oculta bajo aquella apariencia, no habiéndose tampoco hecho tradición de la cosa al comprador.

Corresponde, pues, en primer término, averiguar si se ha justificado ó no la simulación del acto jurídico que impugna el demandante, prueba que pesaba sobre este último en presencia de las negativas categóricas del demandado Sardá.

El Inferior entiende que de la simple lectura de la prueba que ha traído á juicio el actor, copias de fojas 7 á 10, testimonio de fs. 43 á 93, y declaraciones de fs. 55, 111, 169 y 172, y aun dejando de lado la confesión expresa de la señora de Morales, al contestar la demanda, resulta indudable que el acto consignado en la copia de fs. 7, es aparente y no real; que la intención de las partes no fué realizar un contrato de venta con pacto de retroventa sino un préstamo hipotecario.

Esta conclusión la reputo equivocada. La copia de fojas 7, de la escritura de venta, no contiene ningún antecedente relativo al préstamo hipotecario y en cuanto á la de fs. 10, se refiere á la petición deducida por Sardá, para que se levantase la inhibición decretada contra la señora de Morales á solicitud del demandante y á efecto de poder disponer libremente del inmueble.

En cuanto al testimonio de fs. 43, menciona un recibo otorgado por el hermano de la señora, del

Digitized by Google

sobrante del precio de venta de la casa y á un escrito del representante de don Ramón Sardá, desconociendo al primero el derecho de reclamarle servicios que no le había prestado á él sino á la vendedora.

Finalmente, los agregados de fs. 93 y 100, impugnan al escrito, documentos y actuaciones del litigio seguido por Montagner contra la misma señora de Morales, y que nada pertinente ó útil contienen sobre el vicio atribuído al acto.

Podría argüirse que si la retroventa fué un acto real, el comprador no se hallaba en el deber legal de devolver el exceso de precio (art. 1382 del Código Civil), pero el demandado explica satisfactoriamente el motivo que lo determinó á hacer esa devolución (véase fs. 43 vta).

La testimonial ofrece la misma ineficacia que las anteriores, ocurriendo, por otra parte, observar que para que las presunciones tengan fuerza legal en los casos excepcionales en que el derecho las admite, deben ser precisas, graves y concordantes, caracteres que seguramente no presentan, los que surgen de la conducta de Sardá, devolviendo el excedente de precio, y de los dichos de los testigos que deponen en las fojas antes mencionadas.

No habiendo entretanto prueba de la simulación, no hay tampoco términos hábiles para el progreso de la demanda, y aceptando que al solicitar igualmente la nulidad del acto por ser perjudicial á su derecho, haya entendido el demandante como lo dice la sentencia, ejercitar la acción pauliana, la improcedencia de ésta ha quedado legalmente demostrada por el Inferior en los dos primeros considerandos de su fallo.

Se insiste por la parte de Montagner en la falta de tradición efectiva del inmueble en favor de Sardá, pero á parte de lo que á este respecto se enuncia

Digitized by Google

en la escritura de fs. 7 (artículos 993 y 994, Código Civil citado), habría la tradición ficta operada por el constituto posesorio, como así lo ha establecido este Tribunal interpretando la letra del artículo 2387, entre otras causas, la que se registra en la página 115, del tomo 54 de sus fallos.

En estas consideraciones, y reproduciendo las de la sentencia en lo relativo al extremo del último considerando, fundo mi voto por la afirmativa.

El doctor Gelly dijo:

Que votaba en igual sentido, teniendo para ello en consideración que aun cuando estuviera comprobada la simulación alegada, ella no podría ser declarada porque afectaría derechos de terceros (el tercer adquirente de la finca) que no ha sido oído en el presente juicio. Cuando más esa declaración podría tener el efecto de responsabilizar á los otorgantes del acto simulado por haber procedido á transmitir la cosa á terceros, no obstante el embargo trabado á solicitud del actor (art. 1174, Código Civil), pero esto mismo no sería aplicable al caso *sub-judice,* desde que la demanda, en esta parte, se intenta contra don Rafael Sardá, que en manera alguna resulta vinculado jurídicamente con el actor, como con toda oportunidad se hace notar en el escrito de responde.

Los doctores Giménez y Larroque se adhirieron á los votos anteriores.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.— GELLY.— LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 198, sin perjuicio de que el demandante pueda ejercitar las acciones que le correspondieren, contra doña María Josefa Morales.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

CAUSA 15

SUMARIO — *Es improcedente el pago de honorarios si el mandatario no justifica los asuntos en que ha desempeñado el mandato.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, noviembre 12 de 1902.

Y vistos: estos autos, seguidos por don Gregorio Denis contra don José Parodi, sobre cobro de pesos; de los que resulta:

Que á fs. 1, se presentó el actor, manifestando: que

Digitized by Google

entablaba demanda contra don José Parodi por la suma de 1,500 pesos moneda nacional, más los intereses y costas del juicio, procedente de honorarios devengados en varios asuntos judiciales y extrajudiciales é intervención por orden del demandado en asuntos ante los jueces correccionales y criminales, desde fines de enero de 1901 hasta el 21 de mayo del corriente año, conferencias con letrados y otros trabajos. Que el señor Parodi sólo le ha entregado de la suma reclamada 200 pesos moneda nacional. Que el 19 del corriente, un miembro de la familia Parodi pidió al actor un recibo de saldo por 135 pesos moneda nacional por el asunto de desalojo Parodi contra Aniceto Massari, en que también el actor patrocinó á Parodi.

Por el auto de fs. 2, se dió traslado de la demanda, el que fué evacuado á fs. 7 por el doctor Paulucci, apoderado del demandado, exponiendo: Que necesitando el señor Parodi que el señor Massari le desocupara la casa de su propiedad, por falta de pago de éste, vió al señor Gregorio Denis, encargándole del asunto. Una vez desalojado Massari, su representado recibió continuamente anónimos amenazadores y con ese motivo vió á Denis para consultarle qué temperamento debía observar, ofreciéndose Denis á llevarlo al estudio de un abogado para que lo patrocinara. Bajo la dirección del doctor Juan Antonio Argerich su mandante se presentó á la justicia de instrucción denunciando á Massari como autor de los anónimos; y con ese escrito concluyó su dirección el doctor Argerich, recibiendo el pago de sus honorarios. Que eso es todo, y que Denis ha recibido ya por la intervención que le cupo en el juicio de desalojo y en el que se hace referencia, la suma de 400 pesos moneda nacional, según consta por los dos recibos que acompaña. Que esos recibos acreditan el pago,

Digitized by Google

pues el último, es por saldo de honorarios en el asunto Massari, de modo que, por confesión del actor, su mandante no le adeuda nada. Por último, que los demás trabajos á que se refiere la demanda, no están especificados, y que no son ciertos, por lo que pide el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Por el auto de fs. 9 se dió traslado al actor de la contestación en que se acompañan los documentos referidos, el que fué evacuado á fs. 10, negando lo aseverado por el demandado, pues sus trabajos fueron convenidos en 1,500 pesos, cuando le entregaron 260 pesos á cuenta, además, sus otros trabajos consisten en lo que ha expresado en la demanda. Que los recibos presentados los reconoce, pero que uno es á cuenta y el otro por saldo de un solo asunto.

Por el auto de fs. 11, se abrió esta causa á prueba, produciéndose la que expresa el certificado de fojas 16, sobre cuyo mérito alegaron las partes á fojas 69 y fs. 72, respectivamente, llamándose autos para definitiva á fs. 75.

Y considerando, respecto del incidente promovido á fs. 40:

Que por el testimonio de fs. 55, se ha comprobado el carácter del hijo del demandado por parte del testigo Tomás Parodi, y, por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 186 del Código de Procedimientos, la oposición formulada por la parte demandada para que se tomara declaración á aquél, procede y así se declara.

Considerando, respecto de la demanda:

Que por los recibos de fs. 5 y 6, debidamente reconocidos por el actor, se comprueba que los trabajos de éste en el asunto Massari á que se refiere la demanda, han sido ya abonados, pues en el de fs. 6

Digitized by Google

de fecha posterior al primero, se establece que la suma entregada es por saldo, y dicha suma es la que, según el recibo de fs. 5, quedaba adeudando el señor Parodi.

Considerando, respecto de los demás servicios reclamados:

Que si bien es cierto que al absolver posiciones el demandado, confiesa que Denis le corría con el trámite de sus asuntos, aquellos trabajos no están especificados ni en las posiciones citadas, ni en las declaraciones de los testigos del actor, á quien correspondía la prueba.

Por estos fundamentos, disposición legal citada y lo dispuesto en la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, fallo: rechazando la presente demanda, con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor José Paulucci en la suma de 200 pesos.

Inscríbase en el libro correspondiente y repónganse las fojas.

MIGUEL ROMERO.

Ante mí: *Arturo Seeber*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Gregorio Denis contra don José Parodi, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 76, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 76?

Practicado el sorteo, resultó que la votación de-

Digitized by Google

bía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, Molina Arrotea, Larroque, Basualdo, Gelly.

El doctor Giménez dijo:

El caso *sub-judice*, se resuelve aplicando la ley 1ª, título 14, Partida 3ª, rectamente citada en la sentencia, desde que el actor no ha cumplido con el deber que esa ley le impone, de justificar los extremos de su demanda. Voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Larroque, Basualdo y Gelly, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 50 pesos los honorarios del doctor Paulucci.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA 16

SUMARIO—*Al que pretende la propiedad exclusiva de la pared medianera corresponde justificarla plenamente.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos seguidos por don Natalio Dellarossa, con los señores Tuñón hermanos, de los cuales resulta:

1º Que á fs. 5, se presentó don Luis Piombino, en representación de don Natalio Dellarossa, diciendo: Que su mandante es propietario de las casas situadas en la calle Uspallata 1208, 1216 y calle Anchoris 225, que son linderas de otras que los señores Tuñón hermanos tienen en las mismas calles; que estos señores no han abonado la correspondiente medianería, y requeridos para hacerlo han buscado pretextos fútiles para no hacerlo, por lo que viene á entablar demanda contra los señores Tuñón hermanos, por el cobro del importe de la medianería que adeudan de las casas mencionadas, lo cual resultará de la medición y tasación que á su tiempo se practique, á fin de que el Juzgado condene al pago de su importe y al de las costas; que el importe es superior á 500 pesos; y fundaba la demanda en lo dispuesto en los arts. 2717 y 2718 y arts. siguientes del capítulo 3º del libro 3º del Código Civil.

2º Que á fs. 6, se corrió traslado á los señores Tuñón hermanos, quienes lo evacuaron á fs. 11, manifestando: Que la pared medianera fué edificada

Digitized by Google

mucho antes de que ellos fueran dueños de la finca colindante, lo que hacía suponer que el señor Dellarossa no ha podido dejar de cobrar su importe durante seis años, sino que al contrario, el vendedor de ellas ha debido efectuar el pago de lo que se viene reclamando; que respondiendo el vendedor de ellas por la evicción y saneamiento, no podía tomar intervención en estos autos, sin que primero sea citado de evicción dicho vendedor para que exprese si ha pagado ó no dicha medianería, y oponga las excepciones que crea convenientes, por lo que pedía se citara de evicción á don Luis Prémoli, de acuerdo con el art. 2108 del Código Civil.

3º Que por el auto de fs. 17 vta., se citó de evicción al referido don Luis Prémoli y se le corrió traslado del escrito de demanda y contestación de los señores Tuñón hermanos; que á fs. 21, el señor Prémoli pidió revocatoria del mencionado auto, por considerar que no era procedente la citación de evicción en este caso, por tratarse de una demanda por cobro de pesos, en que, por lo tanto, se ejercita una acción personal, siendo que la doctrina y jurisprudencia ha establecido que sólo procede cuando se ejercitan acciones reales, cuya revocatoria fué rechazada por el auto de fs. 28, disponiéndose se contestase derechamente la demanda, cuyo auto fué confirmado á fs. 37.

4º Que á fs. 43, fué contestado dicho traslado por el señor Prémoli, manifestando: Que citado de evicción por los señores Tuñón, en cuyo escrito afirman que el muro medianero fué edificado mucho antes que ellos comprasen la casa, como seis años, en cuya virtud no les incumbía el pago de esa medianería, venía á contestar la acción instaurada pidiendo su rechazo, con costas; que el actor Dellarossa afirma en su demanda que era propietario de las fincas

Digitized by Google

Uspallata números 1208 y 1216 y Anchoris número 225, y que los señores Tuñón hermanos no han abonado la medianería, ni dan mayores explicaciones, si bien del escrito de fs. 24 de los referidos señores Tuñón, aparece que se trata del muro divisorio con la casa calle 2ª Patagones número 1203, que en agosto de 1895, vendió el exponente á los señores Tuñón; que la demanda le ha sorprendido por cuanto ignoraba la verdad del hecho afirmado y no podía imaginarse que existiendo en realidad ese crédito se esperaran once ó doce años para cobrarlo; que el exponente adquirió la casa calle 2ª Patagones núm. 1206 para negociar con ella; fué un acto de especulación y por ello nunca se preocupó de si se adeudaba medianería, ni tampoco estableció salvedad alguna en la escritura de venta á los señores Tuñón; que ignoraba la naturaleza jurídica del muro medianero, y no podía abrir juicio sobre un hecho que escapaba á la percepción de los sentidos, y requería conocimiento pleno de los antecedentes; que según el escrito de los señores Tuñón, en que se pedía la citación de evicción, el muro medianero debió construirse el año 1888 á 1889, y si era verdad tal hecho, la acción del actor se hallaría prescripta por la acción natural del tiempo, por ser inverosímil que se haga abandono de un derecho, presumiéndose lógicamente que, ó se carece de derecho para cobrar, ó bien el crédito se ha pagado; que hacía estas observaciones refiriéndose á las afirmaciones de las partes, por cuanto los señores Tuñón no han exhibido los títulos de su dominio, no habiendo podido examinarlos en el Banco Hipotecario, donde según dichos señores se encuentran, no pudiendo, por lo tanto, recordar fechas, cláusulas de la escritura de venta, etc.; que el escrito de demanda contenía deficiencias insalvables, no precisaba antecedentes, no fija épocas, no

Digitized by Google

menciona cálculos, no indica el valor reclamado; que con todo invocaba los arts. 2717 y 2718 del Código Civil; que tales disposiciones legales sin la enunciación de los antecedentes no tenían alcance práctico, y de ahí no podía seguirse que se tenga el derecho que se gestiona, pues ignora si se trata de un muro propio ó medianero; que dados los hechos que dejaba expuestos, debía, en defensa de sus derechos, impugnar la legitimidad del crédito que se cobra, por cuanto ignora su existencia y el hecho que la motiva, porque no existía relación jurídica entre el actor y el exponente que dé origen á un derecho creditorio, por cuanto faltaba á la demanda la exposición natural de los hechos para poder contestarla en forma, y porque en todo caso se había operado la prescripción que se ve obligado á invocar por las circunstancias que había mencionado; que al contestar la demanda, venía á oponer la excepción dilatoria del inciso 4º del art. 84 del Código de Procedimientos, hecho que le impedía hacer valer sus derechos con corrección ó propiedad; la excepción perentoria de prescripción y la falta de derecho del actor contra el exponente, que fundará en la debida oportunidad; que habiendo podido examinar á último momento los títulos de dominio referidos en lo principal de su contestación, resultaba de ellos que compró la finca á don José M. Rivarola, el 10 de diciembre de 1894, ante el escribano Orlandini y la vendió á los señores Tuñón hermanos el 19 de agosto de 1895, ante el escribano Novaro; que en el breve tiempo que duró su dominio, ocho meses, no se hizo muro alguno medianero; ya existía; que pedía se citara de evicción á su vendedor don José M. Rivarola y como ignoraba su domicilio, pedía se le citara por edictos en la forma y tiempo prescripto por la ley.

5º Que en vista de lo expuesto en el otrosí del

Digitized by Google

escrito de don Luis Prémoli, se citó de evicción á don José M. Rivarola á fs. 48, y se le confirió traslado, llamándosele por edictos en virtud de la ignorancia de su domicilio, todo de acuerdo con el artículo 80 del Código de Procedimientos, quien no presentándose se le dió intervención al Defensor de ausentes por el auto de fs. 61, quien á fs. 73, contestó el traslado conferido, manifestando que no conoce ni puede conocer los hechos y circunstancias en que hayan podido realizarse; se limitaba á reproducir por su parte lo expuesto por el señor Prémoli en su escrito de fs. 43.

6º Que por el auto de fs. 90, se abrió la causa á prueba, produciéndose por Dellarossa y Prémoli la que expresa el certificado del actuario corriente á fojas 91 vta., alegando sobre el mérito de dicha prueba sólo el actor Dellarossa á fs. 119, y el Defensor de ausentes á fs. 121, llamándose autos para sentencia á fs. 122.

Y considerando:

1º Que al actor como tal, le incumbe todo el peso de la prueba de sus afirmaciones, desde que, según se desprende de la precedente relación, no han sido reconocidos los hechos articulados en la demanda, y tanto los señores Tuñón hermanos, como sus antecesores en la propiedad colindante á las que el actor dice poseer en las calles Uspallata y Anchoris, desconocen estar obligados á satisfacerle el pago de la medianería que se reclama por la presente demanda.

2º Que ni con el escrito de iniciación de la demanda, ni en la estación de la prueba, Dellarossa ha presentado documento ó prueba alguna que demuestre que la pared medianera cuyo importe reclama haya sido construída por él y á su costa.

3º Que toda pared medianera se presume que pertenece en común á los propietarios de los terrenos

Digitized by Google

colindantes, y tal presunción debe subsistir en este caso, desde que el actor no ha justificado en manera alguna que la construcción de tal pared haya sido ordenada y satisfecha por él, puesto que la única prueba producida consiste en las posiciones de fs. 97, que no le dan resultado y en la tasación corriente á fs. 113, que sólo se refiere al valor de la pared referida.

4º Que con la prueba producida por su parte, tampoco se ha justificado que los señores Tuñón hermanos ni sus antecesores en la propiedad, adeuden el importe de la medianería que se reclama, por lo que la presente demanda no puede prosperar.

5º Que, por otra parte, la demanda interpuesta adolece de defectos, por cuanto en ella no sólo no se acompañan las escrituras ó documentos en que funda su derecho, sino por el hecho de no expresarse en ella la época y antecedentes precisos de los hechos, lo que hace procedente la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda opuesta por don Luis Prémoli, al contestar la demanda; no así las de prescripción y falta de derecho del actor también opuestas, por no haberse justificado por esta parte dichas excepciones.

Por estos fundamentos, fallo esta causa: no haciendo lugar á la demanda interpuesta, con especial condenación en costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Mirey en la cantidad de 120 pesos moneda nacional, los del doctor Casarino en la de 80, los derechos procuratorios de Forte en la de 60, y los de Fernández en la de 80 de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital de la República, á los 20 días de setiembre de 1902.

Anótese en el libro respectivo y repónganse las fojas.

Luis Méndez Paz.

Ante mí: *Narciso Arrotea Molina*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Natalio Dellarossa contra los señores Tuñón hermanos, sobre medianería; respecto de la sentencia corriente á fs. 125, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 125?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Basualdo, Larroque, Giménez, Gelly.

El doctor Molina Arrotea dijo:

La sentencia recurrida no hace lugar á la demanda, fundándose principalmente en que el actor no ha rendido, como le correspondía, la prueba de los hechos alegados.

El fundamento es exacto, pues en los términos en que quedó trabada la litis-contestación, era indudable que al actor le correspondía justificar que el muro había sido construído y pagado por él, no sólo por lo que preceptúa la ley 1ª, título 14, Part. 3ª, sino también por el art. 2718 del Código Civil, toda pared ó muro que separa á dos edificios, se presume medianero en toda su altura hasta el término del menos elevado.

En esta presunción hay una probabilidad, observa Laurent, que rara vez engaña, pues teniendo los dos vecinos colindantes el mismo interés en la construcción del muro, es por demás evidente que ha debido ser construído á expensas de ambos (tomo 7, página 608).

Y si bien es cierto que esta presunción puede ser

Digitized by Google

destruída por prueba en contrario, por instrumentos públicos, privados, ó por signos materiales, esa prueba no ha sido producida como lo dejo manifestado.

Considero, pues, que el fallo del Inferior es arreglado á derecho en esta parte, no sucediendo lo mismo respecto á las costas; pues si bien la prueba es insuficiente para establecer la propiedad exclusiva del muro, este antecedente en las circunstancias especiales que rodean el caso *sub-judice*, no es bastante para determinar la aplicación de la regla contenida en el art. 221 del Código de Procedimientos. Con esta modificación, voto por la afirmativa.

Los doctores, Basualdo, Larroque, Giménez y Gelly, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 125, revocándose en cuanto á las costas, las que deberán abonarse en el orden causadas.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA 17

SUMARIO — *Para que el precio de la asistencia médica pueda ser exigido á un tercero, debe justificarse plenamente que existió orden expresa del demandado.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio seguido por don Francisco García contra don Luis D'Ursi, sobre cobro de pesos; del que resulta:

1º Que á fs. 3 se presentó don Jesús Peiró por el actor y expuso: que su representado, por cuenta y orden de don Luis D'Ursi, prestó asistencia médica á don Juan Massobrio, de una parálisis del brazo y antebrazo derecho, y lesiones violentas por caída; que esa asistencia, que fué larga y laboriosa, tuvo lugar el año 1897 y consistió en aplicaciones eléctricas, cuyo detalle expresa; que fundado en los hechos expuestos y lo que dispone el art. 1627 y sus concordantes del Código Civil, promueve esta demanda contra el citado don Luis D'Ursi por cobro de la suma de 4,260 pesos moneda nacional, sus intereses y costas, ó, en su defecto, la que fije el Departamento Nacional de Higiene.

2º Que corrido traslado de la demanda fué evacuado á fs. 8 por don Nicéforo Coletti en representación del demandado Ursi y no D'Ursi, quien manifestó que son falsos los hechos en que se funda la acción, y que su mandante ni siquiera de vista conoce al actor. Agrega: que no es cierto que la asistencia médica de Massobrio se haya hecho por cuenta y orden de su poderdante, pues no lo liga con el expresado

Digitized by Google

enfermo vínculo alguno de parentesco ó amistad, que serían los únicos casos en que podría imponerse una obligación como la que se indica; que la locación de servicios como contrato consensual, requiere el acuerdo de voluntades, y que mal ha podido existir el acuerdo que se invoca, cuando Ursi no habló nunca con el actor, á quien no conoce; que para el caso improbable de que la cuenta que se cobra llegara á justificarse, opone contra ella la prescripción prevista en el artículo 4032, inc. 4º, del Código Civil.

Por ello pide el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

3º Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado de fs. 52 vta., y agregados los respectivos alegatos, se llamaron autos para sentencia.

Y considerando:

Que fundándose la demanda en la circunstancia de que los servicios profesionales prestados por el actor á don Juan Massobrio, fueron por cuenta y orden de don Luis D'Ursi, el primero ha debido justificar en forma legal la exactitud de sus aseveraciones.

Que de la prueba producida, consistente en las declaraciones de fs. 20 vta., 22 vta. y 33 vta., y en las posiciones absueltas á fs. 54, no resulta en modo alguno comprobado que D'Ursi se comprometiera á abonar al actor la asistencia médica cuyo cobro reclama.

Por estos fundamentos, y los concordantes del alegato de fs. 59, y lo dispuesto en la ley 1ª, tít. 14, Partida 3ª, fallo: no haciendo lugar á la demanda de fs. 3, sin costas, por considerar que hay suficiente mérito para exonerar de ellas al vencido.

Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Digitized by Google

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, á los 11 días de agosto de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Alejandro Lucadamo*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Francisco García contra don Luis D'Ursi, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 74 el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 74?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Basualdo, Larroque, Giménez, Gelly.

El doctor Molina Arrotea dijo:

El representante del actor afirma en su escrito de fojas 3, que por cuenta y orden de don Luis D'Ursi prestó asistencia médica á don Juan Massobrio, promoviendo, en consecuencia, demanda contra el primero por el importe de esa asistencia, que se hace ascender á la cantidad de 4,260 pesos.

El demandado niega categóricamente el hecho que da fundamento á la demanda, agregando que ni siquiera conoce de vista al actor, ni tiene con el enfermo vínculo alguno de parentesco ó amistad

En esta situación se hacía ineludible para el demandante probar sus afirmaciones, conforme á la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, prueba que entretanto no se ha producido, como lo observa con recto criterio el

Digitized by Google

Juez Inferior. El resultado de la prueba de confesión (fojas 54) ha sido en efecto negativo, siéndolo igualmente la testimonial (véase contestación á la 5ª pregunta del interrogatorio de fs. 20 y á la 3ª del de fojas 29 y fs. 33).

Considero, pues, que la sentencia debe conrfimarse y es en este sentido que doy mi voto.

Los doctores Basualdo, Larroque, Giménez y Gelly se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 74, regulándose en 100 pesos los honorarios del doctor Urdinarrain y en 20 los derechos procuratorios de Coletti.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. —ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA 18

SUMARIO – *El sub-locatario de servicios carece de acción contra el locador para exigir el pago de lo que le adeuda el locatario con quien éste contrató el conjunto de la obra.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos, de los que resulta:

1º Que á fs. 3 se presentó por apoderado el señor Miguel Motti, demandando al señor Luis Barbagelatta, por la cantidad de 1644 pesos, con 1 ctv., importe de los trabajos de yesería que se detallan en la cuenta de fs. 2, hechos en una casa de propiedad del demandado. Manifiesta que dichas obras las empezó á hacer por encargo del empresario Emilio Profumo, constructor del edificio, y que cuando aun faltaba más de la mitad, las abandonó por falta de pago y de garantías, pues Profumo había sido encarcelado por seguírsele un juicio criminal; que en esa circunstancia el señor Barbagelatta le pidió que continuara el trabajo prometiéndole pagárselo todo él, pero una vez concluído se negó á ello, pretextando haber hecho el pago á Profumo, por lo cual entabla esta demanda, fundado en las disposiciones del cap. 8º, tít. 6º, sec. 3ª, lib. 2º del Código Civil, para que se le condene á pagar lo que determinen los peritos, con sus intereses y las costas del juicio.

2º Que á fs. 8 el demandado pidió el rechazo de la demanda, sosteniendo que son falsos los hechos en que se funda, pues nunca celebró contrato alguno con el actor, habiendo contratado la construcción del

Digitized by Google

edificio con el empresario Profumo, al que abonó el importe total.

3º Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 40, sobre cuyo mérito alegaron ambas partes, llamándose después autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que Motti demanda á Barbagelatta por la cantidad de 1644 ps. con 1 ctv. moneda nacional, importe de los trabajos de yesería practicados en una casa de su propiedad, que se construía por el empresario Profumo, trabajos que dice fueron contratados por Barbagelatta con él, después de suspendida la obra por el empresario; y el demandado niega que haya celebrado semejante contrato con Motti, sosteniendo que, la obra de yesería como toda la construcción de la casa, la contrató con Profumo y que cuando éste abandonó la obra todo el trabajo de yesería estaba concluído.

2º Que ha correspondido entonces al actor justificar la existencia del contrato, de donde emana su crédito, y con ese objeto ha producido la prueba consistente en las posiciones absueltas por el demandado á fs. 17 vta., y la de testigos.

3º Que la prueba de posiciones ningún resultado le ha producido para justificar los extremos de su demanda, pues el demandado ha negado terminantemente la existencia del contrato invocado, así como que el actor haya trabajado en la obra por su cuenta; y no existiendo en autos principio de prueba por escrito, no es procedente la prueba de testigos, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 180 del Código de Procedimientos.

Por estos fundamentos, fallo: no haciendo lugar á la demanda y ordenando que las costas se abonen en el orden causadas, por encontrar mérito para eximir

Digitized by Google

de ellas á la parte vencida (art. 221 del Código de Procedimientos).

Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 28 de junio de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos Federico Benítez*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de apelaciones en lo Civil en la sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos seguidos por don Miguel Motti contra don Luis Barbagelatta, sobre cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 54, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 54?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, Molina Arrotea, Gelly, Basualdo, Larroque.

El doctor Giménez dijo:

Nada tengo que agregar á los fundamentos de la sentencia, para votar, como lo hago, por la afirmativa, desde que la decisión que en ella se consigna es conforme á las constancias de autos, que hacen de aplicación estricta lo dispuesto en los arts. 1191 y concordantes del Código Civil, 180 del de Procedimientos, y ley 1ª, título 14, Partida 3ª. Voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Basualdo y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMENEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 200 pesos los honorarios del doctor Casado.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

CAUSA 19

SUMARIO — *El derecho del heredero para alegar el error ó falsa causa del acto jurídico, se prescribe á los dos años, aun cuando no haya intervenido en el otorgamiento, siempre que resulte haber tenido conocimiento de su existencia.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos:—Resulta:

Que á fs. 1 se presentó don José Parra y Ciudad Real en representación de doña Sofía Ayos de Hernández, diciendo: Que la señora causante de la sucesión de doña Josefa Sagasta falleció bajo el testamento que en testimonio corre á fs. 1; que en la cláusula tercera declara la testadora que de las dos fracciones de terreno que aparecen á su solo nombre, la menor, que consta de 4,510 metros cuadrados, más 67 centímetros de otro, pertenece en exclusiva propiedad á su hijo político don Luis C. García, por haberlo éste adquirido por compra de acciones y derechos de sus anteriores propietarios; que en virtud de esa disposición testamentaria solicitó el señor García que el Juzgado le otorgase escritura de transferencia de la propiedad sobre ese inmueble; que de la petición se dió traslado á su parte, y no habiéndolo evacuado, el Juzgado, en rebeldía, conforme con la petición del señor García, mandó otorgar la escritura por el escribano Repetto, que la otorgó suscribiéndola el señor Juez á nombre de todos los herederos de la sucesión; que por todo lo hecho desde la cláusula referida del testamento hasta la escrituración por el Juzgado, adolece respecto de su mandante de insana-

Digitized by Google

ble nulidad como acto de transferencia de dominio de un inmueble hereditario á favor del señor García; y á nombre de la señora Ayos de Hernández, viene á promover juicio ordinario, pidiendo se declare nula dicha transferencia en la parte que corresponde á dicha señora, según la porción de su derecho hereditario, condenándose en las costas del juicio al demandado señor Luis C. García si se opusiere á la demanda; que la nulidad de la declaración del testamento á favor del señor García, procede, en razón de ser falso que éste hubiere adquirido de los antecesores en el título á la señora testadora, los derechos de propiedad sobre el mencionado terreno; que la cláusula testamentaria significa el reconocimiento de una obligación de transferir el dominio de ese terreno, pero como la causa enunciada de esa obligación, la compra del señor García, es falsa, no puede ser válido aquel reconocimiento ante la ley, porque no hay obligación sin causa; que, por otra parte, debe observar, que el señor García fué apoderado de la causante en el pleito con Díaz y los herederos de Cueli y el hecho lo inhibía de adquirir por compra porción alguna de los terrenos que eran objeto del juicio en que intervenía como procurador; que es falso el hecho de la adquisición aseverada en el testamento, estando á los antecedentes del título de propiedad; que por muerte de la causante y ministerio de la ley, sus hijos le han sucedido en el dominio de sus bienes, inclusive sus derechos y obligaciones; que el Juez doctor Garay no pudo otorgarla de oficio porque carecía de facultad legal para el acto, debieron otorgarla los mismos herederos que reconocieron el derecho del señor García.

Conferido traslado de la demanda, se evacuó á fojas 63 por don Luis C. García, solicitando el rechazo de la demanda, con costas, é imposición de perpetuo si-

Digitized by Google

lencio; que el derecho para pretender la nulidad, fundándose en que es falsa la causa que le da origen y que consta de la cláusula tercera del testamento mencionado, está prescripto por el transcurso con exceso de los dos años que la ley exige; que la escritura cuya nulidad se pretende, le fué otorgada en cumplimiento de una disposición testamentaria, con la conformidad de todos los interesados, y en rebeldía de la actora, que no impugnó á tiempo el auto respectivo; no hizo más que consagrar derechos preexistentes, pues no adquirió la propiedad en esa fecha, sino que hacía ya mucho tiempo que la había adquirido. Termina pidiendo el rechazo de la acción instaurada, con costas.

Recibida la causa á prueba por decreto de fs. 72 vuelta, se ha producido por las partes la que expresa el certificado de fs. 75. Hecho saber éste á los efectos del art. 213 del Código de Procedimientos, se presentaron los alegatos de fs. 105 y 116. A fs. 122 se llamaron autos para sentencia.

Y considerando:

El carácter hereditario invocado por la actora; la existencia de la cláusula testamentaria por la cual se reconocía como de propiedad de García la porción de terreno que se indica en la demanda; el pedido hecho por García para que en cumplimiento de tal cláusula ó disposición testamentaria se le otorgara la escritura respectiva y el otorgamiento de ésta por el Juez de la sucesión, son hechos sobre los cuales existe conformidad entre las partes litigantes.

Pero, reconocidos expresamente por el demandado los hechos mencionados, opone en su defensa, en primer término, la excepción de prescripción, fundado en la disposición del art. 4030 del Código Civil, y esa excepción es procedente en el presente juicio, ya que es errónea la interpretación que se pretende dar por

Digitized by Google

la parte actora al artículo mencionado, al sostener que sólo rige y es aplicable para los otorgantes del acto jurídico; y resultando de la prueba producida que la actora tuvo conocimiento del otorgamiento de esa escritura por su intervención en los autos testamentarios y que ha transcurrido con exceso el término de dos años fijados en el art. 4030 del Código Civil antes de iniciarse el presente juicio, la excepción de prescripción debe prosperar; y bastaría esa sola consideración para que se resolviera el rechazo de la demanda.

Pero aun admitiendo y suponiendo que fuera improcedente la excepción mencionada, y que correspondiera su rechazo, no por eso variaría la resolución final, al dictarse en este juicio el rechazo de la demanda, por no haberse probado por el actor los hechos que le sirven de base y fundamento.

Afirmado por el actor, y negado por el demandado la falsedad del hecho aseverado por la testadora, la prueba debió producirse por el demandante y, según el certificado de fs. 75, ninguna diligencia se solicitó con ese objeto dentro del término fijado por el auto de fs. 72 vta.; y en cuanto á la que se solicita que se produzca para mejor proveer, no es el caso de accederse á ese pedido, por haberse rechazado la misma prueba ya ofrecida en el escrito de fojas 98.

Igualmente la parte actora debió probar que en la fecha en que se hizo por García la compra de los derechos y acciones á que hace referencia en su escrito de demanda era apoderado de la señora Joseta Sagasta, y esa prueba tampoco ha sido producida.

Por otra parte, según resulta de los términos bien claros y explícitos del inciso 4º del art. 4030 ya citado, la compra sólo es prohibida á los mandatarios de los bienes que están encargados de vender por cuenta de

Digitized by Google

sus comitentes y en el caso en cuestión no se ha sostenido ó afirmado por el demandante que á García se le hubiera encomendado su venta por la señora de Sagasta. En cuanto á la nulidad también alegada, por no haber sido oída y vencida en juicio la actora y por haberse otorgado la escritura por el Juez de la sucesión, es manifiestamente infundada, pues de las constancias de los autos testamentarios de Josefa Sagasta, testimonio de fs. 100, resulta que con la intervención y conocimiento de todos los herederos, incluso la actora en el presente juicio, se solicitó por García que se extendiera á su favor la escritura de propiedad mencionada; dada audiencia á los interesados de esa petición, se expidieron todos de conformidad, con excepción de don Vicente Hernández, quien notificado por cédula sin hacer manifestación alguna, se le tuvo por evacuado el traslado en rebeldía.

Por otra parte, no existe disposición legal alguna que declare la nulidad de un acto jurídico por haberse firmado por el Juez la escritura respectiva, siendo los herederos mayores de edad.

Por estos fundamentos, y los pertinentes del escrito de fs. 116, fallo en definitiva el presente juicio: rechazando la demanda, con costas (art. 221 del Código de Procedimientos), á cuyo efecto, y teniendo en cuenta la importancia del juicio y los trabajos efectuados, regulo los honorarios del doctor Ramayo en la suma de 650 pesos moneda nacional.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, á los 15 días del mes de junio del año 1901.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto M. Rodríguez*, secretario.

Digitized by Google

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 17 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doña Sofía Ayos de Hernández contra la sucesión de doña Josefa Sagasta, sobre nulidad de una escritura; respecto de la sentencia corriente á fs. 126, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada de fs. 126?

2ª Caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Gelly, Basualdo, Molina Arrotea, Giménez.

A la primera cuestión, el doctor Gelly dijo:

Los vicios que en concepto del remanente anulan la sentencia pronunciada por el Inferior, consisten en no haber considerado y resuelto todos los puntos sometidos al fallo y no haber fundado las decisiones pronunciadas en el texto de la ley. Lo primero es inexacto, pues en la sentencia recurrida se consideran todos y cada uno de los puntos litigiosos, como así resulta de sus respectivos considerandos; y lo segundo, si bien el Inferior no hace siempre referencia á disposición legal expresa, hace mérito de principios y reglas fundamentales que lo equivalen (art. 62, Código de Procedimientos). Por lo demás, se trataría de un vicio de forma que no daría lugar á un nuevo pronunciamento de primera instancia, por cuanto el Tribunal estaría autorizado para entrar á juzgar del fondo del asunto (art. 14 de la ley número 4128).

En consecuencia, voto por la negativa.

Digitized by Google

Los doctores Basualdo, Molina Arrotea y Giménez se adhirieron al voto anterior.

A la segunda cuestión, el doctor Gelly dijo:

Ni en la escritura exhibida en esta instancia, ni en la expresión de agravios encuentro mérito alguno para modificar los fundamentos de la sentencia recurrida, que, por mi parte, reproduzco.

La demanda tiene por base fundamental la falsa causa en virtud de la cual se ha hecho á favor del demandado una declaración de derechos.

El demandado ha opuesto en primer término la excepción de prescripción autorizada por el artículo 4030 del Código Civil, que el Inferior admite, pero que el recurrente considera inaplicable, porque á su juicio, sólo se refiere á las partes que han intervenido en el acto.

Pero es el caso que la acción se ha deducido por la actora en su carácter de heredera de la persona que hizo aquella declaración en favor del demandado, y á la que se atribuye el error de dar por existente una causa que en realidad no ha existido. Pero aun cuando se hubiera deducido por derecho propio, no por eso sería menos aplicable el art. 4030, desde que no se desconoce que la falsa causa alegada, fuera conocida por la actora más de dos años antes de la fecha de la demanda, lo que para la ley constituye una presunción de ratificación del acto jurídico celebrado por error ó falsa causa.

Por lo demás, los antecedentes relacionados por el demandado y los documentos que ha exhibido, ponen de manifiesto que ha habido causa verdadera para que la causante hiciera la manifestación que hizo en su testamento, y que todos sus herederos ratificaron luego expresa ó tácitamente, incluso la misma actora. Y es precisamente esa ratificación la que motivó que el Juez de la testamentaría extendiera la

Digitized by Google

escritura de declaración solicitada por el demandado, y para lo cual no era necesario, como lo pretende la recurrente, que mediara un juicio previo, pues éstos sólo tienen lugar cuando existe controversia ó contienda entre partes (ley 1ª, tít. 12, Part. 3ª).

Voto por la afirmativa.

Los doctores Basualdo, Molina Arrotea y Giménez se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ. —MOLINA ARROTEA. —GELLY. —BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 126, fijándose en 150 pesos los honorarios del doctor Ramayo en esta instancia.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA 20

SUMARIO — *1º Si bien la jurisdicción civil no puede revocar la venta de derechos y acciones verificada ante la jurisdicción comercial, es la única competente para determinar su alcance legal estableciendo los comprendidos en la enajenación.—2º La venta judicial de los derechos y acciones del comprador á un inmueble determinado no comprende en ningún caso al precio depositado por éste en cumplimiento del contrato.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, setiembre 13 de 1902.

Y vistos: estos autos para resolver, de los que resulta:

1º Que á fs. 2, se presentó don Augusto Baldocco, acompañando un oficio del señor Juez de Comercio doctor Figueroa, en virtud del cual solicitaba se le tuviera por comprador de la finca calle Caridad número 55, comprada por doña María Picard de Ariagno, pues había adquirido en la ejecución que contra dicha señora seguía ante el Juzgado citado, las acciones y derechos que como tal compradora le correspondían.

2º Que corrido traslado de la petición formulada por Baldocco, fué evacuado por el representante de la señora Picard de Ariagno á fs. 3, pidiendo el rechazo, con costas, de las pretensiones de Baldocco, fundado en que solamente por sorpresa había obtenido el oficio que acompañaba, pues ni siquiera había oblado el precio de compra de las acciones y derechos, aparte de que sabía perfectamente que com-

Digitized by Google

praba por un vil precio las acciones y derechos á un bien que no ha salido todavía del dominio de la sucesión, puesto que no había sido escriturado á favor de la compradora. Sostiene que el Juez de Comercio no ha podido ordenar dicha venta por carecer de jurisdicción, y por ser este Juzgado el único competente para resolver la venta de los bienes de propiedad de la testamentaría de don Eugenio Picard, según las disposiciones del art. 3284 del Código Civil y 634 y 703 del Código de Procedimientos; que además, los derechos de su mandante habían sido puestos en duda por este mismo Juzgado, puesto que hasta la posesión que actualmente tiene, ha sido tachada de ilegal; que don Augusto Baldocco, era simplemente un acreedor particular de doña María Picard de Ariagno, y que, en ese caso, el Juez de Comercie, si disposiciones expresas no se lo prohibieran, sólo podía haber ordenado la venta de los derechos hereditarios de su mandante; que, por otra parte, había acreedores de la sucesión que tienen privilegio especial sobre los acreedores particulares de los herederos, y que ese mismo privilegio tenían los honorarios y gastos causídicos; que las pretensiones de Baldocco, aparte de constituir una inmoralidad, importaban un verdadero despojo, desde que, con 650 pesos, cantidad en que compró, agregada á los 6,180 que había que depositar para integrar el valor de la propiedad comprada, venía á adquirir 20,900 pesos que ya estaban depositados por su mandante la señora Picard de Ariagno; que Baldocco vendría á quedar preferido á los acreedores de la herencia, siendo acreedor particular de una de las herederas.

El representante de Stein y sus menores hijos, evacuando el traslado conferido, pide el rechazo de la petición de Baldocco, por cuanto los herederos de la sucesión no deben aceptar intervención de los

Digitized by Google

acreedores personales de algunos de ellos, y porque el bien cuya escrituración se pide, pertenece aún á la sucesión.

3º Que habiéndose ordenado la formación de incidente por separado á fs. 18, Baldocco se opuso, y substanciada su oposición fué rechazada por el auto de fs. 38, confirmado á fs. 48, por el auto de la Excma. Cámara.

4º Que con motivo del escrito de fs. 55, presentado por el procurador Pilotto, representante de la señora Ariagno, en que pedía se reconociera á Baldocco subrogado en todos los derechos de su representada y se le otorgara escritura á su favor, se suscitó el incidente de nulidad de todo lo actuado por Pilotto, en el escrito de fs. 57, incidente que fué tramitado y resuelto á fs. 170, por cuyo auto se mandó tener por no presentado el escrito de Pilotto de fojas 55, y se ordenó corrieran los autos según su estado, resolución que fué confirmada por la Excma. Cámara á fs. 89, quedando ejecutoriada, y, por lo tanto, cumplido lo resuelto á fs. 13 vta. de los autos testamentarios de don Eugenio Picard.

Y considerando:

1º Que las acciones que tiene un comprador para que la cosa comprada le sea entregada, no hay duda alguna que pueden venderse y ser cedidas (véase lo que dice el codificador, comentando el art. 1145 del Código Civil): «nadie contestaría la cesión de la acción del comprador, aunque no hubiere pagado el precio, porque el pago puede hacerlo el cesionario.»

2º Que, por consiguiente, el Juzgado de Comercio ha podido vender las acciones que como tal compradora tuviere la deudora doña María Picard y las resoluciones que la jurisdicción comercial haya pronunciado al respecto, no pueden ser objetadas por este Juzgado, y á los interesados correspondía haber

Digitized by Google

deducido sus reclamaciones ante aquella jurisdicción.

3º Que consta del oficio de fs. 1 y del testimonio de fs. 30, que don Augusto Baldocco ha comprado las acciones de compradora que tuviese doña María Picard en la testamentaría de su padre don Eugenio Picard.

4º Que siendo esto así, debe considerarse subrogado á dicho Baldocco en los derechos de doña María Picard, y, por consiguiente, dicho Baldocco tiene personería como comprador que es ahora de esos derechos en los autos testamentarios de Picard.

5º Que si bien todo esto es así, también lo es, con toda evidencia, que lo que ha comprado dicho Baldocco, según resulta de los textuales términos del oficio de fs. 1, son las acciones y derechos que doña María Picard tiene como compradora, vale decir, las acciones y derechos que dicha señora tiene para que se le entregue y escriture la finca que ella compró; pero de ninguna manera Baldocco ha comprado, según los términos del oficio de fs. 1, el depósito que dicha doña María Picard ha hecho á cuenta del precio de la finca que compró. Baldocco no ha comprado ese crédito que tiene dicha señora contra la sucesión; solamente se ha subrogado en sus derechos de compradora, lo que quiere decir, que el nuevo comprador subrogado debe oblar el precio de la compra, reintegrar á su deudora subrogante en la parte de precio que ella consignó; porque otra cosa sería enriquecerse con lo ajeno y contravenir á los principios elementales de toda subrogación. El acreedor subrogado no puede ejercer los derechos y acciones, sino hasta la concurrencia de la suma que él ha desembolsado para la liberación del deudor (inciso 1º del art. 771 del Código Civil).

6º Que habiendo este mismo Juzgado fallado en la misma fecha, que doña María Picard es la única

Digitized by Google

compradora, debe considerarse á Baldocco como el verdadero comprador de la casa calle Caridad.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo: que se tenga á don Augusto Baldocco como á tal comprador y que éste, en consecuencia, deberá oblar dentro del tercero día en el Banco de la Nación, el precio total de la compra, debiendo devolverse á doña María Picard, del precio oblado, la suma que ésta depositó, sin especial condenación en costas, por no haber mérito para ello (art. 221 del Código de Procedimientos).

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, capital de la República, fecha *ut supra*.

Repónganse las fojas.

LUIS MÉNDEZ PAZ.

Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Augusto Baldocco contra don Eugenio Picard (su sucesión), sobre compra de acciones y derechos; respecto de la sentencia corriente á fs. 94, el Tribunal estableció la siguiente cuestión.

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 94?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

El doctor Basualdo dijo:

Como lo establece el Inferior, no puede ser mate-

Digitized by Google

ria de juicio el procedimiento pasado ante el Juez de Comercio que se resolvió por la venta judicial de los derechos de la ejecutada, á la compra de una propiedad raíz en la sucesión Picard.

Pero la controversia sobre la extensión que el demandante pretende dar á esa adquisición, comprendiendo el precio ó la parte de él, que la compradora depositó, es punto distinto, en cuanto se trata de determinar el objeto de aquel acto jurídico, es decir, cuál fué en realidad la cosa ó derecho enajenado, y en tal caso no puede ponerse en duda el ejercicio procedente de la jurisdicción.

El Inferior, fundándose en el documento de fs. 1, y en el testimonio de fs. 3, ha declarado que lo que adquirió Baldocco, fueron las acciones y derechos de la ejecutada como compradora del inmueble, pero que esta adquisición no alcanza al depósito que la misma verificó.

Opino que este juicio, fundado además en disposiciones expresas de la ley, es exacto, y consulta las exigencias de la justicia en el principio de jurisprudencia universal oportunamente citado por el Inferior.

En consecuencia, mi voto es por la confirmación de la sentencia.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 19 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia recurrida de fs. 94, con costas, á cuyo efecto se regulan en 30 pesos los honorarios del doctor Isnardi, y en 10 de igual moneda el del procurador Ferrara.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA 21

SUMARIO — *Aun cuando la tercería sea de mejor derecho el vencido debe ser condenado en las costas.*

ACUERDO

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, á 19 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Juan B. Luqui, tercería de mejor derecho, en el juicio seguido

Digitized by Google

por el Banco Hipotecario de la Capital contra doña Catalina Righetti, por cobro de pesos, respecto de la sentencia corriente á fs. 105, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 105, en la parte apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Giménez, Molina Arrotea, Gelly, Basualdo, Larroque.

El doctor Giménez dijo:

Consentido el pronunciamiento del Inferior en su parte fundamental, únicamente está en tela de juicio el punto referente á la condenación en costas y al importe de éstas.

En cuanto á lo primero, el Juez se ha limitado á aplicar la sanción que terminantemente establece el artículo 794 del Código Civil, y en cuanto á las costas, considero que es equitativa la estimación de la sentencia. Voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Basualdo y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.
LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 19 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma, con costas, la sentencia de fs. 105 en la parte apelada, fijándo-

Digitized by Google

se en 20 pesos los derechos del apoderado Silva Bustos.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

— — —

CAUSA 22

SUMARIO — *Si la falta de cumplimiento de la obligación en la época determinada no es imputable al deudor, el acreedor carece de derecho para reclamar daños y perjuicios por falta de cumplimiento al contrato.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: resultando:

Que á fs. 11 se presentó don Marcelino Palacios (hijo), en representación de los señores Enrique Alchurch y Cª, diciendo: Que en el año 1891, sus poderdantes se presentaron ante el Poder Ejecutivo de la Nación, solicitando la autorización necesaria para construir kioscos y mingitorios en los terrenos que se había ganado al río con motivo de la construcción del puerto de la capital; que después de una breve tramitación por ante el Ministerio del Interior que estaba á cargo entoces del departamento de Obras Públicas, el Poder Ejecutivo resolvió pa-

Digitized by Google

sar todos los antecedentes de este asunto á la Municipalidad de la Capital, por corresponderle á esa jurisdicción los terrenos de las calles del Puerto; que los informes de las oficinas habían sido del todo favorables á la concesión, y que el mismo señor Ministro del Interior urgía á la Intendencia á que se construyeran las letrinas por temor á una epidemia que invadiera la ciudad; que la Municipalidad pasó el asunto á decisión del Concejo Deliberante, quien por dos ordenanzas que se mencionan en la escritura que se permite acompañar en copia, autorizó el contrato de construcción y explotación, cuyas bases principales son las siguientes: que sus poderdantes se obligan á construir los kioscos en los terrenos ganados al río y sobre el puerto, donde señale la Intendencia, pudiendo explotarlos sus poderdantes en la forma que el contrato establece; que la Intendencia, en cumplimiento del contrato fijó 21 puntos repartidos en la Dársena Sud y diques números 1 y 2, que sólo en aquel momento estaban librados al servicio público, de los cuales se construyeron 13 kioscos, no pudiéndose construir los otros ocho por razones diversas é independientes de la voluntad de sus mandantes; que el Concejo Deliberante sancionó la prórroga mediante la ordenanza que en testimonio también acompaña, ordenándose en consecuencia á la oficina técnica municipal la prosecución de los trabajos tan pronto como hubieran desaparecido los inconvenientes que habían dado motivo á la suspensión del plazo; que desaparecidos los inconvenientes que motivaron la suspensión de plazo establecido en el contrato, la oficina técnica municipal, de acuerdo con la Intendencia y sus poderdantes, fijó nuevos puntos en los diques núms 3 y 4 y Dársena Norte en número de trece más, que con los construídos y los ocho que faltaban construir, de la pri-

Digitized by Google

mera serie y los trece que se ordenada construir además señalados con círculos de líneas rosadas; que el mismo día que firmaba el plano á que ha hecho referencia, se modificaba también el tipo del kiosco, de conformidad al plano que original y suscrito por el ingeniero Morales, se permite acompañar; que esas modificaciones, es decir, la ampliación de puntos y el nuevo tipo proyectados, fueron aprobados por la Intendencia por decreto de fecha 19 de julio de 1897, debiendo requerirse previamente la conformidad de los interesados con las modificaciones que proyecta el Departamento de obras públicas, las cuales aceptaba la Intendencia; que por decreto de 3 de setiembre del mismo año, la Intendencia aprobó nuevamente las modificaciones y fijó los plazos para la construcción de los kioscos; que mientras todo esto ocurría y con fecha 21 de marzo del 96, el Ministro de Hacienda dictaba un decreto por el que se declaraba caducas las concesiones de terreno acordadas en el puerto de la Capital, por otra autoridad que no fuese el Ministerio de Hacienda; que á pesar de los esfuezos hechos por sus poderdantes para que la Municipalidad cumpliera el contrato dándoles posesión de los terrenos fijados para construir los kioscos, nada han podido conseguir, manteniéndose la Municipalidad en una inacción tan perjudicial á los intereses de sus representados, que les obliga á ocurrir en demanda de justicia por el cumplimiento del contrato; que sus mandantes habían celebrado contrato para la provisión del capital necesario para la construcción de los kioscos, contrato que han tenido que rescindir mediante una indemnización; que los constructores que habían acumulado materiales para una obra de esa importancia, también reclaman los perjuicios ocasionados por tres años de inacción y de pérdidas efectivas en el ma-

Digitized by Google

terial que debían emplear; que sus poderdantes también en una acción y actividad constante durante tres años, con abandono de sus propios negocios para atender reclamos justísimos que caían en un deplorable vacío, han tenido que sufrir perjuicios evidentes, los que, unidos á los anteriormente expresados, ascienden á una suma de 110,000 pesos moneda nacional, que debe ser también condenada la Municipalidad á satisfacer á sus poderdantes en calidad de daños y perjuicios por la inejecución del contrato durante el tiempo transcurrido; que recordando que las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben de someterse como á la ley misma, sus poderdantes ocurren á fin de que se obligue á la Municipalidad á someterse á lo que por contrato con sus representados se ha comprometido, entregando dentro de un plazo perentorio los terrenos correspondientes, según se indica en el plano aprobado; que la mora en el cumplimiento de la obligación por parte de la Municipalidad está demostrada, y que, le basta para ello referirse á los expedientes administrativos que sus poderdantes han tenido que seguir en tramitaciones larguísimas y sin resultado; que por otra parte, el art. 512 del Código Civil establece: que la culpa del deudor en el cumplimiento de la obligación, consiste en la omisión de aquellas diligencias que exigiese la naturaleza de la obligación y que correspondiesen á las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Termina pidiendo que en oportunidad se condene á la Municipalidad á cumplir el contrato, se fije y se dé posesión de los terrenos del puerto, y en caso de no cumplirlo, á resarcir á sus poderdantes de los daños y perjuicios é intereses que la inejecución de la obligación les causa por su dolo, durante el término del contrato, el que

Digitized by Google

será fijado por árbitros y á pagar á sus poderdantes en calidad de daños y perjuicios ya producidos la suma de 110,000 pesos, todo con costas.

Conferido traslado de la demanda por decreto de fojas 15 vta., lo evacuó á fs. 23 don Pedro Diana, en representación de la Municipalidad. diciendo: Que por las consideraciones que expone, se rechace la injustificada demanda, imponiendo á los actores las costas del juicio; que ante todo debe observar que los demandantes, que manifiestan recordar que las convenciones hechas en los contratos, forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, debieran recordar también antes de iniciar este juicio ante los tribunales, que el art. 21 del contrato por ellos presentado, disponía: que todas las cuestiones que pudieran suscitarse entre la Municipalidad y los señores Alchurch y C^{a}, serían resueltas administrativamente, salvo el recurso que acuerda la ley orgánica; que la Municipalidad se encontró en la imposibilidad de entregar los terrenos para los kioscos, porque un decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 21 de marzo de 1896, declaraba caducas las concesiones de terreno acordadas en el puerto de la capital por otra autoridad que no fuera el Ministerio de Hacienda, y esa imposibilidad fué perfectamente reconocida por los concesionarios; porque, lejos de demandar entonces á la Municipalidad como lo hacen ahora por cumplimiento de contrato y por daños y perjuicios, iniciaron gestiones ante ese Ministerio, para que no se comprendiera la concesión obtenida en los términos de dicho decreto; que la Municipalidad se encuentra dispuesta á dar la posesión solicitada, y que la resolución del Ministerio de Hacienda fué un caso de fuerza mayor, ajeno completamente á la voluntad de su representada; que la Municipalidad no está obligada á abonar suma

Digitized by Google

alguna á los demandantes en concepto de indemnización por los perjuicios que pretenden sufrieron á consecuencia de haberse encontrado imposibilitada aquélla á entregar antes de marzo 27 del año 1899, los terrenos de que se trata; que el art. 513 del Código Civil, establece: que el deudor no será responsable de los daños é intereses que se originen al acreedor por falta de cumplimiento de la obligación, cuando éstos resultaren de caso fortuito ó fuerza mayor, á no ser que el deudor hubiera tomado á su cargo las consecuencias del caso fortuito ó éste hubiese ocurrido por su culpa. Niega sean de aplicación, en el caso *sub-judice*, las disposiciones legales citadas por los demandantes; niega también que los perjuicios que dicen éstos haber sufrido, puedan imputarse á culpa ó negligencia de la Municipalidad, y que, en caso de existir, niega que lleguen á la suma que se pretende cobrar.

Recibida la causa á prueba por decreto de fs. 34, se ha producido por las partes, la que expresa el certificado de fs. 36. Hecho saber éste á los efectos del art. 213 del Código de Procedimientos, se presentaron los alegatos de fs. 181 y 191. A fs. 198 vuelta, se llamaron autos para sentencia.

Y considerando:

La Municipalidad, al evacuar el traslado de la demanda, ha reconocido expresamente, la celebración del contrato, y manifestado categóricamente que es su voluntad y deseo cumplir las obligaciones que dicho contrato le impone, así como también que está dispuesta á hacer entrega y dar posesión de los terrenos en que deben ubicarse los kioscos que aún falta construir, cuando esa entrega le sea requerida por la sociedad demandante.

Ante esa manifestación expresa y categórica, la cuestión sobre el cumplimiento de dicho contrato

Digitized by Google

debe descartarse del presente juicio, y así lo reconoce también la parte actora al alegar sobre el mérito de la prueba producida.

De consiguiente, las únicas cuestiones que corresponde plantearse y resolver, son las que se relacionan con la indemnización de daños y perjuicios exigida por el demandante, es decir, si la Municipalidad ha incurrido en mora con respecto á la entrega de los terrenos; si es culpable de la falta de dicha entrega; si está en la obligación de indemnizar el daño ó perjuicio que se hubiese ocasionado á la parte actora; si se ha probado por ésta haber sufrido daño ó perjuicio y su monto, en caso afirmativo.

Ante todo, es menester tener presente, con respecto á la mora que se ha reconocido expresamente por la parte demandante, que inmediatamente de celebrado el contrato la Municipalidad procedió á indicar los sitios ó parajes en que debía efectuarse la construcción de los kioscos y á entregar los terrenos respectivos, lo que evidencia que en un principio no hubo demora alguna por parte de la Municipalidad para el cumplimiento del contrato celebrado con Alchurch y C^{a}.

Con posterioridad sobrevinieron inconvenientes no imputables á la Municipalidad para la continuación de las obras, y así lo ha reconocido expresamente la parte actora en su escrito de demanda, como lo reconoció también con anterioridad á la incoación del presente juicio al solicitar la suspensión del plazo fijado en el contrato para la terminación de los kioscos, el que le fué acordado y concedido por ordenanza del Concejo Deliberante, según manifestación expresa de Alchurch y C^{a} y nota-comunicación agregada á fs. 7 de estos autos.

Surgieron en marzo de 1896, como lo confiesa el actor y está probado en autos, nuevos inconvenien-

Digitized by Google

tes para la continuación de las obras, motivados por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 del mes citado, que declaraba caducas las concesiones de terreno acordadas por otra autoridad que no fuese el Ministerio de Hacienda.

No consta en autos que Alchurch y Cª reclamaran ó exigieran judicial ó administrativamente de la Municipalidad, la entrega de los terrenos para los kioscos que aún faltaba construir, y, por lo contrario, de su propia manifestación en el escrito de demanda, así como también del expediente respectivo agregado como prueba, resulta: que Alchurch y Cª iniciaron gestiones ante el Poder Ejecutivo de la Nación por intermedio del Ministerio de Hacienda, reconociendo la autoridad jurisdiccional de dicho Poder para que se declarara que en el mencionado decreto no estaba incluída la concesión que les había sido hecha por la Municipalidad, y por decreto del Poder Ejecutivo de 27 de marzo de 1899 se resolvió reconocer el contrato celebrado por Alchurch y Cª, fijando el número de kioscos en los establecidos y á concluirse.

No se ha probado tampoco en estos autos que durante la substanciación del reclamo hecho por Alchurch y Cª ante el Poder Ejecutivo, ni aun después de dictado el decreto de fecha 27 de marzo de 1899, se requiriera de la Municipalidad, ni se le interpelara para la entrega de los terrenos, hasta que se inició el presente juicio.

El Intendente Municipal no ha reconocido ni confesado el hecho, negado por la Municipalidad al evacuar el traslado de la demanda; al testigo Andreu sólo le consta por dicho del mismo actor; el testigo Rodríguez afirma constarle ese hecho por haber estado al habla con Alchurch y Cª y haber visto con ese objeto al señor Morales y al intendente Pinedo; pero su declaración no puede tomarse en cuenta.

Digitized by Google

con el objeto de comprobarlo, pues él mismo reconoce ser acreedor de los actores; tiene interés en que el resultado de este juicio sea favorable á la parte actora; el testigo Gorgonio Ramírez nada sabe sobre ese particular; Santa Coloma expresa ser cierto ese hecho, pero no da la razón de su dicho, y en cuanto al testigo Morales, no hace afirmación alguna con respecto á la mencionada interpelación.

Esas son todas las diligencias producidas por la parte actora para probar la mora imputada á la Municipalidad, y basta un ligero análisis de ellas para convencerse de que no se ha probado por la parte actora, que exigiera ó requiriera de la Municipalidad con anterioridad á la iniciación del presente juicio, y con posterioridad á la fecha del decreto del Poder Ejecutivo de 21 de marzo de 1896, la entrega de los terrenos para la construcción de los kioscos, siendo de notar, además, que en el caso en que se hubiera hecho tal reclamo administrativamente, por escrito ante la Intendencia Municipal como correspondía, no se hubiera silenciado ese hecho por el demandante, pues su prueba habría importado la comprobación plena de su afirmación. Además, la Excelentísima Cámara ha resuelto en la causa 23, tomo 1º, página 321, serie 1ª, que la acción por daños y perjuicios, aun en el caso de mora, no procede cuando ésta proviene de causa extraña no imputable al deudor, y eso es, precisamente, lo sucedido en el presente caso, pues como se demostrará al tratar de la cuestión relativa á la culpa imputada á la Municipalidad, los terrenos no fueron entregados por causa extraña al demandado, con anterioridad á la fecha del decreto del Poder Ejecutivo de fecha 27 de marzo de 1899.

No se ha comprobado tampoco por la parte actora, como era su deber (ley 1ª, título 14, Partida 3ª), que

Digitized by Google

la entrega de los terrenos no se efectuara por culpa exclusiva de la Municipalidad, y basta para demostrar lo contrario, tener en cuenta las manifestaciones hechas en el escrito de demanda, en el que se reconoce que esa entrega no la efectuó la Municipalidad á causa y como consecuencia del decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la Nación, que declaraba caducas las concesiones de terreno acordadas en el puerto Madero por otra autoridad que no fuera el Ministerio de Hacienda; igual reconocimiento resulta de las posiciones formuladas al Intendente Municipal (segunda pregunta del pliego de fs. 50) y del interrogatorio para el testigo Morales, pregunta quinta, fojas 103.

Además de la prueba producida por la parte actora, testimonio de fs. 83 y del expediente agregado á fs. 130 á pedido del demandado, resulta que la causa de haberse suspendido por la Municipalidad la entrega de los terrenos para la construcción de los demás kioscos, fué el decreto dictado por el Poder Ejecutivo con fecha 21 de marzo de 1896, que dejó sin efecto las concesiones hechas para la instalación de kioscos por otras autoridades que no fuera el Ministerio de Hacienda.

Según disposición del art. 511 del Código Civil, el deudor de la obligación es responsable de los daños é intereses, cuando por culpa propia ha dejado de cumplirla; pero donde no hay un hecho legalmente imputable no hay culpa.

En el caso en cuestión, la causa que imposibilitó por cierto tiempo la entrega de los terrenos, no es imputable á la Municipalidad, sino al Poder Ejecutivo de la Nación; el decreto dictado por éste era completamente ajeno á la voluntad de la Municipalidad, y por lo tanto no puede atribuirse á culpa de ésta; no puede imputársele la demora en la entrega de los

Digitized by Google

terrenos para la construcción de los kioscos en el puerto Madero; ante ese decreto del Poder Ejecutivo la Municipalidad se encontró en la imposibilidad de hacer dicha entrega hasta que se dictó el de fecha 25 de mayo de 1899, y con posterioridad á esta fecha, si dicha entrega no se efectuó, fué debido á que no se requirió por Alchurch y C^{a}, como se ha demostrado al tratar la cuestión de la mora en consideraciones anteriores.

La parte actora, además, en el escrito en que alega sobre el mérito de la prueba producida, hace igual reconocimiento con respecto al hecho en cuestión, después de citar el precepto constitucional que atribuye al Presidente de la Nación la dirección inmediata y local de la capital de la Nación, como el que atribuye al Congreso de la Nación, la legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital y de referirse á la ley de organización del Poder Municipal, agrega que así se comprende, cómo el Poder Ejecutivo ordena á su vez á la Intendencia, amplía ó restringe sus atribuciones, y sin ir más lejos dicta, como en este caso, el decreto de 1891, que les da jurisdicción á las secciones del Puerto, para quitársela poco después por el decreto de 21 de marzo de 1896 para reconocerla en parte por el de 1898, y para restringir la interpretación del contrato por el de 27 de marzo de 1899.

Pero aun admitiendo que hubiera incurrido en mora la Municipalidad ó que fuera culpable de la falta de entrega de los terrenos,—lo que la haría pasible de la indemnización de daños y perjuicios,— para que prosperase la demanda debió comprobarse plenamente los ocasionados por tales hechos, y esa prueba no se ha producido en estos autos.

La declaración del testigo Andreu, no es bastante para probar por sí sola el hecho de la celebración

Digitized by Google

del contrato que él indica en el interrogatorio de fojas 77, ni la indemnización que se afirma se le acordó por su rescisión, y no es lógico presumir que contrato de tal importancia no se hiciera por escrito.

Por otra parte, el contrato se dice celebrado en el año 1897, con posterioridad al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 21 de marzo de 1896, que dejaba sin efecto la concesión acordada por la Municipalidad, del que tuvieron conocimiento inmediato Alchurch y Cª, y aparece asimismo celebrado con anterioridad al decreto fecha de 26 de marzo de 1899 que reconoció el mencionado contrato, con respecto únicamente á los kioscos establecidos y á concluirse.

La celebración de ese contrato en la fecha que se indica, dados los hechos producidos y enunciados, acusaría una grave impremeditación por parte de Alchurch y Cª y su rescisión, ni los perjuicios que ésta hubiese podido ocasionar, aun suponiendo su existencia, puede imputarse á culpa de la Municipalidad, ni ésta debe ser responsable de tales hechos y sus consecuencias.

La declaración de Rodríguez, además de ser singular sobre los hechos cuya existencia afirma, no merecen fe en el presente juicio, pues como ya se hizo notar con anterioridad, se reconoce acreedor de los demandantes y tener interés en que la resolución sea favorable á la parte actora.

Por otra parte, no bastaría para obligar á la Municipalidad á resarcir la suma que se dice convenida por rescisión del contrato con Rodríguez; aquélla sólo estaría obligada á indemnizar los daños y perjuicios que esa rescisión hubiera ocasionado á Rodríguez, y en estos autos ni siquiera se ha hecho mención de dichos daños; el solo reconocimiento de Alchurch y Cª de la existencia de tales perjuicios y el

Digitized by Google

hecho de fijarse por éstos en 50,000 pesos moneda nacional la suma á abonarse como indemnización de aquéllos, no obliga á la Municipalidad á su reconocimiento y pago.

El testigo Gorgonio Ramírez ignora si se rescindió el contrato con Rodríguez previo pago de una indemnización de 50.000 pesos moneda nacional, y por otra parte, el testigo se declara tío de uno de los socios que constituyen la sociedad demandante; le comprende la tacha del inciso 1º del art. 207 del Código de Procedimientos, y, por último, el testigo Santa Coloma sólo declara constarle que se celebró un arreglo con Rodríguez, sin recordar, por no haber actuado en ello, el monto de la indemnización fijada, y además no da razón alguna de su dicho; su declaración, por lo tanto, no tiene valor alguno, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 193 y 213 del Código citado.

Por estos fundamentos, fallo en definitiva el presente juicio: absolviendo á la parte demandada, sin costas, por encontrar mérito bastante que hace aplicable en el caso presente la excepción á la regla general establecida por el art. 221 del Código de Procedimientos.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en la sala de mi despacho, en Buenos Aires, á 1º de octubre del año 1901.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto M. Rodríguez*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 19 de marzo de 1903, reunidos los señores

Digitized by Google

vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Enrique Alchurch y Cª contra la Municipalidad de la capital, sobre cumplimiento de un contrato é indemnización de daños y perjuicios; respecto de la sentencia corriente á fs. 200, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia de fs. 200?

Practicado el sorteo, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Molina Arrotea, Basualdo, Larroque, Giménez.

El doctor Molina Arrotea dijo:

La Municipalidad de la Capital celebró con los señores Enrique Alchurch y Cª el contrato testimoniado de fs. 1, por el que se les concede el derecho de construir y explotar edificios para letrinas y mingitorios públicos en las calles y plazas del puerto, bajo las bases y condiciones allí estipuladas.

Dicen los concesionarios, que después de haber fijado los puntos en que debían repartirse algunos de ellos, sobrevinieron inconvenientes que motivaron la suspensión del plazo establecido en el contrato, pero que, desaparecidos éstos, las oficinas técnicas señalaron nuevas ubicaciones hasta completar el número de 34 kioscos.

Mientras esto ocurría, el Ministerio de Hacienda, con fecha 21 de marzo de 1896, y sin tener facultad para ello, dictó un decreto declarando caducas las concesiones de terrenos acordadas en el puerto, por otras autoridades que no fuese el mismo Ministerio.

La Municipalidad se negó entretanto á hacerle entrega de los terrenos para las instalaciones respectivas, lo que no ha podido obtener hasta la fecha, á pesar de los esfuerzos realizados, siendo en su mérito que entablan demanda contra dicha corporación para

Digitized by Google

que sea condenada en oportunidad á cumplir el contrato, y, en su defecto, á resarcirles los daños y perjuicios que su inejecución les irrogue y á pagarles por este mismo concepto los ya producidos que estiman en 110,000 pesos moneda nacional.

En la contestación á la demanda, la Municipalidad declara categóricamente que está dispuesta desde la fecha del decreto de 27 de marzo de 1899 á dar á los demandantes la posesión que solicitan.

El Juez inferior después de dejar constancia expresa de esta conformidad, en su primer considerando, agrega que ante la manifestación de la Municipalidad, la cuestión sobre cumplimiento de dicho contrato debe descartarse del juicio, como así lo reconoce también la parte actora al alegar sobre el mérito de la prueba producida (véase fs. 181).

El Juzgado absuelve á la Intendencia de la demanda, fuera de lo relativo á los daños, por considerar, según se desprende de los términos de su pronunciamiento, que la conformidad prestada para la entrega de los locales expresa y categórica como así la califica, eliminando el punto de la controversia, hacía innecesaria toda referencia á él en la parte dispositiva del fallo.

Pienso que el Inferior no ha estado en la obligación de pronunciarse sobre este punto, desde que la conformidad de la Municipalidad hacía desaparecer la controversia al respecto. Carece, por lo tanto, de fundamento el recurso de nulidad.

Pasando al fondo de la cuestión, muy breves consideraciones he de aducir para demostrar la justicia del fallo apelado.

La sentencia plantea como cuestiones fundamentales, si la Municipalidad ha incurrido en mora con respecto á la entrega de los terrenos y si es culpable de la falta de dicha entrega. Ambas cuestiones las resuelve negativamente.

Digitized by Google

Los motivos que tiene en vista para expedirse en este sentido, son en un todo arreglados á las constancias del expediente.

El apelante sostiene, que no obstante haber aprobado la Intendencia en setiembre de 1897 los nuevos planos y las ubicaciones correspondientes, surgieron otra vez entorpecimientos para la entrega de los locales, negándose por su parte á cumplir el contrato.

Pero es el caso, que estos entorpecimientos y dificultades no provenían ni son imputables á la Municipalidad, no habiéndolo desconocido los mismos demandantes, como resulta de su presentación al Ministerio de Hacienda (28 de diciembre de 1897) en la que, aludiendo á la orden dada por la Intendencia para la construcción de los kioscos y á la urgencia de terminar las obras, solicitan una pronta resolución á sus anteriores peticiones.

En el mismo escrito de demanda se dice que fué el Ministerio de Hacienda quien, sin autoridad para ello, declaró caducas las concesiones acordadas en el puerto, lo que originó un reclamo de la misma empresa demandante, el cual se hizo al Ministerio del Interior, ante el cual se había iniciado el asunto.

De estos antecedentes resulta la imposibilidad de hecho para la parte demandada y por causas que excluyen toda responsabilidad legal para ella de hacer entrega de los terrenos á los señores Alchurch y C^{a}, como también que éstos lo entendieron así al gestionar directamente del Poder Ejecutivo la revocación de esos actos. Esta situación de irresponsabilidad para la corporación Municipal se afirma aún más en presencia de las protestas de los demandantes, formuladas, no contra sus procedimientos, sino contra los procedimientos del Ministerio, á todo lo que debe agregarse por la indiscutible trascendencia que tiene en razón de los hechos alegados por la

Digitized by Google

misma parte actora, lo resuelto por el decreto de fojas 151 y las consideraciones que le sirven de fundamento.

Ahora bien: ¿cuáles son los actos posteriores á este decreto (remitido con nota especial á la Intendencia para su conocimiento) que demuestre la resistencia de la Municipalidad para la entrega de los terrenos? Este voluminoso proceso no constata ninguno, y los mismos antecedentes que relacionan los recurrentes á fs. 231, ponen de manifiesto que se pueden señalar hechos y procedimientos irregulares ó atentatorios al derecho de los señores Alchurch y C^{a}, en ningún momento serían imputables á las autoridades municipales, sino al Poder Ejecutivo ó á las reparticiones que de él dependen.

Los actos de coacción del poder central, no pueden considerarse como propios de la Municipalidad, como lo sostienen los demandantes, sin alterar los principios fundamentales de nuestro sistema de Gobierno, y cuando el jefe del Estado, como el Congreso, ejercen además de las funciones ejecutivas y legislativas de la República, las de gobierno y legislativa local, y cuando el Intendente, aunque con atribuciones propias, es un funcionario derivado del poder general (véase fs. 232).

En cuanto á las costas, que ha motivado la apelación de fs..., no ha existido mérito para imponerlas, dada la naturaleza de las cuestiones controvertidas.

Mi voto es, de consiguiente, por la afirmativa.

Los doctores Basualdo, Larroque y Giménez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—LARROQUE. — BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 19 de 1903.

Y vistos: atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en todas sus partes la sentencia de fs. 200.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

CAUSA 23

SUMARIO — *El precio de la asistencia facultativa debe ser determinado por el Consejo Nacional de Higiene con arreglo á la determinada en la sentencia.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos, de los que resulta:

1º Que á fs. 2, se presenta el doctor Luis Alvarez, entablando formal demanda, por cobro de honorarios médicos, contra don Juan Bacigaluppi. Dice que el día 23 de diciembre, á las 12 meridiano, le fueron requeridos sus servicios como especialista en enfermedades de señoras, y para asistir á su esposa,

Digitized by Google

por el señor Bacigaluppi; que para facilitar el parto practicó la operación llamada «inversión podálica», la extracción de los anexos y curación necesaria, empleando dos horas y media; que atendiendo su clientela particular, de una á tres, tuvo que dedicar su tiempo á la citada operación, abandonando su consultorio; que lo obliga á dar este paso el no haber conseguido el pago de lo adeudado, á pesar de las gestiones extrajudiciales practicadas.

2º Que corrido traslado de la demanda, la evacuó don Juan A. Bacigaluppi á fs. 5. Dice: que el día domingo, 22 de diciembre del año 1901, estando con su señora, enferma de parto, el médico y la partera que la asistían le indicaron la conveniencia de llamar en consulta á otro facultativo; que siendo un modesto empleado, sin otros recursos que su sueldo, no quiso solicitar los servicios de un médico particular y que se dirigió á la Casa de Maternidad y al Hospital de Clínicas en demanda de médico, y no encontrándolo ni en una ni en otra parte, se dirigió al hospital San Roque, y como allí los hubiera dejó su dirección, dirigiéndose á su casa, donde á los pocos momentos llegó el doctor Alvarez; sostiene que es inexacto que el doctor Alvarez haya estado al lado de la paciente todo el tiempo que se pretende en la demanda; que es inexacto que haya el demandante efectuado una operación; que sólo intervino en los cuidados finales del parto; que no fué él quien extrajo los anexos, ni quien hizo la curación consiguiente, y que fué el día 22 el del parto y no el 23; y, por último, que él no solicitó los servicios del doctor Alvarez en su domicilio particular, sino en el hospital; que requerido por el cobrador del referido médico para que abonara una cuenta de 250 pesos por los trabajos practicados, le pidió se los rebajara á cien; que esa

Digitized by Google

es la única gestión que se ha hecho para cobrarle. Pide que se tenga presente que ha ofrecido cien pesos como pago de los servicios practicados.

3º Que abierta la casa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario de fs. 33 vuelta, habiendo alegado las dos partes.

Y considerando:

Que el demandado reconoce la asistencia profesional, prestada por el actor, si bien no está conforme con la duración ni con la importancia que se le atribuye, alegando también que, con anterioridad á la demanda, se le pasó una cuenta por menor valor del que en ella se pretende.

Que los servicios cuyo pago se demanda, á más de estar probados por la confesión que hace el demandado en su escrito de fs. 5, lo están por las declaraciones de los testigos don Pacífico Paulicci y don Manuel Castro Feijó, quienes, declarando á fojas 14 vta. y 16 vta., respectivamente, afirman que el doctor Alvarez asistió en el parto á la esposa del demandado, practicando á la paciente la operación llamada «inversión podálica», con la cual se salvó á la madre y al hijo; que los servicios del doctor Alvarez fueron solicitados personalmente por el señor Bacigaluppi, y, por último, que éste manifestó después su agradecimiento porque el doctor Alvarez había salvado la vida á su esposa y á su hijo.

Que siendo los servicios cuyo pago se demanda de la profesión del demandante, doctor Alvarez, tiene éste derecho para exigir el precio de ellos, aunque ninguno se haya ajustado, debiendo, en este caso, ser determinados por árbitros (art. 1627 del Código Civil).

Que tratándose de honorarios médicos, y atenta la jurisprudencia uniformemente establecida por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil sobre el parti-

Digitized by Google

cular, ellos deben ser regulados por el Departamento Nacional de Higiene.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á don Juan Bacigaluppi á pagar al doctor Luis Alvarez, por los honorarios que le cobra en este juicio, la suma que fije el Departamento de Higiene, á cuya repartición se remitirá este expediente, ejecutoriada que sea esta sentencia; sin costas, por no haber mérito suficiente para imponerlas.

Inscríbase en el libro respectivo y notifíquese á las partes, previa reposición del papel.

Sentenciando en definitiva, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 14 días del mes de octubre de 1902.

MATÍAS E. GODOY.

Ante mí: *Alfredo Mendoza,* secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 21 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados doctor Luis Alvarez contra don Juan Bacigaluppi, por cobro de pesos; respecto de la sentencia corriente á fs. 45, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada de fs. 45?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

El doctor Basualdo dijo:

Los servicios profesionales del actor, han sido reconocidos en parte por el demandado; pues éste des-

Digitized by Google

conoce los hechos en cuanto al tiempo empleado en el servicio, y en cuanto á que éste mismo no tuvo la extensión que el actor le atribuye. Observa, también, que el precio que cobra el doctor Alvarez, es muy superior al de la cuenta que el mismo le pasó.

La prueba producida por una y otra parte ha dejado establecido que el servicio fué solicitado por el demandado y que el actor lo verificó en una operación llamada «inversión podálica»; que este trabajo duró, más ó menos, una hora, según se deduce de los distintos testimonios, y principalmente del del doctor Paulucci, que por las circunstancias de su intervención y su carácter de facultativo, debe tenerse presente con preferencia.

En cuanto al precio cobrado particularmente por el actor, el doctor Paulucci afirma que fué de 300 pesos moneda nacional, mientras que doña Angela B. de Buenavera, expresa que fué de 200. El actor, al formular esta demanda ha fijado la cantidad de 600 pesos.

No resulta, pues, justificado el precio, pero aunque lo hubiera sido en su fijación por el actor, siempre resultaría que el demandado no aceptó, quedando, por consiguiente, para ser determinado en la forma que la ley establece.

Por lo mismo, carece de importancia el precio que el actor establece en la demanda.

En consecuencia, mi voto es por la confirmación de la sentencia, con declaración de que el trabajo del doctor Alvarez, que debe estimar el Consejo de Higiene es la llamada «inversión podálica», y en cuya operación empleó una hora de tiempo.

Por lo que respecta al recurso sobre omisión de costas al demandado, pienso que el Inferior ha hecho justa aplicación de la facultad que confiere el Código de Procedimientos; y atenta la modificación

Digitized by Google

de la sentencia á que antes me he referido, opino que en esta instancia tampoco procede la condenación en costas.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ. — MOLINA ARROTEA. — GELLY. —LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 21 de 1903.

Y vistos: atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia apelada de fs. 45, con declaración de que los servicios del actor que deben estimarse, consisten en el trabajo ú operación denominada «inversión podálica», llevada á cabo con éxito en el tiempo de una hora, sin especial condenación en costas.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ. — CARLOS MOLINA ARROTEA. — JULIÁN GELLY. — ALBERTO M. LARROQUE. — BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

CAUSA 24

SUMARIO — *1º Para que el mandato se considere gratuito, debe resultar expresamente estipulado en el contrato.—2º Fijada al mandatario la suma que, libre de gastos, debe entregar al mandante, el excedente se considera de propiedad del mandatario como remuneración del servicio.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos seguidos por don Tomás Allen contra don César Ramella, por rendición de cuentas, de los que resulta:

1º Que á fs. 7, se presentó don Tomás J. Allen entablando demanda por rendición de cuentas contra don César Ramella y pidiendo que en oportunidad se condene á éste á rendir cuenta exacta y documentada de la gestión que le había encomendado y al pago inmediato de la cantidad líquida que resultase, con sus intereses, condenándole también al pago de costas del juicio y dejándole á salvo las acciones á que tuviese derecho por el dolo del demandante. Refiriéndose á los hechos y derecho en que basa su acción, expone: que el día 3 de octubre de 1900, autorizó á Ramella para vender una finca de su propiedad sita en la calle General Paz núm. 1972 (Belgrano), por la suma de 3,000 pesos, libre de todo gasto y comisión, etc., sobre los 16,600 pesos moneda nacional en cédulas D en que estaba hipotecada al Banco Hipotecario Nacional, de los que habíase ya amortizado la cantidad de 3,100 pesos poco más ó menos; que Ramella

Digitized by Google

procedió á la venta de la finca, la que se realizó al día siguiente, 4 de octubre, y de cuyo resultado le informó el día 5 por el memorándum que presentaba á fs. 1, del que sólo se desprendía, que la venta se había efectuado sobre el tipo de 3,000 pesos y repetidas veces solicitó de Ramella datos más completos de la operación, y en carta de 16 de octubre le pedía le transcribiese el texto del boleto de compraventa; que recién el 21 de octubre obtuvo respuesta por el memorándum acompañado á fs. 13 y según el cual, en el boleto no había más condiciones que las siguientes: 3,600 pesos al firmar la escritura; el comprador aceptaba la hipoteca de 16,000 pesos cédulas D, y que fuera del boleto se había establecido que abonaría el semestre de servicio; que posteriormente supo que Ramella había recibido, aunque no tenía facultad para percibir, una parte del precio, ignorando á cuánto ascendía; que por carta de 26 de octubre le pidió le remitiera de la cantidad que había recibido, 1,000 pesos, pero sólo le entregó 500 pesos; que debido á trámites que fué necesario hacer en el Banco Hipotecario, recién pudo escriturarse el 6 de noviembre, y en ese acto pudo recién conocer las condiciones de la venta; que éstas están establecidas en el boleto firmado por Ramella, que el comprador le entregó y que acompañaba á fs. 5; que, según él, Ramella recibió 1,600 pesos moneda nacional á cuenta del precio, y el comprador se hace cargo de la hipoteca inmediatamente de hecha la transferencia, cuya circunstancia ha sido convenida en contra de sus instrucciones, pues que había ordenado á Ramella que el comprador se haría cargo de aquélla desde el 1º de octubre para que corriese con el servicio íntegro del semestre y así se desprendía del memorándum de 21 de octubre; que así el com-

Digitized by Google

prador en el acto de escriturar sólo le entregó 2,000 pesos moneda nacional y le descontó 89 pesos con intereses de la hipoteca durante el tiempo que pasó hasta la escrituración; que en ese acto recabó del representante de Ramella la entrega de la diferencia de precio y de los 89 pesos que por culpa de éste se le habían descontado, pero se negó á efectuar esa entrega pretendiendo sólo darle 500 pesos invocando que el resto, ó sean 600 pesos, pertenecían á Ramella; que exigió de este último la entrega de los 1,100 pesos, más los 89 de intereses, y alegando gastos que no ha justificado y que no corrían por cuenta del demandante, se ha negado á rendirle la cuenta de la gestión y á entregarle lo que le correspondía; que las relaciones jurídicas que le unían al demandado eran las emergentes de un mandato (art. 1869 del Código Civil) y que, en consecuencia, Ramella, como mandatario, estaba obligado á darle cuenta de la operación que había realizado y á entregarle cuanto hubiese recibido en virtud del mandato (art. 1909, Código Civil), así como todas las ganancias resultantes del negocio que se le encargó (art. 1911 del mismo código) y los intereses de los mismos que aplicó á uso propio ó que se ha constituído en mora de entregar (artículos 508, 509 y 1913 del Código Civil).

2º Que á fs. 9 vta., se dió traslado de la demanda, el que se evacuó á fs. 19 por don Arturo C. Porvén, apoderado de Ramella, pidiendo el rechazo, con costas, de la demanda instaurada, y expone: que sólo se trata de una aventura judicial, pues que el actor no pretendía otra cosa que el demandado le hubiese vendido la propiedad sin cobrarle gastos ni sus servicios y que todavía le diera dinero; que en setiembre de 1900, el demandado fué encargado de vender en remate público la finca

Digitized by Google

del demandante, sita en la calle General Paz, 1972; que las condiciones de la venta se hallaban expresadas en el aviso que adjuntaba y obra á fs. 13, y de ello resultaba, que la base adoptada era la suma amortizada por el dueño al Banco Hipotecario Nacional, á favor del cual se encontraba gravada la finca; que como la propiedad no se vendiera en el remate, el actor otorgó al demandado la autorización que presentaba y obra á fs. 15; que Ramella consiguió vender la finca al día siguiente en las condiciones que instruye el boleto presentado por el demandante; que el actor no abonó al demandado los gastos del remate referido; que era falso lo que se afirmaba en la demanda de que no se hiciera saber á Allen la operación efectuada y sus condiciones, y tal falsedad resultaba del mismo escrito que contestaba; el actor, oportunamente, como lo confesaba, había tenido conocimiento de la operación efectuada por su orden; que el pedido de que se entregara al actor el total de la suma recibida á cuenta del precio y 89 pesos que dice haber abonado al Banco Hipotecario, era ridículo, pues que de los 1,600 pesos recibidos por el demandado, 500 pesos le habían sido entregados á Allen, los otros 500 estaban á su disposición, entregándoseles en el momento que los mandara cobrar, y los 600 pesos restantes pertenecían al demandado, en razón del contrato celebrado con el demandante; que, en efecto, por la autorización que presentaba resultaba, que Ramella quedaba facultado para vender la finca de referencia por 3,000 pesos libres de todo gasto y comisión, y de ello se sobrentienden dos cosas: que el comprador cargaría con la hipoteca que gravaba la propiedad y que el excedente que se obtuviera sobre la suma fijada, pertenecía al demandado, desde el momento que el mandante quedaba

Digitized by Google

desligado del pago de gastos y comisión y que el mandatario no trabaja por amor al arte y que hace de estas operaciones su profesión ó modo de vivir; que esto le constaba al actor, porque fué así lo convenido y así se lo comunicaba en el memorándum presentado en que Ramella le decía que se había efectuado la venta, no por los 3,000 pesos como se dice en la demanda, sino por 3,000 pesos á su favor, lo que era muy distinto; de que el demandante haya tenido que abonar gastos de escrituración é intereses del préstamo hipotecario por culpa de Ramella, era una afirmación caprichosa; que el boleto de compraventa presentado, estaba de acuerdo con el mandato dado al demandado; que si éste había pagado gastos de escrituración, sería porque así lo habría convenido, pues que ni por el contrato ni por la ley estaba obligado á ello, y si por retardo de la escrituración había satisfecho los intereses del préstamo hipotecario, suya era la culpa, puesto que debió acelerar los trámites para la escrituración; que las disposiciones legales que se citaban en la demanda no eran aplicables al caso; que el demandado tenía completo derecho para cobrar su trabajo por la ejecución del mandato que se le confiaba, según lo estatuído en el art. 1871 del Código Civil, y la remuneración estipulada era el excedente sobre los 3,000 pesos, convención perfectamente válida, según lo establece el art. 1952 del mismo Código.

3º Que á fs. 23 vta., se dió nuevamente traslado al actor, el que lo contestó á fs. 27, manifestando: que rechazaba las temerarias afirmaciones del demandado y pedía se abriera la causa á prueba; que el primero de los documentos acompañados por Ramella se refería á una operación distinta de la que motivaba este juicio; que el segundo era original de

Digitized by Google

la copia que acompañaba á la demanda y el tercero era un nuevo documento en favor de las exigencias del actor; que ninguno de esos documentos contradecía las aseveraciones hechas en la demanda ni atacaba el derecho en ella invocado; que Ramella no había depositado en el Banco de la Nación los 500 pesos que decía tener á disposición del demandante, á pesar de haberle ordenado por carta certificada de que acampañaba el recibo de retorno agregado á fs. 25, que lo hiciera.

4º Que á fs. 29, se abrió la causa á prueba, habiéndose producido la que expresa el certificado de fojas 51 vta.

Puestos los autos para alegar, sólo lo hizo el actor á fs. 54, llamándose autos para sentencia á fs. 59.

Y considerando:

1º Que la resolución de este asunto sólo depende de la interpretación que se le dé á la autorización conferida á Ramella por Allen para vender la finca de propiedad de éste. Al respecto, actor y demandado difieren y es por ello que llegan á distintas conclusiones.

¿Quién de ellos tiene razón? ¿Cuál es la justa y razonable interpretación que debe darse á esa autorización? El documento de fs. 15 que contiene tal autorización, dice textualmente:

«Queda V. autorizado para vender la casa-quinta de mi propiedad, calle General Paz 1972, por la suma de tres mil pesos moneda legal, libre de todo gasto, comisión, etc.»

Se desprende, pues, que Allen sólo pretendía 3,000 pesos por la propiedad y que aquella que Ramella obtuviera arriba de esa suma, le pertenecía por compensación de los gastos que hiciera y también por su trabajo ó gestiones para la enajenación. De no ser así, se hubiera estipulado en la

Digitized by Google

autorización que la venta se hacía sobre la base de 3,000 pesos, en cuyo caso ya no podría interpretarse que el excedente perteneciera á Ramella.

La falta de esa expresión sobre la base, demuestra palmariamente que el precio mayor obtenido en la venta pertenece al demandado, y máxime cuando quedaba exento del pago de gastos y comisión. Y justo es que así sea, porque sería un absurdo admitir que Ramella se encargaba de este género de operaciones, que constituyen su profesión ó modo de vivir, prestando un servicio desinteresado y aun perjudicándose con los gastos hechos para realizarlo.

¿Cuál era la obligación de Ramella con arreglo á la autorización recibida?

Vender la propiedad por 3,000 pesos libres de gastos y comisión. Y bien, lo ha cumplido no cobrando gastos y comisión á quien lo encargó de la operación, respondiendo por los 3,000 pesos porque se le autorizó para vender.

Con el mayor precio obtenido, nada tiene que hacer Allen, porque eso se comprende que va como compensación por los gastos que Ramella hiciera y también como remuneración de su trabajo. Se objeta, que el demandado cobró la comisión al comprador, lo que resulta probado por la declaración del testigo don Frank Gallagher, fs. 39, y testimonio del correspondiente recibo que corre á fs. 41, pero tal circunstancia en nada modifica el contrato celebrado entre Allen y Ramella ni autoriza al actor para exigir del demandado la entrega del excedente sobre la cantidad de 3,000 pesos en que le autorizó para vender su propiedad de la calle General Paz, número 1972.

De que Ramella haya cobrado al comprador, comisión de compra, no es cuenta del demandante ni

Digitized by Google

puede aceptarse que eso era lo único que Ramella debía percibir en recompensa de la operación por él realizada y de los gastos hechos para llegar á ese resultado.

2º Que como el demandado, á fs. 45, ha reconocido los documentos de fs. 1, 3 y 5, constituyen prueba en favor del demandante, pero ellos en nada mejoran la situación del actor como nos convencerá el examen que hagamos. Veamos.

En el de fs. 1, Ramella, dirigiéndose á Allen le manifiesta, que de acuerdo con sus instrucciones y cláusulas establecidas, ha vendido la referida propiedad de la calle General Paz sobre el tipo de 3,000 pesos moneda nacional á su favor, ó sea, la amortización sobre las 16,600 cédulas D.

El de fs. 3, firmado también por Ramella, expresa, refiriéndose á las condiciones de la venta, que son 3,600 al firmar la escritura y que el comprador acepta la hipoteca de 16,600 cédulas D, agregando, que fuera del boleto se estableció que abonaría el semestre de servicio.

El de fs. 5, que es el boleto de compraventa, expresa: que se vende á don Frank Gallagher la propiedad calle General Paz, núm. 1972, aceptando el comprador la hipoteca de 16.600 cédulas D. que reconoce, de la que se hará cargo inmediatamente de hecha la transferencia á su nombre y abonando 3,600 pesos como único de reembolso por precio de venta, de cuya suma recibió Ramella en garantía de la venta y como parte de precio 1,600 pesos. Como se ve, no demuestran que Ramella debiera entregar á Allen los 1,600 pesos recibidos, como lo pretende el actor en su demanda, ni tampoco que el demandado esté obligado á reembolsarle 89 pesos que de interés descontó el comprador á Allen.

Dice éste que dió instrucciones á Ramella para

Digitized by Google

exigir del comprador el pago íntegro del semestre de interés, pero es el caso que esto no lo ha justificado el demandante por los documentos de que se ha hecho mérito, como tampoco ha justificado el pago de esos 89 pesos, ni menos los gastos de escrituración á que se alude. Y desde que no existen esas probanzas, la reclamación falla al respecto por su base, dada la negativa del demandado y lo dispuesto en las leyes 1ª, 2ª y 4ª, título 14, Partida 3ª.

3º Que á fs. 47 aparece un pliego de posiciones para ser absueltas por el demandado, constando á fojas 49. que el día señalado para la absolución no concurrió Ramella, por lo que se pidió se le dieran por absueltas las posiciones y se le tuviera por confeso en ellas.

Haciendo efectivo el apercibimiento decretado en autos y constando (cédula de fs. 46) que el absolvente fué citado en forma, corresponde, con arreglo á lo prescripto en el art. 133 del Código de Procedimientos, tener por confeso á Ramella en tales posiciones, que establecen que el demandado convino con Allen gestionar la venta de la casa referida sobre la base de 3,000 pesos en efectivo; que el demandante le estipuló que ese precio no estuviera sujeto á diminución de ninguna clase por gastos ú otro concepto; que en el acto de autorizar Allen á Ramella para gestionar esta venta, se convino que en vista del fracaso de Ramella en su tentativa para efectuarla en subasta pública, éste sufragaría de su peculio todos los gastos que la subasta hubiera originado; que Allen ordenó al demandado que al realizar la venta estipulara con el compra dor que todos los gastos que ocasionara la operación, serían por cuenta de éste; que el comprador le abonó la comisión respectiva; que percibió igual-

Digitized by Google

mente del comprador 1,600 pesos á cuenta del precio; que Ramella sólo entregó á Allen 500 pesos; que no dió otras explicaciones al actor sobre las condiciones de la venta que las que constan en el memorándum de fs. 3; que Allen ordenó á Ramella que estipulara en el boleto de venta que el servicio del semestre corriente de la hipoteca debía abonarse por el comprador; que Ramella ratifica en el escrito de contestación á la demanda, en cuanto dice, que tiene á disposición del demandado la suma de 500 pesos para serle entregados en el momento que los mande cobrar; que con posterioridad Allen los mandó cobrar y Ramella no los abonó.

Esto es en síntesis lo que por tales posiciones se establece, pero ¿sería justo aceptar una confesión así y darle toda la fuerza legal á que se refiere la ley 2ª, título 13, Partida 3ª? Si se considera que el demandado ha contestado la demanda en forma completamente contraria á lo que en las posiciones se establece y si se tiene en cuenta lo que surge de la autorización de fs. 15 y que ninguna otra probanza coadyuva demostrando la exactitud de los extremos á que se arriba por las posiciones, hay forzosamente que considerar la prueba confesoria con una importancia tan relativa que sólo se le dé valor en cuanto prueba hechos ya justificados por las otras probanzas de que se ha hecho mérito ó en cuanto no se oponga á los documentos de autos lo reconocido en la contestación á la demanda.

Y no puede ser de otra manera, porque cuando existe un contrato como el de fs. 15, en que como ya se ha considerado se establece que á Ramella se autorizó para vender la propiedad de referencia por 3,000 pesos, libre de comisión y gastos, de donde surge que el excedente que obtenga y que obtuvo en la operación le pertenece en compensación de

Digitized by Google

los gastos y su trabajo, cuando eso mismo ha alegado el demandado al contestar la demanda, no puede establecerse lo contrario por unas posiciones que el demandado no contesta, ya por descuido ó ya porque consideró quizás inútil, desde que su contestación á la demanda era clara y terminante y desde que basaba su principal defensa en la autorización que le había sido conferida.

En el caso *sub-judice*, no puede primar la prueba de posiciones y ello sólo podría tener lugar cuando la demanda no se hubiera contestado y cuando siquiera por otras probanzas se hubiera establecido la verosimilitud de los hechos expuestos en la demanda.

Así, pues, el proveyente no da valor alguno á las posiciones de referencia y sólo las acepta en cuanto no contrarían lo dicho en la contestación á la demanda, los documentos agregados y reconocidos y lo establecido por la declaración de fs. 39 vuelta y certificado de fs. 40 vta. Para demostrar la justicia de esta resolución basta comparar el texto de la autorización de fs. 15 con la primera posición del pliego de fs. 47.

Aquí se dice que Ramella convino con Allen en gestionar la venta sobre la base de 3,000 pesos, en tanto que en aquélla se le autoriza al demandado para vender por la suma de 3,000 pesos. ¿Cómo es posible, pues, tener por confeso á Ramella en un hecho contrario á lo establecido en el contrato y contrario también á lo que ha expresado contestando la demanda?

Y ya no cabe la menor duda de la interpretación que hemos dado á la autorización de fs. 15, cuando el mismo actor pretende hacer confesar al demandado que convino en vender sobre la base de 3,000 pesos. Si no estuviera convencido de ello no hubiera puesto una posición semejante.

Digitized by Google

4º Que el actor invoca las disposiciones de los artículos 1869, 1909, 1913, 1911, 508 y 509 del Código Civil, pero es el caso que si bien es cierto que las relaciones jurídicas que unen al demandante con el demandado son las emergentes de un mandato, como lo sostiene Allen y lo acepta Ramella, y si bien es aplicable en consecuencia la disposición del art. 1869 del código citado, no es menos cierto que Ramella cumplió con lo dispuesto en los artículos 1909 y 1911 del mismo código, desde que fué autorizado para vender una propiedad del demandante por 3,000 pesos y desde que el mismo Allen confiesa á fs. 7 que Ramella le entregó 500 pesos, que el comprador le dió 2,000 pesos, descontados 89 pesos de interés, y le ofrece el mismo demandado entregarle otros 500 pesos. Ramella ha dado cuenta, pues, al actor de sus operaciones y entrega lo recibido en virtud del mandato.

Los arts. 1913, 508 y 509, no son aplicables, porque no existe la mora á que esas disposiciones se refieren. No ha habido aún requerimiento judicial y el extrajudicial no se ha probado en autos.

A fs. 25, se ha acompañado un recibo de una carta certificada para justificar el requerimiento extrajudicial, pero ese documento es insuficiente para establecerlo, desde que ni siquiera está suscrito por el demandado, aparte de que, en el mejor de los casos, sólo constataría que á Ramella se dirigió un objeto certificado que se recibió en tal día, pero sin poderse saber si era carta ú otra cosa, ni tampoco cuál era su remitente.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los arts. 1871 y 1952 del Código Civil, fallo: absolviendo al demandado de la acción que le instaura don Tomás J. Allen, declarando que Ramella sólo debe entregar al actor

Digitized by Google

los 500 pesos que aun faltan para completar los 3,000 pesos en que vendió la propiedad del demandante y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 221 del Código de Procedimientos, dada la temeridad del actor, impongo las costas á éste, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Mello en 250 pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de Porvén en 80 pesos de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 30 de setiembre de 1902.

Inscríbase y repónganse los sellos.

LUIS PONCE Y GÓMEZ.

Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 21 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don Tomás J. Allen contra don César Ramella, sobre rendición de cuentas, respecto de la sentencia corriente á fs. 61, el Tribunal estableció la siguiente cuestión:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

El doctor Basualdo dijo:

La fórmula de la demanda es dirigida á la rendición de cuentas de un mandato, según el cual el demandado estaba autorizado para vender un inmueble del actor por la suma de 3,000 pesos mo-

Digitized by Google

neda nacional, libre de todo gasto, comisión, etcétera, fs. 15.

Como el mandatario verificó la enajenación por una suma mayor, el actor pretende que la totalidad del precio le es debida desde que en el documento referido se estableció la cláusula final mencionada.

El demandado sostiene, que la fijación de la cantidad como precio de la enajenación era excluyente del derecho del mandante sobre el exceso que pudiera obtener en la negociación y que este exceso le correspondía, pues al determinarse el precio del documento de fs. 15, libre de comisión y gastos, fué dejando con objeto de pagarlo á favor del mandatario, el exceso que él pudiera obtener.

El Inferior, en una extensa sentencia, ha desechado la demanda, declarando que el demandado sólo debe entregar al actor la suma de 500 pesos que faltan para completar los 3,000 pesos en que fijó el precio y autorizó la venta.

Esta decisión, á mi juicio, debe ser confirmada con las modificaciones que más adelante indicaré, teniendo presente que los términos del mencionado documento de fs. 15, por lo mismo que establecen una gratuidad del mandato, lo es en el concepto de que el valor sobre la cantidad fijada, pertenezca al mandatario con destino al pago de comisión y gastos. Los términos «por la suma de 3,000 pesos libres de comisión y gastos», significan esa conclusión, pues milita en este caso la presunción de mandato oneroso en razón de que los trabajos y servicios encomendados son propios de la profesión lucrativa del mandatario ó de su modo de vivir (artículo 1871 en su segunda parte del Código Civil). Para que fuera de otro modo, habría sido necesario que en el instrumento del mandato ó en otra forma, se hubiera establecido que los servicios eran gra-

Digitized by Google

tuitos, cualquiera que fuera el precio que se obtuviera, y esto no resulta justificado, ni es aplicable la presunción de la primera parte del recordado artículo 1871, en razón de encontrarse el mandatario comprendido en la segunda, como antes queda expresado.

El actor ha demostrado que el demandado recibió del comprador una comisión por su intervención en la venta del inmueble, para deducir de ahí que la remuneración ha sido satisfecha, que en esa forma había sido convenida con el mandatario y que esta es la práctica observada en esta clase de negocios.

El hecho no fué alegado en la demanda, y, en consecuencia, la prueba producida sobre él, carece de valor en absoluto, en los términos del art. 108 del Código de Procedimientos. Y aun en el supuesto de la admisibilidad, serían aplicables las consideraciones de la sentencia recurrida sobre el particular.

Opino, pues, que el demandante carece de derecho para exigir la rendición de cuentas de un mandato que ha sido limitado á una suma de dinero de la cual ha recibido la mayor parte, y estando dispuesto el mandatario á entregar el complemento, según lo manifestó en su contestación á la demanda.

Pero difiero de la conclusión de la sentencia recurrida en cuanto exime al demandado del pago de intereses de esa suma.

Por lo menos, esos intereses se deben desde la fecha de la demanda á estilo de Banco, pues el reconocimiento de deber esa suma no puede eximir de la obligación de pagarlos desde que ella ha permanecido y permanece en poder del deudor.

Son aplicables al caso los arts. 508 y 509 del Código Civil.

Otro tanto cabe decir de los 89 pesos descon-

Digitized by Google

tados por el comprador, desde que, como lo reconoce el demandado, era condición impuesta por el actor la de que el comprador abonaría el semestre vencido (véase el memorándum de fs. 3).

También debe modificarse la sentencia en cuanto impone las costas al actor, teniendo presente que el demandado no ha sido absuelto en absoluto, desde que ha sido condenado á entregar una suma que retiene en su poder, de propiedad del actor.

Entonces no es justo que pague las costas, no siendo tampoco exacto que haya temeridad en su demanda, como resulta de los mismos términos de la controversia.

Con las modificaciones que dejo apuntadas y por los fundamentos concordantes del fallo recurrido, mi voto es por su confirmación.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA. — GELLY. LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 21 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la sentencia de fs. 61 en cuanto absuelve al demandado de la acción intentada, se modifica en la parte en que manda simplemente que éste entregue al actor la cantidad de 500 pesos que reconoció deber, declarándose que ese pago debe ha-

Digitized by Google

cerse con los intereses á estilo de Banco desde la fecha de la demanda más los 89 pesos correspondientes al servicio de intereses por el semestre vencido, todo dentro de cinco días á contar desde aquel en que quede ejecutoriada la providencia en que el Inferior mande cumplir esta resolución, y se revoca la referida sentencia en cuanto impone las costas al actor, declarándose que las de primera instancia, como las de esta Cámara, deben ser satisfechas por quien las haya causado.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

CAUSA 25

SUMARIO — *1º Si el esposo ha representado personalmente á la esposa en el juicio, no puede alegar la nulidad de la sentencia por falta de audiencia como demandado conjuntamente con la esposa.—2º El heredero que toma intervención individual en una demanda iniciada por otros herederos, no necesita reproducir la demanda, les basta aceptar tácitamente lo reclamado.—3º Si el mandato para la reivindicación de un inmueble testamentario ha sido otorgado por varios herederos, el fallecimiento de uno de los otorgantes no hace caducar el mandato ni puede fundar la nulidad de la sentencia.—4º Justificada la propiedad del reivindicante y la falta de derecho del poseedor, la demanda debe prosperar aun cuando el demandado no justifique el hecho que alegaba para explicar la pérdida de la posesión.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos seguidos por don Polidoro Coulín (su sucesión) contra doña María Gallegos Monteros y Espinosa y su esposo don Angel E. Castello, sobre reivindicación; de los que resulta:

1º Que á fs. 5 se presenta don Polidoro F. Coulín por sí y en representación de doña María Noda de Coulín de León y de don Manuel Coulín, y expone: que en el carácter de herederos de don Polidoro Coulín viene á demandar á doña María Gallegos Monteros y Espinosa para que en su oportunidad se le condene á restituir la posesión del terreno situado en la Avenida de Alvear esquina Malavia, con todos los frutos correspondientes, costas, daños

Digitized by Google

y perjuicios; que dicho terreno, compuesto de 16 metros 675 m. de frente al Norte, por 113 metros por el costado Este, dando frente á la calle Malavia y 16 metros 74 c. por el Sur; que da frente á la calle Segunda Alvear y 113 metros 10 c., lindando por el costado Oeste con doña Justa Coulín; por compra que hizo á la sucesión de doña Paula Cora de Cueli, según escritura otorgada ante el escribano Llames en 21 de setiembre de 1839; que la fracción de terreno antes mencionada, fué adquirida por los actores en la sucesión de don Polidoro Coulín, quien á su vez lo había heredado de su señora madre doña Justa Undiano de Coulín y del cual se ha posesionado desde varios años la demandada en el carácter de inquilina, pretendiendo ahora derechos de posesión; que en mérito de estos antecedentes y de lo dispuesto por los arts. 2758 y 3421 del Código Civil, venía á deducir las acciones antes mencionadas.

2º Substanciados y resueltos diversos incidentes por el auto de fs. 42 vuelta se anuló todo lo actuado en razón de ser la demandada casada y por lo tanto incapaz para estar en juicio.

3º Por el escrito de fs. 35 la parte actora reproduce en todas sus partes la demanda de fs. 5, haciéndola extensiva á don Angel E. Castello, para que la conteste por sí y como representante legal de su esposa y con la contestación que se hace en el escrito de fs. 72, exponiendo: Que es completamente falso que hayan sido inquilinos de los actores lo cual se deduce del hecho de no haber les cobrado alquileres desde el año 1889 hasta la fecha; que están en posesión del terreno porque ella les fué dada por don Sebastián Coulín, apoderado general de los interesados en la sucesión de doña Justa Undiano de Coulín, en virtud haber rea-

Digitized by Google

lizado con él un contrato verbal de compraventa, comprometiéndose á escriturar en su oportunidad, escrituración que están dispuestos á realizar aceptando como precio de venta el ofrecido judicialmente por don Alberto Belche, quien no ha escriturado nada todavía; que, por lo expuesto, pide el rechazo de la demanda.

A fs. 92 se presenta el doctor Faustino Alsina en representación de doña Justa Coulín de Pensado á tomar la intervención que le corresponde en estos autos; y abierta la causa á prueba por el auto de fs. 89, se ha producido la que consta del certificado de fs. 105, y con los alegatos presentados por las partes, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º Que según se desprende de la relación que antecede, los actores han deducido en el presente juicio, la acción reivindicatoria que autoriza el artículo 2758 del Código Civil, con las acciones accesorias sobre restitución de frutos, daños é intereses á que se refiere el artículo 2787 del Código Civil.

2º Que siendo el derecho de propiedad la base sobre que descansa la reivindicación, es indudable que él debe justificarse por aquel que lo ejercita, siguiendo un principio general en materia procesal, según el que al actor incumbe la prueba de sus afirmaciones.

3º Que los demandados, sin embargo, al contestar la demanda, han infringido la disposición que contiene el artículo 100, inc. 1º, del Código de Procedimientos, puesto que no han reconocido categóricamente el derecho de propiedad invocado por los actores, respondiendo al respecto en forma evasiva, lo que autoriza á hacer efectiva la sanción que establece el precepto legal citado.

Digitized by Google

Los demandados, en efecto, no niegan que los actores ó sus causantes sean ó hayan sido los propietarios del inmueble objeto del debate y se limitan á afirmar que ellos lo poseen en virtud de un contrato verbal de compraventa que habían celebrado con el apoderado de la sucesión de doña Justa Undiano de Coulín, agregando que, están dispuestos á escriturar y cumplir ese contrato pagando determinado precio. Esta contestación demuestra ya la insubsistencia del derecho que pretenden los demandados, al mismo tiempo que importa un reconocimiento de los derechos invocados por la parte actora.

4º Pero estas circunstancias que por sí solas bastarían para resolver la cuestión propuesta en el considerando 2º, se hallan todavía robustecidas por la prueba de los demandantes. El testimonio de hijuela que obra de fs. 100 á 103 vuelta, demuestra el derecho que corresponde á los actores y es un título plenamente eficaz á los efectos de este juicio, desde que no habiendo los demandados exhibido título alguno que disvirtúe la fuerza probatoria de aquél ni comprobado la existencia de una posesión anterior, por lo que debe presumirse que el autor del título era el poseedor y propietario de la heredad que se reivindica (artículo 2790, Código Civil).

5º La posesión, por otra parte, del inmueble antes referido, la tenían los herederos de doña Justa Coulín y, por consiguiente, don Polidoro Coulín causante de los actores, pues así lo reconocen implícitamente los demandados al expresar que esa posesión les fué transmitida por el apoderado de aquél; y bien, esa posesión puede ser legalmente invocada por los actores, dado su carácter hereditario (3410, Código Civil), carácter que se encuen-

Digitized by Google

tra acreditado por el testimonio de declaratoria de fs. 104, y aunque esta posesión no podría ser invocada por la esposa del causante, esta circunstancia no modificaría en lo más mínimo el éxito de la acción deducida, desde que bastaría el derecho de los condóminos para reivindicar contra terceros la totalidad de la cosa en que tengan su parte indivisa (artículo 2679, Código Civil).

6º Demostrado como está el dominio de los actores sobre el inmueble que se reivindica, veamos ahora en qué consiste la oposición de los demandados. Ellos oponen como razón general de defensa una posesión por un término mayor de 10 años, por lo que se atribuyen derechos adquiridos sobre el inmueble de la referencia, invocando además la existencia de un contrato verbal de compraventa. Nada de esto han probado, sin embargo, puesto que ninguna prueba han producido durante la estación oportuna, prueba que les incumbía á este respecto en su carácter de excepcionantes.

7º Pero no sólo debe ser desestimada la defensa hecha por los demandados sino que, al mismo tiempo, de su propia manifestación resulta el carácter de ilegítima que corresponde á la posesión que invocan; en efecto, es bien elemental, que la venta de cosas inmuebles no puede ser realizada, bajo pena de nulidad, sino por escritura pública y, por lo tanto, mal pueden invocar los demandados un justo título para su posesión que dicen tener sobre el inmueble, desde el año 1889, en virtud de un contrato verbal de compraventa, por tratarse de un error de derecho que no es disculpable y que caracteriza la posesión de mala fe (artículos 4007, 4009, nota del codificador á este último artículo, 2358 y demás concordantes del Código Civil).

Digitized by Google

8º Los demadados, pues, deben ser considerados como poseedores de mala fe y, en consecuencia, están obligados á restituir los frutos percibidos y pendientes durante el tiempo de su posesión, obligación personal accesoria de la reivindicación deducida y á que se refieren los artículos 2438, 2439 y 590 del Código Civil.

Por estos fundamentos y los concordantes del escrito de fs. 108, fallo: condenando á los demandados á cumplir dentro del término de 10 días, con lo siguiente:

1º A restituir á los actores el terreno objeto de este juicio que queda expresado anteriormente.

2º A restituir los frutos naturales ó civiles que dicho terreno haya podido producir desde el año 1889 hasta la fecha.

3º A pagar las costas del juicio (artículo 221 del Código de Procedimientos), á cuyo efecto regulo los honorarios de los doctores Rivarola, Amado y Alsina en la suma de 800, 200 y 120 pesos moneda nacional respectivamente y los del apoderado señor Coulín en 240 pesos de igual moneda.

Definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 7 de abril de 1902.

Inscríbase y repónganse las fojas.

LUIS PONCE Y GÓMEZ.

Ante mí: *Juan A. Figueroa*, secretario.

ACUERDO

En Buenos Aires, capital de la República Argentina, á 21 de marzo de 1903, reunidos los señores vocales de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil en su sala de acuerdos, para conocer del recurso interpuesto en los autos caratulados don

Digitized by Google

Polidoro Coulín (su sucesión), contra doña María Gallegos Monteros y Espinosa y contra su esposo don Angel E. Castello, sobre reivindicación; respecto de la sentencia corriente á fs. 132, el Tribunal estableció las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia de fs. 132?

2ª Caso negativo: ¿es justa?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Basualdo, Molina Arrotea, Gelly, Giménez, Larroque.

A la primera cuestión el doctor Basualdo dijo:

Se hace consistir, en primer lugar, como causa de nulidad, la circunstancia de que el Inferior, por el auto de fs. 42 vuelta, ordenó que el señor Castello contestara la demanda como representante legal de su esposa, mientras que en la sentencia recurrida condena á los demandados, es decir, á los esposos, resultando de aquí que el marido, no habiendo contestado la demanda por sí, ha venido á ser condenado ó juzgado sin ser oído.

Hubo, sin duda, una omisión en el auto recordado de fs. 42 vuelta, pero esta omisión ó error carece de importancia á los efectos que se le atribuye, si se tiene presente que el concepto expreso y manifiesto de aquel auto es que la demanda sea contestada por el esposo por sí y como representante de su esposa, pues no otra cosa significa mandar correr traslado de la demanda de fs. 5 y escrito de fs. 35. Este escrito contiene la comprensión de Castello en aquella demanda.

Ahora bien, aunque este último en la fórmula de sus escritos, aparece únicamente como representante de su esposa, las manifestaciones en ellos contenidas demuestran claramente no sólo que su

Digitized by Google

intervención ha sido también por sí, sino que los hechos y razones alegadas como defensa son comunes á los esposos.

Debe considerarse entonces que no existe la falta de audiencia que se pretende, como causal de nulidad, prevaliéndose de un error sin importancia que el mismo recurrente se ha encargado de hacer desaparecer, interviniendo en el juicio del modo que queda expresado, como lo demuestran los autos.

En cuanto á la segunda causal, tampoco puede prosperar, si se considera, en primer lugar, que la entrada al juicio de doña Justa Coulín de Pensado supone que lo ha tomado en el estado en que se encuentra, y suscribiendo, por consiguiente, á la acción deducida por su coheredero, que le es común; y en segundo lugar, aun suponiendo que así no debiera juzgarse, siempre resultaría que la supuesta omisión de reproducir expresamente la acción, en nada podría afectar un procedimiento que ha sido consentido, ni podría desvirtuar la sentencia recaída en la demanda de reivindicación formulada por uno de los herederos, en uso del derecho que acuerda el artículo 3450, Código Civil.

Por último, la tercera causal alegada debe igualmente ser desestimada, en razón de que el mandatario ha podido continuar en el ejercicio del mandato, en los términos del artículo 1969, Código Civil, ó en razón de la calidad de dicho mandatario, de heredero legítimo de la causante, calidad que ha sido reconocida por la parte apelante.

En consecuencia, opino que no existiendo alguna de las causales determinadas en la sección 3ª, título 3º, del Código de Procedimientos, debe rechazarse el recurso de nulidad deducido.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Digitized by Google

A la segunda cuestión el doctor Basualdo dijo:

El actor invocó el dominio del terreno ocupado por la parte demandada, expresando que, habiendo ésta entrado á título de inquilina, se pretende actualmente poseedora con derecho á dicho terreno, demandando, en consecuencia, su condenación á devolverlo, etc.

Los demandados negaron los hechos y alegaron que si están en posesión del terreno, es porque don Sebastián Coulín se la dió en virtud de un contrato verbal de compraventa, etc.: agregando que están dispuestos á cumplir el convenio, pagando el precio, etc.

Estos son los términos de la *litis contestatio.*

El actor ha justificado el dominio que, además, ha sido reconocido por los demandados, como resulta de la contestación y demás antecedentes de autos; pero no han probado que la ocupación del terreno tuviera el origen que indicaron en la demanda, es decir, un contrato de inquilinato.

Los demandados tampoco han comprobado que su posesión responda al contrato verbal de compraventa que alegaron; y en tal caso, resulta que si no existió inquilinato (que los demandados negaron) ni el contrato de compraventa en cuyo nombre pretenden tener la ocupación, pues no han aducido prueba alguna; resulta, repito, que la posesión ó tenencia de los demandados, no ha tenido causa alguna de derecho, por contrato ni de otro modo legal, y entonces es forzoso establecer que, tratándose de una cosa ajena, como los demandados lo reconocen, su posesión ó tenencia es ilegítima y sin derecho, estando obligados, en consecuencia, á la restitución á su dueño.

Por lo demás, las posiciones absueltas en esta instancia, no modifican esta conclusión.

Digitized by Google

En consecuencia, mi voto es por la confirmación de la sentencia en lo principal que ella contiene, pues no pienso lo mismo en cuanto condena en costas á la recurrente, pues dada la naturaleza de la cuestión debatida, el Juez debió aplicar la excepción del art. 221 del Código de Procedimientos.

Con esta modificación, voto por la afirmativa.

Los doctores Molina Arrotea, Gelly, Giménez y Larroque se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

SENTENCIA

Buenos Aires, marzo 21 de 1903.

Y vistos: Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma en lo principal la sentencia de fs. 132, revocándose en lo referente á las costas, las que deberán abonarse en el orden causadas.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

EMILIO GIMÉNEZ.—CARLOS MOLINA ARROTEA.—JULIÁN GELLY.—ALBERTO M. LARROQUE.—BENJAMÍN BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIONES DEFINITIVAS

6—SUMARIO.—*Es procedente la inhabilidad de título opuesta á la cuenta por afirmados si han sido construídos por orden de la Intendencia.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: estos autos ejecutivos por cobro de pesos, seguidos por don José Tartari (hoy el doctor Carlos S. Bollini), contra la compañía de tramways Anglo Argentina.

Y considerando:

1º Que el presente juicio ejecutivo, tiene por base la cuenta de afirmado de fs. 1, visada por el Intendente municipal, la que *prima facie* hacía verosímil el crédito reclamado, y en su virtud se libró el mandamiento de embargo correspondiente, habiéndose proseguido los trámites de ley.

2º Que citada de remate la compañía ejecutada, opuso á fs. 27, la excepción de inhabilidad de título, fundándola en que la referida cuenta de fs. 1, no reune las condiciones requeridas por la ley de afirmados de 1º de octubre de 1888, pues el afirmado á que ella se refiere, no se ha mandado construir por la Municipalidad, sino sólo por el Intendente, y que además no se trata de un afirmado nuevo que es el único pavimento cuyo pago se impone á los vecinos y tramways por la ley respectiva, sino simplemente de obras de reparación del afirmado que ya existía.

Digitized by Google

3º Que la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, ha establecido en repetidos casos, que las únicas cuentas que por pavimentación puede visar la Intendencia á los efectos de la ley de 1º de octubre citado, son las provenientes de trabajos debidamente decretados por la Municipalidad, y que, por consiguiente, no basta para que esas cuentas tengan fuerza ejecutiva, que reunan sólo los requisitos externos necesarios, sino que es además indispensable que ellas se ajusten en su origen y en su fondo á las disposiciones contenidas en la ley de la materia, sentando así jurisprudencia sobre la procedencia y alcance de la excepción de inhabilidad de título en estos casos.

4º Que en el presente caso, y con relación á los puntos en que apoya su defensa la parte ejecutada, de la prueba producida en los autos, resulta: *a)* que el adoquinado de la calle Rivadavia entre Rioja y 24 de Noviembre, y de Pringles á Medrano, que fué adjudicado al contratista José Tartari, consiste en un pavimento totalmente nuevo y no en trabajos de simple reparación (informe de fs. 70); *b)* que el Concejo Deliberante no ha dictado ninguna ordenanza especial ordenando la construcción de dicho pavimento, no existiendo al respecto otro antecedente legal de esa corporación que la partida para afirmados que se consigna en la ordenanza general de impuestos, dentro de la cual la Intendencia decreta los que han de ejecutarse durante el año (informe de fs. 73).

5º Que las leyes vigentes sobre afirmados, la número 2328 de 1º de octubre de 1888, como la número 2428 de noviembre de ese año, en virtud de las cuales se persigue el cobro de la cuenta de fs. 1, establecen expresamente, que sólo es obligatorio para los propietarios, el pago del afirmado que la Municipalidad mande construir.

Digitized by Google

6º Que en el caso *sub-judice,* si bien se trata de la construcción de un afirmado nuevo, él no ha sido ordenado por la Municipalidad, requisito indispensable para que las cuentas respectivas revistan el carácter de un título ejecutivo, pues como lo tiene resuelto la Excma. Cámara en casos análogos, el Intendente no ha podido ordenar la construcción de dicho afirmado con prescindencia del Consejo, que es la autoridad á quien la ley orgánica ha conferido exclusivamente la facultad de sancionar y proveer á esta clase de construcciones (art. 46, inciso 6º).

7º Que bajo este aspecto, es indudable que en la construcción del afirmado cuyo pago se reclama en estos autos, no se han observado los preceptos legales á que se ha hecho referencia, y, por lo tanto, la cuenta de fs. 1, no constituye por sí sola un título hábil para que la ejecución pudiera prosperar, y estas conclusiones no pueden ser modificadas por el hecho de que el presupuesto anual asigne una cantidad determinada para afirmados, lo cual no es bastante para suplir la sanción requerida del Concejo Deliberante para la construcción de afirmados.

8º No obstante las consideraciones que anteceden, la parte ejecutante observa, que aun admitiendo que el afirmado en cuestión hubiera sido ordenado solamente por el Intendente, sin el consentimiento de la otra rama del poder comunal, no existiría legalmente por parte del D. E., sino una extralimitación de facultades en el cumplimiento de las ordenanzas del Concejo, ó, en otros términos, un exceso en la ejecución de sus mandatos, lo cual ha sido subsanado por la ratificación hecha por este último, no sólo tácitamente, sino en una forma expresa, como consta de la ordenanza sancionada por la comisión municipal en 17 de junio del corriente año, que tex-

Digitized by Google

tualmente dice así: «Artículo 1º Decláranse autorizados por la Municipalidad los afirmados mandados construir por la Intendencia, usando de las partidas asignadas para ese objeto en las ordenanzas de presupuesto ú ordenanzas especiales» (véase informe de fs. 64).

9º A juicio del infrascripto, el Intendente municipal, en materia de construcción de afirmados, debe ser considerado como un mero ejecutor de las ordenanzas del Concejo, en quien el Congreso Nacional ha delegado sus facultades para conocer y resolver todo lo que sea conducente y relativo á esta clase de obras dentro del municipio.

Por lo tanto, el Intendente, simple mandatario del Concejo, al mandar construir el afirmado de la calle Rivadavia á que se refiere este litigio, sin estar autorizado expresamente para ello, ha excedido el límite de sus poderes; pero el mandante en el caso presente, la Comisión municipal, que ha substituído al Concejo Deliberante, puede ratificar los actos del mandatario, y esta ratificación equivale al mandato y tiene efecto retroactivo al día en que aquéllos fueron ejecutados, no pudiendo los terceros en adelante oponer el exceso ó inobservancia del mandato (artículos 1936 y 1937 del Código Civil).

10º Esto establecido, veamos si en el presente caso existe realmente la ratificación que se invoca, y si ella es susceptible de subsanar los defectos legales observados, al ordenarse la construcción del afirmado en cuestión.

Desde luego, esa ratificación no ha podido ser sino expresa y manifestada por medio de una ordenanza, que es la forma única y legal, para las resoluciones del Concejo en asuntos de la naturaleza del que nos ocupa.

Ahora bien: examinando la ordenanza sancionada

Digitized by Google

por la Comisión municipal con fecha 17 de junio del año pasado, y que ha sido transcripta en el 8º considerando de este pronunciamiento, resulta de los términos en que se encuentra concebida, que su propósito ha sido dar validez á ciertos actos ejecutados por el Intendente sin la autorización del Concejo, como en efecto, así lo declara; pero dicha ordenanza se refiere á los adoquinados mandados construir por la Intendencia, usando de la partida asignada para ese objeto en la ordenanza de presupuesto ú ordenanzas especiales.

A pesar de los términos generales de esta ordenanza, es necesario tener presente que ella determina cierta clase de afirmados, y que su alcance está limitado á la condición que establece en su última parte.

Las constancias de autos demuestran, sin embargo, que el afirmado mandado construir por el Intendente sin autorización del Concejo, y á que se refiere la cuenta de fs. 1, no lo fué usando de la partida asignada en el presupuesto, ni en ordenanza especial alguna, pues en el contrato respectivo se establece: que la parte que corresponde abonar á la Municipalidad, no se hará efectiva hasta el año 1902, y, por lo tanto, no puede haberse imputado al ejercicio del año 1901 (informe de la Intendencia de fs. 73).

Es evidente, entonces, que el afirmado construído en la calle Rivadavia por Tartari, y cuyo contrato respectivo fué otorgado ante el escribano público don Carlos de la Torre en 8 de junio de 1901, no está comprendido entre aquellos á que se refiere la ordenanza de 17 de junio del mismo año, puesto que la Intendencia no ha hecho uso de la partida asignada en el presupuesto á ese efecto, sino que ha imputado el costo de ese afirmado á pre-

Digitized by Google

supuestos futuros, los cuales, sin duda, no podían contener á la época del contrato, asignación alguna con ese destino, ni con ningún otro, desde el momento que no estaba en vigencia.

En definitiva, la cuenta de fs. 1, no proviene de un afirmado mandado construir por la Municipalidad, ni está comprendida en la ratificación que contiene la ordenanza de 17 de junio citada.

Por estos fundamentos, fallo: declarando procedente la excepción de inhabilidad de título opuesta por la parte ejecutada, y, en consecuencia, no haciendo lugar á la ejecución, con costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Coll en la suma de 250 pesos moneda nacional.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 20 de noviembre de 1902.

Inscríbase, y repónganse las fojas.

LUIS PONCE Y GÓMEZ.

Ante mí: *Juan A. Figueroa*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Ajustándose el pronunciamiento recurrido á lo resuelto por esta Cámara en el proceso de Boilat con tramway Ciudad de Buenos Aires, en el que se fija el significado y alcance de las disposiciones de las leyes sobre afirmados, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 30 pesos los honorarios del doctor Coll por sus trabajos en esta instancia, y se confirma la regulación por los honorarios devengados en la primera.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

7 — SUMARIO—*El representante del cesionario de todos los derechos y acciones de la testamentaría no puede alegar falta de personería al serle exigidas las deudas del causante.*

ANTECEDENTES

(Escrito)

Se ha de servir V. S. desestimar, con expresa condenación en costas, las excepciones opuestas.

Nulidad de la ejecución por violación de procedimientos.—Fúndase la excepción en que no ha habido requerimiento para el pago de la liquidación hecha en la persona de don José M. Aldasoro, cesionario de las acciones y derechos de la sucesión de don Santiago Ortúzar, aunque se reconoce que se ha librado el mandamiento de fs. 194 y que éste se ha diligenciado con el señor de la Villa, considerado como representante de la sucesión de Ortúzar. ¿Y qué es el señor de la Villa sino representante de la sucesión de Ortúzar, una vez que es el apoderado del cesionario, y como tal sucesor universal señor Aldasoro? ¿O pretende el señor de la Villa ser tenido como única parte que interviene en el juicio en representación del sucesor del heredero exclusivamente á los efectos de tomar medidas de disposición de los bienes, sin aceptar las responsabilidades que recíprocamente derivan de la función que ejercita? Resulta de diversas constancias de autos que el señor de la Villa se ha considerado él mismo representante de la sucesión á los efectos de intervenir en el pago de alguna de sus deudas, y no alcanzo la razón para que en unos casos se repute obligado el señor de la Villa y decline en otros, como el presente, la personería y carácter que inviste.

Digitized by Google

El señor de la Villa, por la representación que ejerce en los autos testamentarios de don Santiago Ortúzar, manifiesta á fs. 146 su disconformidad con las cuentas del doctor Clariá y señor Iparraguirre. A fs. 155 considera el señor de la Villa sumamente elevadas las regulaciones efectuadas por V. S., y apela, en consecuencia. A fs. 162 corre el mandamiento de embargo, el que no se diligenció porque el doctor Clariá y el señor Iparraguirre declaran que se les ha pagado. ¿Por quién? Sin duda por el señor de la Villa en representación del señor Aldasoro, cesionario de Ortúzar.

Este mismo señor de la Villa, ha abonado el impuesto fiscal que correspondió á los bienes de la sucesión de Ortúzar (fs. 108) y ocurriría preguntarle si el impuesto á favor del Consejo no es también fiscal y grava los bienes de la sucesión, cualquiera que sean las cesiones ó transmisiones de bienes que haya hecho el heredero.

Falta de acción.—En el juicio ejecutivo no hay más excepciones que las enumeradas por el art. 488 del Código de Procedimientos. Entre ellas no se encuentra comprendida la de *sine actione agis* que opone el ejecutado, y es esto suficiente para que V. S. no tome siquiera en cuenta esta defensa.

(Auto de 1ª Instancia)

Buenos Aires, diciembre 11 de 1902.

Autos y vistos: Por las consideraciones del presente escrito, que el Juzgado encuentra arregladas á derecho, no ha lugar, con costas, á las excepciones opuestas á fs. 202; y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 498 del Código de Procedimientos, fallo: mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital, intereses y costas.

Digitized by Google

Regulo el honorario del doctor Bengolea en la suma de 120 pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de Frogone en la de 40 pesos de igual moneda.

Repóngase la foja.

LUIS PONCE Y GÓMEZ.

Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: No conteniendo, ni el pronunciamiento ni los procedimientos vicio alguno que autorice el recurso de nulidad, se declara improcedente. Y resultando de las constancias de autos plenamente comprobada la representación atribuída al apelante, y no hallándose la segunda excepción opuesta comprendida en las enumeradas en el art. 488 del Código de Procedimientos; por esto, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 209 vuelta, regulándose en 15 pesos moneda nacional los derechos procuratorios de Frogone en esta instancia.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

8—SUMARIO—*El adquirente de una casa de comercio es responsable de las patentes adeudadas aun cuando haya estado establecida en un local distinto.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia).

Vistos: este juicio ejecutivo; del que resulta:

Que con fecha 4 de agosto del corriente año, se presentó el señor Zenón Ardiles en representación del Fisco Nacional, entablando esta acción contra don Francisco Aguilera por la suma de 600 pesos moneda nacional procedente de patente y multa correspondiente al año 1901 que adeuda el negocio situado en la calle Perú 333 de propiedad del ejecutado.

Que librado el mandamiento de ley, no dió resultado, trabándose embargo en bienes del deudor.

Que citado de remate opuso las excepciones de falsedad de título y pago, y corrido traslado de ellas lo evacuó el representante del actor, solicitando su rechazo, con costas.

Que abiertas las excepciones á prueba se produjo la que expresa el certificado del actuario, corriente á fojas 25, llamándose posteriormente autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida.

Y considerando:

Que Aguilera ha manifestado, al diligenciarse el mandamiento de fs. 5, que la droguería cuya patente se ejecuta en este juicio, estuvo establecida hasta abril de 1901 en la calle Perú 333, perteneciendo en ese entonces á don Manuel Cesáreo, el que la trasladó en esa fecha á la calle Corrientes 1145.

Que ha manifestado igualmente en el mismo auto que en noviembre del mismo año 1901, dicha droguería le fué traspasada por Cesáreo.

Digitized by Google

Que esto mismo resulta de las posiciones de fojas 24, las que el Juzgado en esta oportunidad da por absueltas en rebeldía de Aguilera.

Que si bien el comprobante agregado á fs. 10 justifica que Cesáreo pagó la patente del negocio durante el tiempo que estuvo establecido en la calle de Corrientes en el año 1901, hay que advertir, que debió abonarla por todo el año y no sólo por ocho meses, pues no se trataba de un negocio nuevo sino que era el mismo que hasta abril había estado abierto en la calle Perú 333.

Que no habiendo abonado Cesáreo en oportunidad la patente correspondiente á todo el año 1901, ha incurrido en la pena que determina el art. 37 de la misma ley.

Que habiendo adquirido Aguilera el negocio en noviembre de 1901, según manifiesta, sin haber obtenido el traspaso de la patente con intervención de la administración, está obligado, como último adquirente, al pago de las patentes adeudadas, según lo dispone el art. 44 de la mencionada ley.

Por estos fundamentos, y los concordante aducidos por el ejecutante, fallo: no haciendo lugar á las excepciones opuestas y ordenando se lleve adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital que se reclama, con más sus intereses y costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Alejo Almada en la suma de 90 pesos moneda nacional y los derechos procuratorios del señor Zenón Ardiles en 30 de igual moneda. Cópiese en el libro de sentencias, notifíquese á las partes y repónganse las fojas.

Sentenciando de remate, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 6 días del mes de diciembre de 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCION

Buenos Aires, marzo 17 de 1902.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el pronunciamiento apelado, declarándose que debe reducirse de la suma cuyo pago se ordena, la cantidad correspondiente á los ocho meses que la sentencia reconoce haberse satisfecho.

Repónganse los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

9—SUMARIO—*Aun cuando se haya revocado expresamente el mandato, los honorarios sólo se prescriben á los cinco años, si el pleito no había terminado.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Buenos Aires, noviembre 22 de 1902.

Y vistos, resultando:

1º Que á fs. 2, don Lorenzo Bergara ejecuta á don Carlos Arzeno por cobro de 350 pesos, importe de honorarios regulados según sentencia testimoniada á fs. 1.

2º Que librado mandamiento de embargo sin resultado, se decretó inhibición (fs. 5 vta.), y citado de remate el ejecutado, opuso (fs. 8), las excepciones de remisión y prescripción.

Digitized by Google

3º Que recibidas á prueba las excepciones, se produjo la certificada á fs. 35.

4º Corriéndose nuevo traslado fué evacuado únicamente por el ejecutado y cumplido el auto para mejor proveer de fs. 46, se llamó autos para sentencia con fecha 7 del corriente mes.

Y considerando:

1º Que la excepción de remisión se basa en el documento de fs. 7, reconocido por Bergara (posiciones de fs. 18 vta.); que al respecto, debe observarse: *a)* que desde luego, es sugerente, tratándose de un escrito judicial, la no presentación del mismo en los autos correspondientes; *b)* que la explicación de ese hecho insólito está en que el documento de fs. 7, resulta de una consecuencia de una transacción respecto de los honorarios del ejecutante, en la sucesión del padre del ejecutado, y que le eran debidos por los demás coherederos (hermanos y madre), cuya transacción fué presentada en abril 9 de 1897, siendo así que el escrito de fs. 7 es de mayo 9 de dicho año; *c)* que si bien (fs. 50) dicha transacción no fué aprobada en mayo 6 de 1897, la diferencia de fecha entre la de ese auto y la del escrito de fs. 7 no es clara, porque el auto tiene fecha cierta y el escrito no, por carecer de cargo y por notarse á simple vista que la cifra 9 ha sido agregada con posterioridad á la redacción del escrito, lo que se explica, pues es usual no determinar el día en los escritos judiciales, desde que la fecha cierta de los mismos, no es la que ponen los litigantes, si no la que hace constar el actuario en el cargo respectivo; *d)* que si en el escrito de fs. 48 la transacción se refiere á los honorarios debidos á la madre y sus menores hijos, y que en esa fecha el ejecutado no era ya menor (partida de fs. 48 vta.), tal circunstancia poco implica, pues resulta evidente que éste fué incluído en tal

Digitized by Google

carácter por error, si se le considera que expresamente se le designa por su nombre, incluyéndolo entre los menores, y que, sobre todo, él mismo aparece firmando la transacción; *e)* que, por lo tanto, no aprobada dicha transacción, quedó ella sin efecto (artículo 834 del Código Civil); y asimismo su consecuencia y complemento, el escrito de fs. 7, lo que explica su no presentación en autos, pues carecía ya de razón de ser, y no puede tampoco servir de prueba *prose* de la remisión alegada, porque no tratándose del documento original de la misma, rige el principio del art. 913 del Código Civil, según el cual, será á cargo del deudor la prueba de que el acreedor se lo entregó por remisión.

2º Que la excepción de prescripción se funda en que el ejecutante dejó de ser mandatario del ejecutado desde octubre 11 de 1895; de modo que la regulación practicada en abril 22 de 1899 excede de los dos años fijados por el art. 4032, inciso 1º, Código Civil; que sobre el particular resulta lo siguiente: *a*) en octubre 9 de 1895 le fué revocado el poder al actor, quien se notificó de ello el día 11 siguiente, fojas 49; *b*) en abril 9 de 1897 se presentó el escrito de transacción que fué desechado en mayo 6 siguiente, fs. 48; *c*) en julio 5 de 1898 pide el actor regulación de sus honorarios (fs. 16 vta.), recayendo la sentencia final de abril 22 de 1899 (fs. 1), que sirve de base á este proceso iniciado en mayo 20 siguiente.

3º Que en materia de honorarios, es doctrina (Fallos XCVI, pág. 272), que la prescripción empieza á contarse desde que se adquirió el derecho de cobrar honorarios, ó sea desde la fecha en que se prestó el último servicio que daba lugar al ejercicio de su derecho, pues la palabra «devengar», significa hacer uno suya alguna cosa, reconociéndola, es decir,

Digitized by Google

adquirir derecho á ella por razón de trabajo ó servicio; los honorarios se devengan, por consiguiente, desde que el trabajo se presta y no desde que la regulación se practica.

4º Que en el caso *sub-judice*, no se ha probado que el pleito estuviese terminado al cesar el mandato del actor, antes bien, resulta de la misma revocación que era lo contrario, lo que confirma el auto de 1897, concediendo aún apelaciones, fs. 50; que por ende, no es de aplicación la primera parte del inciso 1º art. 4032 citado, sino la segunda parte del mismo, referente al pleito no terminado, en cuyo caso se fija el plazo de cinco años desde que se devengaron los honorarios, que arrancando desde la cesación del mandato, octubre 11 de 1895, es indudable que no se había operado la prescripción quinquenaria al iniciar este juicio, mayo 20 de 1899; que, por otra parte, ni siquiera han transcurrido dos años continuos en inacción, pues en abril 9 de 1897, al año y medio de terminado el mandato, se presenta la transacción que determinaba una cierta cantidad para los honorarios, y desechado ese arreglo en mayo 9 de ese año, al año escaso, en julio 5 de 1898, se presenta pidiendo regulación; siendo doctrina (FALLOS, tomo I, pág. 86), que no puede ponerse en duda que tales hechos han interrumpido la prescripción, porque la estimación judicial de honorarios importa una verdadera demanda en el juicio especial del caso, y es indudable que interrumpe la prescripción, y el término no ha podido correr nuevamente, estando pendiente de Juez la aprobación de dichos honorarios; la manifestación de voluntad y el reconocimiento interruptivo de la prescripción, han sido perfectamente positivos.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando las excepciones opuestas y ordenando se siga adelante esta

Digitized by Google

ejecución hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital é intereses reclamados, con especial condenación en costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Colodrero en 50 pesos moneda nacional.

Y definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo, en mi despacho, fecha *ut supra.*

Repónganse las fojas.

ERNESTO QUESADA.

Ante mí: *J. Alfredo Colmo,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: considerando en cuanto al recurso de nulidad: que tanto en la sentencia como en los procedimientos del juicio aparecen observadas todas las formalidades que la ley previene, no ha lugar á dicho recurso; y en cuanto á lo principal, por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada, fijándose en 15 pesos los derechos del apoderado Bergara.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

10—SUMARIO—*Es improcedente la inhabilidad de título si la regulación de honorarios consta en una liquidación debidamente aprobada.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: este juicio ejecutivo; del que resulta:

Que con fecha 13 de setiembre del año próximo pasado, se presentó el doctor Abel Miranda entablando esta acción contra don Luis Nocenti, por la suma de 600 pesos moneda nacional, procedente de honorarios convenidos en el juicio seguido por el ejecutado contra Aguerriberoy.

Que librado el mandamiento de ley no dió resultado, trabándose embargo en bienes del deudor.

Que citado de remate, opuso la excepción de inhabilidad de título, y corrióse traslado de ella, el que fué evacuado por el ejecutante solicitando su rechazo, con costas.

Que abierta la causa á prueba, se produjo la que expresa el certificado del actuario, corriente á fs. 50, llamándose posteriormente autos para sentencia, providencia que ha quedado consentida.

Y considerando:

Que el título con que se ha iniciado este juicio es una liquidación aprobada de conformidad de partes, y es un instrumento público que trae aparejada ejecución en el sentido del art. 465 del Código de Procedimientos.

Que la excepción de inhabilidad de título que autoriza el art. 488 del citado código, debe referirse á defectos del mismo capaces de enervar la fuerza ejecutiva del instrumento con que se ha iniciado, como

Digitized by Google

así lo tiene resuelto la Excma. Cámara en casos análogos al presente.

Que las alegaciones que hace el ejecutado en su escrito de fs. 22, no se refieren á defectos del título, y en el supuesto que pudieran considerarse como referentes á una excepción de espera ó compromiso, con la prueba de los testigos presentados, cuyas declaraciones corren de fs. 45 vta. á fs. 49, no quedarían justificados en manera alguna por su deficiencia.

Por estos fundamentos, fallo: desechando la excepción opuesta, mandando llevar la ejecución adelante hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital que se reclama, con más sus intereses y costas, á cuyo efecto regulo los honorarios del doctor Prini en la suma de 100 pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios del señor Angel Gillibert en 30 pesos de igual moneda.

Cópiese en el libro de sentencias, notifíquese á las partes y repónganse las fojas.

Sentenciando de remate, así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á los 12 días del mes de diciembre del año 1902.

FELIPE ARANA.

Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el pronunciamiento apelado, fijándose en 20 pesos los derechos del apoderado Gillibert.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

11—SUMARIO—*Si el afirmado ha sido construído por la Municipalidad la falta de licitación no puede inhabilitar el título.*

ANTECEDENTES

(*Sentencia de 1ª Instancia*)

Y vistos: estos autos; de los que resulta:

Que á fs. 6 se presenta don Clementino Sañudo por la Municipalidad de la Capital, demandando á la sucesión de doña Justa Undiano de Coulín por cobro de 19,981 pesos 39 centavos moneda nacional, importe del adoquinado construído enfrente de la propiedad que expresa la boleta que adjunta; que trayendo ésta aparejada ejecución, pide se libre mandamiento.

Librado éste, y en vista del resultado negativo, trabóse embargo en los fondos que expresa el oficio agregado á fs. 29, y se citó de remate á fs. 32.

A fs. 35 varios herederos de la sucesión Coulín se presentan oponiendo las excepciones de falta de personería en el demandado é inhabilidad de título. Fundan la primera en que cobra 6,227 metros con 85 centímetros de macadam y el cordón de la vereda en la extensión de 369 metros, siendo incierto que la propiedad de la sucesión tenga esas dimensiones, pues la causante había vendido una fracción antes de construirse el adoquinado, como también que la Municipalidad hubiera puesto cordón á la vereda; y la segunda, porque la cuenta en que se funda la ejecución no tiene puesto el conforme de la Municipalidad sino el visto bueno.

Corrido traslado, fué evacuado á fs. 60, solicitándose el rechazo, con costas.

Abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna;

Digitized by Google

y para mejor proveer se corrió un nuevo traslado por su orden; evacuado que fué se llamaron autos para definitiva á fs...

Y considerando:

Que al diligenciarse el mandamiento de embargo se reconoció tácitamente por los herederos de Justa Undiano de Coulín la cuenta cuyo cobro gestiona la Municipalidad, manifestándose por algunos que no la pagaban por no tener fondos disponibles, pero que daban á embargo el inmueble á cuyo frente se había construído el afirmado; y expresándose por otro además que correspondía al albacea Sebastián Coulín, el arreglar este asunto sin necesidad de acarrear otros gastos.

Que citados de remate los herederos de Justa U. de Coulín sólo se presentaron algunos oponiendo excepciones en el término de ley, y á otros se les dió por decaídos en su rebeldía el derecho para contestar la demanda.

Que no se ha probado por la parte demandada la falsedad del título presentado en cuanto al cordón de la vereda; se afirmó por alguno de los herederos, que esa obra no había sido ejecutada, pero la falsedad de esa afirmación resulta del escrito de fs. 35, en el que se reconoce que se ha colocado una hilera de adoquines en el cordón de la vereda.

Que tampoco ha probado la sucesión demandada que en la fecha ó época en que se efectuó el trabajo cuyo importe se le cobra, hubiera dejado de ser propietaria del total ó de parte del inmueble indicado en la citada cuenta.

Que no es exacto, como se afirma por la parte demandada, que la cuenta de fs. 4 no esté visada por la Municipalidad, por referirse sólo el visto bueno á la suma de 19,981 pesos con 39 centavos moneda nacional. El importe del trabajo efectuado, según dicha

Digitized by Google

cuenta, asciende á 21,718 pesos 90 centavos moneda nacional, y el importe á cobrarse es ese, por no haberse pagado al contado y no tener derecho, de consiguiente, al descuento del ocho por ciento sobre dicha cantidad.

Que al intimarse el pago á los herederos de Justa U. de Coulín, no se manifestó por éstos el deseo ó voluntad de acogerse á la facultad acordada por la ley, de abonar en mensualidades el importe de la cuenta mencionada.

Que no se ha desconocido que la obra se efectuara directamente por la Municipalidad sin intervención de empresarios particulares, en cuyo caso no procedía que ella se efectuara previa licitación.

Que la parte demandada no ha probado que la Municipalidad le fuera deudora por el importe de terrenos tomados para el ensanche de calles; y aun cuando ese hecho se hubiera comprobado, no podría servir de fundamento á la excepción de inhabilidad de título deducida, sino á la de compensación no interpuesta, y además, para que ésta pudiera prosperar hubiera sido menester que se fundara en crédito líquido que resultara de documento que trajera aparejada ejecución, y ese documento, que comprobara la existencia de crédito líquido, no ha sido presentado en estos autos.

Por estos fundamentos, rechazo las excepciones opuestas, con costas, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 498 y 507 del Código de Procedimientos, y mando se lleve adelante la ejecución hasta que se pague el importe del crédito reclamado, sus intereses y las costas del juicio, á cuyo efecto regulo en 300 pesos moneda nacional los honorarios del doctor Basabilvaso y en 600 pesos de igual moneda los derechos del procurador Sañudo.

Digitized by Google

Así lo mando y firmo, en Buenos Aires, á 27 de diciembre de 1902.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto Velarde*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el pronunciamiento apelado, fijándose en 20 pesos los derechos del apoderado Sañudo.

Repónganse los sellos y devuélvanse.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

12—SUMARIO—*El domicilio constituído en el expediente principal se reputa subsistente en los incidentes sobre honorarios.*

ANTECEDENTES

(Sentencia de 1ª Instancia)

Y vistos: resultando:

Que á fs. 1 se presentó don Isidoro Lenzi por don Roberto Guevara entablando demanda ejecutiva por cobro de la cantidad de 200 pesos moneda nacional, importe de honorarios regulados.

Digitized by Google

Que librados mandamientos á fs. 3 y 8 se diligenciaron, habiéndose trabado el embargo de que instruye el exhorto de fs. 11.

Hecho saber éste y citados de remate los interesados, herederos de doña Petrona Represa y de don Agustín Rodríguez, así como los de Petrona Rodríguez, se presentó á fs. 24 don Juan Basualdo deduciendo nulidad de todo lo actuado, por habérsele denunciado un domicilio que no es, ni ha sido nunca el suyo.

Que conferido traslado se evacuó á fs. 25 por el ejecutante, y abierta la excepción á prueba se ha producido la que resulta de autos; que los demás interesados no han opuesto excepción.

Y considerando:

Que el presente juicio es un incidente del caratulado doña Margarita Rodríguez contra don Juan Basualdo, sobre división de condominio.

Que, por consiguiente, las notificaciones que deben efectuarse han de ser diligenciadas en los domicilios que las partes hayan constituído respectivamente en los autos principales.

Que del certificado de fs. 2 vta. resulta que don Juan Basualdo tiene constituído el suyo en la calle Alsina 543, donde se ha diligenciado el mandamiento de fs. 8 y notificaciones subsiguientes.

Que con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Código de Procedimientos, el domicilio, una vez constituído, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no hayan designado otro.

Que, por consiguiente, las declaraciones producidas á fs. 33 y 34, tendientes á acreditar que Basualdo se encuentra domiciliado en la Provincia y que el estudio del doctor Carrasco se ha trasladado de la calle Alsina 543, carecen absolutamente de valor para los fines que intenta el ejecutado.

Digitized by Google

Que, por lo tanto, la nulidad que alega Basualdo no se ha producido.

Por estas consideraciones, y no habiéndose excepcionado los demás interesados, definitivamente juzgando fallo: rechazando la excepción de nulidad opuesta y mando se lleve la ejecución adelante, hasta hacerse trance y remate de lo embargado y con su producto, íntegro pago al acreedor del capital, intereses y costas, á cuyo efecto regulo, atenta la poca importancia del asunto, en 40 pesos nacionales los honorarios del doctor Grandi y en 40 pesos de igual moneda los derechos procuratorios de Lenzi.

Así lo pronuncio, mando y firmo, en Buenos Aires, á 2 de diciembre de 1902.

Repónganse las fojas.

BENJAMÍN WILLIAMS.

Ante mí: *Alberto M. Rodríguez,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires. marzo 17 de 1903.

Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el pronunciamiento apelado, fijándose en 20 pesos los derechos del apoderado Lenzi.

Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

SECCION SEGUNDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS

La tercería debe deducirse ante el Juez que ha decretado el embargo aunque sea de distinta jurisdicción territorial.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 13 de 1901.—Resultando de la propia relación que hace el peticionante, que quien ha decretado el segundo embargo, es el Juez de 1ª Instancia de la ciudad del Rosario, Lanza y Castelli, ocurra ante dicho señor Juez.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

(*Escrito*)—Se servirá V. S. revocar la providencia de fs.... ó concederme en caso contrario el recurso de apelación que interpongo. Como se desprende de la relación hecha en mi primer escrito, en el juicio ejecutivo seguido por mí contra don Juan Rocca ante el Juzgado del doctor Peyret, no pudo hacerse cumplir la sentencia de remate, porque al intentar llevarla á efecto en las sumas de dinero depositadas en el Banco de la Nación, un segundo acreedor de mi deudor residente en el Rosario, solicitó también de V. S. el embargo de esas mismas sumas. En el deseo de que esa situación extraña cesara determinó mi parte presentarse como tercerista, aun cuando se colocaba en una situación desfavorable, pero que era preferible á la molesta

Digitized by Google

que antes ocupaba. Esta tercería favorece también al acreedor don Benito Botto, puesto que con ella no hago más que invitarlo á que comparezca á juicio á fin de discutir ante V. S. quién de nosotros dos tiene mejor derecho á las sumas embargadas.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 18 de 1901.—Autos y vistos: Ajustándose la providencia recurrida á la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara, entre otros casos, el que se registra en el tomo 15, (t. 62), pág. 101, serie 5ª, no ha lugar á la revocatoria pedida, y concédese el recurso de apelación interpuesto en subsidio.—Juan A. García.—Ante mí: *Julio R. Guyot*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: — Si el mismo presentante manifiesta que el embargo de que se trata fué decretado por el Juez de la ciudad del Rosario, es lógico que ocurra ante él. Encontrando arreglado el auto que así lo dispone, pido á V. E. su confirmación.—Buenos Aires, diciembre 19 de 1901.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 1º de 1902.—Y vistos: Por sus fundamentos, los de la resolución de fs. 5 vuelta y de conformidad con el precedente dictamen del señor Fiscal, se confirma el auto apelado de fojas 3 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Molina Arrotea.—Larroque.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

Digitized by Google

Los errores en el nombre de los herederos no importan un defecto en los títulos de bienes del causante.

La falta de facultad para vender en el mandatario ó mandatarios de los herederos no importa un defecto para la venta de bienes testamentarios.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 1º de 1901.—Vistos y considerando: 1º Que la falta de título para el lote número 10 y parte del número 9 apuntada en el escrito de fs. 360, ha sido confesada paladinamente en los escritos presentados á fs. 378, 383, 388 y 390, estando obligados los vendedores por lo tanto, á subsanar legalmente esa falta, á fin de que se haga la respectiva tradición con arreglo al art. 2602 del Código Civil. En cuanto á los lotes 1, 3, 6, 7 y 8 á que también se alude en el escrito de fs. 360, debe tenerse en cuenta que sus compradores no tienen derecho á resistir el depósito del importe, desde que ellos mismos manifiestan que tales lotes se hallan dentro de los títulos presentados, sin oponerles á éstos defectos de ninguna clase. 2º Que la comprobación de la identidad de las personas de los herederos que figuran con los nombres de Juan y Juan Bautista Sambucetti, María y María Benita Sambuceto ó Sambucetti, Lucas Sambucetti y Lucas Sambuceto, Luisa Garibaldi y María Luisa Garibaldi, carece por completo de objeto plausible. Producidos en el expediente, existen múltiples y variados actos que demuestran acabadamente que las personas instituídas en el testamento de fs. 3, son las mismas que se han personado en autos por medio de apoderados, pudiendo citarse entre muchos otros, por ejemplo,

Digitized by Google

los instrumentos públicos de fs. 2, 5, 8, 13, 16, 45, 69, 80, 87 y 247, llenos de detalles, algunos que no dejan duda, y además el hecho altamente sugestivo de que todos los mandatarios reunidos en la junta de que instruye el acta de fs. 121, convienen en la distribución y entrega de fondos á las mismas personas puestas en duda por los compradores. También en dicha junta se pidió y á fs. 124 se declaró legalmente en posesión de la herencia á esos herederos. 3º Que los poderes de fs. 2, 5, 8, 13, 80, 87 y 247 contienen la facultad de vender los bienes sucesorios. El de fs. 16 es para seguir este juicio hasta su completa liquidación y el corriente á fojas 69 no expresa facultad de vender, lo mismo que el de fs. 45, que sólo autoriza la venta de los bienes que se le adjudiquen al mandante. Sin embargo, de los términos de estos últimos mandatos, bastaría que el apoderado de uno sólo de los comuneros pidiera la venta con facultad expresa, para que los otros no pudieran en derecho oponerse, por cuanto los bienes raíces sucesorios de que se trata no admiten división útil ó cómoda para la edificación y comercio, dado el número de herederos y la extensión y valor de los fundos expresados, artículo 1324, inciso 3º, del Código Civil. Pero es el caso, de que la venta realizada se concertó precisamente obedeciendo á lo preceptuado en el artículo 3462 del Código citado, para lo cual no tan sólo hay mayoría absoluta, sino que todos los apoderados tienen facultad bastante, con arreglo á las cláusulas de sus mandatos y al criterio jurídico con que deben apreciarse, según lo estatuído en la última parte del art. 1905 del Código Civil. Por estos fundamentos, no ha lugar á la comprobación de identidad personal, á la ratificación de venta, á la posesión y á la suspensión de término para depo-

Digitized by Google

sitar que se piden en los escritos de fs. 360 y 363 y mando, que la sucesión vendedora presente dentro de treinta días los títulos correspondientes á los lotes números 9 y 10, á cuyos compradores no les correrá el término fijado en el auto de fs. 335 vuelta intertanto.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 1º de 1902.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 399.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Molina Arrotea.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

La cuenta por afirmados sólo tiene fuerza ejecutiva contra la persona á cuyo nombre ha sido expedida y visada.

Antecedentes

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 18 de 1902.—Resultando del documento acompañado que él tiene fuerza ejecutiva contra don Pastor Landin, y no contra la señora de Linera, así se declara y hágase saber. —Miguel Romero.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 3 de 1903.—Y vistos: La misma razón que tuvo el Juzgado para negar el carácter ejecutivo de la cuenta de fs. 12, que se cobraba á doña Macedonia Linera, por manifestar ésta y admitirlo el acreedor que ella no era ya propietaria de la finca á cuyo frente se construyó el afirmado, le asiste igualmente para negar aquel carácter á la misma cuenta en que figura hoy don Pastor Landin como deudor. Si el ejecutante ha sido inducido en error, y si esto le causa demora y perjuicios, el Juzgado no ha podido salvar el inconveniente de carácter personal, autorizando una ejecución contra persona que aparece en la cuenta como actual propietaria, siendo así que la parte actora reconoce que no lo es. Por esto, se confirma, con costas, el auto recurrido de fs. 14 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

No puede fijarse día para las declaraciones de testigos pedidas por exhorto

ANTECEDENTES

(Escrito)—Que á efecto de que me sea posible presenciar el examen de los testigos residentes en la Provincia de Buenos Aires, se hace necesario que

Digitized by Google

el Juzgado, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimientos, se sirva señalar ó designar los días en que deben declarar los testigos y así se indique en los exhortos solicitados. Otrosí digo: que en caso de que V. S. no accediese á mi solicitud, interpongo desde ahora recurso de apelación.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 20 de 1902.—Autos y vistos: Tratándose de diligencias que el exhortado debe practicar en comisión, y que, por consecuencia, son de carácter deferente, en cuyo caso no es procedente determinarle el día en que tales diligencias han de efectuarse, por cuanto sería vejatorio de la autoridad del Juez en comisión, aparte de que podría alterar ó traer inconvenientes á la distribución del trabajo en el Juzgado del exhortado, no ha lugar, y concédese en relación el recurso de apelación que se interpone, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 6 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 4 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

La falta de consideración al Juez permite el apercibimiento, pero no es suficiente motivo para inutilizar el escrito.

Las irregularidades en las diligencias de notificación denunciadas pero que no resultan del expediente, deben ser investigadas por el Juzgado.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 10 de 1902.—Autos y vistos:—Considerando: Que es jurisprudencia (FALLOS, tomo 22, pág. 56), que procede el apercibimiento si el Juzgado conceptúa irrespetuosos los términos de un escrito; que éste es, precisamente, el caso *sub-judice*, pues el anterior escrito no guarda el estilo debido, ni en la forma ni en el fondo, además de ser manifiestamente inconveniente la manera como se pretende discutir con el Juez, llegando hasta decirle: «permítame que le hable con franqueza y no se ofenda por ello», y todo esto por haber invocado el Juzgado el artículo 20 del Código Civil, con motivo de la aplicación del art. 9 de la ley núm. 4128; que es también doctrina sostenida por la Excma. Cámara de lo comercial (FALLOS, tomo 36, pág. 108), que cuando el contexto general del escrito es incompatible con los respetos debidos al Juzgado, procede su inutilización, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 56 del Código de Procedimientos, no habiendo razón para mandar testar solamente las palabras ofensivas, si la forma en que está redactado el escrito revela claramente que todo él responde al propósito manifiesto de deprimir la autoridad del Juez.—Por todo ello, se resuelve: ordenar que por Secretaría sea inutilizado el cuerpo del escrito anterior, pues las peticiones allí formuladas pueden en lo perti-

Digitized by Google

nente ser de nuevo deducidas en forma, sin que la demora en substanciarlas cause gravamen, y se apercibe seriamente al abogado y procurador que suscriben dicho escrito, previniéndoles que, en lo sucesivo, guarden los respetos que deben al Tribunal. —Y proveyendo al otrosí, que no forma cuerpo con el resto del escrito: siendo jurisprudencia (FALLOS, tomo 13, pág. 86), que la parte tiene derecho para recusar un secretario en cualquier estado del juicio, téngase por recusado al secretario doctor Colmo y pasen estos autos al que le sigue en orden de turno, señor Persiani.—Repóngase la foja.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(Otro)—Buenos Aires, noviembre 17 de 1902.—Autos y vistos: En cuanto al primero y segundo otrosí, por los fundamentos del auto de fs. 52, no ha lugar á la revocatoria solicitada, apercibiéndose nuevamente al letrado y procurador recurrentes para que guarden estilo en lo sucesivo, por ser manifiesto el propósito de emplear otra vez un lenguaje inconveniente. En cuanto á las tachas deducidas, téngase presente y habiéndose interpuesto en subsidio el recurso de apelación, concédese éste en relación, debiendo elevarse el expediente al Superior en la forma de estilo, y devueltos que sean los autos, se proveerá á lo pedido en lo principal.—ERNESTO QUESADA. —Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(Escrito)—En el escrito que ha motivado el injusto apercibimiento, por el cual ha venido en apelación este juicio, se denuncian de paso algunas irregularidades cometidas por el actuario doctor Colmo en la citación de testigos, que resultan no tener domicilio, según informó después la Policía. Como los testigos declaran haber recibido la cédula en la puerta de los Tribunales y esto no está de

Digitized by Google

acuerdo con la diligencia que el actuario ha puesto en las cédulas á esos testigos, hay una falsedad que constituye una grave irregularidad por parte del actuario en esas diligencias y ha perjudicado á los intereses que represento. Como el Juez *a quo* ha pasado por alto esa denuncia, sírvase V. E. llamarle la atención al respecto y proveer V. E. también lo pertinente como acto de *superintendencia*, dando, si fuera necesario, intervención al Fiscal para que dictamine.

(*Auto de 2ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 5 de 1903.—Vista al señor fiscal sin más trámite.—Molina Arrotea.—Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: —El informe de la Policía es de fecha 10 de noviembre de 1902, y la notificación de los testigos es de 8 de octubre del mismo año, según se ve en las cédulas de fs. 4 y 5 del cuaderno de prueba respectivo. Respecto del testigo Díaz, el informe no dice si vive allí ó no, sólo se concreta en hacer presente, que Díaz es de malos antecedentes y no se le conoce profesión. Y en cuanto á Fernández, que no figura en el Registro, se agrega, que es conocido con el apodo «El Correntino», de malos antecedentes y sin profesión conocida.—Por consiguiente, este informe no destruye las diligencias del secretario Colmo, desde que aparecen firmando los mismos citados, estando, pues, en forma las diligencias referidas.—Buenos Aires, febrero 12 de 1903. Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 6 de 1903.—Y vistos: Considerando: que los escritos de fs. 49 y 63, no aten-

Digitized by Google

tan á la autoridad y decoro del Juzgado en una forma que motive la inutilización de todo el primer escrito mencionado, se revoca el auto de fs. 52 en cuanto manda inutilizar dicho escrito, y se confirma el apercibimiento de guardar estilo, tanto en ese como en el auto de fs. 65; y en cuanto al caso de superintendencia de que informa el escrito de fs. 87, procédase por el señor Juez *a quo*, al substanciamiento de los hechos denunciados, y fecho, vuelva para resolver lo que corresponda.

MOLINA ARROTEA.—BASUALDO. — LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

El cedente no puede ser llamado á absolver posiciones si el cesionario ha sido tenido como parte

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—1º Solicito prórroga del término de prueba por todo el de la ley.—2º Solicito también se intime á doña María Lampré de Fuchen, que es parte en el juicio como cedente de don Luis Lavasi, que comparezca á absolver las posiciones que presentaré el día y hora que el Juzgado designe, bajo apercibimiento de ser tenida por confesa si no compareciese.—3º Se intime á la misma presentar el poder original que le otorgó su esposo y ha sido desglosado de los autos del juicio anterior, exhibición que es necesaria á mi defensa, porque la traducción que ha quedado en el expediente no tiene carácter legal por no ser traductor público el

Digitized by Google

letrado que la suscribe y ser errónea, en mi opinión, la versión al español.—4º Se libre oficio al señor director de la Biblioteca Nacional, ordenándole expedir copia literal del informe pronunciado en el Honorable Senado por el senador don Benjamín Paz, explicando el espíritu y alcance de la ley de sistema métrico decimal, copia que no será íntegra sino en cuanto alcance á explicarse por el informe si esa ley se considerara en su aplicación como de orden público.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre de 1902.—Al primer punto, prorrógase el término de prueba por todo el de la ley; al segundo, no siendo actora ni demandada en el presente juicio doña María Lampré de Fuchen y disponiendo el artículo 125 del Código de Procedimientos que la absolución de posiciones sólo puede exigirse á las partes, no ha lugar; al tercero, no siendo parte en este juicio la mencionada persona, ni autorizando disposición alguna la intimación que se pide, tampoco ha lugar, y al cuarto, solicítese la copia ó testimonio de la referencia, librándose el correspondiente oficio.—BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 1º de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos contenidos en la resolución recurrida de fs. 5 de este cuaderno de prueba, y atento lo resuelto por la Excelentísima Cámara en el caso que se registra en el tomo 11, pág. 92, serie 4ª de sus FALLOS, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 6 y se concede el recurso de apelación interpuesto para ante el Superior, con costas á la parte vencida, de acuerdo con el art. 24 de la ley núm. 4128, á cuyo efecto se regula el honorario del doctor E. D. Parodi en la suma de 40 pesos nacionales y en 15 los dere-

Digitized by Google

chos procuratorios de don Andrés A. Becher. Repóngase el sello.—BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 6 de 1903.—Y vistos: Atenta la jurisprudencia establecida por el fallo que se invoca en el auto de fs. 10 vuelta, y teniendo presente que en la causa que se cita á fs. 6, si el cedente absolvió posiciones fué porque nadie hizo objeción, lo que no puede invocarse como precedente en caso análogo, cuando haya oposición al acto.—Por esto y fundamentos del auto recurrido de fs. 5 como los de fs. 10 vta., se confirma aquél, con costas, regulándose en 50 pesos los honorarios del doctor Parodi y en 15 los del apoderado Becher. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

MOLINA ARROTEA.—BASUALDO.—LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Adolece de nulidad el auto que admite la substitución de los bienes embargados sin audiencia del acreedor.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 7 de 1903.—Y vistos: Considerando: Que decretado el embargo preventivo y la inhibición general, la solicitud de fs. 319 para

Digitized by Google

la substitución de los bienes embargados y levantamiento de la inhibición, importa promover un incidente que ha debido substanciarse oyendo á la parte á cuyos derechos se refiere aquella medida (artículos 408 y 88 del Código de Procedimientos). Que la omisión de este procedimiento, importa una violación manifiesta de formas sustanciales que prescriben las leyes. Por esto, se declara nula la resolución de fs. 322 y pasen los autos al Juez que corresponda en el orden del turno, para que conozca de la petición de fs. 319.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Pendiente la resolución sobre rebeldía al actor no corre término para alegar al demandado

ANTECEDENTES

(*Certificación*)—Certifico en cuanto haya lugar por derecho, que la prueba producida por la parte actora es la que corre agregada de fs. 44 á 57, y la parte demandada no ha producido prueba alguna. Cumpliendo lo mandado en el auto de fs. 43, expido el presente que sello y firmo, en Buenos Aires, á 6 de julio de 1901.—*Juan A. Figueroa.*

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 30 de 1901.—Por lo que resulta del certificado de fojas 58 y del que antecede y atenta la rebeldía acusada por las partes, dánseles por decaídos los dere-

Digitized by Google

chos que respectivamente han dejado de usar, debiendo devolverse al actor el alegato presentado y pase el expediente en vista al Agente fiscal.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Juan A. Figueroa*, secretario.

(*Certificado*)—Certifico, en cuanto haya lugar por derecho, que examinado el libro de conocimientos resulta que, con fecha 10 de julio fueron entregados para alegar de bien probado los presentes autos al doctor Garrigós, día en que empezó á correr el término, habiéndolos devuelto el 17 del mismo. Cumpliendo lo mandado en el auto que antecede, expido el presente, que sello y firmo, en Buenos Aires, á los 17 días del mes de agosto del año del sello.—*Juan A. Figueroa.*

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez: En virtud del certificado que antecede, soy de opinión que V. S. debe mantener el auto de fs. 62.—Buenos Aires, agosto 17 de 1901.—Julio Moreno.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 22 de 1901.—Autos y vistos: Considerando: que si bien el término para alegar de bien probado empieza á correr con respecto á la parte demandada desde que el actor devuelve los autos á la oficina, es necesario también que estos últimos se encuentren en estado, lo cual no sucedía en el presente caso, por estar pendientes de la resolución promovida por el escrito de fs. 59; no obstante el dictamen que antecede, se revoca el auto de fs. 62 en la parte recurrida á fs. 63, sin costas, y se concede el recurso de apelación interpuesto en el otrosí del escrito de fs. 65 para ante la Excma. Cámara donde se elevarán los autos en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Juan A. Figueroa*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 7 de 1902.—Y vistos: Por lo que resulta de las constancias de autos (nota de fojas 58 vta. y certificado de fs. 67), se revoca el auto de fs. 62, en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

La demanda puede válidamente ser notificada al mandatario si el mandante está ausente

ANTECEDENTES

(Escrito)—Habiéndose denunciado por la parte actora, que soy apoderado de don Juan Maisonnave y á solicitud de dicha parte, se me ha notificado la demanda que la señora Laserre de Querencio ha iniciado contra Maisonnave. –Ahora bien, no puedo aceptar esa notificación por cuanto la acción instaurada es contra don Juan Maisonnave y es á éste á quien debe notificarse personalmente el traslado de la demanda, por tratarse de un nuevo asunto y para que él tome las medidas que creyere del caso, ó dé las instrucciones necesarias, á cuyo efecto, vengo denunciando su domicilio en General Acha, Pampa Central, donde la parte actora debe hacer practicar la notificación, sin que, entretanto, corra término ni depare perjuicio.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)— Buenos Aires, noviembre 8 de 1901.—Confesándose implícitamente por don Bernardo Bachoulet que efectivamente él es apoderado del demandado don Juan Maisonnave, no ha lugar á lo pedido á fs. 9.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Juan B. Palacios*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 7 de 1902.—Y vistos: Atento lo dispuesto en los arts. 17 y 529 del Código de Procedimientos y consideraciones pertinentes del escrito de fs. 10, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 11 vta., fijándose en quince pesos los derechos procuratorios de Seguí.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Gelly.—Larroque.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

El concursado carece de personería para deducir nulidad de las ejecuciones contra el concurso.

Si el crédito hipotecario ha sido verificado, la venta por el concurso no puede fundar la nulidad de la ejecución iniciada.

La falta de nota en las fechas correspondientes no importa falta de notificación ni anula el expediente ejecutivo.

Si el recurso de nulidad no ha sido concedido, el Superior no está obligado á resolverlo.

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 11 de 1901.—Y vistos: los presentes, para resolver el recurso de nulidad deducido á fs. 1 por el con-

Digitized by Google

cursado doctor Augusto Ibarzábal.—Y considerando: Que el concursado no tiene personería para intervenir en el concurso, y, por consiguiente, para deducir el presente recurso (art. 727 del Código de Procedimientos).—Que aplicando por analogía el artículo 1403 del Código de Comercio al concurso civil, su intervención debe limitarse exclusivamente á los casos que allí se expresan, y que son cuando se trata de ejercitar derechos inherentes á su persona ó que sean meramente conservatorios de sus bienes. Así lo ha establecido la Excma. Cámara de lo Civil, en su fallo registrado en el tomo 1º (tomo 70), pág. 321 de la serie 6ª.—Que en el caso *sub-judice* no puede decirse que el concursado esté amparado por dicha disposición, por cuanto el recurso deducido no es ni el ejercicio de una acción inherente á su persona, ni tampoco una medida conservatoria de sus bienes.—Que, en consecuencia, el presente recurso no puede prosperar.—Que aun suponiendo que esto no fuera así, y entrando á considerar los fundamentos de la nulidad pedida, tenemos que ésta se funda en que en los autos de doña María Isabel Woodhulh de Perry contra el concurso del recurrente, no ha habido citación ni sentencia de remate, y que las resoluciones de fojas 9, 19, 30 y 35 no han sido notificadas á quienes corresponde.—Que respecto á lo primero, carece de todo fundamento dicha causal, por cuanto no ha habido juicio ejecutivo. En efecto: en los autos mencionados, á los cuales corre agregado este incidente, se presentó á fs. 8 don Abdón Zavala, en representación de la señora de Ferry, solicitando mandamiento contra el síndico del concurso por su crédito, á lo que se hizo lugar por la providencia de fojas 9 vta.; que á pesar de esto, dicho mandamiento no se ha librado; que á fs. 10 el mismo acreedor

Digitized by Google

manifiesta que su crédito ha sido verificado y reconocido su privilegio en la junta de verificación de créditos realizada en los autos del concurso, y que el síndico ha sido autorizado para la venta de los bienes, por lo cual pide la enajenación inmediata del inmueble hipotecado, á lo que contestó el síndico á fs. 21 de conformidad, y en su mérito se procedió al remate de dicho bien con las formalidades de ley, según constancias de autos.—Que, como se ve, no ha habido juicio ejecutivo, y, por lo tanto, es completamente improcedente el recurso de nulidad deducido.—Que con respecto á que las providencias de fs. 9, 19, 30 y 35 no estén notificadas á ambas partes en forma, aun en el supuesto caso de que fuera exacto, se trata de providencias de mero trámite.—Que el hecho de que se haya omitido ponerle la nota correspondiente, no puede ni remotamente autorizar una nulidad.—Que, por fin, el procedimiento seguido se encuentra plenamente consentido aun para el mismo concursado, por la intervención que éste ha tomado en dichos autos de fojas 73 en adelante, con motivo del recurso de nulidad de remate que dedujo.—Por esto, y demás consideraciones aducidas á fs. 11 y siguientes por los compradores, y no obstante lo dictaminado por el síndico á fs. 35, se rechaza, con costas, el presente recurso de nulidad.—Repóngase la foja.—Juan A. García.—Ante mí: *Ignacio V. Aguirre,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 10 de 1902.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la reso-

Digitized by Google

lución apelada de fs. 66.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

OTRA

Buenos Aires, marzo 14 de 1902.—Y vistos: Habiéndose concedido por el auto consentido de fs. 73, únicamente el recurso de apelación, estése á lo resuelto y devuélvanse sin más trámite.

LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

El concurso del esposo carece de derecho á los bienes adjudicados á los herederos de la esposa, aun cuando aleguen que las deudas correspondan á la sociedad conyugal.

ANTECEDENTES

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez: —Estando de acuerdo con las conclusiones á que arriba el tutor especial doctor Taquini, hago mío y doy por reproducido en todas sus partes su escrito de fs. 66 para evitar repeticiones.—Buenos Aires, octubre 17 de 1901.—LUIS B. MOLINA.

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez: —Consta del expediente agregado que la señora de Espiño falleció el 5 de febrero de 1892, iniciándose su

Digitized by Google

juicio sucesorio el 11 de setiembre de 1896, habiéndose dictado la declaratoria de herederos en noviembre de ese mismo año. En esta sucesión no se presentó acreedor alguno, lo que quiere decir que la sociedad conyugal, propietaria del hotel Constitución, no tenía deudas. Posteriormente, el señor Espiño hace cesión de bienes en favor de sus acreedores; estos acreedores no son de la sucesión, puesto que si lo fuesen, se habrían presentado en ella; sus créditos deben haber sido obtenidos posteriormente al 5 de febrero de 1892, en que se defirió la herencia de la esposa de Espiño. Sea ó no así, los acreedores del señor Espiño, representados hoy por el síndico del concurso, no tienen derecho á los bienes que correspondían á la sucesión de la esposa de éste, y mucho menos hoy, que ha terminado el juicio por medio de la partición.— Por estas razones, adhiero á lo dictaminado por el señor Asesor de menores.—Buenos Aires, octubre 22 de 1901.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 4 de 1901.—Autos y vistos: Teniendo en consideración que la sociedad conyugal de los esposos Espiño se disolvió con el fallecimiento de la esposa, ocurrido el 5 de febrero de 1892, según consta de la partida agregada al expediente respectivo; que el único que se considera acreedor de esa sociedad es el señor Bonifacio, carácter que se le niega por el tutor especial nombrado; que los acreedores personales del concursado Espiño no lo son de la referida sociedad, desde que no han concurrido á ejercitar su derecho ante el juez que conocía en dicha sucesión; que el nuevo arrendamiento de la finca en que tenía establecido el hotel, lo celebró Espiño directamente el año 1897.—Por esto, y las consideraciones legales aducidas en el escrito de fs. 66 y

Digitized by Google

de conformidad con lo dictaminado por los Ministerios de menores y fiscal, resuelvo: no hacer lugar, sin costas, por no encontrar mérito suficiente para imponerlas, á la declaración solicitada por el síndico en el primer punto del escrito de fs. 58, y que los fondos que le han correspondido al concursado en la sucesión de su esposa deben ser transferidos por el señor juez doctor Arana, á la orden de este Juzgado y como pertenecientes al presente juicio.—Juan A. García.—Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 10 de 1902.—Y vistos: Por sus fundamentos y teniendo además en consideración que sería en todo caso contra los herederos ó contra la sucesión de la esposa del concursado que deben acudir los acreedores de éste, si entendieren serlo al mismo tiempo de la sociedad conyugal (arts. 3284 y 3490, Código Civil), se confirma en todas sus partes el auto apelado de fs. 76. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Larroque.— Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

El mandamiento prendario sólo procede si se determinan las alhajas que se denuncian á embargo

Antecedentes

(Escrito)—Persistiendo mi deudor en su ideal de vivir bajo el régimen de la ocultación de bienes, me

Digitized by Google

veo obligado á embargarle lo único que no puede esconder, lo que lleva consigo.—Por ello, solicito de V. S. se digne decretar embargo preventivo sobre las alhajas, documentos, títulos y dinero que don Felipe de la Hoz lleve en sus bolsillos, ó tenga en su vivienda del Hotel de España, á cuyo efecto se despachará el correspondiente mandamiento, facultando al oficial de justicia para que se auxilie de la fuerza pública en su debido cumplimiento.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 5 de 1901.—No siendo procedente la medida solicitada, no ha lugar.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 10 de 1902.—Y vistos: Debiendo precisarse los bienes sobre que ha de recaer el embargo (art. 478 del Código de Procedimientos), y no ajustándose á ese precepto la forma empleada en el escrito de fs. 77, se confirma el auto apelado de fs. 77 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Gelly.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

Digitized by Google

El actor no está obligado á presentar copia de los documentos en que funda su demanda, le basta indicarlos, aun cuando se encuentren fuera de la jurisdicción territorial.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—El Juzgado se dignará no hacer lugar á la pretensión del demandado de que no le corra término para contestar la demanda, porque esa petición, en la forma que está hecha, atenta la pureza del procedimiento, tiende á crear nulidades que la ley no tolera, que V. S. no debe consentir y que Zavalla no puede aceptar...—Por lo expuesto, pido á V. S. tenga por evacuado el traslado, y en mérito á lo improcedente de la petición contraria, resuelva: 1º no hacer lugar á la revocatoria que envuelve; 2º darle por contestada la demanda, para cuyo efecto le acuso la rebeldía, de acuerdo con el artículo 45, por haber transcurrido con exceso el término del emplazamiento; 3º recibir este pleito á prueba.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 5 de 1901.—Y vistos:—Considerando: Que si bien es cierto que el actor no ha cumplido con lo dispuesto por el art. 21 del Código de Procedimientos civiles, no es menos cierto que ha llenado las formalidades que requiere el art. 72 del Código Civil, porque formando parte el señor M. Zavalla de la firma fallida Antonio López y Cª, carece de personería para presentarse en los autos de su concurso solicitando medidas que la ley no permite ni acuerda á los fallidos. Resulta entonces que no teniendo el actor á su disposición los documentos en que funda su derecho, la mención que de ellos hace en

Digitized by Google

su escrito de fs. 2, con lo que de ellos resulta, como asimismo la oficina pública y lugar donde se encuentran los originales, llena los requisitos que exige el art. 72 del Código de Procedimientos.—Por esto, no ha lugar á lo pedido á fs. 11; sin costas, por no haber mérito para imponerlas.—Certifique el actuario sobre la rebeldía acusada, y vuelva.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 13 de 1902.—Y vistos: Estimando el Tribunal que los documentos mencionados en el primer otrosí del escrito de fs. 2 no son de los comprendidos en el art. 72 del Código de Procedimientos, y que con respecto á lo manifestado en el 5º otrosí, se han cumplido los requisitos determinados por el citado artículo, se confirma el auto apelado de fs. 19 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

La formación de concurso deja subsistentes las causales de excusación que el Juez tuviese con el concursado

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 5 de 1901.—Autos y vistos: En mérito del juicio político seguido al proveyente á petición de don A. J.

Digitized by Google

Ballesteros Zorraquín, el suscrito se inhibe de seguir conociendo en estos autos y pasen sin más trámite al Juez que sigue en orden de turno.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

(Otro)—Buenos Aires, julio 5 de 1902.—Notando el proveyente que está impedido de conocer en este juicio como consta del auto confirmado por la Excelentísima Cámara, corriente á fs. 393. Por esto remítanse sin más trámite los autos al señor Juez que sigue en orden de turno, que lo es el doctor García y déjese sin efecto la providencia que precede, dictada en fecha 3 del corriente.—Repóngase la foja.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Escrito*)—Enterado de la resolución de V. S. por la cual decide desprenderse del conocimiento de este juicio, en virtud de la causal que se invoca á fs... y reputando que dicha providencia ya no tiene razón de ser, por cuanto Ballesteros Zorraquín ha dejado de ser parte en virtud de haber sido concursado civilmente, interviniendo en su reemplazo el síndico en representación de los acreedores de Ballesteros Zorraquín, la causal entonces por la que V. S. se excusa ha dejado de existir; porque al no entenderlo así, el Juzgado que también conoce en el concurso de Ballesteros, tendría que excusarse de conocer en él, por cuanto la misma causa que fundó la excusación de V. S. alcanza no sólo á este concurso sino á cualquier juicio en que interviniese Ballesteros Zorraquín. Y si á esto se agrega que todos los señores jueces han sido recusados en este juicio sucesorio, V. S. comprenderá entonces el motivo que se tiene para pedir la revocatoria del auto precedente y si V. S. no lo cree pertinente interpongo el recurso de apelación ante el Superior.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 11

Digitized by Google

de 1902.—Autos y vistos: Teniendo en consideración que según resulta de fs. 719, el señor juez doctor Ponce y Gómez, se inhibió de seguir conociendo en estos autos á mérito del juicio político que entabló el señor A. J. Ballesteros Zorraquín; que constando á fs. 468, haber sido concursado el señor Ballesteros Zorraquín, es incuestionable que los autos deben devolverse al señor Juez originario que lo es el doctor Ponce y Gómez, por haber desaparecido el motivo de la excusación, opinión que concuerda con la emitida por los señores jueces doctores García y Arana á fs. 468 vta. y 473, y tanto más si se tiene presente que ahora obra la resolución confirmada á fs. 780, por la que, la representación de su concurso la debe seguir única y exclusivamente el síndico nombrado al efecto, desconociéndose la intervención que pretendía el señor Ballesteros Zorraquín. Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria que se interpone del auto de fs. 784, el que se reforma en el sentido de que este juicio principal como sus incidentes, se devolverán al señor Juez de la causa doctor Ponce y Gómez para que siga conociendo, y atenta la apelación en subsidio deducida, se concede en relación para ante la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, adonde se elevarán los autos en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Luis F. Posse.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Escrito*)—Habiendo cesado la causa por la cual el ex juez doctor Posse mandaba pasar estos autos, como también los diversos incidentes que esta testamentaría tiene, al Juzgado del doctor Ponce y Gómez, es que vengo á solicitar que deje sin efecto el auto referido, ordenando que dichos expedientes queden radicados en el Juzgado de V. S.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 4

Digitized by Google

de 1902.—Teniendo en consideración que los motivos que fundan la devolución de los autos al señor Juez originario de la causa subsisten y que el auto de fs. 786 con el desistimiento formulado por el peticionante de la apelación que había interpuesto ha quedado consentido.—Por esto, no ha lugar á lo que se solicita en el escrito precedente y estése á lo ordenado en la última parte del auto de fs...—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(Escrito)—Notificado del auto precedente en el que no hace lugar á lo solicitado en mi anterior escrito, es que vengo á pedir revocatoria del referido auto en razón de las consideraciones siguientes: Se funda él, para no hacer lugar, en que las causales por las cuales el doctor Posse se excusaba de conocer en estos autos existen con relación á V. S., y reputando esta sindicatura que en autos no consta la menor causa para que V. S. se excuse de conocer en este juicio, es que se permite insistir que estos queden radicados en el Juzgado de V. S. á no ser que fuera de ellos el Juzgado tenga motivos de excusación. Que en caso contrario interpongo la apelación para ante el Superior.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, agosto 8 de 1902.—Autos y vistos: Teniendo en consideración; que no existe precepto legal alguno que obligue á quedar radicado un juicio en otro Juzgado que no sea el originario, cuando han desaparecido como se expresa en el auto de fs. 786, los motivos que fundan la excusación del Juez, y tanto más si se tiene presente que el señor Juez originario, doctor Ponce y Gómez, ha proveído en esta causa hasta que sobrevino la causa de excusación; que corresponde devolverse los autos al señor Juez originario doctor Ponce y Gómez, como se insistía en

Digitized by Google

el auto recurrido de fs. 791, es evidente, por cuanto la razón de su devolución consiste en que como ahora por el señor Ballesteros Zorraquín (con quien se refiere la causal de excusación del señor Juez doctor Ponce y Gómez), interviene el síndico de su concurso, desaparece la razón primordial de excusación del Juez hacia el litigante señor Ballesteros Zorraquín, y, desde luego, ya sea que en el juicio entienda el ex juez doctor Posse ó el proveyente, no tienen por qué conocer en un juicio radicado ante otro Juzgado. Por esto, no ha lugar á la revocatoria que se interpone en el escrito precedente y atenta la apelación en subsidio deducida, se concede en relación para ante la Excma. Cámara de lo Civil, á donde se elevarán los autos en la forma de estilo.—Ernesto Quesada. — Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, diciembre 27 de 1902.— Autos y vistos:—Considerando: Que no obstante que Ballesteros Zorraquín haya sido concursado, tal estado no excluye en absoluto su interés personal en estos autos, y, por el contrario, él subsiste, sólo si que limitado en cuanto á la intervención. El estado de concurso sólo impide que el concursado intervenga personalmente; todo se hace por el síndico representante legal del fallido, pero naturalmente en beneficio de éste, y entonces siempre el concursado conserva su interés. Por estas consideraciones, el proveyente mantiene su excusación, y, en consecuencia, vuelva al Juzgado de su procedencia, invitándolo para que si insiste en la resolución que ordena pasar estos autos al proveyente, los eleve á la Excma. Cámara para la resolución del caso.—Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez. —Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Autos

Digitized by Google

y vistos: No siendo procedentes las razones invocadas en el auto de fs. 821, en vista de las expuestas por este Juzgado á fs. 786 y 796, y de lo resuelto por el Superior á fs. 816, donde precisamente delimita la intervención coadyuvante del interesado, manteniendo incólumne la personería del síndico.—Por ello, y las razones concordantes del escrito de fs. 822, se mantiene el auto de fs. 820, declarándose trabada la cuestión de competencia, y, en consecuencia, de acuerdo con el art. 419, Código de Procedimientos, elévense los autos, sin más trámite, al Superior, para la resolución que corresponda. Repóngase la foja.—ERNESTO QUESADA. —Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: —El señor juez doctor Ponce y Gómez, se inhibió á fs. 719, á consecuencia de habérsele promovido juicio político por Ballesteros Zorraquín, y aunque éste fuese concursado, los fundamentos de la inhibición no han desaparecido por el hecho de la representación del síndico. Después de esto, es inútil discutir el alcance del auto de fs..., porque no puede á un juez, que recusado primeramente y después acusado ante la Honorable Cámara de Diputados, obligársele á conocer de un asunto que ha dado margen, con razón ó sin ella, á que se dude de su rectitud é imparcialidad. Por consiguiente, pienso que corresponde entender en esta causa al señor juez doctor Quesada.—Buenos Aires, marzo 4 de 1903.—BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 11 de 1903.—Autos y vistos: De conformidad con el precedente dictamen del

Digitized by Google

señor Fiscal, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al señor juez doctor Quesada. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Los intereses sobre una liquidación anterior sólo comprenden la deuda, no pueden cargarse sobre los honorarios y costas.

Los intereses punitorios estipulados en la escritura no son aplicables al saldo que arroja la liquidación si el capital ha sido cubierto íntegramente.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 27 de 1901.—Autos y vistos:—Y considerando: 1º Que la principal objeción que á fs. 218, hace el ejecutante de la liquidación de fs. 213, es que en ella se computan los intereses de la anterior liquidación de fs. 125 á razón del 7 por ciento en vez del 18 por ciento anual que establece la escritura hipotecaria de fs. 1 para el caso de mora en el pago del capital é intereses; 2º que de autos resulta á fs. 116, 117, 151 y 154, que el capital de 20,000 pesos moneda nacional ha sido ya pagado; 3º que en la mencionada liquidación de fs. 126, ya se han computado los intereses punitorios del capital referido; 4º que no procede, en consecuencia, acumular intereses punitorios sobre los intereses de que se ha hecho mención, porque á ello se opone el espíritu y la letra del art. 623 del Código Civil. Por

Digitized by Google

ello, y teniendo además en cuenta la primera objeción hecha en el escrito de fs. 218, se aprueba en cuanto haya lugar por derecho, la liquidación de fojas 213, con declaración de que el interés del 7 por ciento anual que ella establece, debe computarse sólo por la suma de 5,120 pesos, importe de los intereses de la liquidación de fs. 126, y con exclusión de la que arrojan los honorarios y gastos que ella consigna, para todo lo cual interpone el Juzgado la autoridad que inviste. Repónganse los sellos. —FELIPE ARANA.—Ante mí: *Alejandro Lucadamo,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 11 de 1902.—Y vistos:—Por sus fundamentos, se confirma el auto apelado de fojas 249 y no causando gravamen á la ejecutada, atenta la conformidad y salvedades manifestada por esta misma parte con anterioridad en su escrito de fojas 215, decláranse mal concedidos los recursos interpuestos á fs. 256.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

Digitized by Google

La petición de herencia no basta para fundar un embargo preventivo

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 6 de 1901.— Estando cumplido el anterior decreto, se le tiene por parte y por constituído el domicilio indicado. De la demanda instaurada traslado. En cuanto al embargo preventivo solicitado, atenta la naturaleza de la acción deducida, no ha lugar. A los efectos del art. 31 del Código de Procedimientos se señala los lunes y jueves de 11 á 4 p. m. ó siguiente hábil.—LUIS PONCE Y GÓMEZ.—Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

(Escrito)—Pido reposición del auto que deniega el embargo preventivo que he solicitado, ó, en su defecto, que V. S. se sirva concederme apelación. Era posible que el embargo preventivo fuera negado por cualquier razón, menos por la de no ser compatible con la acción instaurada. Es precisamente la naturaleza de la acción lo que la funda. He dicho claramente que esta acción era de petición de herencia. La petición de herencia es una acción real equiparada á la acción reivindicatoria, según los fallos de la Excma. Cámara de Apelaciones, no siendo admisible duda alguna sobre el particular. El hecho de no reivindicarse íntegramente el dominio de las cosas denunciadas, sino la mitad indivisa, no quita á la acción su carácter de acción real. Todo esto, y los hechos y fundamentos de mi escrito anterior, demuestra la completa procedencia del embargo preventivo solicitado, cuya denegación se servirá V. S. revocar.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre

Digitized by Google

13 de 1901.—Autos y vistos: No ha lugar á la revocatoria pedida; se concede en relación el recurso de apelación, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 12 de 1902.—Y vistos: No existiendo en autos ningún recaudo que autorice la medida solicitada por los demandantes, se confirma el auto de fs. 6, en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Larroque.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

La parte que se opuso á las repreguntas dirigidas por la otra parte á los testigos que declaran por exhorto, es responsable de las costas del nuevo exhorto.

Antecedentes

(*Escrito*)—Como consta en el exhorto que he recibido diligenciado, el representante de los herederos se opuso injustificadamente á que el señor Acuña, usando de un indiscutible derecho, sancionado en nuestras leyes de procedimientos, á que se hicieran á los testigos algunas repreguntas que se deseaban formular y que le eran sugeridas por otros hechos por Giannetti en uso del mismo derecho.

Digitized by Google

Vengo á pedir pues, á V. S., se sirva resolver que el señor Acuña tiene derecho para que se hagan las repreguntas que no consintiera Giannetti, declarando que las nuevas costas que se causen por este concepto, son de su cuenta.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: Por las consideraciones pertinentes aducidas en el precedente escrito del representante de la sucesión, que estimo arregladas, opino que V. S. no debe hacer lugar á lo solicitado á fs. 68.—Buenos Aires, noviembre 13 de 1901.—MARCELINO MELO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 13 de 1901.—Y vistos: Considerando: Que al requerir la parte de Acuña fuera repreguntado el testigo Lorenzo García en la audiencia designada con ese objeto, hacía uso de un derecho indiscutible acordado por los arts. 142 y 131 del Código de Procedimientos, y, de consiguiente, resulta injustificada la oposición formulada por el apoderado Giannetti. Por tanto, así se declara, como así también que las nuevas costas que se ocasionaren para obtener las nuevas declaraciones del testigo deben ser satisfechas por la parte que representa el apoderado Giannetti.—BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *José Aspiazú,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 12 de 1902.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, al auto apelado de fojas 72.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *N. Gonzáles del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

La multa por infracción á la ley de sellos en un documento de fianza no puede imponerse al fiado, que no firma el documento.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Al documento de fs. 2 le corresponde un sello de 8 pesos, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 23 de la ley vigente; debe reponerse ese sello y abonar cada una de las tres partes 80 pesos por multa.—Buenos Aires, noviembre 14 de 1901. —RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 15 de 1901.—Abónese la multa á que se refiere el Agente fiscal en su precedente dictamen.—LUIS PONCE Y GÓMEZ.—Ante mí: *Modestino C. Pizarro*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Buenos Aires, diciembre 26 de 1901.—Excma. Cámara:—Importando el documento presentado 330 pesos, que representa en el término de dos años la cantidad de 7,920 pesos, de conformidad al art. 2º de la ley de sellos, que establece la escala de valores, y los arts. 9 y 23 de la misma, soy de opinión que V. E. debe confirmar el auto apelado.—BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 12 de 1902.—Y vistos: De acuerdo con lo dictaminado por el señor Fiscal, se confirma el auto apelado de fs. 5, con declaración de que el pago de la multa corresponde únicamente al demandado, por no hallarse la locataria

Digitized by Google

comprendida en la disposición del art. 63 de la ley de sellos.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

Los intereses de una obligación sin plazo sólo pueden liquidarse desde la fecha de la demanda

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 19 de 1902.—Y vistos: La liquidación y cuenta de honorarios presentados por el actor á fs. 122, y considerando, en cuanto á la primera: Que el documento de obligación de fs. 2, no fija el tiempo en que haya de cumplirse, ni que sea pagadera á la vista ó presentación, no estipulándose tampoco el interés para el caso de mora del deudor, debiendo regirse el caso, en consecuencia, por lo que disponen los artículos 618, 622 y 751 del Código Civil. Que los intereses deben calcularse desde la iniciación del presente juicio y á razón del 8 por 100 anual, á virtud de las disposiciones citadas y por cuanto el juicio seguido por las mismas partes ante el juez federal doctor Tedín, desde cuya iniciación los ha liquidado el actor, fué anulado por la Suprema Corte, y es como si no existiera para el efecto (testimonios de fs. 69 á 74), serie 4ª, tomo 12 (tomo 44), página 7, FALLOS de la Cámara Civil. Considerando, en cuanto á la segunda: Que los deudores han manifestado disconformidad con

Digitized by Google

los honorarios de abogado y procurador, cobrados por el actor, en cuyo caso debe tenerse presente la importancia del asunto y el mérito de los trabajos profesionales respectivos, para la más equitativa estimación. Por lo tanto, resuelvo, en cuanto á la liquidación de fs. 142: que se reforme la partida por intereses, calculándose desde la presentación del actor á fs. 15, en febrero 28 del corriente año, á razón del 8 por 100 anual, como en aquélla se ha hecho, aprobándose en todo lo demás; y en cuanto á los honorarios, regular los del doctor Marenco, en 500 pesos moneda nacional y en 250 los del procurador Lelmi (hijo). Notifíquese y repóngase la foja.—Matías E. Godoy.—Ante mí: *Antonio Astorga,* secretario.

(*Escrito*)—Vengo á apelar del auto de fs. 147 en cuanto reforma la partida de intereses calculada en mi liquidación de fs. 142.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada, en cuanto á los intereses, y por lo que respecta á las costas, se reforma la estimación que en dicha resolución se hace, fijándose en 400 y 150 pesos respectivamente, los honorarios del letrado y procurador.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

El término para alegar sólo se cuenta desde el día siguiente al en que los autos se encuentran á disposición de las partes.

ANTECEDENTES

(Escrito)—La parte actora extrajo de secretaría estos autos con el fin de alegar sobre la prueba, habiendo transcurrido el término prescripto por el artículo 213 del Código de Procedimientos, sin haber devuelto el expediente. En tal estado, vengo á solicitar de V. S. se aplique al actor la disposición legal contenida en el citado artículo.

(*Auto de 1ª Instancia*) —Buenos Aires, diciembre 10 de 1902.—Autos y vistos:—Considerando: Que según consta de autos, se puso nota de no haber comparecido las partes á notificarse del decreto de fojas 517 el 21 de noviembre, de manera que sólo pudieron sacarse los autos para alegar el día 22. —Que en ese día los extrajo el doctor Britos, devolviéndolos, según el precedente certificado, el 29. —Que como el día 22 no debe computarse, conforme á la regla del art. 24 del Código Civil, resulta que los autos fueron devueltos dentro de los seis días.—Por esto, no ha lugar á lo pedido en el escrito de fs. 518. Agréguense los alegatos presentados y autos para sentencia.—BENJAMÍN WILLIAMS.— Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 520 vta., fijándose en 15 pesos los

Digitized by Google

derechos del apoderado Solari.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

No se puede permitir la compra de inmuebles para la esposa menor de edad sin justificar la conveniencia.

ANTECEDENTES

(Escrito)—En los autos sucesorios de doña Rosa Reghitto de Granara y don Manuel Granara, cónyuges, existe la suma de 4,281 pesos con 19 centavos moneda nacional curso legal, que le fueron adjudicados á mi señora esposa Rosa Lema y Granara, como parte hereditaria que le correspondió por su finada madre doña Adelaida Granara de Lema. Que con el fin de colocar esa suma de la manera más productiva, solicito de V. S. me autorice para que compre la casa calle Aráoz número 1852, de propiedad de don Antonio Decanzo, quien no tiene inconveniente en venderla en la suma de 5,100 pesos moneda nacional, y cuya propiedad produce 65 pesos de renta por mes. Que una vez autorizado por V. S. para la compra de dicha propiedad, pido á V. S. también se me autorice para aceptar la compraventa por mí y á nombre de mi esposa Rosa L. de González, y se libre oficio al Banco de la Nación para que se me entregue dicha suma.

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez:—Puede V. S. proveer como se pide á fs. 117, con

Digitized by Google

cargo de rendir cuenta de la compra que se verifique.—Buenos Aires, diciembre 11 de 1902.—Ricardo Seeber.

(*Auto de 1ª Instancia*) -Buenos Aires, diciembre 13 de 1902.—No habiéndose demostrado la conveniencia de la compra, y teniendo además presente lo que dispone el art. 1245 del Código Civil, puesto que la esposa del peticionante tiene inscriptos los fondos que le han correspondido á usuras pupilares (fojas 107); no ha lugar á lo pedido á fs. 117.—Repóngase la foja.—Miguel Romero.—Ante mí: *Julio R. Guyot,* secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, diciembre 22 de 1902.—Autos y vistos: Por los fundamentos del auto de fojas 123, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 1250 del Código Civil, y así como la jurisprudencia del Superior que se registra en la serie 4ª, tomo 5º (tomo 37), página 349, de la colección de Fallos, no ha lugar á la revocatoria solicitada y concédese en relación el recurso interpuesto, debiendo elevarse el expediente en la forma de estilo. —Miguel Romero.—Ante mí: *Julio R. Guyot*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 123, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose el sello.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

No puede acordarse carta de pobreza si no se justifica la necesidad de litigar

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*) — Señor Juez:— Este ministerio es de opinión que V. S. no debe prestar su aprobación á la información producida, ni conceder la carta de pobreza, por cuanto no se ha justificado la necesidad de litigar.—Buenos Aires, diciembre 19 de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 19 de 1902.—Autos y vistos: Por la consideración á que se refiere el Agente fiscal en su precedente vista, no ha lugar á lo solicitado á fs. 9.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto de V. S. en que no hace lugar á la declaratoria de pobreza por no haber justificado la necesidad de litigar, vengo pues á pedir á V. S. se sirva revocar dicho auto y concederme la carta de pobreza que solicito, pues la necesidad de litigar contra la empresa del Ferrocarril del Sur proviene de que tengo que iniciar demanda contra dicha empresa, por cobro de daños y perjuicios, á causa de un accidente que me sucedió el 2 de junio del corriente año.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 24 de 1902.—Vista al Agente fiscal. — ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*) — Señor Juez: — Como los hechos que se mencionan en el precedente escrito no han sido justificados, opino que V. S. debe mantener el auto de fs. 11 vta.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre

Digitized by Google

26 de 1902.—Autos y vistos: Resultando del interrogatorio y declaraciones de fs. 1 y 7 que efectivamente no se ha constatado el extremo á que se refiere la providencia de fs. 11 vta.; por ello y precedente vista fiscal, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 12.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara: —El solicitante que pretende obtener el privilegio de pobreza, dice en su escrito que tiene necesidad de demandar á la empresa del Ferrocarril del Sur por daños y perjuicios. Cuando la ley dispone que deberá expresarse el asunto, se refiere á la explicación que ha de dar de él, y de donde se deducirá si tiene ó no necesidad de litigar, y no habiéndose llenado este requisito, V. E. deberá confirmar el auto apelado.—Buenos Aires, febrero 13 de 1903.—BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por las consideraciones aducidas por el señor Fiscal en su precedente dictamen, se confirma la resolución apelada de fs. 13.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

Al que alega la litispendencia corresponde justificar la existencia del juicio; no basta la afirmación del demandante.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 13 de 1902.—Y vistos: Para resolver la excepción de litispendencia opuesta á fs. 6 por el demandado; Y considerando: 1º Que el demandante confiesa en su escrito de demanda que, con anterioridad inició juicio contra el actual demandado ante el Juzgado de Paz de la sección 1ª, por reivindicación de la misma fracción de terreno que ahora reclama, aunque comprendida en mayor porción, según confiesa en las posiciones de fs. 18 vta. 2º Que en la demanda afirma, que llegó á obtener sentencia favorable, y en las posiciones manifiesta, que el comparendo verbal decretado por aquel Juez, no se celebró, pues el reo se comprometió á entregarle el terreno, cosa que cumplió, pero volviendo á tomárselo después. 3º Que el informe policial de fojas 12 vta., corrobora esa afirmación. 4º Que el demandado deduce la excepción de litispendencia, no obstante pretender con insistencia que el juicio se terminó por sentencia favorable al demandante, caso en el cual la excepción que correspondería sería la perentoria de cosa juzgada. 5º Que la afirmación del escrito de demanda es incidental, mientras que las de las posiciones es principal, habiendo sido formulada aquélla por el apoderado y es así concebible un error, mientras que la segunda es la confesión del demandante en persona expresa y categórica; que la afirmación de las posiciones es lo verosímil, puesto que, del informe del Juez de la

Digitized by Google

referencia, fs. 28 vta., se desprende, que no ha existido un juicio en forma y que posiblemente no se dejó constancia alguna por la razón dada en las posiciones. 6º Que en esta situación, corresponde considerar que el juicio entablado ante el Juez de Paz, no se llevó á cabo por arreglo amigable entre los contendientes, en cuyo caso, es de aplicación lo resuelto (FALLOS, tomo LXXXI, página 398), de que no procede la excepción de litispendencia, si la demanda en que se funda, no ha producido efectos legales. 7º Que la afirmación del excepcionante respecto del fallo existente, parece basarse en el error incidental del apoderado del demandante, en el escrito de demanda, porque si tal fuera, habría debido probarlo y no sólo no lo hizo á pesar de solicitar y obtener el oficio respectivo, fs. 15 vta., si no que el de fs. 28 vta., demuestra que no existe el expediente invocado; en tal circunstancia, estando á su cargo el peso de la prueba con arreglo á la ley 8, título 3, Partida 3ª, y habiendo dejado transcurrir el término de prueba sin ni siquiera intentar producir prueba alguna á ese respecto, corresponde (FALLOS, tomo LVIII, página 426), rechazar la excepción opuesta. Por estas consideraciones, no ha lugar, con costas, á la excepción opuesta, y conteste el demandado derechamente el traslado de la demanda dentro del término legal. Regúlanse los honorarios del doctor Pinto en 50 pesos moneda nacional y en igual suma los procuratorios de Reyna. —Repónganse las fojas.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *J. Alfredo Colmo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por

Digitized by Google

sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 29, con costas.—Devuélvanse y repóngase el sello.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

La imputación de las sumas acordadas á la esposa para gastos no puede exigirse antes de cumplirse el auto por el esposo.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 5 de 1902.—Intímese al señor Antonio C. Vergara, deposite dentro de tercero día en el Banco de la Nación Argentina, la suma que se le reclama, sin perjuicio de resolver en oportunidad si la expresada suma debe imputarse al haber conyugal ó á la pensión alimenticia. Corra este incidente por cuerda separada, á cuyo efecto se desglosarán y testimoniarán las piezas pertinentes.—Repónganse las fojas. —FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

(*Escrito*)—He sido notificado de un auto recaído en escrito de la contraparte, en que se solicita revocatoria del auto de V. S. en que se le intima depositar dentro de tercero día la suma que se ha autorizado judicialmente á mi mandante emplear, para compra de muebles. V. S. no puede hacer lugar á la revocatoria solicitada, ni debe tampoco conceder la apelación interpuesta subsidiariamente, pues no es posible con peticiones extemporáneas

Digitized by Google

obstaculizar la marcha de los juicios, ni desnaturalizar el procedimiento legal que les corresponde y que por la ley tiene marcada cada acción. No habiendo pagado Vergara, que es el marido y por ende el administrador nato de los bienes de la sociedad conyugal, la suma que se fijó, para la adquisición de los muebles, se hizo necesario proceder á ejecutar la resolución judicial y á este fin, se solicitó por mí, se despachase mandamiento de ejecución y embargo por esa suma contra el deudor don Antonio C. Vergara. Intimado de pago, éste hizo una manifestación completamente extemporánea. Toda presentación extemporánea en el juicio ejecutivo que hiciera el deudor, será rechazada y el único momento de oirlo es, una vez citado de remate. Por las razones expuestas, pido á V. S. no haga lugar á la revocatoria solicitada, declarando que no es oportuna la presentación del escrito que contesto, pues no ha sido citado de remate el deudor por tratarse de un juicio ejecutivo, ni tampoco lugar á la apelación, en mérito de lo dispuesto en el artículo 505 del Código de Procedimientos, con costas.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 24 de 1903.—Y vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, que el Juzgado reproduce en lo pertinente, se mantiene el auto de fs. 6 vta., y se concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo, previa reposición de sellos.—Felipe Arana.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por

Digitized by Google

los fundamentos del auto de fs. 12 vta., se confirma el apelado de fs. 6 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Las convenciones hechas por las partes en escritos judiciales, no requieren aprobación del Juzgado para ser tenidas por válidas.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Habiendo sido infructuosa hasta hoy toda gestión hecha por mi abogado y por mi representante, á fin de solucionar amistosamente este asunto, véome en el caso de manifestar á V. S., y de acuerdo con lo estipulado en el escrito de fojas 28 vta., que mi representada está dispuesta á continuar la secuela del presente juicio, en cuyo nombre vengo á solicitar que declare V. S. levantada la suspensión del término de prueba; que se ordene la recepción de las ofrecidas á fs... del cuaderno de prueba de mi curada.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —En la transacción de fs. 28 y siguiente, el demandado ha reconocido que son falsos los hechos en que apoya la reconvención y los desestima en absoluto de la prueba que tiene ofrecida y de la apelación interpuesta; la demandante se ha reservado expresamente el derecho de continuar la demanda si las gestiones amistosas no dieren resulta-

Digitized by Google

do, y en ello ha consentido el demandado. Aprobadas ó no por el Juzgado las renuncias y las declaraciones del demandado en las cuales se ha ratificado, son válidas, pues no están sujetas á condición alguna.—Adhiero, pues á lo pedido en el escrito de fs. 40.—Buenos Aires, setiembre 18 de 1902.—RICARDO SEEBER.

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—Si bien es cierto que no ha recaído resolución alguna en el convenio de fs. 28, pues ni siquiera se ha corrido la vista ordenada á los ministerios públicos, lo que no es imputable á las partes que intervienen en este juicio, es cierto también que de hecho quedó suspendido el término de prueba, por lo que adhiero á lo dictaminado por el señor Asesor de menores.—Buenos Aires, setiembre 30 de 1902.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 1º de 1902.—Autos y vistos:—Considerando: Que lo convenido en el escrito de fs. 28, debidamente ratificado á fs. 29 vta. y 30, no importa propiamente una transacción, desde que las partes no se hacen concesiones recíprocas que extingan obligaciones litigiosas ó dudosas (art. 832, Código Civil), sino que el demandado, reconociendo la inocencia de su esposa, desiste de la apelación que se le concedió de la reconvención deducida á fs. 13 y prueba que tuvo ofrecida, pidiendo además la entrega del documento de fs. 11 al letrado de la parte actora, reservándose ésta el derecho de seguir la demanda para el caso de que no pudiera llegar á un arreglo que pusiera término definitivo al juicio, el que mientras tanto quedaría en suspenso.—Que todas estas peticiones no están sujetas á condición alguna para su cumplimiento, como lo observa el Asesor de menores en su dictamen de fs. 47.—Que, por otra

Digitized by Google

parte, aun cuando se tratara de una transacción, ella debe cumplirse, aunque no haya sido aprobada por el Juzgado, siempre que se reconozca su autenticidad (FALLOS, tomo 71, pág. 313).—Por ello, no ha lugar á lo pedido en el escrito de fs. 43, y atento lo dictaminado por los ministerios públicos en sus precedentes vistas, dánse por efectuados los desistimientos y renuncias hechas por el demandado á fs. 28, y, en consecuencia, entréguese al doctor Taquini el documento de fs. 11, bajo la debida constancia, y reábrase el término de prueba suspendido, desde que fueron concedidas las apelaciones de fs. 27 vta. y 31 vta. del cuaderno de prueba de la parte demandada, y al solo efecto de que la actora produzca las suyas, haciéndole saber que la citación de testigos que pide á fs. 40 debe efectuarla en su cuaderno de prueba.—Repónganse las fojas.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani,* secretario.

(Escrito)—En virtud de las breves consideraciones que paso á exponer, V. S. se ha de servir revocar por contrario imperio la resolución dictada en estos autos, no haciendo lugar á las peticiones formuladas en mi anterior escrito, ó, en su defecto, concederme recurso de apelación para ante el Superior; con costas. Examinando el escrito de fs. 28 se ob serva la existencia de algunas concesiones por ambas partes, pues si bien el que suscribe aparece renunciando á sus derechos y declarando la inocencia de Manuela Albarello, ésta, por medio de su representante, acepta mis excusas y me disculpa (cláusula quinta), palabras que en su significado gramatical importan una verdadera concesión, y con más razón bajo el significado jurídico, puesto que importan una renuncia formal de toda acción por calumnia ú otras análogas á que pudiera considerarse

Digitized by Google

con derecho la parte contraria. Pero á continuación ésta última consiente que sea suspendido el término de prueba y los procedimientos (cláusula sexta), lo cual revela una nueva concesión que, á pesar de las reservas con que fué formulada, no deja de ser tal. Como se ve, pues, en el escrito de fs. 28 aparece netamente especificado uno de los elementos indispensables en toda transacción: la reciprocidad de concesiones, que como es natural y lo observa Pont, no supone necesariamente la igualdad de sacrificios por ambas partes *(Explication du Code Civil,* tomo 9º, número 473.) Por lo demás, examinando las distintas cláusulas del convenio de fojas 28, se llega á la conclusión de que carece absolutamente de valor legal. La declaración complaciente de la inocencia de Manuela Albarello, aparte de ser el fruto de un dolo premeditado, está en absoluta pugna con la disposición contenida en el artículo 70 de la ley de matrimonio. Pero, á pesar de ello, V. S. considera válido mi desistimiento y renuncias, lo que significa juzgarme sin ser oído, haciendo pesar sobre mí un silencio perpetuo á manera de fúnebre sudario, creando un nuevo medio de establecer una cuasi muerte civil, y, finalmente, contrariando el gran principio constitucional de la igualdad ante la ley.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 13 de 1902.—Autos y vistos: Siendo el auto de fs. 48 de carácter definitivo, no ha lugar al recurso de revocatoria interpuesto, no siendo admisible que el recurrente pueda alegar fuera de oportunidad que la razón de ser de una transacción pasada en autoridad de cosa juzgada, fué otra que la especificada en la misma, ni pretender reabrir la discusión respecto de incidente de prueba y absolutamente terminado, ni menos introduciendo recursos en vio-

Digitized by Google

lación de preceptos terminantes de la ley, y teniendo en consideración el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, concédese en relación, elevándose los autos al Superior en la forma de estilo. —Ernesto Quesada.—Ante mí: *Pedro Persiani,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos y los del escrito de fs..., se confirma, con costas, el apelado de fs. 48.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

No puede aceptarse información para justificar el estado civil sin previa justificación de la inexistencia de las partidas.

Antecedentes

(*Escrito*)—He sido notificado del auto de V. S., en que ordena que se justifique previamente que no existen las partidas en los Registros públicos. Me permito hacer presente á V. S. que la viuda se casó con el finado en Italia, y que las dos hijas cuyas partidas no aparecen, nacieron también en Italia, y esto mismo quedará justificado con la información que he ofrecido.—Por lo expuesto, pido á V. S. se sirva dejar sin efecto el auto de fs. 23 y señalar

Digitized by Google

audiencia para que comparezcan á declarar los testigos á que me refiero en mi escrito de fs. 22.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 5 de 1902.—Vista á los Ministerios públicos sin más trámite, y autos.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *J. Alfredo Colmo,* secretario.

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez:—Sin perjuicio de apreciarla en su verdadero mérito y solicitar, si fuese el caso, la exhibición de las partidas de la referencia, opino que V. S. puede recibir la información ofrecida.—Buenos Aires, diciembre 5 de 1902.- -RICARDO SEEBER.

(Dictamen del Ministerio Fiscal)—Señor Juez:—Puede V. S. admitir la información ofrecida respecto al matrimonio; en cuanto al nacimiento de las hijas, reproduzco lo expuesto en los dictámenes de fojas 23.—Buenos Aires, diciembre 9 de 1902.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 10 de 1902.—Y vistos: No habiéndose justificado los extremos de ley, y no obstante lo dictaminado por los Ministerios públicos, pues hay que tener en consideración que la información pedida es relativa á una medida de gran importancia, cual es la de hacer constar estados civiles; no ha lugar á lo solicitado á fs. 25.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *J. Alfredo Colmo,* secretario.

(Vista del Fiscal de Cámara)—Excma. Cámara:—Don Sabás C. Varangot, por la representación que ejerce, expone: que no habiendo podido conseguir las partidas de matrimonio de la viuda con el causante, ni las referentes al nacimiento de los dos hijos mayores de edad, pretende suplir dichas partidas mediante la información de testigos que ofrece. El art. 85 del Código Civil establece que no habiendo registros públicos puede probarse el día

Digitized by Google

del nacimiento por otros documentos ú otros medios de prueba. Entre estos medios está, indudablemente, comprendida la información, pero para que sea procedente, deberá justificarse la imposibilidad de encontrar los asientos de que se trata. Se dice que la viuda contrajo matrimonio en Italia, en donde también nacieron sus hijos, sin referencia alguna de lugar, ni fecha aproximada de los actos.—En consecuencia, pienso que, siendo improcedente lo que se solicita, V. E. deberá confirmar el auto apelado.—Buenos Aires, febrero 14 de 1903.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, de conformidad á lo dictaminado por el señor Fiscal, y no siendo aplicables al caso los precedentes de jurisprudencia de que se hace mérito por el recurrente, se confirma, con costas, el auto apelado.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

———

Digitized by Google

El Juzgado no puede hacer declaraciones sobre la procedencia de la prueba antes de dictar sentencia. Los testigos deben ser citados en su domicilio y no en los lugares públicos á que concurran por su modo de vivir.

ANTECEDENTES

(Auto de 1ª Instancia).—Buenos Aires, febrero 11 de 1903.—Autos y vistos: No pudiendo el infrascripto, en el estado actual del juicio, pronunciarse sobre el mérito y oportunidad ó inoportunidad de la presentación de las liquidaciones á que se refiere el acta que precede, agréguense y ténganse presentes para tomarlas en consideración al dictar sentencia, y repónganse los sellos.—LUIS PONCE Y GÓMEZ.—Ante mí: *Jacinto Fernández,* secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, febrero 11 de 1903.—Líbrense los oficios que se mencionan como está ordenado.—LUIS PONCE Y GÓMEZ.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

(*Escrito*)—1º Teniendo que ausentarse mi letrado á San Nicolás por una diligencia profesional impostergable señalada con anterioridad, pido nuevo día y hora para la audiencia de mañana.—2º Que el testigo don Anselmo Bertoti se ha mudado á la calle Ecuador 1251, donde deberá ser citado.—3º Que insisto en que se cite al señor Schuitzer en la Bolsa de Comercio donde tiene su escritorio, sin perjuicio de denunciar su domicilio particular si llego á conocerlo.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 11 de 1903.—Al primer punto, se designa nuevamente la audiencia del día 18 del corriente mes á las dos de la tarde para las declaraciones pendientes, y comparezca don Pedro Cabrera á absolver posiciones

Digitized by Google

en la misma audiencia á quienes se les citará en forma y á este último bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será tenido por confeso; al segundo téngase presente y al tercero hágase como se pide.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Jacinto Fernández*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, y siendo contrario al espíritu de nuestros procedimientos que los jueces hagan declaraciones y apreciaciones sobre el mérito de los recaudos presentados por los litigantes para instruir sus respectivos derechos, pues ello corresponde al pronunciar sentencia, se confirma el auto de fs. 165, y resultando de las constancias de autos que la parte de Gartland ha urgido oportunamente el cumplimiento de las diligencias á que se refiere este incidente, se confirman los de fs. 167 vta. y fs. 169 vuelta, este último en cuanto al segundo punto, revocándose en la parte que hace lugar al tercer pedido por no ser domicilio autorizado por la ley el que se designa en el escrito de fs. 169.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

La manifestación personal del carácter hereditario no puede considerarse diligencia preparatoria del juicio ejecutivo por cobro de afirmados.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Mis representados, como constructores de afirmados, verificaron las obras de adoquinado de la calle Independencia entre Treinta y Tres y Mármol, perteneciendo á esa sección un terreno entonces de propiedad de la señora Catalina de Machin, hoy de su hija y heredera la señora Ramona Machin de Erse. A fin de dejar acreditado el carácter de deudora de la ejecutada, pido manifieste en el acto de la intimación si es heredera única y universal de la finada señora Catalina de Machin.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 3 de 1903.—En mérito del poder de fs. 1, el que bajo constancia se deglosará y entregará al peticionante bajo constancia, se reconoce al señor Torres la personería que invoca y se tiene por constituído su domicilio. Resultando que el título de fs. 2 no tiene carácter ejecutivo contra la señora de Erse y no procediendo la manifestación que se solicita en el quinto punto, por cuanto éste sólo es admisible en el juicio ordinario, como lo preceptúa el inciso 1º del art. 67 del Código Civil, no ha lugar á lo solicitado.—MIGUEL ROMERO.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

(Otro)—Buenos Aires, febrero 12 de 1903.—Autos y vistos: No importando un prejuzgamiento el auto de fs. 4, por cuanto el art. 471 del Código de Procedimientos determina que el Juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción y si lo halla comprendido en el art. 465

Digitized by Google

del mismo Código, librar mandamiento de embargo, lo que importa establecer de un modo claro y terminante que sólo los títulos que reunen las condiciones legales son habilitantes para promover el juicio ejecutivo con relación al caso presente, teniendo el Juez el deber, con arreglo á los artículos citados, de examinar el documento que se presente. Que las razones alegadas en el escrito que se provee, no son bastantes para revocar el auto de fojas 4, por cuyo motivo debe mantenerse. Por estos fundamentos, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso deducido, elevándose los autos al Superior en la forma de estilo.— MIGUEL ROMERO.—Ante mí: *Enrique Estrada Zelis*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 14 de 1903.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 7 vta., se confirma, con costas, el apelado de fs. 4 vta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

La prescripción de las multas por infracción á la ley de sistema métrico sólo corre desde la presentación del documento.

ANTECEDENTES

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—En el documento de que se me da vista se ha infringido la ley del sistema métrico decimal (art. 31). En consecuencia, cada una de las partes que en él intervienen debe abonar 10 pesos de multa, que debe depositarse en el Banco de la Nación á la orden del Consejo Nacional de Educación. En cuanto al documento mismo no está sujeto á sello alguno especial, pues en él se establece que es aclaración de una escritura otorgada ante el escribano señor Antonio C. Rodríguez (art. 15, inc. 2º, ley de sellos).—Buenos Aires, octubre 10 de 1902. —JULIO MORENO.

(Otro)—Señor Juez:—La ley de pesas y medidas que este Ministerio ha aplicado al imponer la multa al documento de fs. 6, no establece la prescripción. Por otra parte, aun en el caso en que fuera prescriptible la multa, el término de la prescripción empezaría á correr desde el día en que se presentó el documento y no desde el día en que se otorgó. En consecuencia, opino que V. S. no debe hacer lugar á la prescripción opuesta, mandando se abone la multa impuesta dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ejecución y embargo.—Buenos Aires, noviembre 28 de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 4 de 1902.—Y vistos: Por las consideraciones aducidas por el Agente fiscal, óblese dentro de tercero día, bajo apercibimiento de ejecución y embargo,

Digitized by Google

Debe nombrarse curador del insano al propuesto, si no existe motivo fundado para desecharlo

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 15 de 1901.—Y vistos: Acéptase la renuncia que se hace á fs. 54, en virtud de lo dictaminado por el Asesor de menores á fs. 61: y haciendo uso el Juzgado de la prerrogativa que le concede la ley, y no existiendo los parientes llamados á ejercer la curatela, nómbrase curador del insano don Trifón García de la Matta, al doctor don Carlos D'Amico, quien, previa aceptación del cargo, le será discernido por escritura pública ante el escribano Giménez.—Repóngase la foja.—LUIS MÉNDEZ PAZ.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

(*Escrito*)—Por doña Matilde García de la Matta, hermana del insano Trifón García de la Matta, se presentó un escrito, diciendo: Que acaba de ser notificada del auto de V. S. donde se nombra curador del insano al doctor D'Amico. Por esto vengo á rogar á V. S. se sirva revocar, por contrario imperio, el auto en que se nombra curador al doctor D'Amico, nombrando para ese cargo al ingeniero señor Avelino Varangot, en vista de que este señor desempeñará el cargo sin ninguna remuneración, por ser amigo de toda la familia, lo que ya se ha manifestado en el escrito de fs. 62. Sírvase V. S., en vista de lo expuesto, resolver de conformidad con lo que dejo solicitado y, en caso contrario, concederme la apelación que interpongo para ante el Superior.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —Hago mío y doy por reproducido en todas sus

Digitized by Google

partes, el escrito que antecede.—Buenos Aires, noviembre 20 de 1901.—Luis B. Molina.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 26 de 1901.—Por los fundamentos del auto de fojas 64, no ha lugar á la revocatoria solicitada á fojas 65 por el Asesor de menores en la precedente vista, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Provee el infrascripto por autorización de la Excma. Cámara.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 17 de 1902.—Y vistos: Por las consideraciones pertinentes del escrito de fs. 66, y atento lo resuelto por el Tribunal en casos análogos, se revoca el auto de fs. 64, en la parte apelada.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Gelly.—Larroque.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

El comparendo que la ley prescribe para fijar los puntos á resolver por los árbitros es ineludible

Antecedentes

(*Escrito*)—Creemos como el demandado, que el nuevo comparendo verbal para resolver sobre el compromiso arbitral es completamente inútil. No

Digitized by Google

daría resultado alguno, por cuanto la parte demandada no cederá en sus pretensiones y las cosas quedarían en el mismo estado actual. V. S. pues, es quien debe resolver los puntos en discusión, á fin de que este juicio pueda seguir su trámite. Pido deje sin efecto el comparendo decretado y resuelva los puntos controvertidos.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 12 de 1902.—Y vistos: Siendo indispensable el juicio verbal decretado en virtud de lo que dispone el art. 809 del Código de Procedimientos, aplicable por analogía, comparezcan las partes á juicio, á la audiencia del 19 del corriente á las... de la tarde, bajo apercibimiento de procederse en la forma que el citado artículo establece.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto de V. S. en que nos convoca á juicio verbal para el día 19 del corriente. Contra dicha providencia vengo á interponer el recurso de reposición por contrario imperio ó, en su defecto, el de apelación en subsidio. Y en efecto: como he tenido ocasión de decirlo en otro escrito, este comparendo lo creo completamente inútil. Este comparendo no solucionará la cuestión pendiente que distancia á las partes. El demandado persiste en sostener su tesis y no habrá quien lo haga desistir de su propósito y nosotros no estamos dispuestos á que se violen nuestros derechos. No pudiendo declararse el compromiso, va de suyo que V. S. es quien debe resolver el punto y dirimir la duda. Todo otro procedimiento sería inútil y nos conduciría á perder tiempo.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 23 de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 261 vta., y siendo indispensable la celebración del acta de compromiso que prescribe el

Digitized by Google

artículo 809 del Código de Procedimientos, no ha lugar á la revocatoria pedida á fs. 264, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto para ante la Excma. Cámara, debiendo elevarse los autos en la forma de estilo.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *José S. Oderigo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 19 de 1903.—Y vistos: No hallándose las partes de acuerdo sobre los puntos que debe comprender el compromiso; siendo un deber del Juzgado propender por todos los medios legales á que ese acuerdo se alcance para no substituir á la voluntad de las partes el criterio judicial, sino en el caso que todo avenimiento resulte imposible. Por esto, y fundamentos del auto de fojas 261 vta., se confirma éste, como el de su referencia de fs. 273.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Molina Arrotea.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Debe ser nombrado curador del insano el pariente designado por la ley sino resulta causa legal de impedimento.

Antecedentes

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 24 de 1901.—No siendo parte en el presente juicio,

Digitized by Google

no ha lugar; y devuélvase.—Luis Ponce y Gómez. —Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto en que V. S. no hace lugar á mi pedido porque no soy parte en este juicio. Vengo á solicitar revocatoria de ese auto, por contrario imperio, ó, en su defecto, que me conceda V. S. apelación para ante la Excma. Cámara. No me explico qué razón haya tenido el Juzgado para no hacer lugar á mi pedido; si mi hermana está demente, le corresponde la curatela al esposo; si éste está impedido, la curatela corresponde á uno de los parientes enumerados por la ley. Luego, ejerzo un derecho legítimo y propio al solicitarlo. Es claro que no soy parte en el juicio, mientras V. S. no me tenga por tal; pero habiendo justificado mi carácter de hermano de la demente, V. S. está obligado á tenerme por parte. Las facultades judiciales, jamás son arbitrarias y mucho menos en estos casos en que se trata de tutelar los derechos de la familia.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 28 de 1901.—Autos y vistos: Por los fundamentos del auto recurrido, no ha lugar á los recursos de revocatoria y apelación interpuestos; y devuélvase. —Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Jorge G. Borges*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 20 de 1902.—Y vistos: La jurisprudencia de esta Cámara ha establecido que la alta tutela de los incapaces reside en los Tribunales en todas sus instancias, y que salvo determinados casos, los curadores deben ser designados dentro de los parientes que expresa la ley, no sólo

Digitized by Google

para no introducir personas extrañas en la familia, sino por el cariño y desprendimiento que debe suponerse en los deudos, tratándose del cuidado de la persona é intereses del incapaz. Sin desconocer pues las aptitudes que reune la persona designada por el Juzgado, en atención á los precedentes establecidos en fallos anteriores, entre otros, el que se registra en el tomo 3º (tomo 50), pág. 166, serie 5ª y conforme al espíritu y á la letra de la ley en los artículos 390 y 475 del Código Civil, se revoca el auto apelado debiendo designarse como curador de la insana doña María Casimira Herrera de Ramallo á su hermano Andrés Donato Herrera, si de la correspondiente información resulta persona idónea para el ejercicio del cargo.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—GELLY.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

La convención que declara la nulidad de un contrato de sociedad debe extenderse en el sello que la ley exige para la disolución.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Al documento de fs. 1 le corresponde un sello de 25 pesos, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 16 de la ley vigente, debe reponerse ese sello y abonar cada una de las partes 250 pesos por multa.—Buenos Aires, setiembre 7 de 1901.—RAIMUNDO NAVEIRA.

Digitized by Google

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, setiembre 9 de 1901.—Autos y vistos: Téngase por resolución la precedente vista fiscal.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Jermán Wernicke*, secretario.

(Escrito)—No considero procedente la aplicación del art. 16 de la ley de papel sellado, que da el Ministerio fiscal al documento presentado, puesto que en él las partes no manifiestan la disolución de ninguna sociedad, único caso en que sería aplicable esa disposición y admisible la multa impuesta por infracción á la ley. El documento mencionado hace alusión solamente á la nulidad de un contrato público, que no puede ser declarada sino por autoridad competente; luego, pues, lo único que puede importar esa nulidad es la rescisión del contrato á que se refiere el art. 15, inc. 2º de dicha ley que no está sujeta á reposición de sellos. Solicito la revocatoria del auto de fs. 4 vta. y se deje sin efecto la multa mencionada, ó en caso omiso ó denegado se me conceda el recurso de apelación.

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez:—Si el contrato á que se refiere el documento de fs. 1, no fuese el de sociedad, el impuesto que correspondería al acto jurídico por el cual aquél se anula ó rescinde, sería aplicado con el criterio que expresa el recurrente, es decir, que no correspondería impuesto alguno, siempre que el contrato rescindido se hubiese otorgado en el sello correspondiente (artículo 15, inc. 2º, ley de sellos). Como el contrato que se expresa á fs. 1 es de sociedad, la anulación ó rescisión de aquél, importa la disolución de esa sociedad, y tan es esto así, que el activo y pasivo queda á cargo de uno de los dos socios, recibiendo el que sale de ella una cantidad de dinero por el hecho de la disolución. Por estas razones, me opongo á que V. S. revoque la resolución recurrida,

Digitized by Google

pudiendo conceder el recurso de apelación, si el Juzgado lo cree conveniente.—Buenos Aires, octubre 4 de 1901.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, octubre 5 de 1901.—Autos y vistos: De acuerdo con la precedente vista fiscal, no ha lugar á la reposición solicitada, y se concede en relación el recurso interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Jermán Wernicke*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara:—Es muy claro el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 16 de la ley de papel sellado, cuya justa aplicación se ha hecho en el auto recurrido y cuya confirmación pido á V. E.—Buenos Aires, octubre 22 de 1901.—BENJAMÍN FIGUEROA.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 20 de 1902.—Y vistos: Por las consideraciones de que hace mérito la resolución de fs. 6 vta., y de conformidad con lo pedido á fojas 7 por el señor fiscal, se confirma el auto apelado de fojas 4.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—MOLINA ARROTEA.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

Digitized by Google

La citación á los otorgantes para la expedición de un segundo testimonio sólo tiene por objeto la comprobación de la copia.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Acompaño diligenciado el oficio de V. S. dirigido al jefe del registro de la Propiedad, y atento lo manifestado por éste, pido á V. S. se sirva librar oficio al jefe del archivo de los Tribunales á fin de que se remita copia testimoniada de la escritura de usufructo otorgada por ante el escribano don Nicolás A. Rodríguez en el año 1890 á favor de la causante.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 20 de 1901.—Con citación de las partes en dicha escritura, líbrese oficio para que se otorgue dicho testimonio.—LUIS MÉNDEZ PAZ.—Ante mí: *Elías O'Donell*, secretario.

(*Escrito*)—He sido notificado de un auto de V. S. que dice: «Con citación de las partes en dicha escritura, líbrese oficio para que se otorgue dicho testimonio».—Vengo ante V. S. formalizando oposición á la entrega de ese testimonio y pidiendo al efecto revocatoria del auto expresado, é interponiendo en subsidio el recurso de apelación para ante el Superior en caso denegado.—El señor Machin pide se le otorgue un testimonio de una escritura pública en que fueron partes la finada doña Mercedes Sebastiani y mi esposa, citada por V. S. para que manifieste su consentimiento.—El caso está, pues, regido por el art. 1007 y sus concordantes del Código Civil.—Ese artículo permite al escribano que dé por sí nuevo testimonio de escritura, salvo el caso de que las partes se hubieren obligado á dar

Digitized by Google

ó hacer alguna cosa.—En este caso, no pueden ni deben otorgarse nuevos testimonios, sin intervención del Juez y citación de la parte interesada, porque puede tratarse de una obligación ya cumplida, y entonces el nuevo testimonio sería improcedente. —La ley 10, título 1º, partida 3ª, lo explica claramente, cuando dice que el Juez debe ordenar la entrega del nuevo testimonio «si el debdor otorga delante del Juzgador que deve aquella debda sobre que fué fecha la carta é non quiere contradecir que se non faga otra vez».—Se trata de una escritura de usufructo otorgada por mi señora esposa á favor de la causante, según el mismo señor Machin, es decir, se trata de una obligación extinguida, pues como es sabido, el usufructo se extingue por la muerte del usufructuario, de cualquier manera que suceda (art. 2920 del Código Civil).—Extinguida la obligación no tiene razón de ser la entrega de un nuevo testimonio en que conste la misma.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, noviembre 7 de 1901.—Y vistos:—Considerando: Que al solicitar Machin á fs. 80, se expidiese y se remitiese testimonio de una escritura pública de usufructo á favor de la causante, hace uso de un derecho que le acuerda la ley (art. 1007 del Código Civil) y que el hecho de referirse esa escritura á un usufructo que terminaba fallecida la causante, no es motivo suficiente para que doña María Sebastiani de Minaci (fs. 120) pueda oponerse á que ese testimonio se expida, pues la ley no le confiere derecho para hacerlo, sino sólo para comparar la exactitud de la copia con la matriz (art. 1008 del Código citado); no ha lugar á la revocatoria solicitada á fs. 120, con costas, á cuyo efecto se estiman en 60 pesos los honorarios del doctor Vega, y en 20 pesos los derechos procuratorios de don Manuel Crespo.—Y

Digitized by Google

en cuanto á la apelación en subsidio interpuesta, dada la naturaleza de la cuestión, se le concede en relación.—Y elévense.—Repóngase la foja.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *E. O'Donnell*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 20 de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos de la resolución de fs. 156, se confirma el auto apelado.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

La causal de inasistencia del ponente á las posiciones alegadas antes de la audiencia debe recibirse á prueba.

Antecedentes

(*Escrito*)—Según el mandato del Juzgado, hoy debe absolver el actor las posiciones pedidas por mi parte.—Mi mandante tuvo que salir precipitadamente para Mendoza el día antes de dictarse la providencia, á causa de encontrarse allí su hermana gravemente enferma, y me ha comunicado que por la misma circunstancia le es imposible el estar aquí antes del martes, mañana.—Como él tendrá que darme los datos necesarios para la confección del pliego de posiciones, lo que no podrá ser sin su presencia, pido á V. S. se sirva designar nueva

Digitized by Google

audiencia para la absolución de las posiciones pendientes.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 8 de 1902.—Autos y vistos: Atento lo expuesto, no invocándose causa fundada para no asistir á la audiencia señalada, ni presentar el pliego, dáse por decaído el derecho de hacer absolver posiciones, y autos como está llamado.—JUAN A. GARCÍA.—Ante mí: *Jermán Wernicke*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 22 de 1902.—Y vistos: Habiéndose alegado, antes del día señalado para la audiencia, una causal atendible de inasistencia, en cuyo caso no ha podido prescindirse de su justificación, por esto, y teniendo presente lo resuelto por este Tribunal, entre otros casos el que se registra en el tomo 13, pág. 83 de la colección de sus fallos, se revoca el auto apelado de fs. 347 y repuestos los sellos, devuélvanse, para que abierto á prueba el incidente, se resuelva lo que corresponda.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

El embargante de los sueldos del deudor carece de derecho para compulsar los libros de comercio de la casa en que está empleado.

Los terceros que evacúan informes pedidos por el Juzgado á pedido de partes no están obligados á usar papel sellado.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—1º Se libre oficio á los jueces de paz de las secciones 1ª y 17ª para que informen en la siguiente forma: el de la primera sección, por qué cantidad sigue juicio ante su Juzgado el señor Alfredo Villarnobo contra don Toribio E. Córdoba, en virtud de qué título, por qué cantidad se decretó el embargo, con qué fecha fué trabado en los sueldos del deudor y qué cantidad lleva percibida hasta hoy el acreedor. Y el de la sección 17ª, por qué cantidad sigue juicio ante su Juzgado el señor Ernesto Romero, contra don Toribio E. Córdoba, en virtud de qué título, por qué suma se decretó el embargo, con qué fecha fué trabado en los sueldos del deudor y qué cantidad lleva percibida. 2º Se decrete una compulsa de los libros de la compañía de gas Buenos Aires y Río de la Plata, á fin de averiguar con exactitud el monto del sueldo que percibe el señor Toribio E. Córdoba, empleado de esa compañía y conocer la suma de pesos que han sido pagados por cuenta del citado Córdoba en virtud de los embargos que pesan sobre sus sueldos. Otrosí digo: La compañía de gas Buenos y Río de la Plata se ha presentado al Juzgado en una forma absolutamente incorrecta: la manifestación que se le ha exigido la ha hecho en papel simple en forma de una carta dirigida á V. S. como si se tratase del más simplísimo asunto comercial, en

Digitized by Google

igual forma que se tramitan los negocios privados. Ha olvidado el gerente de la compañía que por una disposición expresa de la ley de sellos, todos los escritos que se presenten en juicio deben ir redactados en el papel sellado correspondiente, y el mismo señor secretario de esta causa ha olvidado la disposición contenida en la misma ley de sellos. Como no es la primera vez que la compañía comete esta falta de presentarse en papel común que ha tenido que reponer mi mandante, y como no está dispuesto á continuar haciendo estas reposiciones, pido á V. S. que, previo á lo principal, ordene se pasen los autos al señor agente fiscal para que se sirva dictaminar sobre el sello y multa que corresponde pagar por el escrito presentado en papel simple por la compañía, dictaminando qué personas son responsables del pago de esa multa, pues mi mandante no está dispuesto á hacer reposiciones que no le corresponden.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, noviembre 12 de 1902.—Autos y vistos: Al primer punto: líbrense los oficios solicitados. Al segundo: no siendo en el presente caso de aplicación el art. 59 del Código de Comercio, no ha lugar á la compulsa pedida. Y considerando; respecto del otrosí: que la gerencia del gas Argentino y Río de la Plata no es parte de este juicio, y sólo ha suministrado un informe que el Juzgado le requirió á pedido del ejecutante; que habiéndose enviado ese informe por carta, no ha podido exigirse reposición del sello. Que, por otra parte, el Juzgado no estima justo que esa reposición se haga por la expresada compañía, desde que, como se ha dicho, ella no es parte en este juicio, debiendo reponer el informe por carta que se envió, por la parte que solicitó ese informe, sin perjuicio de su derecho para repetir del ejecutado.

Digitized by Google

Por esto, no ha lugar, y hágase la reposición de la f. 115 por el ejecutante.—Repóngase el sello.—BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de f. 117 vta., con costas. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.— BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Los desposeidos no son parte en el juicio en que se ha decretado la posesión

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Se ha de servir dejar sin efecto las diligencias practicadas por el oficial de Justicia, á pedido de D. Numa R. del Arca y que motivan este expediente, mandando que deduzca las acciones que puedan corresponderle.

A fs. 1, se presentó del Arca diciéndose dueño de un terreno ubicado en la calle Lavalle esquina Bulnes, y manifestando que últimamente resolvió venderlo y que al efecto se trasladó al terreno para establecer la debida separación material con un lote contiguo; pero que, con sorpresa, se encontró con una persona que, titulándose encargado de todo el

Digitized by Google

terreno dividido, se había instalado con una pequeña vivienda. Concluía pidiendo se le diera la posesión judicial del terreno. V. S. prescindió de todo, mandando dar sin más trámite la posesión, cuando lo que procedía era ordenar al recurrente dedujera su acción en forma, desde que confesaba en el referido escrito que había en el terreno un encargado que se oponía á la entrega. En este caso, debió observarse el procedimiento establecido por el artículo 570, es decir, seguirse un verdadero juicio contra el detentador ó poseedor, y pronunciarse sentencia para que pudiera darse tal posesión.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 7 de 1902.—Y vistos: No siendo parte en estos autos los firmantes del escrito de fs. 14, hágaseles saber que deben deducir acción en forma ante quien corresponda.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Jacinto Fernández,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 24 vuelta, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

Corresponde á los Jueces designar la persona que debe guardar provisoriamente á la menor en tanto resuelve sobre la tenencia definitiva reclamada por la madre.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: —Atento el expediente que se ha agregado y en el cual se pide nombramiento de tutor para la menor, opino que esta causa debe quedar en suspenso hasta tanto se resuelva sobre dicho nombramiento, y el tutor tome la intervención que corresponda. Mientras tanto, teniendo en cuenta el estado de ánimo de la menor que he comprobado diferentes veces en mi despacho y que V. S. ha podido notar en el juicio verbal de que instruye el acta que precede, opino que la menor debe quedar por el momento en poder de la tenedora señora Madelmann.—Buenos Aires, octubre 6 de 1902.—RICARDO SEEBER.

(*Auto de 1ª Instancia*) —Buenos Aires, octubre 7 de 1902.—De conformidad con lo dictaminado por por el Ministerio de menores, déjase en suspenso por ahora la tramitación del presente juicio, dejándose á la menor en poder de su actual guardadora doña Amalia M. de Madelmann hasta nueva resolución. —Repóngase la foja.—BENJAMÍN WILLIAMS.— Ante mí: *José Aspiazú*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto de V. S. del cual vengo á solicitar la revocatoria por contrario imperio ó el recurso de apelación en caso de que así no se resolviese. Cuando solicité la entrega de la menor hice presente que no venía á substanciar un juicio, fundándome para ello en los derechos que tenía la madre y en la jurisprudencia constante de

Digitized by Google

la Excma. Cámara que así lo tiene declarado. Pero haciéndose caso omiso á mi pedido, se resuelve por V. S. que hasta tanto no se provea de tutor á la menor, continúe ésta en poder de la señora que actualmente la tiene, significando dicha resolución que debe tener más derechos una extraña que la propia madre á aconsejar á su hija. El tutor nombrado es padre del abogado patrocinante de la señora Madelmann; creíble es, entonces, que el señor de la Riega sea accesible á los deseos de la citada señora, con quien le ligan también relaciones y no con mi mandante. Se argumentará, quizá, que la menor se encontrará mejor en poder de la señora Madelmann, por cuanto tiene bienes de fortuna y mi mandante no; pero lo que constituye la felicidad de una niña, no es que ella pueda creerse rodeada de todas las comodidades, no; lo que constituye su bienestar y felicidad, es que se eduque en un hogar aunque humilde, honorable y decente como es el de mi representada.

(*Otro*)—Por las consideraciones que paso á exponer, se ha de servir V. S. no hacer lugar á la revocatoria solicitada. En el escrito que corre agregado al juicio iniciado por mí, sobre nombramiento de tutor á la menor María Becker, manifesté las razones poderosas que militan en el caso *sub-judice,* para no entregar la menor á la actora, razones que dada su gravedad, determinaron á V. S., de acuerdo con el dictamen del señor Asesor de menores á proceder con toda precaución, á fin de salvar á la menor de los riesgos á que estaba expuesta, si como lo he dicho antes, fuera entregada á la demandante. La actora, tampoco ha acreditado en autos haber reconocido con posterioridad á la denuncia de Becker, á la menor, como su hija natural. La situación, pues, de la actora como la de la menor, no

Digitized by Google

es la comprendida en los casos resueltos por la Excelentísima Cámara que se invocan, y todo ha aconsejado y aconseja el procedimiento adoptado por V. S. En consecuencia, el auto recurrido está inspirado, no sólo en los principios de la más alta justicia, sino, lo que es más importante, en el bienestar y seguridad de la menor. Debe V. S. por lo tanto mantenerlo.

(*Otro*)—Después de imponerme de estas actuaciones, creo como el señor Asesor de menores, que V. S. debe mantener el decreto de fs. 11, que dispone quede la menor en poder de la señora viuda de Madelmann, no haciendo lugar, por consiguiente, á la reposición que se solicita. Si la señora de Madelmann ha podido tener á la menor á su lado durante doce años guardándole los mismos cuidados que á una verdadera hija, luchando con todos los inconvenientes que trae consigo la crianza en su tierna edad, y la educación después, que ha sido y es esmerada, no veo por qué razón, hoy que esa niña está en edad en que se necesita más que nunca redoblar los cuidados, ha de ser separada de la que sin ser madre ha hecho las veces de tal con esa niña por la que siente un cariño verdadero. Por otra parte, y sin que esto importe arrojar sospechas maliciosas sobre nadie, el hecho de que la menor fuese á vivir al lado de la madre, hallándose ésta casada con un hombre ajeno á toda afección con respecto á esa niña que es una desconocida para él, sería muy inconveniente. Si la niña manifiesta resistencia hacia la madre, no es porque nadie se lo sugiera, estos son actos expontáneos y muy justificados en este caso, si se tiene en cuenta los antecedentes que existen y el no haber conocido nunca como madre á otra persona sino á la señora de Madelmann.

Digitized by Google

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 29 de 1902.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 11 vta., y los escritos de fs. 22 y 26, y de conformidad á lo dictaminado por el señor Asesor de menores, no ha lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto, elevándose los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo.—Repónganse las fojas.—. BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *José Aspiazú*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos:—Considerando: Que los Jueces tienen el deber de velar por las personas de los menores, y en tal concepto tienen amplia facultad para decidir las medidas que juzguen convenientes á aquel objeto. Por esto, y las consideraciones aducidas en los escritos de fs. 22 y 26, se confirma el auto apelado de fojas 11, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

La acción de nulidad de la venta de bienes del deudor no puede fundar el embargo preventivo

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Los hechos que han determinado este juicio están relacionados en el escrito de demanda.

Digitized by Google

En virtud de esos hechos y de los documentos que los comprueban, mi representado señor Tamagnone, acreedor de José Raviola y Cª y de Felix Bardi, ha promovido acción de nulidad de la venta hecha por Félix Bardi á su hermano Anacarsis Bardi, acto jurídico que debe ser revocado, porque es hecho en fraude de los derechos de mi mandante y porque es simulado. La acción de nulidad que he promovido tiene por objeto hacer volver á su verdadero propietario el inmueble vendido. Con la completa reserva, pues, de lo que pueda corresponder á mi cliente en el campo de la acción criminal, pido á V. S. que bajo la responsabilidad de mi poderdante, y previa caución juratoria que podrá prestar en forma, se sirva dècretar el embargo preventivo de la propiedad indicada en el escrito de demanda, librando al efecto los oficios del caso al encargado de la oficina de embargos é inhibiciones para su correspondiente anotación.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 3 de 1903.—No siendo la acción instaurada la reivindicatoria á que se refiere el art. 447 Código de Procedimientos, y de acuerdo con la jurisprudencia (FALLOS, tomo 13, pág. 460), no ha lugar.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Enrique A. Peña*, secretario.

(*Escrito*)—Habiendo sido notificado de la resolución dictada por V. S. que no hace lugar al embargo preventivo solicitado por mi representado, vengo, de acuerdo con la disposición consignada en el art. 453 Código de Procedimientos, á interponer en término el recurso de apelación de ese auto.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos: Por

Digitized by Google

sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 44, con costas.—Devuélvase, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

La confirmación, con costas, de la sentencia apelada no importa modificarla respecto á las de primera instancia.

ANTECEDENTES

(Escrito)—Habiendo terminado este juicio solicitamos de V. S. quiera intimar á la empresa vencida, manifieste su conformidad ó disconformidad con nuestros honorarios, que estimamos en la suma de 1,200 pesos y 500 respectivamente, bajo apercibimiento de tenerla por disconforme y proceder á su regulación judicialmente.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, febrero 14 de 1903.—Habiendo resuelto la Excma. Cámara á fojas 194, que las costas que la empresa demandada debe abonar son de 2ª instancia, elévense los autos á ese efecto en la forma de estilo.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos Federico Benítez,* secretario.

(Escrito)—El auto de V. S. de fs. 208, ordenando se eleven los autos á la Excma. Cámara á objeto de proceder á la regulación de los honorarios devengados en 2ª instancia, no se pronuncia sobre el pedido formulado en nuestro escrito de fs. 206, que se refiere á los honorarios devengados en el juicio seguido ante V. S., razón por la cual solicitamos se digne V. S.

Digitized by Google

pronunciarse sobre nuestro pedido de fs. 206 y proceder á su regulación.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 27 de 1903.—Hágase saber á los interesados que el Juzgado entiende que no le corresponde hacer las regulaciones solicitadas, pues no resulta de autos que la empresa demandada deba abonar las costas de 1ª instancia, y por eso se ha proveído con el auto de fs. 208 vta. á su escrito de fs. 206.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos Federico Benítez,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos: Ajustándose el auto de fs. 211 vta. á lo resuelto por este Tribunal á fs. 194, se confirma. Y á los efectos del auto de fs. 208 vta., no existiendo otros honorarios que regular que los devengados por el procurador Méndez de fs. 188 y 192, fíjanse dichos derechos procuratorios en la cantidad de 25 pesos.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

El incidente sobre tenencia provisoria de los hijos no puede fundar la litispendencia en la demanda sobre tenencia definitiva.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez:—El testimonio de fs. 31 y siguientes, prueba que el

Digitized by Google

juicio sobre tenencia del menor se halla radicado ante el Juzgado del doctor Williams, secretaría Tornese.—El testimonio de fs. 44 prueba que se halla pendiente la resolución de la Excma. Cámara de fecha 23 de octubre, ordenando al demandante la entrega del menor á la madre.—Se ha probado, pues, la excepción de litispendencia, y correponde que V. S. haga lugar á ella, con expresa imposición de las costas al actor.—Buenos Aires, diciembre 5 de 1902.—RICARDO SEEBER.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 6 de 1902.—Vistos:—Y considerando: que la excepción dilatoria de falta de personería en el actor, opuesta á fs. 10 por la demandada, promoviendo artículo de previo y especial pronunciamiento, se funda en la falta de cumplimiento, de contrario, de una sentencia ejecutoriada, dictada en un incidente de un juicio de divorcio entre las mismas partes, sobre tenencia del menor Alfonso Miguel Noriega.—Dados los términos en que se encuentra concebido el escrito mencionado, la causal en que se funda y lo que resulta de la prueba producida, debe interpretarse como de falta de acción (*sine actione agit*), y como tal afecta directamente al fondo de la cuestión que se ventila, y no se refiere á ciertos requisitos de forma, falta de representación, de capacidad ú otras circunstancias meramente formales y elementales, cuya oposición autorizan las leyes procesales al sólo objeto de asegurar la identidad del litigante y su habilitación para instaurar la acción que caracteriza la excepción de falta de personería, prevista por el art. 84, inciso 2º del Código de Procedimientos, por lo que no es admisible y procede su rechazo (serie 2ª, tomo 4º (tomo 13), página 443; serie 2ª, tomo 9 (tomo 18), página 51; serie 5ª, tomo 1º (tomo 48), página 121;

Digitized by Google

serie 5ª, tomo 8º (tomo 55), páginas 274 y 298, FALLOS de la Excma. Cámara de lo Civil.—Que para que sea procedente la excepción dilatoria de litispendencia alegada en el mismo escrito, sería necesario que se reunieran conjuntamente ciertas condiciones ó requisitos que han establecido los tratadistas y consagrado la jurisprudencia constante de nuestros Tribunales y son: la identidad de personas, objeto y causa en ambos juicios en que se oponga, que no se encuentran acumulados en el caso *sub-judice*, pues según lo que resulta de la prueba producida, el primer juicio no fué tal, sino un simple incidente en un divorcio, sobre tenencia provisoria del menor referido, y el presente es un juicio que versa sobre la tenencia definitiva del mismo, por lo que igualmente no puede ser admisible. —Por ello, y por la razones concordantes alegadas por el actor á fs. 18, atenta la expresa disposición contenida en el art. 84 del Código de Procedimientos respecto á la primera excepción alegada, y no obstante lo dictaminado á fs. 48 por el Ministerio de menores, se resuelve rechazar las excepciones de falta de personería en el actor y litispendencia opuestas por la demandada á fs. 10, con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Eduardo Crespo en 300 pesos moneda nacional, y los del procurador señor Juan F. Coutinho en 120 pesos de la misma moneda, é intímese á la demandada conteste derechamente la demanda instaurada dentro del término de ley, bajo apercibimiento.—Repóngase los sellos.—MATÍAS E. GODOY.—Ante mí: *Eduardo de Igarzábal*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 26 de 1903.—Y vistos:—Considerando: Que el incidente sobre tenencia provisoria del menor, termina por la resolución judicial á que las partes se refieren, y en tal caso no puede existir litispendencia; que aunque se considera que el hecho de estar ejecutoriándose la sentencia importara la existencia del juicio, esta circunstancia no sería bastante á fundar la excepción opuesta, desde que en la presente causa de demanda, la tenencia definitiva del hijo, acción que es distinta de aquella.—Que el hecho de que el actor aun no haya dado cumplimiento á la resolución sobre tenencia provisoria del hijo, no puede constituir un defecto de su personalidad para estar en el presente juicio, ni constituye una causal que impida su prosecución. —Por esto, y los fundamentos de la resolución recurrida, se confirma en lo principal, reformándose en cuanto á los honorarios que se fijan en 200 pesos los del doctor Crespo y en 80 los del procurador Coutinho.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—BASUALDO.—LARROQUE.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

El depositario carece del derecho de retención si los bienes se declaran de propiedad del tercerista

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Evacuando el traslado conferido de la petición formulada por el depositario, de que ha efectuado gastos que hace ascender á la suma de 1,550 pesos para la conservación del depósito confiado, debo manifestar á V. S. que, mis mandantes, vencedores en el juicio, con relevación de costas, no tienen absolutamente nada que satisfacer por aquel concepto, debiendo el depositario hacer la entrega ordenada, en cumplimiento del mandato de V. S., y deducir sus acciones, por el cobro que pretende contra el ejecutado, quien por estar condenado en costas y haber motivado el depósito, está obligado á satisfacer esos gastos, según así lo tiene resuelto la Excma. Cámara entre otros de sus fallos en el de la serie 1ª, tomo 3º, página 261.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 14 de 1903.—Y vistos: De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia en casos idénticos y por las consideraciones aducidas á fs. 248, se desecha, con costas, la petición formulada á fs. 242, é intímese en consecuencia al depositario señor Martínez Marcos haga entrega de los bienes dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento, sometiéndose el diligenciamiento al oficial de Justicia. Regúlanse los derechos procuratorios, en la incidencia, de don N. del Real en 20 pesos moneda nacional.—En mérito de lo manifestado precedentemente y sin perjuicio de las defensas que puedan aducirse en oportunidad, autos para regular los honorarios del depositario.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Francisco Ratto,* secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 26 de 1903.—Y vistos: Considerando: Que el derecho de retención acordado á los depositarios, lo es en concepto de garantizar su crédito contra el propietario de las cosas objeto del depósito, y habiéndose declarado por sentencia ejecutoriada que los referidos bienes pertenecen al tercerista á quien en manera alguna puede responsabilizársele por los gastos y costas del depósito verificado por iniciativa y gestión de terceros. Por ello y fundamentos del escrito de fs. 248, se confirma, con costas, el auto apelado de fs. 283 vta., fíjanse en 15 pesos los derechos procuratorios de del Real.— Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Los que no son parte en el juicio carecen de personería para deducir la nulidad de la ejecución

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Vengo á solicitar del Juzgado se sirva declarar, procediendo en justicia, la nulidad de todo lo obrado en estos autos, en virtud de las razones que expondré, imponiéndose las costas al ejecutante. Según se ve por la carátula del expediente, esta ejecución se inició contra don Jenaro Ascárate como propietario del inmueble, que adeuda la con-

Digitized by Google

tribución directa que se cobra. Lo propio consta de los edictos publicados á fs. 16 y 17, donde se cita, llama y emplaza, á don Jenaro Ascárate. De lo expuesto resulta, que la ejecución debe ser anulada por las siguientes razones: 1º Porque hay error en el nombre de la parte ejecutada. Con efecto, el juicio se sigue contra don Jenaro Ascárate, siendo así que la verdadera deudora y propietaria del inmueble lo era doña Jenara Ascárate. 2º Porque aun dado el caso de que la ejecución se hubiese seguido contra doña Jenara Ascárate, como propietaria del inmueble y deudora del impuesto, aun así la ejecución sería siempre nula, por cuanto ella fué iniciada después del fallecimiento de la deudora. Y 3º Es nula también la ejecución, porque hay menores interesados en este juicio, como se ha visto, en cuyo caso es esencial la intervención del Ministerio de menores. En mérito de las consideraciones que dejo expuestas, suplico á V. S. que previos los trámites de ley, se sirva oportunamente declarar nulo todo lo actuado, con costas al actor, de acuerdo con lo pedido en el exordio del presente escrito.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, abril 9 de 1902.— Vistos: y considerando:—Que la nulidad sólo puede ser deducida en la oportunidad que marca el art. 485 del Código de Procedimientos. Que de ser exactos los hechos aducidos por el señor García, correspondería lo hiciera valer en el respectivo juicio de tercería de dominio. Por ello, no ha lugar á lo solicitado á fs. 55, y corran los autos según su estado.—Repóngase la foja.—Felipe Arana.—Ante mí: *Francisco Ratto*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 26 de 1903.—Y vistos:— Careciendo de personería el recurrente para alegar la nulidad del presente juicio, por cuanto como ellos mismos lo reconocen, no se ha iniciado ni proseguido contra ellos ó su causante, por ello y consideraciones finales del auto recurrido de fs. 71 vuelta, se confirma, con costas, fijándose en 15 pesos los derechos procuratorios de Rodríguez.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Aun cuando el juicio ordinario se funde en la nulidad del ejecutivo, puede deducirse ante el Juez en turno.

ANTECEDENTES

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez:—Por las consideraciones del auto de fs. 6 vta., opino que V. S. debe rechazar la excepción de incompetencia opuesta.—Buenos Aires, diciembre 1º de 1902.—JULIO MORENO.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, febrero 3 de 1903.—Resultando: 1º Que á fs. 3, don Justo Helguera, por sí y sus hijos, demanda á don Antonio Valon Anguera, por nulidad del juicio ejecutivo, basado en la regulación de honorarios practicada en el juicio testamentario de doña María Mac-

Digitized by Google

Donell de Helguera, seguido y terminado ante el juez doctor Williams, nulidad que impetra en mérito de las consideraciones que allí expone. 2º Que á fs. 9, el demandado, sin contestar la demanda, opone las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, defecto legal en el modo de proponer la demanda, falta de personalidad en los demandantes y arraigo del juicio, fundándolas así: *a*), la primera, porque este juicio corresponde á los autos testamentarios á que se refiere, y en los cuales se produjo la regulación y cobro ejecutivo consiguiente; *b*), la segunda, porque acumula dos acciones excluyentes, desde que la segunda, los daños y perjuicios, no puede prosperar ni discutirse mientras no se resuelva la primera, la nulidad; *c*), la tercera, porque no acompañan los recaudos que demuestren su parentesco con la causante, de la que se dice esposo é hijos respectivamente; *d*), la cuarta, porque los hijos residen en la provincia de Buenos Aires. 3º Que abierta la causa á prueba, fojas 12, se produjo la certificada á fs. 81, corriéndose nuevo traslado, que fué evacuado por ambas partes, fs. 91 y 93, expidiéndose el Ministerio fiscal, fojas 96, con lo cual quedaron los autos prontos para sentencia.— Y considerando: 1º En cuanto á la excepción de incompetencia de jurisdicción que es previa (art. 93, Código de Procedimientos), debe observarse: *a*), que el presente juicio es absolutamente nuevo, y guarda completa independencia con el de la sucesión de la cónyuge y madre de los demandantes, y en el cual se practicaron las regulaciones cuya nulidad se alega, y respecto de los cuales se piden daños y perjuicios, sobre todo cuando, como de autos consta, esa testamentaría está terminada; *b*), que tampoco implica este juicio una incidencia legal que haga obligatoria la involucra-

Digitized by Google

ción de uno en otro, porque no existe entre ambos la *relación*, esto es, conexión, vinculación que establezca entre ellos inseparabilidad y no una simple consecuencia, ni esa relación sería *inmediata*, como lo exige el artículo 403 del Código de Procedimientos, vale decir, íntima; *c*), que es jurisprudencia (FALLOS, tomo XXX, página 225), que peticiones semejantes importan la iniciación de un nuevo juicio distinto del que le ha dado origen, con diverso objeto, y que debe substanciarse por los trámites fijados por la ley para los de su naturaleza, no teniendo con aquél dependencia ó vinculación necesaria y forzosa, por más que sea una consecuencia ó emergencia de él; *d*), que en el fondo, no se trata de diversa jurisdicción, sino de diferente turno, pues ambos Jueces pertenecen al mismo fuero, siendo doctrina constante que la alteración del turno no puede fundar esta excepción; *e*), que, sobre todo, es improcedente si el demandante acude á los jueces naturales del demandado. 2º Por lo que toca á la excepción de falta de personalidad en los demandantes (inciso 2º, art. 84 del Código de Procedimientos), corresponde notar: *a*), que es doctrina establecida que sólo puede fundarse en la falta de capacidad civil, lo que no se ha alegado; *b*), que es jurisprudencia (FALLOS, tomo XV, página 412), que dicha excepción, fundada en que el demandante sólo cita los documentos en que funda su personería y no los acompaña, es improcedente; *c*), que el demandado no ha desconocido la identidad de los demandantes, ni el carácter que invocan, estando acreditado esto último en el juicio testamentario ya citado y del cual arranca el presente. 3º Respecto de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda (inciso 4º, art. 84 citado), hay que establecer; *a*), que es jurisprudencia (FALLOS,

Digitized by Google

tomo I, página 562), que debe ser rechazada cuando la demanda reune los requisitos establecidos en el artículo 71 del Código de Procedimientos; *b*), que la falta de presentación de los documentos en que se funda, tampoco la hace procedente; *c*), que no se involucran dos acciones en una, puesto que la de daños y perjuicios no es sino la directa consecuencia de la de nulidad, constituyendo su sanción; *d*), porque por último, es también jurisprudencia (FALLOS, tomo XLIII, página 203), que el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma persona, no siendo contrarias entre sí. 4º Y por fin; en lo que se refiere á la excepción de arraigo (art. 85 del código citado), resulta: *a*), que los demandantes reconocen estar domiciliados en la provincia de Buenos Aires; *b*), que es jurisprudencia invariable, que procede esta excepción cuando el actor, al iniciar el juicio, tiene su domicilio fuera de la jurisdicción del Juzgado (FALLOS, tomo XXXV, página 84); *c*), que nada importa que en otros juicios puedan haber constituído su domicilio en la Capital, porque este es un juicio nuevo. Por estos fundamentos, fallo: rechazando las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personalidad en los demandantes, y defecto legal en el modo de proponer la demanda y haciendo lugar á la de arraigo del juicio, en cuya virtud, intimo á los demandantes arraiguen en forma el juicio; todo sin costas, por ser en parte favorable la resolución.—Autoriza el secretario Peña.—Repónganse las fojas.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Enrique A. Peña*, secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: —En el juicio sucesorio de doña María Mac-Donell de Helguera, las personas que intervinieron, abogado, contador, tasador, obtuvieron el pago de sus

Digitized by Google

servicios, con citación del apoderado don Manuel Helguera, quien, según el demandante, no tenía representación; que son nulas las regulaciones, como también es nulo el juicio ejecutivo que se siguió, á consecuencia de lo cual entabla demanda contra don Antonio Valón Anguera, cesionario y ejecutante, por los daños, pérdidas é intereses que esas regulaciones y la ejecución le han causado. Opuesta la excepción de incompetencia, el demandante pide su rechazo, fundado en que el Juez es competente para conocer de la demanda de nulidad de actuaciones judiciales obradas en otro Juzgado de análoga jurisdicción, fojas 11. Observo que, aunque la jurisdicción sea la misma, el incidente de nulidad de actuaciones debe ser resuelto por el Juez que conoció de ellas, y que es ante el que debió deducirse la nulidad de sus resoluciones, sin recurrir á otros jueces por incidencias emanadas del juicio principal. En consecuencia, pienso que así debe declararlo V. E., revocando el auto apelado.—Buenos Aires, febrero 21 de 1903.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 26 de 1903.—Y vistos:— No obstante lo expuesto en la precedente vista del señor Fiscal, por sus fundamentos, se confirma el auto de fs. 97, con costas.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque.—Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

Digitized by Google

No es necesario hacer saber el embargo preventivo al deudor si se encuentra presente al ser trabado

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, junio 28 de 1902.—Atento lo que resulta de las diligencias de ratificación que preceden, de conformidad con lo solicitado en el escrito de fs. 2, y en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 443, incisos 2º y 5º y 450 del Código de Procedimientos, líbrese contra don Pedro Bianchi el mandamiento de embargo preventivo que se pide por la cantidad de 12,000 pesos moneda nacional, teniéndose presente á los efectos de la traba, los bienes que se denuncian en dicho escrito, y, previa caución ejecutiva que deberá prestar el peticionante, por la que se responsabilizará de los daños y perjuicios que causare, si resultase haber pedido se trabe el embargo solicitado sin tener derechos.—MATÍAS E. GODOY.—Ante mí: *Pedro Meléndez*, secretario.

(*Escrito*)—He sido sorprendido con el embargo preventivo decretado por V. S. á solicitud de Fernández y siendo él ilegal á todas luces, dentro de los tres días que establece el artículo 452 del Código de Procedimientos, vengo á pedir se declare nulo y sin valor alguno, responsabilizándose á dicho Fernández por los daños y perjuicios, condenándosele además al pago de las costas de este incidente, sirviéndose V. S., en caso omiso ó denegado, concederme el recurso de apelación que en subsidio interpongo para ante el Superior.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 28 de 1902.—Y vistos: De conformidad con lo que disponen los artículos 443 incisos 2º y 5º y 450 *in fine*

Digitized by Google

del Código de Procedimientos y constando de autos, que el mandamiento de embargo preventivo de fs. 8 ha sido diligenciado en presencia del señor Pedro Bianchi, quien suscribió la diligencia, lo que hace innecesario que se le haga saber el embargo preventivo trabado y no habiendo procedido por otra parte á su presentación de fs. 11, el término que señala el artículo 452, se mantiene el auto recurrido de fs. 6 y concédese en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, debiendo elevarse los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo. Repónganse los sellos.—MATÍAS E. GODOY.—Ante mí: *Pedro Meléndez*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 26 de 1903. Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 21 vta., se confirma, con costas, el apelado de fs. 6, fijándose en 15 pesos los derechos procuratorios de Patiño.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—MOLINA ARROTEA.—GELLY.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis,* secretario.

— — —

Los padres de los litigantes no pueden ser presentados como testigos

ANTECEDENTES

(*Acta*)— Acto continuo (4 de setiembre de 1902) compareció otra persona, quien previo juramento de

Digitized by Google

decir verdad, que prestó en forma, manifestó llamarse Brígida Petrona de Picón, de 77 años de edad, ocupada de operaciones domésticas, domiciliada calle Moreno, no recordando el número, y preguntada al tenor del interrogatorio de referencia, contestó: A la primera, que conoce á las partes, tiene noticias del asunto y que le comprenden las generales de ley, por ser la madre de la actora. Observando el Juzgado que la testigo se encuentra comprendida dentro de la prohibición absoluta del artículo 186 del Código de Procedimientos, resolvió abstenerse de recibirle declaración. Acto continuo, el letrado de la parte actora manifestó que se reservaba de deducir los recursos de reposición y apelación en subsidio de la resolución del Juzgado, los que fundaría por escrito dentro del término legal. Leída la presente la firmó V.S. y partes presentes, con excepción de la testigo, que dijo no saberlo hacer; ante mí doy fe.—Ernesto Quesada.—*Ireneo Cardoso.—Camilo Crotto.—R. Villegas.—Genaro Ciaburri.*—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(*Escrito*)—El Juzgado, fundándose en la disposición contenida en el artículo 186 del Código de Procedimientos, no ha consentido que se tome declaración á doña Brígida P. de Picón, madre de mi representada, y creyendo por mi parte que el artículo citado no es de aplicación en el juicio de divorcio, vengo á solicitar á V. S. se sirva reponer por contrario imperio la providencia referida, concediéndome en caso denegado la apelación que en subsidio interpongo.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 10 de 1902.—Traslado y vista al Agente fiscal.—Ernesto Quesada.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez: El artículo 186 del Código de Procedimientos prohibe presentar testigos contra una parte cuando aquél es

Digitized by Google

consanguíneo de la otra, pero la ley de matrimonio civil, que es mucho posterior, establece (artículo 70), que en los juicios de divorcio será admitida toda clase de prueba, que no sea la confesión de los cónyuges. Por otra parte, si quiere llegarse á la averiguación de la verdad en los juicios de esta naturaleza, nadie mejor para conocerla y exponerla que los parientes más próximos de los cónyuges, de cuyos parientes no se privan éstos para producir los hechos que pueden ser causa del divorcio. Opino por esto, que V. S. debe revocar la resolución recurrida y ordenar se tome declaración á la testigo mencionada á fs. 76.—Buenos Aires, setiembre 29 de 1902.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, octubre 20 de 1902.—Autos y vistos: Este incidente, originado en el acta de fs. 76, respecto del cual se han expedido ambas partes á fs. 108 y 119, y el Ministerio fiscal á fs. 127 vta.—Y considerando: 1º Que si bien es cierto que el art. 70, Ley de matrimonio civil, establece que toda clase de prueba será admitida en el juicio de divorcio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges, es de tener presente que debe recurrirse al espíritu de la ley para interpretar la letra de la misma.—Que es precisamente por ello que si bien la segunda parte de aquella disposición parece excluir en absoluto la confesión de los cónyuges con el objeto indudable de impedir el divorcio por mutuo consentimiento, cuando la prueba de la confesión es la prueba por excelencia y el más sólido fundamento de una sentencia; sin embargo, los tratadistas (Machado, tomo 1º, pág. 379) enseña que no debe tomarse en absoluto aquella exclusión, que privaría al juicio de uno de los elementos más importantes de convicción: «lo que la ley ha querido expresar es que la sola

Digitized by Google

confesión no basta para declarar el divorcio, porque entonces se contrariaría el principio de que no hay divorcio por mutuo consentimiento; pero no desechar la confesión como un medio confirmativo, de modo que, por ejemplo, las heridas ó golpes inferidas á la mujer, probadas por un reconocimiento médico, con la confesión del marido, sería bastante prueba para el juez» (Sic. Llerena, tomo 1º, página 486).—2º Que por ello, interpretando con el espíritu de la ley la primera parte de aquella disposición (art. 70 citado), es evidente que tal precepto se refiere indiscutiblemente á los medios comunes de prueba de que pueden hacer uso las partes litigantes y á concepto de excluir sobre las reservas enunciadas, ninguno de los que autorice el derecho, caso que es muy distinto al *sub-judice*.—Que tal es la doctrina (FALLOS, tomo 80, pág. 350), pues aun cuando nuestra ley no contenga una disposición expresa, como la contiene el Código francés (artículo 251), su silencio no debe interpretarse en sentido favorable á la declaración pedida y denegada en el acta de fs. 76, porque sería monstruoso obligar á los hijos á deponer contra los padres y á los padres contra los hijos, haciendo publicar sus faltas.—Que, como se ha establecido en el recordado fallo, si bien es exacto que las personas vinculadas por parentesco son las más habilitadas para deponer sobre los hechos determinantes del divorcio y sobre las intimidades de la familia y del hogar, esta consideración no cabe hacerla valer, tratándose de los hijos ó los padres, por razones de alta moralidad, de las que no deben prescindir los jueces en ningún caso, en procesos de la naturaleza del presente.—3º Que tal es igualmente la doctrina sustentada por la Suprema Corte Federal (FALLOS, tomo 7º, página 301), según la cual ninguna ley autoriza, y

Digitized by Google

la jurisprudencia reprueba como inmoral é inhumano el interrogar á los padres contra sus hijos ó á los hijos contra sus padres.—4º Que los términos intergiversables del art. 186 del Código de Procedimientos establecen una prohibición *juris et de jure,* que no hay forma hábil en derecho para evadir: «no podrán ser presentados como testigos los consanguíneos ó afines en línea directa».—Que, por ello, la jurisprudencia (FALLOS, tomo 107, pág. 328), ha establecido que «cuando se dice esto, no se comprende como se arguye, que los que no pueden ser presentados, pueden serlo y citados y hasta declarar, si les place; el art. 186 establece una prohibición legal, una restricción á la amplitud de la prueba testimoniada, por altas razones de moralidad y orden público; de lo contrario, la ley, que ha querido evitar conflictos entre dos deberes, el de decir la verdad y el respecto filial ó el cariño paterno, habría querido, á la vez, favorecer el perjuicio de los unos y abrir la puerta al desahogo de innobles pasiones...»—5º Que la jurisprudencia constante de la Excma. Cámara interpreta el alcance del art. 70, Ley de matrimonios, en el sentido de que no proceden las tachas ordinarias del art. 191, Código de Procedimientos, llevando su liberalidad hasta favorecer la prueba, admitiendo en estos casos las declaraciones de hermanos; pero jamás en caso alguno se ha llegado á interrogar á un padre contra su hijo ó á un hijo contra su padre; se trata, pues, de la generalidad de las tachas relativas, pero nunca de las tachas absolutas, según las doctrinas (FALLOS, tomo 93, pág. 355).—6º Que ese ha sido el principio siempre dominante en nuestra legislación, llegando la que antes nos regía hasta quitar todo valor al dicho de los padres, contrario al estado de los hijos (ley 9ª, título 14, Partida 3ª):

Digitized by Google

«que por tales palabras que el padre ó la madre dijeron, non deben el hijo ser desheredado ni le empege en ninguna manera.»—Que, en consecuencia, es cosa resuelta (FALLOS, tomo 104, pág. 307) que los consanguíneos en línea directa no pueden ser presentados como testigos, y, sobre todo (FALLOS, tomo 62, pág. 117), que la madre del litigante jamás puede ser presentada como testigo.—7º Que es tan absoluta é ilevantable esa prohibición que ni siquiera en el fuero criminal, aun con el solo propósito de servir á la indagación (para la cual, como es notorio, hasta los menores de dieciocho años son oídos), ya que no como prueba, se admite la posibilidad de las declaraciones de los parientes en línea directa; la prohibición del art. 278, Código de Procedimientos Criminal, concordante con la del artículo 163 de dicho Código, no admite excepciones, y Pacheco la explica elocuentemente cuando dice que «está presidida por una idea de moralidad, idea que se deriva de la buena noción de la familia, de los casos que la constituyen, de los derechos y deberes que la forman».—Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado por el Ministerio fiscal, no se hace lugar á la revocatoria solicitada, y se concede en relación el recurso de apelación interpuesto en subsidio, debiendo, en consecuencia, elevarse estos autos al Superior en la forma de estilo; el todo sin especial condenación en costas, por no encontrar el Juzgado mérito para imponerlas, dado lo delicado del punto jurídico discutido.—Repónganse las fojas.—ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Pedro Persiani*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 28 de 1903.—Y vistos:—Considerando: Que si bien es cierto que en los ca-

Digitized by Google

sos de divorcio á la prueba testimonial se le ha dado mayor amplitud que en otra clase de juicio, por tratarse de hechos que por lo general pasan en el seno de la familia, esa tolerancia no puede extenderse hasta permitir que la madre de uno de los cónyuges sea admitida como testigo en contra del otro. El divorcio puede fundarse en hechos que revistan un carácter delictuoso en ofenderse el honor, y en estos casos la madre se vería en la alternativa ó de declarar contra su hijo ó de perjurar. Estos extremos son contrarios al espíritu de todas las legislaciones que prohiben declarar en contra de sí mismo, y es una violencia igual ó superior la que se impondría á los padres si fuesen compelidos á declarar en las causas entre sus hijos. Por igual motivo se prohibe la confesión en estos juicios, porque ella puede versar sobre hechos de índole penal imputable al absolvente.—Por esto, y consideraciones concordantes del auto recurrido de fs. 128, se confirma, con costas, regulándose en 50 pesos los honorarios del doctor Crotto y en 10 los del apoderado Fernández.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

La demanda por devolución de un documento de crédito no puede fundar un embargo preventivo

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Fundándome en el inciso 2 del artículo 443 del Código de Procedimientos, vengo á solicitar de V. S. se sirva ordenar se libre mandamiento de embargo preventivo contra la sucesión de don Francisco B. Bosch por el importe del crédito reclamado, 15,900 pesos moneda nacional más los intereses y las costas del juicio. Al contestar la demanda, el deudor reconoce la autenticidad y existencia de los tres pagarés que retiene en su poder, oponiendo respecto de ella, diversas excepciones. De aquí resulta que la existencia del crédito está acreditada por instrumnnto privado atribuído al deudor, y las defensas ó excepciones que opone, no pueden obstar á la medida de seguridad que solicito y que la ley establece por medio de un embargo preventivo. En mérito de las consideraciones que dejo expuestas y en atención á lo preceptuado en el art. 443 inciso 2 y en el 446 del Código de Procedimientos, suplico á V. S. se sirva decretar contra la sucesión demandada, una inhibición general de vender ó gravar sus bienes, previo el mandamiento de embargo preventivo que se librará, y el que deberá entenderse con don Jenaro Patiño como representante de la sucesión.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 8 de 1902.—No siendo el caso de los artículos 443 y 448 del Código de Procedimiento, no ha lugar.—FELIPE ARANA. —Ante mí: *Carlos Federico Benítez*, secretario.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 28 de 1903.—Y vistos: No tratándose del cobro de un crédito, sino de la devolución de documentos, como lo establece la demanda á fs. 13 vta., 4º *petitum*, no es el caso del inciso 2º art. 443 que se invoca por el recurrente. Por esto, y teniendo además presente que de los testimonios de fs. 72 y 76, resultaría la comisión de un delito, circunstancia que hace menos justificable la procedencia de la medida que se solicita, se confirma, con costas, el auto recurrido de fs. 159 vuelta.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

El traductor de los Tribunales no puede exigir honorarios cuando es nombrado de oficio

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)— Buenos Aires, diciembre 16 de 1902.—Y vistos: Sobre el cobro de honorarios de fs. 40. Considerando: Que el recurente señor Lascano es traductor oficial de los Tribunales, ley de presupuesto (1902) anexo E, inciso 4, ítem 12, números 1 y 12. Que el decreto de junio 20 de 1898 especialmente incluye entre las obligaciones oficiales del traductor de los Tribunales, la versión de los exhortos. Que el nombramiento del traduc-

Digitized by Google

tor oficial señor Lascano en este caso, ha sido hecho de oficio por la Excma. Cámara. Que la ley número 3365 impone la obligación á los empleados públicos, bajo la pena de destitución, de aceptar y desempeñar los cargos que les confían los Tribunales, sin que tengan derecho de percibir honorarios especiales por estos servicios. Que, por lo tanto, en los casos de nombramientos de oficio ó á petición fiscal, los peritos oficiales (que cabalmente para ello existen como empleados de los Tribunales) no pueden ni deben cobrar nueva retribución por los servicios para los cuales precisamente han sido instituídos como tales peritos. Que esa es también la jurisprudencia, habiéndose resuelto (FALLOS, tomo CVIII pág. 383), que tan sólo pueden exigir honorarios, cuando en asuntos civiles, han sido propuestos por las partes interesadas en su carácter de meros profesionales, desde que, sus funciones públicas, no les impiden ejercer á la vez su profesión. Que, por último, el artículo 7 del tratado *sub-judice* se refiere á las expensas que la ejecución de las cartas rogatorias originen, como la del representante instituído por el art. 4 y medidas que éste considere conveniente pedir se practique. Por estas consideraciones, no se hace lugar á la regulación de honorarios solicitada.—Repóngase la foja. —ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(Escrito)—Que no estoy conforme con la resolución del Juzgado por la cual se me desconoce el derecho á cobrar honorarios por la traducción que he practicado del mencionado exhorto y vengo en tiempo á pedir al Juzgado se sirva revocar por contrario imperio esa resolución.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 19 de 1902.—De la revocatoria solicitada traslado

Digitized by Google

al doctor Elizalde y vista al agente fiscal.—QUESADA.—Ante mí: *Agustín Sasso*, secretario.

(*Dictamen del Agente Fiscal*)—Señor Juez: Como los honorarios que cobra el traductor no son á cargo del Fisco, éste no tiene interés en la discusión del punto sometido á la decisión de V. S. sino en cuanto se refiera á la moralidad del acto. El traductor de los tribunales es un empleado rentado en el presupuesto de la Nación, como V. S. lo hace observar en la resolución recurrida. La Excma. Cámara en su resolución de fs. 18, mandó pasar las actuaciones remitidas por el señor Ministro de Italia al traductor de los Tribunales, para que efectuase la traducción y desde que ese nombramiento se hizo de oficio no recayendo él en la persona del traductor público don Martín V. Lascano, sino que se mandaron pasar simplemente las actuaciones á la oficina de un empleado de la Excma. Cámara, opino que el señor Lascano no puede cobrar honorarios, cualesquiera que sean las disposiciones de la convención celebrada con el Reino de Italia.—Buenos Aires, febrero 3 de 1903.—RAIMUNDO NAVEIRA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires febrero 4 de 1903.—Autos y vistos: Por los fundamentos especialmente consignados en el auto de fs. 53 y de conformidad con lo dictaminado por el Agente fiscal en su vista precedente, no ha lugar á la revocatoria que se interpone en el escrito de fs. 57 y atentos los recursos de nulidad y apelación en subsidio deducidos, se conceden en relación para ante la Excma. Cámara en lo Civil á donde se elevarán los autos en la forma de estilo.—Repónganse las fojas. — ERNESTO QUESADA.—Ante mí: *Agustín Sasso,* secretario.

(*Vista del Fiscal de Cámara*)—Excma. Cámara: El señor Ministro de Italia pidió el diligenciamien-

Digitized by Google

to de un exhorto del Tribunal Civil de Génova y V. E. ordenó su versión al castellano por el traductor oficial de los Tribunales don Martín Lascano, quien por este trabajo solicita el cobro de honorarios. Pienso que no le son debidos, porque por las funciones inherentes á su cargo rentado por el Estado, está en el deber de desempeñar sus obligaciones, toda vez que de oficio recibe el mandato del Superior, sin derecho de percibir emolumentos especiales. Así lo disponen los artículos 1 y 2 de la ley de 3 de julio de 1896 de aplicación al caso y decreto de junio de 1898. El argumento que invoca fundado en la disposición del art. 7 de la convención entre la República y el Reino de Italia, se refiere, como muy bien lo observa el Inferior á las expensas que la tramitación de las cartas rogatorias exigen. En consecuencia, pido á V. E. la confirmación del auto apelado.—Buenos Aires, febrero 19 de 1903.—Benjamín Figueroa.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 28 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, y los de la precedente vista del señor Fiscal, se confirma, con costas, el auto apelado. —Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

La condenación en costas contenida en una sentencia dictada en país extranjero no rige en la ejecución de la misma.

La pensión alimenticia debe ser depositada judicialmente si la sentencia no establece otra forma de pago y existe apoderado para el cobro.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—Pido se intime á la parte de Dastrac, que en el porvenir deberá pagarse directamente la pensión trimestral sin efectuar depósito judicialmente en el Banco.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 9 de 1902.—Autos y vistos: Por las consideraciones aducidas en el precedente escrito, no ha lugar á lo solicitado á fs. 122 por el señor Gastón Nogues.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos Federico Benítez*, secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, diciembre 18 de 1902.—Y vistos: Considerando que la sentencia ejecutoriada de fs. 74, al disponer que el demandado deposite en el Banco de la Nación Argentina el importe de las pensiones, se ha referido á las que ya se debían al establecerse el juicio y nada estatuye respecto de las que devenguen en lo sucesivo. Que de autos resulta, que el representante de la parte actora, por varias veces aceptó la forma de pago por consignación y no directamente como ahora pretende. Que si bien esa forma de pago pueda causarle molestias, presentación de escritos, etc., es, no obstante, la más conveniente, por cuanto el poder conferido al señor Nogues pudiera serle revocado. Considerando: respecto de las costas, que la sentencia de los Tribunales franceses se refiere á las ocasionadas en el pleito en que aquella se dictó y la de

Digitized by Google

fojas 74 no se pronuncia á ese respecto, limitándose á declararla ejecutoriada en este país. Por estas consideraciones y las pertinentes del escrito que precede, se mantiene el auto recurrido de fs. 126 vuelta, y se concede en relación el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto á fs. 128, elevándose los autos á la Excma. Cámara en la forma de estilo, previa reposición de sellos.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Alejandro Lucadamo*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 31 de 1903.—Y vistos: Por los fundamentos del auto de fs. 133, se confirma, con costas, el apelado de fs. 126 vta., regulándose en 60 pesos los honorarios del doctor Argerich y en 20 los del apoderado Cristal.—Devuélvanse, reponiéndos los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario

El traslado de las excepciones puede ser notificado por nota

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—El traslado conferido de las excepciones opuestas por mi parte, no ha sido evacuado, á pesar de estar vencido el término que la ley acuerda al efecto. Pido á V. S. se sirva tener por acusa-

Digitized by Google

da la rebeldía en tiempo y forma, dando por evacuado el traslado en este carácter.

(*Auto de 1ª Instancia*)- Buenos Aires, agosto 5 de 1903.—No estando notificado el ejecutante del auto que confiere traslado de las excepciones opuestas, no ha lugar. BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

(*Escrito*)—He sido notificado de la providencia que el Juzgado ha dictado, no haciendo lugar á la rebeldía acusada, vengo á solicitar su reposición á fin de que el Juzgado se sirva, procediendo en justicia, dejarla sin efecto, revocándola por contrario imperio, y para el caso omiso ó denegado interpongo el recurso de apelación para ante el Superior inmediato. Opuestas por mi parte las excepciones que obran en autos, el Juzgado se sirvió conferir traslado de ellas á fs. 35 y con fecha 17 de julio próximo pasado. Ese traslado correspondía ser notificado por nota, que debió ser puesta el día 18, por ser uno de los señalados para notificaciones en este Juzgado. Sin embargo, en vez de ponerse la nota de notificación, según el precepto legal, no se puso, y recién con fecha 5 del corriente mes de agosto se notifica personalmente el traslado conferido á la parte actora. Habiendo yo acusado rebeldía en tiempo y forma, el Juzgado no me hizo lugar á ella, fundándose en que la providencia de traslado no había sido aún notificada. Como se ve, la providencia no haciendo lugar á la rebeldía se dictó en una petición mía y sin intervención de la parte contraria. Las revocatorias que se soliciten en estas condiciones deben resolverse sin audiencia de la parte contraria; porque como lo tiene resuelto la Excma. Cámara en numerosos casos, entre los cuales puedo citar el que corre publicado en el tomo 3, pág. 535, serie 2ª de la jurisprudencia civil:

Digitized by Google

«la reposición de las providencias dictadas de oficio deben ser resueltas sin audiencia de la parte contraria y sin substanciación».

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, agosto 11 de 1902.—Autos y vistos: Por las consideraciones pertinentes del precedente escrito, déjase sin efecto el auto de fs. 36 vta., y, en consecuencia, dáse por decaído el derecho al ejecutante para evacuar el traslado de fs. 35 y corran los autos según su estado.—Repóngase la foja.—BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

(*Escrito*)—Me he notificado del auto que V. S. ha dictado á fs. 42 y causándome sin motivo dicha resolución gravamen irreparable, solicito de V. S. se sirva revocarlo por contrario imperio ó en caso contrario concederme los recursos de apelación y nulidad que en subsidio interpongo.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 10 de 1902.—Autos y vistos: En atención á lo resuelto por la Excma. Cámara en el caso que se invoca en el escrito de fs. 52, y siendo arregladas á derecho las demás consideraciones que en el mismo escrito se aducen, no ha lugar á la revocatoria interpuesta á fs. 49, sin costas, y se conceden en relación los recursos de apelación y nulidad interpuestos. —BENJAMÍN WILLIAMS.—Ante mí: *Francisco Tornese*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 31 de 1903.—Y vistos: Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 42, y siendo equitativa la regulación de fs. 60, se confirma igualmente.—Devuélvanse, reponniéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

Digitized by Google

Aun cuando las diligencias de regulación se haya entendido con el mandatario de la testamentaría, es procedente el desconocimiento de su personería en la ejecución, si el mandato del ejecutado era especial para el juicio sucesorio.

ANTECEDENTES

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, julio 11 de 1902.—Y vistos: Considerando; en cuanto á la personería del doctor Marcenaro: 1º Que según resulta del poder transcripto en el certificado de fs. 89, dicho señor recibió poder de doña Tomasa Ureta de Goñi y del hijo de ésta don Rodrigo Goñi para el arreglo y liquidación de la testamentaría de don Francisco Goñi, esposo y padre respectivamente de los otorgantes. 2º Que según el poder citado, don Antonio S. Marcenaro sólo tenía facultad para intervenir en los autos testamentarios de don Francisco Goñi y sus incidentes, y tratándose en este expediente de un juicio testamentario citado, tanto más, cuanto que los honorarios que se cobran han sido devengados en un juicio ordinario seguido por don Martín Díaz y Mercedes Poveda sus sucesiones contra la sucesión de don Emilio Duportal, sobre reivindicación. 3º Que careciendo de personería el doctor Antonio S. Marcenaro para representar al ejecutado en este juicio como queda expuesto, las demás excepciones opuestas por éste, no tienen valor alguno y el Juzgado no tiene para qué entrar á considerarlas. Por estos fundamentos, los pertinentes de los escritos de fs. 38 y 78, fallo: rechazando las excepciones opuestas de falta de personería del apoderado del ejecutado, y, en consecuencia, ordeno se lleve la ejecución adelante, hasta hacerse pago al acreedor del capital, intereses y

Digitized by Google

costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Grandi en 120 pesos moneda nacional y los derechos procuratorios de Silva Bastos en 80 pesos de la misma moneda.—Repónganse las fojas.—Luis Méndez Paz.—Ante mí: *Santiago Fontana*, secretario.

(Escrito)—La personería del doctor Marcenaro, que está en discusión, no puede ser objetada en el estado actual del juicio y así pido á V. S. que lo declare, rechazando la cuestión previa que el actor promueve. Don Francisco Goñi, mi padre, uno de los sucesores de don Martín Díaz y doña Marcela Poveda, entabló demanda de reivindicación contra don Emilio Duportal. Muerto don Francisco Goñi, conferí poder al doctor Marcenaro para los arreglos de la testamentaría de mi padre con facultades amplias para que interviniera en los incidentes que derivasen del juicio testamentario. Con ese poder, el doctor Marcenaro se presentó como parte en el juicio de reivindicación siéndole reconocida su personería. Siguiose el juicio en tales términos por el doctor Marcenaro en mi representación y por otros herederos también, sin que en ningún momento nadie haya objetado la personería de mi representante, ni aun la parte patrocinada por el doctor Echevarría. Terminado el juicio, el doctor Echevarría pidió la regulación de sus honorarios, aceptando para esa regulación la intervención del doctor Marcenaro en su calidad de representante mío. Los honorarios ya estaban regulados, había cosa juzgada en cuanto á su monto, y ese incidente había totalmente terminado. Luego esa gestión iniciada por el doctor Echevarría á fs. 4, era el ejercicio de la acción para el cumplimiento de la sentencia, la ejecución misma, en una palabra. Resulta pues, extemporáneo el desconocimiento que ha-

Digitized by Google

ce el actor de la personería de mi representante, y así lo tiene establecido la jurisprudencia en muchísimos casos.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, diciembre 11 de 1902.—Y vistos: Por las consideraciones que contiene la resolución de fs. 91, que el infrascripto reproduce por el presente auto, se declara: que el doctor Antonio S. Marcenaro, carece de personería para representar al ejecutado en estos autos, con costas, á cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Grandi en la suma de 120 pesos, y los derechos procuratorios del señor Silva Bastos en la de 40 pesos moneda nacional.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Juan A. Figueroa*, secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 24 de 1903.—Y vistos: Considerando: Que el doctor Marcenaro carece de poder para ejercitar la representación del ejecutado, como resulta del certificado de fs. 89; que, en consecuencia, no ha podido deducir oposición ni defensa alguna en la ejecución seguida contra el presunto mandante. Por esto, se confirma el auto de fojas 122 vta., con costas, regulándose en 10 pesos el honorario del procurador Silva Bastos. Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Larroque. —Basualdo.

Ante mí: *Jorge L. Dupuis*, secretario.

———

Digitized by Google

El embargo de los bienes testamentarios á solicitud de los pretendientes á la herencia no impide la venta de los necesarios para el pago de deudas dec aradas de legítimo abono.

ANTECEDENTES

(*Escrito*)—El embargo sobre el pagaré á que se refiere la sucesión Rigou, no puede ser, en ningún caso, obstáculo para que se cumpla lo resuelto. El crédito que se ha reclamado y que ha sido debidamente justificado con anuencia del señor Asesor de menores, tiene su origen en trabajos realizados por la sucesión de R. Rigou y en beneficio exclusivo de ella. Reconocido ese crédito, se ha reconocido el carácter de acreedor, y, como consecuencia, la obligación de pagar por la sucesión. El embargo obtenido por la menor, es á título de supuesta heredera, y aun declarada que fuese así, la obligación de pagar conjuntamente con los demás herederos no desaparece nunca, máxime cuando así ha sido consentido por la intervención del señor Asesor. Por tanto, procede que V. S., sin más trámite, ordene se cumpla lo pactado, mandando se haga saber la resolución á los firmantes del pagaré.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: Con citación del representante de la menor, á cuyo pedido ha sido embargado el pagaré de que se trata, opino que V. S. puede proveer como se pide en el escrito que antecede.—Buenos Aires, setiembre 5 de 1901.—LUIS B. MOLINA.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, setiembre 7 de 1901.—Con citación de la persona indicada en el dictamen que antecede hágase como se pide en el escrito de fs. 35.—LUIS PONCE Y GÓMEZ.—Ante mí: *Ventura Lima*, secretario.

Digitized by Google

(*Escrito*)—Se ha de servir V. S. desechar, con costas, la oposición deducida y mandar se lleve adelante lo proveído á fs. 36. Por comisión de corretaje en arreglo de condominio y ventas de bienes de la testamentaría, el señor Martínez Campos es y y ha sido declarado acreedor de su importe contra la sucesión Rigou.—La sentencia que así lo ha declarado á fs. 27 ha quedado ejecutoriada y firme. Tiene pues derecho el señor Martínez Campos para ser pagado con los bienes de la sucesión de los que forma parte el pagaré embargado por el señor Echevarría y más aún con el producto de dicho pagaré en cuanto éste se halla en cierto modo afectado á su crédito pues pertenece al precio del mismo terreno en que devengó la comisión por el arreglo de condominio. El señor Echevarría alega como fundamento principal de la oposición que deben pagarlo los cónyuges Rigou, y, como fundamentos secundarios que el señor Martínez Campos no ha acreditado su carácter de corredor y comisionista patentado, que no se ha presentado en autos el boleto de venta en que debiera constar su intervención de corredor; que la forma en que se manda vender el pagaré perjudica los intereses de la sucesión.—Respecto del fundamento principal, alega que el crédito reconocido por la sentencia de fojas 27, debe ser pagado por los cónyuges Rigou, porque mandaron hacer las ventas por interés propio; porque reservan en su poder el producto de ellas que es el que debe servir á pagarlo porque la comisión de corretaje no es un gasto causídico. Siendo los cónyuges Rigou los únicos declarados herederos han podido practicarlas en la forma privada en que lo han hecho; más aún no podían practicarlas sino en esa forma. Existiendo sentencia pasada en cosa juzgada, y dictada con audiencia del

Digitized by Google

Ministerio de menores que ha intervenido en los autos por los derechos eventuales é hipotéticos de la oponente, por la cual ha sido declarado de legítimo abono contra la sucesión Rigou el crédito del señor Martínez Campos, es elemental que ninguna objeción puede hacer á la legitimidad de dicho crédito y, por consiguiente, las observaciones que ella hace sobre el carácter de corredor patentado del señor Martínez Campos y sobre la presentación del boleto de venta, tendientes á desvirtuar el mérito de dicha sentencia, deben ser desechadas, como inatendibles y calificadas de temerarias. Igualmente debe ser desechada la oposición que hace á la forma de venta. Aunque el pagaré no es un título cotizable, sino un valor de descuento, será siempre ventajoso buscar el descuento en la bolsa, donde la afluencia de prestamistas y descontadores hará más fácil obtener buenas condiciones. Finalmente no es dudoso que al haber V. S. ordenado que el remanente del precio del pagaré se deposite en el Banco á la orden del Juez de la testamentaría, importa mantener el embargo sobre dicho remanente y no levantarlo como dice el señor Echevarría.

(*Dictamen del Asesor de Menores*)—Señor Juez: Dada la oposición del embargante del pagaré, pienso que debe reponerse por contrario imperio el auto recurrido, sin perjuicio de las acciones y derechos que podrá hacer valer el señor Darnay en la forma que corresponda.—Buenos Aires, octubre 15 de 1901.—Luis B. Molina.

(*Auto de 1ª Instancia*)—Buenos Aires, noviembre 6 de 1901.—Y vistos: Tratándose de un pagaré embargado y dada la oposición del embargante, como las consideraciones pertinentes que contiene el escrito de fs. 41 y lo dictaminado por el Asesor del Ministerio de menores, se revoca el auto de fs. 36.

Digitized by Google

Repóngase la foja.—Luis Ponce y Gómez.—Ante mí: *Ventura Lima,* secretario.

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, marzo 31 de 1902.—Y vistos: Estando ejecutoriado el auto de fs. 27, que declara de legítimo abono el crédito que contra la testamentaría cobra el actor y correspondiendo en consecuencia, abonarse con bienes de la sucesión demandada, en cuyo caso se encuentra el denunciado por el actor, sin que obste á ello la circunstancia de estar embargado conjuntamente con los demás bienes sucesorios, en garantía de los derechos reclamados por terceros que se atribuyen carácter hereditario, desde que en todo caso serían válidos y habría que respetar los actos de administración practicados por los herederos aparentes (art. 3430, Código Civil). Por ello y consideraciones concordantes de las cuentas de fs. 35 y 47, se revoca el auto de fs. 55, manteniéndose el de fs. 36, con declaración de que el remanente que resultare, una vez satisfecho el crédito del actor, deberá quedar embargado á las resultas del juicio sobre filiación natural.—Devuélvanse, reponiéndose los sellos.

Giménez.—Molina Arrotea.—Gelly.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

———

Digitized by Google

La prelación de la suma fijada para alimentos sobre los embargos del sueldo del alimentario debe resolverse en juicio ordinario.

ANTECEDENTES

(Dictamen del Asesor de Menores)—Señor Juez: —Puesto que la información producida no tiene más alcance que acreditar el primero de los extremos requeridos por el art. 602 del Código de Procedimientos, sólo á los fines de la fijación de alimentos provisorios, y como al interesado le queda expedita la vía ordinaria para hacer las reclamaciones que á su derecho correspondan, opino que el Juzgado puede aprobar dicha información y fijar la cantidad que considere justa y equitativa á los efectos solicitados por la madre de los menores, de acuerdo con lo que prescribe el art. 604 del Código de Procedimientos.—Buenos Aires, noviembre 5 de 1901.—LUIS B. MOLINA.

(Dictamen del Agente Fiscal)—Señor Juez: —Adhiero á lo dictaminado por el señor Asesor de menores.—Buenos Aires, noviembre 14 de 1901.—JULIO MORENO.

(Auto de 1ª Instancia)—Buenos Aires, diciembre 12 de 1901.—Y vistos: Que los requisitos exigidos por el art. 602 del Código de Procedimientos se han cumplimentado con la información sumaria de los testigos de fs. 16, 17, 18 y 19, que el Juzgado en este acto aprueba en cuanto ha lugar por derecho. Que igualmente se halla justificado del caudal del que debe prestarles (inc. 2º del citado artículo). —Por ello, lo dictaminado por los ministerios pupilar y fiscal, y lo dispuesto por el art. 604 del Código de Procedimientos, sin perjuicio que el de-

Digitized by Google

mandado ejercite en oportunidad las acciones que creyere convenientes, desígnase la suma de 50 pesos moneda nacional, que deberá pasarle mensualmente el señor Juan Manuel Corvalán, á los menores César Augusto, Roque René y Luisa Elena Rivieri.—Notifíquese á las partes, cópiese en el libro de resoluciones, y repónganse las fojas.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

(*Otro*)—Buenos Aires, marzo 20 de 1902.—Autos y vistos:—Considerando: Que los padres tienen la obligación de suministrar á sus hijos los alimentos necesarios, como lo dispone el art. 331 del Código Civil.—Que á fin de que no pueda eludirse esta obligación, la ley de procedimientos, en el art. 481 del Código respectivo, establece que, para el caso de procederse contra los sueldos, salarios y pensiones, sólo se embargará la cuarta parte.—Que la mente del legislador, al dejar libres de embargo las otras tres cuartas partes del sueldo, es indudable que responde al fin de que éste cumpla con las obligaciones que la ley civil le impone.—Por estas consideraciones y demás pertinentes que expresa el escrito de fs. 52, líbrese el oficio que se pide á fojas 46 para que se entregue á la señora Valeria Rivieri la suma de 50 pesos del sueldo de que goza el señor Corvalán, en calidad de alimentos para los menores á que se refiere la sentencia de fs. 37.—Repóngase la foja.—FELIPE ARANA.—Ante mí: *Carlos M. Fragueiro,* secretario.

(*Escrito*)—He sido notificado del auto de V. S., mandando librar oficio para que de las tres cuartas partes no embargables de mi sueldo se me em bargue 50 pesos mensuales, y encontrando ese auto gravoso á mis derechos y nulo por haberse omitido las formas substanciales del juicio, vengo á oponer los recursos de apelación y nulidad, y pido á V. S. se sirva concederlos.

Digitized by Google

RESOLUCIÓN

Buenos Aires, mayo 31 de 1902.—Y vistos:—Considerando, respecto de la nulidad: 1º Que en los presentes autos se ha observado lo prescripto en el título 20 del Código de Procedimientos, sin que la falta de citación aducida por la parte de Corvalán, en el informe *in voce*, ante este Tribunal, pueda considerarse como violatoria de principio alguno de la ley de forma, y menos de la Constitución, pues como este juicio no causa instancia, queda en el ordinario, expedido el ejercicio de la defensa de los derechos que puedan asistir al recurrente, como sucede en las ejecuciones en que el deudor no es oído sino después de la citación de remate.—2º Que los motivos que determinan esta exclusión del deudor en uno y otro caso tienen un fundamento en la necesidad de garantir ó la eficacia del crédito ó la prestación de alimentos que pueden ser de inmediata urgencia.—Por esto, se declara improcedente la nulidad interpuesta.—Y considerando, en cuanto al recurso de apelación: Que si bien el señor Juez *a quo* ha podido hacer efectivo el embargo por la suma asignada en calidad de alimento, esta facultad cesa en presencia del caso producido por el embargo ya preexistente de la cuarta parte del sueldo de Corvalán, pues el pronunciamiento de fs. 54 importa decidir una cuestión de puro derecho, fijando el espíritu y el alcance del art. 481 del Código de Procedimientos, lo que es contrario á la índole peculiar de este juicio, y no podría hacerse sin oir á la otra parte.—Por esto, se revoca el auto apelado, y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

GIMÉNEZ.—LARROQUE.—BASUALDO.

Ante mí: *N. González del Solar* (hijo), secretario.

Digitized by Google

CÓDIGO CIVIL

ARTÍCULOS DISCUTIDOS Y APLICADOS EN EL TOMO 151 DE LOS FALLOS Y DISPOSICIONES DE LA EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL DE LA CAPITAL.

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
24	363	**902**	180
85	376	**903**	180
200	421	**904**	180
331	444	**913**	312
390	389	**918**	29, 94
475	389	**919**	385
502	100	**933**	82
505	185	**941**	82
508	274	**953**	100
509	274	**961**	205
511	251	**962**	205
512	251	**963**	193
513	251	**964**	205
548	94	**971**	82
577	162	**975**	82
590	291	**993**	205
618	361	**994**	205
622	361	**1007**	394
623	355	**1008**	394
751	361	**1047**	193
758	94	**1071**	94
759	94	**1094**	94
771	243	**1095**	94
794	243	**1098**	94
832	372	**1108**	74
834	312	**1109**	74, 94, 122

Digitized by Google

Arts.	Págs.
1110....	94
1111....	122
1113....	122
1122....	74
1167....	100
1174....	205
1191....	100, 231
1192....	100
1193....	100
1197....	193
1201....	193
1245....	364
1250....	364
1329....	193
1348....	205
1382....	205
1445....	162, 243
1457....	20
1468....	20
1564....	200
1627....	114, 227, 268
1648....	100
1650....	100
1660....	100
1663....	100
1778....	100
1869....	274
1871....	274
1905....	327
1909....	274
1911....	274
1913....	274
1936....	301
1937....	301
1949....	185
1950....	185
1952....	274
1969....	291
2042....	94
2091....	12
2108....	12, 219
2109....	12
2110....	12
2340....	193
2341....	193
2342....	193
2354....	162
2358....	291
2362....	162
2387....	205
2438....	162
2439....	162, 291
2455....	7
2468....	12
2469....	12
2476....	162
2489....	7
2490....	7, 12
2491....	7
2494....	12
2496....	7
2497....	7
2679....	291
2717....	219
2718....	219
2758....	162, 291
2777....	162
2778....	162
2787....	291
2790....	291
2791....	162

Digitized by Google

Arts.	Págs.	Arts.	Págs.
2792	162	**3966**	162
2920	394	**3999**	162
3184	69	**4000**	162
3284	243, 344	**4005**	162
3343	40	**4007**	291
3363	40	**4009**	291
3410	291	**4010**	162
3421	291	**4015**	162
3430	443	**4024**	162
3450	291	**4030**	162, 235
3462	327	**4032**	227, 312
3490	384	**4044**	130
3575	31	**4045**	130
3585	31	**4046**	130
3940	63	**4048**	130

Digitized by Google

INDICE NOMINAL

DE LAS

CAUSAS CONTENIDAS EN EL TOMO 151 DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL

	Págs.
Abate, Dominga con Industria Textil Argentina	122
Acuña, Eladio con Zelaya de Saavedra	358
Aguilera, Francisco con Fisco	310
Alais, Fructuoso con de Salvo	368
Albarello de Moreira, Manuela con Moreira	372
Alchurch y Cª, Enrique con Municipalidad	251
Allende, Rafael con Butner de Gowland	114
Allen, Tomás J. con Ramella	274
Alvarez, Luis con Bacigalupi	268
Amespil de Concei, Rita con Concei	60
Arana, Rafael con Linera	329
Arana y Cortazar con Machin	381
Arca, Numa Ramón del (posesión)	400
Arias Chavarría, Agustín con Granada	20
Arzeno, Carlos con Bergara	312
Ayos de Hernández, Sofía con Sagasta	235
Azcárate, Jenaro con Fisco Nacional	413
Bacigalupi, Juan con Alvarez	268
Baldocco, Augusto con Picard	243
Ballesteros, Antonio (testamentaría)	349
Banco Italia y Río de la Plata con Hospital	429
Banco Constructor con Gartland	379
Banco Hipotecario de la Capital con Luqui, Righetti	249
Barbagelatta, Luis con Motti	231
Barcos, Justo con De la Hoz	346
Basch, Samuel con Levy	69
Basualdo, Juan con Guevara	322
Beraldo, Nicodemo con Skotte	385
Bergara, Lorenzo con Arzeno	312
Bianchi, Pedro con Fernández	420
Boillat, Federico con Propietarios del terreno calle San Juan 1945	434
Bollini, Carlos S. con Tramways Anglo Argentino	301
Borghi, Andrés con Ferro hijos y Cª	16
Bosch, Francisco B. con Hall	428
Bravo, Román con Gutiérrez y Llobens	180
Brera de Sierra, Virginia con Sahuque	332
Brian, el doctor Angel con Pirán de Muñoz	360
Buttner de Gowland, Enriqueta con Allende	114
Candau de Sabourín, Amelia con Cobas	94
Casas Redruello, Ignacio con Hornos y Melo	50
Caselli de Musano, María con Grillo	30

Digitized by Google

Págs.

Caselli de Grillo, Eugenia (testamentaría)..... 30
Castelli, Francisco con Guffanti 387
Castello, Angel E. y Gallegos Monteros de Espinosa con Coulin..... 291
Celoné, José con Laspiur..... 94
Cerrutti, Angela con Regueira..... 338
Ciaburri, con Pécora de Ciaburri..... 421
Cobas, Benito con Candau de Sabourín..... 94
Coll, Juan con Ruiz..... 51
Colombo y Buzzo con Timoner..... 56
Concei, Bartolomé con Amespil de Concei..... 60
Córdoba, Toribio con Rojo..... 398
Corvalán, Juan M. con Rivieri..... 444
Coulín, Polidoro con Gallegos y Castello.. 291
Coulín, Policarpo con Meirelles, Torres..... 67
Coulín, Fabio con Neyra..... 383
Coulín, Fabio con Protti y Lombardo..... 58
Crosby Morris, Eduardo (testamentaría)..... 45

CHiquirrin, Francisco con Lándera... 330

Dastrac, Juan G. con Léglise..... 433
Daviaud, Dolores M. de con García Ramos..... 162
Decio, Víctor M. con Perrier..... 391
De Grazia, Estela con Tramways Buenos Aires y Belgrano..... 407
Denis de Landa, María con Revello..... 66
Denis, Gregorio con Parodi..... 214
Del Campo con Llave de Iturralde 28
Dellarosa, Natalio con Tuñon..... 219
Della Vecchia, José (testamentaría)..... 376
Domínguez de del Carril, Tiburcia con Toledo..... 130
Durao, Alfonso con Rodríguez 396
Durañona, Leopoldo con Roselló..... 363
D'Ursi, Luis con García..... 227

Echevarría, Jorge con Goñi..... 437
Espiño, Andrés (cesión de bienes)..... 344
Estancias Unidas del Chaco con Kausch Haneman..... 337
Expreso Villalonga con Malagrida..... 37

Fentón, Enrique E. (testamentaría)..... 45
Fernández de Rosas y Belgrano, Angela (incidente sobre embargo preventivo)..... 357
Fernández, Manuel C. con Bianchi..... 420
Ferrario, Carlos (tercería) Legris Egueripo con Podestá. 412
Ferro hijos y Cª con Borghi..... 16
Fisco Nacional con Passo..... 65
Fisco Nacional con Aguilera..... 310
Fisco Nacional con Ascárate..... 413

Digitized by Google

Págs.

Gallegos Monteros de Espinosa, doña María y Castello con Coulín 291
García de la Mata, Catalina (testamentaría) 386
García, Francisco con D'Ursi 227
García, Miguel con Rocca 325
García Ramos, Rafael con Daviaud 162
Gartland, Pedro con Banco Constructor 379
Goñi, Rodrigo con Echevarría 437
Granada, Nicolás con Arias Chavarría 20
Granada, Manuel y Regluti de Granada, Rosa (cónyuges) (juicios abintestatos) 364
Grillo, Alejandro con Caselli de Murano 30
Guevara, Roberto con Basualdo 322
Guffanti, José con Castelli 387
Gutiérrez, Enrique con Lavari 335
Gutiérrez y Llobens con Román Bravo 180

Hall, J. Emiliano con Bosch 428
Helguera, Justo y otros con Valón Anguera 415
Hernández, Vicente M. con Skotte 63
Hornos, Simón y Melo Bárbara con Casas Redruello 50
Hospital de Voltri con Banco de Italia y Río de la Plata. 429
Hoz, Felipe de la con Barcos 346

Ibarzábal, Augusto con Woodhulh de Perry 341
Industria Textil Argentina con Abate 122

Kausch Haneman, Carlos con Sociedad Estancias Unidas del Chaco 337

Lagos, Ramón F. con Toso, Crane y Cª 5
Lajouane, Félix con Pellerini 12
Landera, Luciano con Chiquirrin 330
La Primitiva con Zavalla 338
Laserre de Querencio, Ana María, con Maisonnave 340
Laspiur, Saturnino con Celoné 100
Lavari, Luis con Gutiérrez 335
Léglise de Dastrac, María con Dastrac 433
Levy, Esther con Basch 60
Linera, Macedonia con Arana 329
Lombardo, S. con Coulín y Pratti 58
Luqui, Juan B. con Banco Hipotecario de la Capital y Righetti 249
Lynch, Juan P. con Vergara 72

Llave de Iturralde, Sergia con Del Campo 28
Llorens, Luis con Onrubia 7

Mac-Donell de Helguera con Mainetti 82
Machín de Erse, Ramona con Arana y Cortazar 381
Magnasco, Francisco con Serrano Loza 185

Digitized by Google

Págs.

Mainetti, Manuel con Mac-Donell de Helguera..... 82
Maisonnave Juan con Laserre de Querencio..... 340
Malagrida, Manuel con Expreso Villalonga..... 37
Marcheli y Cª, E. con Vanini..... 48
Martínez Campos, Ventura con Rigou (testamentaría).... 440
Matti de Mosconi, María Z. con Perrone..... 29
Meirelles Torres, F. con Coulín..... 67
Melo Bárbara y Hornos, Simón con Casas Redruello.... 50
Mendel de Nadelmann, Amalia con Yhait..... 402
Miranda, Abel con Nocenti..... 317
Montagner, José con Sardá..... 205
Morales, José M. y otro (testamentaría)..... 40
Moreira, Cándido con Albarellos de Moreira..... 372
Motti, Miguel con Barbagelatta..... 231
Municipalidad con Undiano de Coulin..... 319
Municipalidad con Alchurch y Cª..... 251

Nocenti, Luis con Miranda..... 317
Noriega, Miguel con Terry..... 408
Neyra, Benito con Coulín..... 383

Odella, Carlos con Tramway Metropolitano..... 74
Onetto, Miguel con Spriafico..... 193
Onrubia, Emilio F. con Llorens..... 7
Ortúzar, Santiago (testamentaría)..... 307
Oyuela, Arturo con Victorica..... 361

Parodi, José con Denis..... 214
Paso é hijos, Eduardo con Fisco Nacional..... 65
Pecora de Ciaburri con Ciaburri..... 421
Pellerini, Serafín con Lajouane..... 12
Perrier, Marcial con Decio..... 391
Perrone Quintino, María con Matti de Mosconi..... 29
Picard, Eugenio con Baldocco..... 243
Piñeiro, Felipe R. con Sabarria y Cª..... 175
Pirán de Muñoz, Ismaela con Brian..... 360
Podestá y Scotti con Ferrario, tercería Legris..... 412
Poviña, Tomás P. con Volpi..... 200
Preisler, Bruno (carta de pobreza)..... 366
Priani, Pedro con Rocca de Rocca..... 355
Propietarios del terreno calle San Juan 1945 con Boillat... 434
Protti, Francisco con Coulín y Lombardo..... 58

Ramallo de Herrera, Casimira (interdicción)..... 389
Ramella, César con Allen..... 274
Raviola, José y otros con Tamagnoni..... 405
Regluti de Granara, Rosa (testamentaría)..... 264
Regueira, Manuel R. con Cerrutti..... 338
Revello, Martiniano con Denis de Landa..... 66
Righetti, Catalina con Banco Hipotecario de la Capital y Luqui..... 249
Rigou, René (testamentaría) con Martínez Campos..... 440
Rivieri, Valeria con Corvalán..... 444

Digitized by Google

Págs.

Rocca de Rocca, Catalina con Priani..... 355
Rocca, Juan con García..... 325
Rodríguez, Eduardo con Durao..... 396
Rojo, Jorge con Córdoba..... 398
Roselló, Pedro con Durañona..... 363
Ruiz, Gualberto con Coll..... 51

Sabarria y Cª con Piñeiro..... 175
Sagasta, Josefa con Ayos de Hernández..... 235
Sahuque, Luis con Brera de Sierra..... 332
Salvo, Juan de con Alais..... 368
Sardá, Ramón y Rafael con Montagner..... 205
Sebastiani, Mercedes (testamentaría)..... 394
Serrano Loza, Juan B. con Magnasco..... 185
Sivori, Juan Bautista (testamentaría)..... 327
Skotte, Federico C. con Hernández..... 63
Skotte, Federico C. con Beraldo..... 385
Solari de Vergara, Rosa con Vergara..... 370
Spriafico, Juan con Onetto..... 193

Tamagnone, Juan con Raviola..... 405
Tartari, José con Tramways Anglo Argentino..... 301
Terry de Noriega, M. con Noriega..... 408
Timoner, Alfonso con Colombo y Buzzo..... 56
Toledo, Mercedes con Domínguez de del Carril..... 130
Toso, Crane y Cª con Lagos..... 5
Tramways Anglo Argentino con Tartari y Bollini..... 301
Tramways Buenos Aires y Belgrano con De Grazia..... 407
Tramways Metropolitano con Odella..... 74
Tuñón Hnos con Dellarosa..... 219

Undiano de Coulín, Justa con Municipalidad..... 319

Valón Anguera, Antonio con Helguera..... 415
Vanini, Margarita con Marcheli y Cª..... 48
Vergara, Andrés con Lynch..... 72
Vergara, Antonio con Solari de Vergara..... 370
Victorica, Manuel y otro con Oyuela..... 361
Volpi, Antonio con Poviña..... 200

Woodhulh de Perry, María Isabel con Ibarzábal..... 341

Yhait de F., Jené con Mendel..... 402

Zavalla, Miguel con La Primitiva..... 348
Zelaya de Saavedra, Dámasa con Acuña..... 358
Zorrilla, Romualdo (testamentaría)..... 53

Digitized by Google

INDICE ALFABÉTICO

DEL

TOMO 151 DE LA JURISPRUDENCIA CIVIL

A

Abogados—El abogado que justifica la prestación de servicios profesionales fuera de juicio, tiene derecho á remuneración; al que alega la gratuidad corresponde justificarla..... 114
Afirmado—En las cuentas por afirmado debe intimarse previamente la opción sobre la forma de pago..... 48
Afirmado—Aun cuando el afirmado haya sido contratado por los vecinos, el que no lo solicitó está obligado al pago si no se opuso á la construcción..... 16
Afirmados—Es procedente la inhabilidad de título opuesta á la cuenta por afirmados, si han sido construídos por orden de la Intendencia..... 301
Afirmados—Si el afirmado ha sido construído por la municipalidad la falta de licitación no puede inhabilitar el título..... 319
Afirmados—La cuenta por afirmados sólo tiene fuerza ejecutiva contra la persona á cuyo nombre ha sido expedida..... 329
Alimentos—La imputación de las sumas acordadas á la esposa para gastos no puede exigirse antes de cumplirse el auto por el esposo..... 370
Alimentos—La pensión alimenticia debe ser depositada judicialmente si la sentencia no establece otra forma de pago y existe apoderado para el cobro..... 433
Apercibimiento—La falta de consideración al Juez permite el apercibimiento, pero no es suficiente motivo para inutilizar el escrito..... 332
Arbitros—El comparendo que la ley prescribe para fijar los puntos á resolver por los árbitros es ineludible. 387
Ausente—La demanda puede válidamente ser notificada al mandatario si el mandante está ausente..... 340

B

Beneficio de inventario—La aceptación de la herencia con beneficio de inventario sólo puede ser hecha al iniciar la testamentaría..... 40
Bienes de menores—No se puede permitir la compra de inmuebles para la esposa menor de edad sin justificar la conveniencia..... 364

Digitized by Google

C

Págs

Carta de pobreza—No puede acordarse carta de pobreza si no se justifica la necesidad de litigar..... 366
Clandestinidad—La entrada en terreno cercado, aunque sea sin oposición, se considera clandestina; no basta la posesión dada por un tercero..... 12
Competencia—Si bien la jurisdicción civil no puede revocar la venta de derechos y acciones verificada ante la jurisdicción comercial, es la única competente para determinar su alcance legal estableciendo los comprendidos en la enajenación..... 243
Competencia—La tercería debe deducirse ante el juez que ha decretado el embargo, aunque sea de distinta jurisdicción territorial..... 325
Competencia—Aun cuando el juicio ordinario se funde en la nulidad del ejecutivo, puede deducirse ante el juez en turno..... 415
Competencia—Las ejecuciones contra los herederos no corresponden al juez de la testamentaría 65
Competencia—El daño causado á la mercadería transportada, se considera avería, y, en consecuencia, el juicio de indemnización corresponde á la jurisdicción comercial..... 37
Competencia—El domicilio atestado en el poder forma prueba para el otorgante en cuanto alegue la incompetencia de jurisdicción.. 20
Competencia—La incompetencia por distinta vecindad no puede ser declarada si ambos litigantes son extranjeros 20
Competencia—Al que alega la incompetencia por razón del fuero corresponde la prueba sobre la nacionalidad de ambos litigantes..... 16
Concurso civil—El concurso del esposo carece de derecho á los bienes adjudicados á los herederos de la esposa, aun cuando los acreedores aleguen que las deudas corresponden á la sociedad conyugal..... 344
Consejo Nacional de Educación—En toda testamentaría donde no existan herederos reconocidos ó declarados, es parte el Consejo Nacional de Educación.. 45
Contrato—Las convenciones son ley para las partes que en ellas han intervenido; al que alega la nulidad por dolo corresponde justificarla..... 193
Contratos ilícitos—Toda convención por la cual el que tenga los medios de conseguir litigios, exija del abogado director una parte de sus honorarios, debe considerarse sin valor legal por ser ilícita y contraria á la moral y buenas costumbres..... 100

Digitized by Google

Págs.

Costas—La confirmación, con costas, de la sentencia apelada, no importa modificarla respecto á las de primera instancia..... 407
Costas—La condenación en costas contenida en una sentencia dictada en país extranjero no rige en la ejecución de la misma..... 433
Costas—Aun cuando la tercería sea de mejor derecho el vencido debe ser condenado en las costas..... 249
Costas—La parte que se opuso á las repreguntas dirigidas á los testigos que declaran por exhorto, es responsable de las costas del nuevo exhorto..... 358
Costas—No procede condenación en costas al vencido si en parte prosperó su acción..... 200
Curador—Debe ser nombrado curador del insano el pariente designado por la ley si no resulta causa legal de impedimento..... 389

D

Daños y perjuicios—Si la falta de cumplimiento de la obligación en la época determinada no es imputable al deudor, el acreedor carece de derecho para reclamar daños y perjuicios..... 251
Daños y perjuicios—Al demandante corresponde justificar plenamente la existencia del hecho en que funda su reclamo, la culpabilidad del demandado y el monto de los perjuicios que afirma haber sufrido... 74
Daños y perjuicios—El cambio de locatario, con anuencia del que revestía ese carácter, le impide reasumirlo nuevamente, y, en consecuencia, el desalojo legal del sucesor no puede fundar una acción de perjuicios causados al cedente de la locación..... 94
Daños y perjuicios—Justificada la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados, al Juzgado corresponde fijar la suma dentro de la cual debe prestar juramento el que no ha justificado el monto de los sufridos..... 122
Defecto legal—Aun cuando la demanda no exprese la fecha de los trabajos, la excepción de defecto legal es improcedente..... 66
Derecho á retener—La venta judicial del inmueble hace caducar el derecho de retención que sobre él tuviera el locatario de obras; debe ejercer sus derechos sobre el precio depositado..... 72
Derecho á retener—El tercero desposeído es parte en el juicio en que se ha decretado la posesión..... 63
Derecho de retención—El depositario carece del derecho de retención si los bienes se declaran de propiedad del tercerista..... 412

Digitized by Google

Págs.

Derechos y acciones—La venta judicial de los derechos y acciones del comprador á un inmueble determinado, no comprende en ningún caso el precio depositado por éste en cumplimiento del contrato..... 243
Derechos y acciones—El representante del cesionario de todos los derechos y acciones de la testamentaría no puede alegar falta de personería al serle exigidas las deudas del causante..... 307
Diligencias preparatorias—La manifestación personal del carácter hereditario no puede considerarse diligencia preparatoria del juicio ejecutivo..... 281
Documentos—El actor no está obligado á presentar copia de los documentos en que funda su demanda; le basta indicarlos, aun cuando se encuentren fuera de la jurisdicción territorial..... 348
Domicilio—El domicilio del expediente se reputa subsistente en los incidentes sobre honorarios..... 322

E

Embargo—Si el embargo anotado no reune los requisitos que la ley exige, debe declararse la nulidad... 175
Embargo—Adolece de nulidad el auto que admite la substitución de los bienes embargados sin audiencia del acreedor..... 337
Embargo—El embargante de los sueldos del deudor carece de derecho para compulsar los libros de comercio de la casa en que está empleado..... 398
Embargo preventivo—La demanda por devolución de un documento de crédito no puede fundar un embargo preventivo..... 428
Embargo preventivo—No es necesario hacer saber el embargo preventivo al deudor si se encuentra presente al ser trabado..... 420
Embargo preventivo—La acción de nulidad de la venta de bienes del deudor no puede fundar el embargo preventivo..... 405
Embargo preventivo—La petición de herencia no basta para fundar un embargo preventivo..... 357
Escritura pública—La citación á los otorgantes para la expedición de un segundo testimonio, sólo tiene por objeto la comprobación de la copia..... 394
Espera—La excepción de espera sólo puede justificarse por instrumento público ó privado, judicialmente reconocido..... 5
Estado civil—No puede aceptarse información para justificar el estado civil sin previa justificación de la inexistencia de las partidas..... 376
Exousación—La formación de concurso deja subsistentes las causales de excusación que el juez tuviese con el concursado..... 349

Digitized by Google

Págs.

F

Fianza—La fianza otorgada por el cedente de la locación debe serle devuelta si el locador no estipuló expresamente que debía responder por los alquileres del cesionario desalojado..... 94
Filiación natural—Después del fallecimiento del imputado padre la acción de reconocimiento de la filiación natural sólo puede prosperar si se justifica plenamente la posesión de estado..... 130
Filiación natural—Las cuestiones sobre reconocimiento de filiación natural, se rigen única y exclusivamente por las leyes vigentes en la época en que se deduce la acción para que los Tribunales hagan la declaratoria..... 130

G

Gastos—Si los herederos aceptaron indebidamente el desistimiento del comprador, la testamentaría está obligada á pagar los gastos del remate..... 180

H

Heredero—El heredero que toma intervención individual en una demanda iniciada por otros herederos, no necesita reproducir la demanda, le basta aceptar tácitamente lo reclamado..... 291
Herencia—La aceptación de la herencia con beneficio de inventario sólo puede ser hecha al iniciar la testamentaría..... 40
Hipoteca—Si el crédito hipotecario ha sido verificado, la venta por el concurso no puede fundar la nulidad de la ejecución iniciada..... 341
Honorarios—Es improcedente el pago de honorarios si el mandatario no justifica los asuntos en que ha desempeñado el mandato..... 214
Honorarios—El precio de la asistencia facultativa debe ser determinado por el Consejo Nacional de Higiene, con arreglo á lo determinado en la sentencia.... 268
Honorarios—El traductor de los Tribunales no puede exigir honorarios cuando es nombrado de oficio.... 429

Digitized by Google

I

Págs.

Incapacidad—Debe nombrarse curador del insano al propuesto, si no existe motivo fundado para desecharlo. 386
Inhabilidad de título—Fijada la cuenta por la Municipalidad, son inadmisibles la falsedad é inhabilidad de título..... 16
Inhabilidad de título—Al que alega la inexistencia de causa ó la simulación de la obligación para fundar la inhabilidad de título, corresponde justificarla..... 20
Inhabilidad de título—Es improcedente la inhabilidad de título si la regulación de honorarios consta en una liquidación debidamente aprobada..... 317
Interdicto de despojo—La negativa de ser inquilino del que demanda el desalojo no puede fundar un interdicto de despojo..... 7
Interdicto de recobrar—Es procedente el interdicto de recobrar si se justifica la pérdida de la posesión clandestinamente..... 12
Intereses—Los intereses de una obligación sin plazo sólo pueden liquidarse desde la fecha de la demanda. 361
Intereses punitorios—Los intereses punitorios estipulados en la escritura no son aplicables al saldo que arroja la liquidación si el capital ha sido cubierto. 355
Intimidación—La actitud incorrecta de los interesados no asta para anular un remate judicial por intimidación 82

L

Litispendencia—Al que alega la litispendencia corresponde justificar la existencia del juicio; no basta la afirmación del demandante..... 368
Litispendencia—El incidente sobre tenencia provisoria de los hijos no puede fundar litispendencia en la demanda sobre tenencia definitiva..... 408
Liquidación—Los intereses sobre una liquidación anterior sólo comprenden la deuda, no pueden cargarse sobre los honorarios y costas..... 355
Locación de obra—El sublocatario de servicios carece de acción contra el locador para exigir el pago de lo que le adeuda el locatario con quien éste contrató el conjunto de la obra..... 231
Locación de servicios—Para que el precio de la asistencia médica pueda ser exigido á un tercero, debe justificarse plenamente que existió orden expresa. 227
Locación de servicios—Fijada al mandatario la suma que, libre de gastos, debe entregar al mandante, el excedente se considera de propiedad del mandatario como remuneración del servicio..... 274

Digitized by Google

M

Págs

Mandamiento prendario—El mandamiento prendario sólo procede si se determinan las alhajas que se denuncian á embargo..... 346
Mandato—Para que el mandato se considere gratuito, debe resultar expresamente estipulado en el contrato. 274
Mandato—Si el mandato para la reivindicación de un inmueble testamentario ha sido otorgado por varios herederos, el fallecimiento de uno de los otorgantes no hace caducar el mandato ni puede fundar la nulidad de la sentencia..... 291
Medianería—Al que pretende la propiedad exclusiva de la pared medianera corresponde justificarla plenamente 219
Menores—Corresponde á los jueces designar la persona que debe guardar provisoriamente á la menor en tanto resuelven sobre la tenencia definitiva reclamada por la madre..... 402

N

Notificación—La demanda puede ser válidamente notificada al mandatario general aun cuando el mandante tenga su domicilio en otra jurisdicción..... 67
Notificación—Las irregularidades en las diligencias de notificación denunciadas pero que no resultan del expediente, deben ser investigadas por el Juzgado.... 332
Notificación—La falta de nota en las fechas correspondientes no importa falta de notificación ni anula el expediente ejecutivo..... 341
Notificación—El traslado de las excepciones puede ser notificado por nota..... 434
Nulidad—El que contrató no puede alegar la nulidad de la convención, fundada en causas que debió conocer al contratar..... 193

P

Papel sellado—El poder especial para cobrar á un tercero una suma determinada que se reconoce haber recibido del mandatario, importa el reconocimiento de una obligación sujeta al impuesto de papel sellado. 51
Papel sellado—Teniendo carácter penal las leyes sobre reposición de papel sellado, no puede acordárseles efecto retroactivo..... 56

Digitized by Google

Págs.

Papel sellado—La multa por infracción á la ley de sellos en un documento de fianza no puede imponerse al fiado, que no firma el documento..... 360
Papel sellado—La convención que declara la nulidad de un contrato de sociedad debe extenderse en el sello que la ley exige para la disolución..... 391
Papel sellado—Los terceros que evacúan informes pedidos por el Juzgado á pedido de partes, no están obligados á usar papel sellado..... 398
Patentes--El adquirente de una casa de comercio es responsable de las patentes adeudadas aun cuando haya estado establecida en un local distinto..... 310
Peritos—La sentencia que defiere á los peritos la fijación del precio de la locación, debe determinar expresamente los servicios que considera plenamente justificados..... 114
Personería--El concursado carece de personería para deducir nulidad de las ejecuciones contra el concurso. 341
Personería—Los desposeídos no son parte en el juicio en que se ha decretado la posesión..... 400
Personería—Los que no son parte en el juicio carecen de personería para deducir la nulidad de la ejecución. 413
Personería—Aun cuando las diligencias de regulación se hayan entendido con el mandatario de la testamentaría, es procedente el desconocimiento de su personería en la ejecución, si el mandato del ejecutado era especial para el juicio sucesorio..... 437
Petición de herencia—El embargo de los bienes testamentarios á solicitud de los pretendientes á la herencia no impide la venta de los necesarios para el pago de deudas declaradas de legítimo abono..... 440
Posiciones—El cedente no puede ser llamado á absolver posiciones si el cesionario ha sido tenido como parte. 335
Posiciones—La causal de inasistencia del ponente á las posiciones alegada antes de la audiencia, debe recibirse á prueba..... 396
Precio—Los fondos sobrantes del inmueble vendido corresponden al propietario, aun cuando el Banco Hipotecario haya ejecutado al vendedor por no haberse solicitado la transferencia..... 69
Prescripción—El derecho del heredero para alegar el error ó falsa causa del acto jurídico, se prescribe á los dos años, aun cuando no haya intervenido en el otorgamiento, siempre que resulte haber tenido conocimiento de su existencia..... 235
Prescripción—Aun cuando se haya revocado expresamente el mandato, los honorarios sólo se prescriben á los cinco años, si el pleito no había terminado.... 312
Preterición de herederos—El esposo no puede ser excluído de la herencia sin juicio en forma que justifique los extremos que la ley exige para la desheredación..... 30

Digitized by Google

Págs.

Privilegio—La prelación de la suma fijada para alimentos sobre los embargos del sueldo del alimentario debe resolverse en juicio ordinario..... 444

R

Recurso—Si el recurso de nulidad no ha sido concedido, el Superior no está obligado á resolverlo..... :.. 341
Reivindicación—El donatario condicional carece de acción reivindicatoria contra los poseedores con título, del inmueble donado, en tanto no justifique haber cumplido en oportunidad las condiciones impuestas por el donante..... 162
Reivindicación—Justificada la propiedad del reivindicante y la falta de derecho del poseedor, la demanda debe prosperar aun cuando el demandado no justifique el hecho que alegaba para explicar la pérdida de la posesión..... 291
Remate judicial—La comisión del rematador es á cargo del comprador, aun cuando el auto que ordena el remate judicial no lo establezca expresamente..... 29
Remate judicial—La disconformidad sobre el martillero propuesto debe ser expresa; no procede la disconformidad por el silencio del ejecutado..... 385
Rendición de cuentas—La rendición de cuentas debe exigirse en juicio ordinario 50
Rendición de cuentas—Rendidas satisfactoriamente las cuentas deben ser aprobadas y condenado el mandante al pago del saldo deudor, con costas..... 185

S

Sentencia—Cuando la sentencia llena los requisitos que la ley establece, el recurso de nulidad no puede prosperar..... 20
Sentencia—En la relación de la causa que el Juez debe hacer al sentenciar, basta que resuma los antecedentes, sin que esté obligado á entrar en detalles innecesarios para el juzgamiento del punto sometido á su decisión..... 82
Sentencia—Si el esposo ha representado personalmente á la esposa en el juicio, no puede alegar la nulidad de la sentencia por falta de audiencia como demandado conjuntamente con la esposa..... 291
Sentencia—Si el mandato para la reivindicación de un inmueble testamentario ha sido otorgado por varios herederos, el fallecimiento de uno de los otorgantes no hace caducar el mandato ni puede fundar la nulidad de la sentencia..... 291

Digitized by Google

Para

Simulación—El auto que rechaza la tercería por no justificar el dominio, no basta para anotar como simulada la escritura en que se fundaba la acción.... 60
Simulación—Al que pide la nulidad del acto del deudor por ser simulado y perjudicial á sus intereses, corresponde la prueba plena de sus afirmaciones..... 205
Sistema métrico—La prescripción de las multas por infracción á la ley de sistema métrico sólo corre desde la presentación del documento..... 383

T

Término—El escrito en que el mandatario se niega á intervenir suspende el término para contestar la demanda..... 67
Término—Pendiente la resolución sobre rebeldía al actor no corre término para alegar al demandado.... .. 338
Término—El término para alegar sólo se cuenta desde el día siguiente al en que los autos se encuentran á disposición de las partes..... 363
Testamentaría—Los fondos testamentarios entregados á un heredero para un objeto determinado deben ser devueltos sin juicio, si no fueron invertidos; no procede rendición de cuentas de su inversión..... 28
Testigos—Cualquiera que sea el valor de la tercería, el Juez puede delegar las declaraciones de testigos si el principal permitía esa delegación..... 58
Testigos—No puede fijarse día para las declaraciones de testigos pedidos por exhorto..... 330
Testigos—Los testigos deben ser citados en su domicilio y no en los lugares públicos á que concurran por su modo de vivir..... 379
Testigos—Los padres de los litigantes no pueden ser presentados como testigos..... 421
Títulos—La omisión de mencionar la calle entre los linderos no importa un defecto del título..... 53
Títulos—La falta de facultad para vender en el mandatario ó mandatarios de los herederos no importa un defecto para la venta de bienes testamentarios.. 327
Títulos—Los errores en el nombre de los herederos no importan un defecto en los títulos de bienes del causante..... 327
Transacciones—Las convenciones hechas por las partes en escritos judiciales, no requieren aprobación del Juzgado para ser tenidas por válidas..... 372

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google